This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

José Gine...
Jaime I, núm. 3, ...rce-
lona.

Digitized by Google

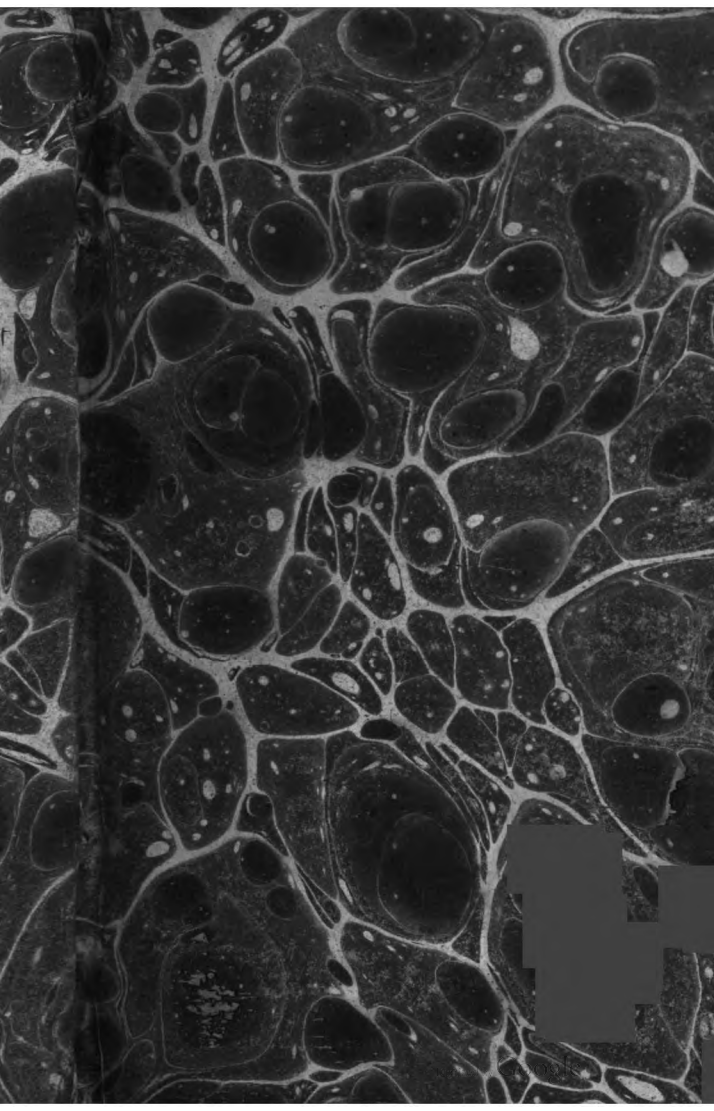

128-12
46-13-28
2 vol

Digitized by Google

27293
G
(46,71
M 26

MANUAL

DEL

DERECHO CIVIL

VIGENTE EN CATALUÑA,

Ó SEA

RESUMEN ORDENADO DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO REAL POSTERIORES AL DECRETO LLAMADO DE *Nueva planta* Y DE LAS ANTERIORES ASI DEL DERECHO MUNICIPAL, COMO DEL CANÓNICO Y ROMANO APLICABLES Á NUESTRAS COSTUMBRES.

Por

D. I. A. E. y D. E. de F.

abogados del ilustre Colegio de Barcelona é individuos de la Academia de Jurisprudencia y Legislacion de la misma, etc.

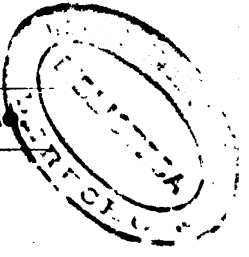

TOMO PRIMERO

Barcelona.

IMPRENTA DEL CONSTITUCIONAL.

1842.

Digitized by Google

Este Manual es propiedad de la EMPRESA *de la Enciclopedia manual de ciencias, artes y oficios.*

Digitized by Google

«Axi be manam y ordenam ab loació y aprobació de » la present Cort que los Doctors del real consell hajan » de decidir y votar las causes ques portaren en la real » Audiencia conforme y segons la disposició dels usatges, » Constitucions y Capitols de Cort y altres drets del pre- » sent Principat y comtats de Roselló y Cerdanya, y en » los casos que dits usatges, Constitucions y altres drets » faltaran, hajan de decidir las dites causes segons la dis- » posició del dret Canonic, y aquell faltant del Civil, y » doctrines dels Doctors, y que no les pugan decidir ni » declarar per equitat. sino que sie regulada, y confor- » me á las regles del dret comú, y que aportan los Doc- » tors sobre materia de equitat."

Constitució única tit. 30 llibr. 1 dels *Usatges y altres drets de Catalunya.*

«En todo lo demás que no está prevenido en los capí- » tulos antecedentes de este decreto, mando se observen » las *Constituciones* que antes habia en Cataluña; enten- » diéndose que son de nuevo establecidas por este decre- » to, y que tienen la misma fuerza y vigor que lo indivi- » dual mandado en él."

Real Decreto de NUEVA PLANTA capítulo 56, Ley 1, tít. 9, libr. 5 de la *Novísima Recopilacion*, cap. 42.

Digitized by Google

Digitized by Google

PRELIMINAR.

Con el título de *Manual del derecho de Cataluña* presentamos en esta sencilla obra las decisiones legales que deben considerarse vigentes en nuestro principado y que forman el completo de su derecho particular. La falta de un solo código y la necesidad de recorrer diversos y crecidos volúmenes para encontrar las disposiciones en ellos esparcidas, si no imposibilitan su estudio, lo hacen cuando menos sobradamente difícil y embarazoso y causan muchas veces su ignorancia ó descuido.

Formar por lo tanto un repertorio completo de dichas disposiciones legales, y aun de las prácticas ó costumbres autorizadas con el dictámen de respetables jurisconsultos, es el objeto que nos hemos propuesto al redactar esta obra, para que sirviendo como de índice de los cuerpos de derecho, facilite el encontrar cualquiera disposicion, y recurrir, si es necesario, á los manantiales de donde está tomada; y para mejor llenar este objeto hemos adoptado en su division y distribucion de los tratados el método que nos ha parecido mas sencillo y exacto, siguiendo la norma de los códigos modernos y de las obras de derecho en que sus autores han fundado en el raciocinio y órden natural la distribucion de los tratados y colocacion de las materias.

Digitized by Google

La necesidad de un trabajo de esta naturaleza es manifiesta y ninguna obra existia en este Principado que pudiera suplirlo. El apreciable *arte de Notaría* del Sr. Comes es quizá la que mas podia llenar su falta; pero dirigida únicamente á los escribanos, y arreglada tan solo para el uso de estos, es en gran manera incompleta, pues son muchos los tratados que allí se han omitido y que en este *manual* se comprenden con toda estension. Esto no obstante, el *arte de Notaría* de Comes ha sido buscado con mucho aprecio y su utilidad es enteramente reconocida.

En este *manual* abrazamos el derecho civil en todas sus partes, y como lo dedicamos á los juristas, nada omitimos que pueda ofrecerles interes. Limitada seria esta obra si únicamente hubiesemos incluido en ella las disposiciones del código *municipal*, que mas bien que código, es tan solo la coleccion corta é imperfecta de algunas decisiones sobre puntos particulares; mas como tiene por suplemento el *derecho romano*, es de ahí que su estension es completa y generales sus decisiones en todos puntos.

Con esta base, nuestro *manual* ha podido hacerse de interes general, aunque como hijos de este Principado, hemos querido dedicarle primero á nuestros compañeros de provincia. Las decisiones del código catalan son pocas, como hemos dicho, y señalar estas sencillas escepciones no destruye el fundamento de la obra, que es el *derecho romano*. Este se halla tratado en todas las partes que pueden tener actualmente aplicacion, y sus sabias disposiciones llenan casi todos los tratados de este *manual*, que por lo mismo lo creemos de interes comun á cuantos se dediquen al estudio del derecho romano.

Cumpliendo nuestro objeto de señalar las diferencias particulares de nuestra provincia, ha sido consiguiente la inclusion de las disposiciones generales del reino posteriores al decreto de 10 de enero de 1715 llamado *de nueva planta*, porque se hallan vigentes en el principado; y

Digitized by Google

el resúmen de estas disposiciones, dictadas en el espacio de mas de un siglo, que comprenden las considerables reformas que se han hecho en las leyes antiguas, unido á las concordancias de las leyes romanas con las de *partida*, que hemos procurado hacer observar, dan á esta obra mayor utilidad y hacen mas general su interes.

Como el deseo de dar á nuestro trabajo la mayor sencillez y el objeto que nos hemos propuesto, nos han precisado á continuar las disposiciones legales con las espresiones mas terminantes y concisas, sin duda no pudiera satisfacer suficientemente los deseos de todos, si al fijar las resoluciones no manifestáramos la autoridad en que están fundadas; con este motivo no sentamos resolucion alguna sin continuar á su pié la cita que la autoriza; de manera que vista la disposicion, es conocida su fuerza y fácil en todo caso estudiar la misma ley ó doctrina, pues que á ella nos remitimos, á fin de que puedan *examinarse las palabras, si bien debemos advertir* que cuando estas no son claras y terminantes, seguimos la interpretacion constantemente admitida.

Si nuevos códigos de legislacion rigen cuanto antes á España, la utilidad de este *manual* será tanto mayor, cuanto mas se aleje el derecho antiguo; porque olvidado su engorroso estudio, no seria fácil su aplicacion en los muchos casos en que habrá de observarse, si no existiese un libro donde hallar sus disposiciones reunidas con algun método y sencillez.

Digitized by Google

Digitized by Google

Derecho Civil.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS CONSIDERADAS EN SÍ MISMAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Los efectos de las leyes civiles solo tienen lugar en las personas nacidas.

2. Se entiende *nacido* el individuo que ha salido todo vivo del vientre de su madre, aunque haya muerto inmediatamente.

3. La disposicion del artículo anterior es aplicable á los que han sido estraidos del vientre de su madre.

Art. 2. Lex. 3 Cod. *de postum. hered. instit.*

Por la ley 2 tít. 5 lib. 10 de la *Novis. Recop.* se considera solo por *nacido* el que ha vivido á lo menos 24 horas y ha sido bautizado, siendo tambien necesario que haya nacido en tiempo que pueda vivir naturalmente.

Art. 3. L. 12. ff *de lib. et postum.* L. 6 *de inof. testam.*

Digitized by Google

4. Los que están en el vientre de su madre se reputan por nacidos, siempre que se trata de su utilidad.

5. Los derechos que en virtud del artículo precedente adquiriesen los que están en el vientre de su madre, no producirán ningun efecto si no nacieren vivos.

6. Los partos monstruosos ó que no tienen forma humana no se reputan por personas.

No se tienen por *monstruosos* aquellos á quienes falta ó sobra algun miembro humano.

7. Los *póstumos* son aquellos que nacen despues de la muerte de su padre.

8. Las personas, consideradas en sí mismas, se distinguen ó por razon del sexo, ó por la edad, ó con respecto á sus facultades físicas y morales.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la distincion de las personas por el sexo.

9. Las personas nacen ó *varones* ó *hembras*.

10. Todos los derechos y obligaciones que las leyes civiles dan é imponen á los hombres, comprenden tambien á las mugeres.

Las variaciones que induce la diferencia de sexo son casos de escepcion que se notarán en sus propios lugares.

11. Los *hermafroditas*, ó aquellos en quienes el sexo es dudoso, pertenecen al sexo que en ellos prevalece.

---

4. L. 7 ff *de statu hom.* L. 2 §. 6 *de Excusat.* L. 39 *de pœnis.*

5. L. 30 §. 1 ff *de adquir. vel omit. hered.* ley 8 tít. 33 part. 7.ª

6. L. 14 ff *de statu hom.* ley 8 tít. 33 part. 7.ª

7. L. 9 §. 1 ff *de inj. rupt.*

8. Véanse los capítulos siguientes.

10. L. 4 cod. *de lib. præter.*

11. L. 10 ff *de statu hom.*

Digitized by Google

CAPÍTULO SEGUNDO.

Distincion de las personas por la edad.

12. Las personas se distinguén en *mayores* de edad y *menores*.

13. Los mayores son aquellos que han cumplido el vigésimo quinto año de su edad.

Este tiempo se cuenta de momento á momento, computándose por un solo dia los dos últimos del mes de febrero, si concluye la menor edad en año *bisiesto*.

14. Los menores de edad son *púberes* ó *impúberes*.

15. Los varones llegan á la *pubertad* á los catorce años y las mugeres á los doce.

16. La *plena* pubertad se verifica en los varones á los 18 años y en las mugeres á los 14.

17. Tanto los varones como las hembras que no han cumplido los siete años de su edad, se llaman *infantes*.

CAPÍTULO TERCERO.

Distincion de las personas con respecto á sus facultades físicas y morales.

18. Los hombres unos tienen espeditas sus facultades físicas y morales, y otros tienen impedimento en alguna de ellas que causa anomalías en el derecho.

---

12. Instit. princip. *de Curator.*=L. 95 ff *de verb. signif.*

13. L. 3 §. 3 *de minor.* XXV *annis.* L. 98 *de verb. signif.* ley 2 tít. 19 part. 3.ª

14. Instit. §. 3 *de tutelis* y §. prel *de Curator.*

15. Instit. *quib. mod. tut. finit. in princip.*

16. Instit. §. 4 *de adopt.*

17. L. 1 §. 2 ff *de adm. et per. tut.* L. 18 Cod. *de jur. delib.* L. 4 tít. 11 part. 5.ª

18. Véanse los artículos siguientes.

Digitized by Google

19. Los que lo tienen en lo físico son el *sordo*, el *mudo*, el *ciego* y el *incapaz de procrear*.

20. Los que lo tienen en lo moral son el *loco*, el *demente* y el *pródigo*.

21. *Pródigo* es aquel que por disipar sus bienes es privado de su administracion.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS PERSONAS CONSIDERADAS CON RESPECTO AL LUGAR DE SU NATURALEZA Y DOMICILIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza.

22. Los hombres, considerados con razon al lugar de su nacimiento, son ó *naturales* de España ó *estrangeros*.

23. Es *español* todo hombre nacido en los dominios de España.

24. Lo es igualmente el nacido en pais estrangero de padre ó madre españoles.

25. La calidad de español se adquiere tambien por haber obtenido carta de naturaleza.

26. Tambien la adquieren los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

---

19. Instit. §. 4 *de curator.* et §. 9 *de adoption.* L. 128 ff *de verb. signif.*

20. Instit. §. 5 *de curat.*

21. L. 1 ff *de cur. fur.* L. 5 tít. 11 part. 5.ª

23. *Constitucion de* 1837 art. 1.° núm. 1.°

24. *Constitucion de* 1837 art. 1.° núm. 2.°

25. *Constitucion de* 1837 art. 1.° núm. 3.°

26. *Constit. de* 1837 art. 1.° núm. 4.

Digitized by Google

27. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais estrangero y por admitir empleo de otro gobierno sin permiso del Rey.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del domicilio.

28. *Domicilio* es el lugar en que cada uno vive, trata y contrata, teniendo su habitacion fija y morada perpetua, sin dejarla mas que por causas accidentales.

29. *Vecino* de un lugar es aquel individuo que estableció en él su domicilio.

30. El domicilio se adquiere por el hecho de habitar en algun lugar con ánimo de establecerse en él.

31. Este ánimo se presume por el transcurso de 10 años de *habitacion* ó por otros hechos que lo denoten.

32. El domicilio de la muger es el mismo que el del marido, y el de los hijos el mismo que el del padre.

33. El *confinado* tiene su domicilio en el lugar de su confinamiento.

34. Los *empleados*, *estudiantes*, *aprendices* y *mozos* de soldada se reputan por vecinos del lugar en que cursan, aprenden ó sirven.

---

27. *Constit. de* 1337 art. 1.° al fin.
28. L. 27 §. 1 ff *ad munic.* ley 7 Cod. *de Incol.*
29. L. 239 §. 2 ff *de verb. signif.*
30. L. 27 §. 2 ff *ad municip.* ley 2 tít. 24 part. 4.ª
31. L. 2 Cod. *de Incolis.*
32. L. 3, 4 §. 3 *ad municip.*
33. L. 22 §. 3 ff *ad municip.*
34. L. 8 Cod. *de Incolis*, ley 23 §. 1 *ad municip.*, ley 2 Cod. *de Incolis.*

Digitized by Google

TÍTULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS CONSIDERADAS CON RESPECTO Á SU ESTADO.

35. Las personas se distinguen en *eclesiásticas* y *seculares*.

36. Los *eclesiásticos* ó *clérigos* son aquellos que, mediante la ordenacion ó consagracion del obispo, se destinan al culto divino ó ministerio de la Iglesia.

37. Los *clérigos* se distinguian en *seculares* y *regulares*, antes de la supresion de las órdenes religiosas.

38. Los *clérigos regulares* eran aquellos que por medio de votos solemnes habian abrazado algun instituto regular.

39. Los privilegios y exenciones de que gozan los eclesiásticos, se hallan consignados en los *sagrados cánones* en general, y en particular en algunas leyes del reino.

40. Los *seculares* se dividen en *nobles* y *plebeyos, militares* y *paisanos*.

Los efectos civiles de estas divisiones se esplicarán en sus propios lugares.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS PERSONAS CONSIDERADAS CON RESPECTO Á LOS DEMÁS.

41. Las personas consideradas con respecto á los demás son ó *hijos de familia* ó *padres de familia*.

---

37. Véase el real decreto de 8 de marzo de 1836 y demás disposiciones posteriores.

41. L. 4 *de his qui sui vel alien. jus sunt.*

Digitized by Google

PARTE PRIMERA.

DE LOS HIJOS DE FAMILIA Y DE LA PATRIA POTESTAD.

42. Son *hijos de familia* aquellos que están sugetos á la patria potestad.

43. *Patria potestad* es el poder que tienen los padres sobre sus hijos.

44. Solo el padre ejerce este poder.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los modos como se adquiere la patria potestad.

45. La patria potestad se adquiere:
por el *matrimonio*,
por la *legitimacion*,
y por la *adopcion*.

---

42. Instit. *de his qui sui vel alien. jur. sunt, in principio.*

43. Instit. §. 2 *de patria potestate*, ley 1 tít. 17 P. 4.ª

44. Instit. §. 1 *de adopt.* ley 10 tít. 17 part. 4.ª

45. Instit. princip. *de patria potest.*, §. 13 *de nuptiis.* et princip. *de adoptionibus*, leyes 1.ª y 2.ª tít. 5 y ley 1 tít. 17; ley 5 tit. 16 part. 4.ª

Digitized by Google

Seccion primera.

Del Matrimonio.

§. 1.º

De las calidades y condiciones que se requieren pará contraer matrimonio.

46. El hombre antes de los catorce años y la muger antes de los 12 no pueden contraer matrimonio.

47. No hay matrimonio sin consentimiento.

48. El hijo de familia menor de 25 años y la hija menor de 23 no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre.

49. En falta de padre, deben los hijos é hijas obtener el consentimiento de su madre hasta la edad de 24 años y 22 respective.

50. Si no hubiese padre ni madre, deberán pedir el consentimiento del abuelo paterno y en su falta del materno hasta la edad de 23 los varones y 21 las mugeres.

51. Si tampoco existiesen estos, sucederán los *tutores*, y el juez del domicilio en su falta, en la autoridad de resistir al matrimonio de los varones menores de 22 años y de las hembras menores de 20.

52. Ninguna de las personas que á tenor de los cuatro anteriores artículos deben autorizar con su consentimiento los matrimonios de los menores, podrá ser obli-

---

46. Instit. §. 1 *de nuptiis.*
47. L. 21 ff *de rit. nuptiar.*
48. L. 18 tít. 2 lib. 10 de la *Novis. Recop.*
49. Ibid.
50. Ibid.
51. Ibid.
52. Ibid.

Digitized by Google

gada, en caso de negarlo, á manifestar la razon ó causa de su resistencia.

53. En caso que las personas mencionadas en los artículos 48, 49, 50 y 51 negasen su consentimiento al matrimonio de los menores, podrán estos acudir al gefe superior político de la provincia, el cual concederá su permiso en caso de declarar irracional el disenso de las sobredichas personas.

54. Los vicarios eclesiásticos que autorizasen matrimonios en que faltasen las condiciones sobredichas, serán estrañados del reino y ocupadas sus temporalidades, incurriendo en igual pena de estrañamiento los contrayentes.

55. Además deben obtener la correspondiente autorizacion de las Córtes, del Rey ó de los gefes los matrimonios de las personas á quienes por su estado político la ley impone este deber; incurriendo en igual pena de estrañamiento los contrayentes.

§. 2.º

De las personas entre las cuales es prohibido el matrimonio.

56. El matrimonio es prohibido entre las personas unidas con los vínculos de la *cognacion* y *afinidad* en el modo en que se esplicará mas abajo.

57. La *cognacion* es el vínculo que une á las personas que por generacion provienen de un tronco comun.

58. La cognacion ó parentesco se computa por *generaciones*; cada generacion forma un *grado*.

---

53. Ibid. y decreto de Cortes de 14 de abril de 1813, restablecido en 30 de agosto de 1836.

54. Ibid.

55. Ibid. Constitucion de 1837 art. 48. Real céd. de 30 de octubre de 1760,

56. Véanse los artículos siguientes.

57. L. 4 §. 2 *de grad. et adfinib.*

58. Instit. §. 7 *de gradibus cognat.*

Digitized by Google

59. La serie de grados forma la *línea*: se llama *línea recta* la serie de grados entre personas que unas descienden de otras: *línea oblícua* la serie de grados entre personas que las unas no descienden de las otras, pero que provienen de un tronco comun.

60. La línea recta se distingue en *descendiente* y *ascendiente*.

La primera es la que liga al gefe de la familia con los que descienden de él; la segunda es la que une una persona con aquellas de quienes desciende.

61. En la línea recta se cuentan tantos *grados* como *generaciones* hay entre las personas: así el hijo se halla con respecto á su padre en *primer grado*, el nieto en *segundo*; y recíprocamente se verifica lo mismo en el padre y el abuelo con relacion al hijo y al nieto.

62. En materias de matrimonios se cuentan en la línea oblícua los grados por el número de generaciones que hay desde el colateral mas remoto hasta el tronco comun: así los hermanos estarán entre sí en *primer grado*, el tio con el sobrino y los primos hermanos entre sí en segundo, y así sucesivamente.

63. *Afinidad* es el parentesco que produce el matrimonio ú otro cónsorcio ilegítimo entre el marido y los parientes de la muger, y la muger y los parientes del marido.

64. En el mismo grado que un pariente del marido tiene cognacion con este, en aquel es *afine* con la muger, y al contrario.

65. En la línea recta, tanto de cognacion como de afi-

---

59. Instit. *princip. de gradibus cognat.*
60. Instit. pr. *de gradibus cognat.*
61. Instit. §. 1 et seg. *de gradib. cognat.*
62. Can. 2 caus. 35 quest. 5.
63. Cánon 10 caus. 35 quest. 2.ª
64. D. cap. 1 *de eo qui cogn. consang. uxor.*
65. Instit. §. 1 *de nupt.*

Digitized by Google

nidad, el matrimonio es prohibido entre ascendientes y descendientes, ya sean legítimos, ya sean naturales.

66. En la línea oblícua, tanto de cognacion como de afinidad, está prohibido el matrimonio hasta el cuarto grado inclusive.

67. El matrimonio no consumado y los esponsales válidos, producen el impedimento llamado de *pública honestidad* entre alguno de los contrayentes y los parientes del otro dentro el 4.° y primer grado inclusive.

68. La *cognacion espiritual* produce impedimento para contraer matrimonio entre el bautizado ó confirmado y sus padres con los padrinos de aquellos.

69. La *cognacion civil* proveniente de la *adopcion* produce impedimento para el matrimonio:

1.° Entre el adoptante ó sus ascendientes y el adoptado ó sus descendientes.

2.° Entre el cónjugue del adoptante y el adoptado, y vice-versa.

3.° Entre los hijos del adoptante y el adoptado.

No obstante, procederá el matrimonio entre estos últimos luego de disuelta la adopcion, ó de quedar emancipado el hijo ó hija que debiere casarse con el adoptado.

70. La afinidad que proviene de consorcio ilegítimo impide el matrimonio en la línea oblícua hasta el 2.° grado inclusive. En la línea recta induce el mismo impedimento que la cognacion.

71. La facultad de dispensar estos impedimentos, reside solo en el Sumo Pontífice.

---

66. Decretal. capit. 8 *de consanguinib.*

67. Can. 14 caus. 27 quest. 2.

68. *Concil. tridentin.* sess. 24 cap. 2 *de reformat. matrim.*

69. 1.° L. 55 ff princip. et §. 1 *de ritu nuptiar.*
2.° L. 14 in princip. et §. 2 fl *de ritu nupt.*
3.° L. 17 ff *de ritu nupt.*

70. *Concil trident.* sess. 24 cap. 5 *de reform. matr.*

71. *Concil trident.* sess. 24 cánon 3 *de sacram. matr.*

Digitized by Google

§. 3.º

De la oposicion al matrimonio.

72. Podrán oponerse á la celebracion de un matrimonio todos aquellos que supiesen que media entre los contrayentes alguno de los impedimentos siguientes:

1.º La falta del consentimiento paterno ó de aquellas personas que en su lugar deben darlo á tenor de los artículos 48, 49, 50, 51 y 53.

2.º El simple voto de castidad.

3.º La ignorancia de los principios de la religion ó la heregía.

4.º La omision de las tres *amoniciones* sin haber obtenido dispensacion.

5.º La inhibicion del Sumo Pontífice, del obispo ó del cura párroco para que no se verifique un matrimonio por recelo de impedimento oculto, hasta que se desvanezcan las sospechas.

6.º Los esponsales que alguno de los futuros esposos hubiese contraido con un tercero.

73. La oposicion al matrimonio por causa de espon-

---

72. 1.º *Concil trident.* sess. 24 cap. 1 *de reform. matr.*

2.º Cap. 3 et seq. Extrav. *Qui clerici vel voventes,* L. 11 tit. 2. part. 4.

3.º Cap. 1 et 2 extr. *de matrim. contrah. contr. interd. eccles.*

4.º *Concil. trid.* sess. 24 cap. 1 *de reform. matr.*

5.º Cap. 1 et 2 *Extrav. de matrim. contrah. contr. interd. eccles.* L. 18 tit. 2 part. 4. Benedictus XIV bull. *et si minime* 42 §. 11 tom. 1 bull.

6.º Can. 50 caus. 27 quest. 2 cap. 10 et 17 *Extrav. de sponsal.*

73. L. 18 tít. 2 lib. 10 de la *Novis. Recop.*

Digitized by Google

sales, solo se admitirá cuando estos hayan sido contraidos en escritura pública y con permiso de aquellas personas que deben darlo para la contratacion del matrimonio.

§. 4.º

De las formalidades que deben observarse en la celebracion de los matrimonios.

74. El matrimonio deberá celebrarse ante el cura párroco del lugar del domicilio y dos testigos, y prévia la licencia del vicario eclesiástico, siendo los contrayentes estrangeros, vagos ó de agena diócesis.

El cura párroco ó el vicario eclesiástico pueden dar facultad á otro eclesiástico para que ejerza las veces del primero en el referido acto.

75. Deberán preceder á la celebracion del matrimonio tres publicaciones del mismo, hechas en tres dias festivos consecutivos en los lugares del domicilio de los contrayentes.

76. La solemnidad prevenida por el artículo anterior podrá dispensarse con justa causa por el vicario eclesiástico.

77. El cura párroco deberá notar en un libro que á este efecto tendrá:

el nombre de los contrayentes;
el nombre de los testigos;
el dia y lugar en que se contrajo el matrimonio.

Las certificaciones que con referencia á este libro diere el cura párroco ó sus sucesores hacen plena fé y prueba en juicio y fuera de él.

---

74. *Concil. trid. sess.* 24 cap. 1 *de reform. matrim.* Decret. de Cortes de 21 de junio de 1822, restablec. en 5 de enero de 1837.

75. *Ibid.*

76. *Ibid.*

77. *Ibid.*

Digitized by Google

§. 5.º

De la nulidad de los matrimonios.

78. Son nulos los matrimonios contraidos en contravencion á los artículos 46, 47, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 74.

79. Son igualmente nulos los contraidos por miedo, fuerza ó error en las personas.

No obstante, el matrimonio se habilita si ha habido consentimiento posterior y libre.

80. Lo son tambien los matrimonios en que alguno de los contrayentes estaba ligado por matrimonio, voto solemne ú órden sagrado.

81. El crímen de *adulterio* solo hará nulo el matrimonio de los adúlteros en los casos siguientes:

1.º Cuando ambos ó alguno de los dos hubiese conspirado contra la vida del consorte inocente, con el objeto de contraer matrimonio despues.

2.º Cuando cometido el adulterio, se dieren los adúlteros palabra de casamiento, viviendo aun el esposo ofendido.

82. El matrimonio celebrado entre el asesino del marido y la muger cómplice en el delito, es tambien nulo.

83. Lo es igualmente el contraido por el raptor con la muger robada.

No obstante, se tendrá por válido siempre que la mu-

---

78. *Tota causa* 29 quest. 1.ª

79. *Tota caus.* 29 quest. 1.ª, D. cap. 6, 15 et 21 *de sponsal.* cap. 2 *de eo qui dux.*

80. *Concil. trid.* can. 2 *de sacram. matr.*, Cap. únic. *de vitis in 6.º*

81. Can. 1 caus. 31 quest. 1., D. cap. 1 et 7 *de eo qui dux in matr.*

82. D. cap. 1 *de convers. infidel.*

83. *Concil. trident.* sess. 24 cap. 6 *de reform. matr.*

Digitized by Google

ger, separada del raptor y puesta en parage seguro, prestase su consentimiento libre.

84. Hacen tambien nulo el matrimonio la disparidad de cultos de los contrayentes y las condiciones torpes puestas en su celebracion, si son contrarias á los fines del matrimonio.

85. Se anula el matrimonio siempre que se descubra que alguno de los contrayentes tiene impedimento físico para procrear.

86. Aunque exista alguna de estas nulidades, no se considera por dirimido el matrimonio, ni los contrayentes con facultad de pasar á segundo, hasta que dichas nulidades hayan sido declaradas por dos sentencias conformes.

Semejantes fallos nunca tienen autoridad de cosa juzgada.

87. El matrimonio declarado nulo no produce ningun valor ni efecto: los cónjuges no se tienen como á tales ni los hijos nacidos como á legítimos, y las dotes y donaciones que mútuamente se hubiesen hecho se aplican al fisco.

88. El matrimonio nulo contraido con buena fé por uno de los contrayentes, hace legítimos á los hijos nacidos de él.

89. En el caso del artículo anterior, el cónjuge que ha contraido con buena fé conservará lo que por razon del sobredicho matrimonio hubiese recibido.

---

84. *Concil trullan.* can. 72: D. cap. 7 *de Condit. app.*

85. D. cap. 1, 3 et 5 *de frigid. et malef.* can. 25 quest. 7 caus. 32.

86 *Concil. trid.* sess. 24 cap. 20 *de reform.* Benedict. XIV const. 23 t. 1 bull.

87. L. 4 Cod. *de incest. et inut. nupt.*, D. cap. 10 et 14 *qui fil. sint leg.*, ley 3 tít. 3 P. 4.

88. D. cap. 10 et 14 *qui fil. sint leg.*, ley 3 tít. 3 P. 4, ley 1 tít. 13 part. 4.

89. L. 128 ff *de legat.* 1.°, ley 50, tít. 14 part. 5.

Digitized by Google

90. Si aquellos que hubiesen contraido un matrimonio nulo fuesen menores de edad, ó si siendo mayores lo hubiesen contraido ambos con buena fé, recobrará cada uno de ellos lo que por razon de tal matrimonio hubiese entregado al otro, mientras que luego de conocido el impedimento se separen.

91. Los hijos concebidos antes de declararse por sentencia la nulidad del matrimonio, son legítimos siempre que antes de ella hubiese buena fé, á lo menos por parte de uno de los contrayentes.

92. Despues de muertos los cónjuges no podrá ponerse en duda la legitimidad de sus hijos, bajo el pretesto de haber mediado entre ellos alguno de los impedimentos que hacen nulo el matrimonio.

93. Los hijos de los infieles en quienes mediase alguno de los impedimentos sobre dichos, serán legítimos si se convierten á nuestra religion.

§. 6.º

De los efectos del matrimonio ó de la paternidad y filiacion.

94. El niño concebido durante el matrimonio es hijo del marido.

95. Se reputa concebido durante el matrimonio el nacido 182 dias despues de contraido y 10 meses despues de disuelto.

---

90. L. 4 Cod. *de incest. et inut. nupt.*, ley 51 tít. 14 part. 5.

91. D. cap. 2 *qui fil. sint legit.*, ley 1 tít. 13 part. 4.

92. D. cap. 11 *qui fil. sint legit.*

93. D. cap. 15 *qui fil. sint legit.*

94. L. 6 ff *de his qui sui vel alien. jur sunt.*

95. L. 12 ff *de statu hom.* L. 3 § pen. ff *de suis et legit. hered.*

Digitized by Google

96. No obstante, podrá el marido dejar de reconocer por hijo al nacido en tiempo legítimo, siempre que pruebe no haber podido cohabitar con su muger por enfermedad ó por otra causa.

97. Si los cónjuges hubiesen hecho separacion de tálamo, la muger que se halle en cinta deberá participar á su marido este acontecimiento dentro el término de 30 dias contaderos desde el de la separacion.

98. Si á consecuencia de esta denunciacion no enviase el marido guardas de vista para vigilar el parto de su muger, ó si en la contestacion que le diese no declara que no reconoce por suyo el hijo nacedero, se le obligará á reconocerle y alimentarle sin necesidad de juicio de reconocimiento entre marido y muger.

99. No obstante, si este juicio no hubiese mediado, se verá privado el nacido de la legítima herencia del supuesto padre que no le ha reconocido espresamente.

100. El envío de guardas de vista hecho por el marido, no le imponen la obligacion de reconocer al nacedero.

101. Si hecha la denunciacion de que habla el artículo 97, hubiese contestado el marido que no reconoce por hijo suyo al nacedero, tendrá lugar el juicio de reconocimiento entre marido y muger.

102. La negligencia de la muger en hacer la denunciacion de que habla el artículo 97, no perjudicará al nacido para que pueda probar su legitimidad.

103. La disposicion del art. 98 no impide al marido el probar que no es hijo suyo el nacedero.

---

96. L. 6 ff *de his qui sui vel alien. jur sunt.*
97. L. 1 §. 1 et 9 ff *de agnosc. et alend. liber.*
98. L. 1 §. 3 et 4 ff *de agnoscend. et aliend. lib.*
99. Dicta L. 1 §. 13.
100. Dicta L. 1 §. 11.
101. Dicta L. 1 §. 16.
102. Dicta L. 1 §. 12 et 15.
103. L. 1 §. 14 et 15 ff *de agnosd et alend. lib.*

Digitized by Google

104. Antes de proceder el juez al exámen de la legitimidad, declarará sumariamente y por artículo de prévio pronunciamiento, si se deben prestar ó no los alimentos al supuesto hijo.

Esta declaracion, ya sea favorable ó adversa, no acrecerá ni decrecerá el derecho de las partes.

§. 7.°

De las obligaciones que nacen del matrimonio.

105. El marido tiene obligacion de alimentar y educar á sus hijos é hijas y dotar á estas últimas.

106. En falta del padre entrará la madre en la obligacion de alimentar á los hijos.

La muger podrá repetir y recobrar de los bienes de su marido las cantidades que por razon de alimentos hubiese gastado á favor de sus hijos.

107. Los hijos deben alimentar á su padre y á su madre y demás ascendientes pobres.

108. Los alimentos se fijan á proporcion de la fortuna del que los debe prestar y atendida las necesidades del que los recibe.

109. La obligacion que á tenor de los artículos ante-

---

104. L. 5 §. 2, 8 et 9 ff *de agnosc. et al. lib.* L. 7 tít. 19 part. 4.

105. L. ult. §. 5 Cod. *de bon. quæ lib.* L. 5 §. 2 ff *de agn. et al. lib.* L. 1 tít. 19 part. 4.

106. L. 5 §. 14 ff *de agnosc et alend. lib.*

107. L. 5 §. 2, 13 et 15 ff *de agnosc. et alend. lib.*

108. Dicta L. 5 §. 7 ff eod. tit.

109. 1.° L. 4 Cod. *de alend. lib. et parent.* L. 5 ff *de agn. et al.*

2.° L. 5 §. 7 ff *de agnosc. et alend. lib.*

3.° Dict. L. 5 §. 7 ad fin.

Digitized by Google

riares tienen los padres de prestar alimentos á sus hijos cesa en los casos siguientes:

1.° Cuando el hijo se ha portado con ingratitud con su padre.

2.° Cuando el hijo tiene bienes propios suficientes para alimentarse.

3.° Cuando tiene oficio ó carrera con que pueda procurarse su manutencion.

Esta disposicion es aplicable á la obligacion que impone el art. 107 á los hijos á favor de sus padres.

§. 8.°

De los derechos y deberes respectivos de los esposos.

110. Los esposos se deben mútuamente fidelidad, socorro y asistencia.

111. La muger debe habitar con su marido; este debe recibirla en su compañía y mantenerla segun sus facultades y estado.

112. La muger no puede sin licencia de su marido repudiar herencia, ni aceptarla sin el beneficio de inventario.

113. No puede la muger celebrar ningun contrato, ni apartarse de los hechos, ni dar por libre á nadie sin licencia de su marido.

114. De igual licencia necesitará para presentarse en juicio, demandando ó defendiendo por sí ó por procurador.

115. El marido puede dar licencia general á su mu-

---

111. D. cap. 10 et 13 *de res. spoliat.*
112. Ley 10 tít. 20 lib. 10 de la *Novis. Recop.*
113. L. 11 tít. 1 lib. 10 de la *Novis. Recop.*
114. Dicha ley 11 tit. 1 lib. 10 al fin.
115. L. 12 tít. 1 lib. 10 de la *Novis. Recop.*

Digitized by Google

ger para contratar y hacer todo lo que á tenor de los artículos anteriores no puede hacer sin ella.

116. Puede el marido rectificar general ó especialmente lo hecho por su muger sin su permiso.

117. Resistiéndose el marido sin justa causa á dar licencia á la muger para la celebracion de un acto en que sea necesaria, podrá darla el magistrado.

118. Tambien podrá darla este, cuando estando ausente el marido, el negocio para el cual debe estar autorizada la muger no sufriese demora.

119. La muger puede hacer testamento sin la autorizacion de su marido.

§. 9.º

De la disolucion del matrimonio y de la separacion de los cónjuges.

120. El matrimonio se disuelve:

1.º Por la muerte de uno de los cónjuges.

2.º Por la conversion de uno de los cónjuges infieles siempre que el otro, subsistiendo en su infidelidad, se separa del primero, ó quedándose con él, injuria á la religion y le induce á pecar.

No obstante, si despues de dirimido el matrimonio, el cónjuge que ha permanecido en su infidelidad se hace cristiano antes de haber pasado el otro á contraer segundas nupcias, se reintegra el casamiento.

---

116. L. 14 tít. 1 lib. 10 de la *Nov. Recop.*

117. L. 13 tít. 1 lib. 10 de la *Nov. Recop.*

118. L. 15 tít. 1 lib. 10 de la *Nov. Recop.*

119. L. 25 Cod. *de donat. inter vir. et uxor.*

120. L. 1 ff *de divort. et repud.*

2.º Apost. 1.º ad Corint. Benedict. XIV *de sinod. diœces* L. 3 cap. 21: cap. 8 *de divort.*

Digitized by Google

121. El matrimonio no consumado puede disolverse además:

1.° Por autoridad del Sumo Pontífice.

2.° Por la profesion religiosa de alguno de los contrayentes.

122. La separacion de tálamo y domicilio tiene lugar en los casos siguientes:

1.° Por mútua voluntad de los cónjuges, con el objeto de profesar alguna religion ó de hacer voto de castidad.

2.° Si uno de los cónjuges se hace idólatra ó herege.

3.° Si la vida conjugal presta ocasion al delito y la separacion ofrece enmienda.

4.° Si los cónjuges se tratan con crueldad.

5.° Si alguno de ellos es reo de adulterio.

123. No tendrá lugar la separacion por causa de adulterio:

1.° Si la muger lo hubiese cometido por violencia.

2.° Si el cónjuge reo del adulterio lo hubiese cometido por error.

3.° Si ambos cónjuges son reos del mismo delito.

---

121. 1.° Benedict. XIV *de sinod. diœces.* lib. 13 cap. 21 núm. 4.

2.° *Concil. trid.* sess. 24 can. 6 *de matr.*

122. 1.° D. cap. 1 et 4 *de convers. conjug.*, ley 2 título 10 part. 4.

2.° D. cap. 2, 6 y 7 *de Divort.* can. 5 caus. 28 quest. 1.ª L. 7 tít. 9 part. 4.

3.° D. cap. 2 *de divort.* cap. 2 *de adult.* L. 7 tít. 9 part. 4.

4.° D. cap. 8 et 13 *de rest. spoliat.* can. 6 caus. 31 quest. 1.ª L. 6 tít. 9 part. 4.

5.° Can. 4, 6 et 7 caus. 32 quest. 1.ª D. cap. 3 *de adult.* L. 2 tít. 10 part. 4.

123. 1.° Can. 3 caus. 32 quest. 5 L. 7 tít. 9 part. 4.ª

2.° Can. 6 caus. 34 quest. 1.ª L. 7 tít. 9 part. 4.ª

3.° D. cap. 6 et 7 *de adult.* L. 6 tít. 9. part. 4.ª

Digitized by Google

4.° Si el marido contribuyó por obra ó por consejo al adulterio de su muger.

5.° Si el marido ha perdonado á la adúltera y cohabitado con ella posteriormente á su delito.

124. La separacion de los cónjuges solo podrá verificarse despues de haber conocido y fallado el juez eclesiástico.

125. Separados los cónjuges, se confiarán los hijos á ellos comunes al cónjuge inocente; costeando el que hubiese dado causa á la separacion los gastos de su educacion y manutencion.

Seccion segunda.

De la legitimacion.

126. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, á menos que sean *incestuosos*, *adulterinos* ó *espúreos*, se hacen legítimos por el subsiguiente matrimonio de sus padres naturales.

127. Es *espúreo* el nacido de una muger pública.

128. Es *incestuoso* el nacido de la union de dos personas que no podian legítimamente contraer matrímonio, ni en el tiempo de la concepcion ni en el del parto.

129. Es *adulterino* el nacido de la union de un casado con una soltera, y de un soltero con una casada.

4.° D. cap. 6 *de eo qui cognov.* L. 6 tít. 9 part. 4.ª

5.° Can. 4 caus. 32 quest. 1.ª L. 6 tít. 9 part. 4.ª

124. Benedict. XIV *de sinod. diæces.* lib. 9 cap. 9 número 4.

125. Novell. 117 cap. 7 L. 3 tit. 19 part. 4.ª

126. D. cap. 6 *qui fil. sint legit.* L. 1 tit. 13 part. 4.ª al fin.

127. L. 23 *de natu hominum.* L. 1.ª tit. 15 part. 4.ª al princip.

128. Novell. 74 cap. 6.

129. Novell. 89 cap. 15 in princip.

Digitized by Google

130. El que solo tiene hijos naturales y no puede casarse con la muger de quien los ha tenido, podrá legitimarlos solicitando y obteniendo esta gracia del soberano.

131. La legitimacion por concesion del soberano tendrá tambien lugar á instancia del hijo natural cuyo padre le hubiese instituido heredero en su testamento y hubiese manifestado en él este deseo.

132. Los hijos naturales, legitimados por cualquiera de los modos espuestos, tienen los mismos derechos y los mismos deberes que los nacidos de legítimo matrimonio.

Seccion tercera.

De la adopcion.

133. La *adopcion* es un medio legal por el cual pasan á ser hijos de un *individuo* los que no lo son por naturaleza.

§. 1.º

De la adopcion y sus efectos.

134. Para que proceda la adopcion se requieren en el adoptante las circunstancias siguientes:

1.º Que sea padre de familia.

2.º Que no tenga por naturaleza impedimento físico perpetuo para procrear.

---

130. Novell. 74 cap. 2, Novell. 89 cap. 9, L. 4 tit. 15 part. 4.ª

131. Novell. 74 cap. 2, Novell. 89 cap. 10, L. 6 tit. 15 part 4.ª Véase la real órden de 19 de abril de 1838.

132. Novell. 74 cap. 2 L. 9 tit. 15 part. 4.ª

133. Instit. *de adoptionibus*. L. 1 tít. 16 part. 4.ª

134. 1.º Instit. §. 10 *de adopt.*

2.º Instit. §. 9 *de adopt.* L. 2 tít. 16 part. 4.ª

Digitized by Google

3.° Que su edad esceda en 18 años á la del adoptado.

135. Ninguna muger puede adoptar sino en el caso de haber perdido su hijo en la guerra ó en servicio del estado, y de haber obtenido el consentimiento del soberano.

136. El tutor no puede adoptar á su pupilo hasta que haya llegado á su mayor edad.

137. El adoptado hijo de familia conserva todos los derechos que antes de la adopcion tenia en la familia y en los bienes de su padre natural; y recíprocamente continuará sujeto á su potestad.

138. Cuando un hijo de familia hubiese sido adoptado por uno de sus ascendientes, se transfiere la patria potestad al adoptante, restituyéndose empero al padre natural luego de disuelta la adopcion.

139. El que no está sugeto á la patria potestad, solo podrá ser adoptado si es mayor de 7 años.

140. En el caso del artículo anterior entra el adoptado, sin ninguna distincion, en la potestad y familia del adoptante.

141. El padre de familia adoptado y el hijo de familia que lo hubiese sido por alguno de sus ascendientes, tienen en los bienes y familia del adoptante los mismos derechos que la ley concede á los hijos legítimos y naturales.

142. Los hijos de familia adoptados por un estraño

3.° Instit. §. 4 *de adopt.* L. 2 tit. 16 part. 4.ª

135. Instit. §. 10 *de adopt.* L. 5 Cod. *de adopt.* L. 2 tit. 16 part. 4.ª

136. L. 17 ff *de adopt.* L. 5 tit. 16 part 4.ª

137. Instit. §. 2 *de adopt.* L. pen. Cod. *de adopt.* L. 9 tit. 16 part. 4.

138. Ibidem: L. 10 tit. 16 part. 4.

139. L. 2 Cod. *de adopt.* L. 4 tit. 16 part. 4.ª

140. L. 1 princip. et §. 1 ff *de adopt.*

141. Instit. §. 4 *de exered. liber.* L. penúlt. Cod. *de adopt.*

142. L. penúlt. Cod. *de adopt.*

Digitized by Google

solo tendrán en los bienes del adoptante los derechos que los hijos legítimos y naturales tienen en la sucesion intestada de su padre.

143. La adopcion queda enteramente disuelta por la emancipacion.

Los derechos que en virtud de los artículos anteriores tenia el adoptado en los bienes del adoptante quedan sin ningun valor y efecto despues de la emancipacion.

144. Si se hubiese adoptado un impúber padre de familia, y el adoptante le hubiese emancipado ó desheredado sin justa causa, deberá restituirle los bienes que tenia con las ganancias hechas con ellos, y darle además la cuarta parte de los propios.

§. 2.°

De las formas de la adopcion.

145. La adopcion de un hijo de familia se hará compareciendo delante del juez del domicilio el adoptante, el adoptado y su padre, manifestando aquel la voluntad de adoptar al hijo de familia, y dando el padre su consentimiento y no contradiciéndolo el que se quiere adoptar, el juez otorgará la adopcion.

146. La adopcion de un individuo padre de familia, se verificará con otorgacion del soberano, mediante el espreso consentimiento del que se quiere adoptar.

147. Si el individuo padre de familia que va á ser adoptado es impúber, deberán observarse además los requisitos siguientes para concederse la adopcion:

---

143. Instit. §. 4 *de exered. liber.*

144. Instit. §. 3 *de adoptionib.*

145. L. 2 princip. ff *de adoptionib.* L. 5 ff eod. Instit §. 8 *quib. mod jus patr. potest. solvit.* L. 1 tit. 16 part. 4

146. Instit. §. 1 *de adopt.* L. 1 tit. 16 part. 4.ª

147. Instit. §. 3 *de adopt.* L. 8 tit. 16 part. 4.ª

Digitized by Google

1.° Deberá esta hacerse con beneplácito de los mas próximos parientes del impúber y con autorizacion de sus tutores.

2.° Debe examinarse si atendidas las circunstancias del adoptante y del adoptado, la adopcion le será provechosa.

3.° Debe exigirse del adoptante que preste caucion ante escribano público de que en caso de morir el adoptado antes de llegar á la pubertad, restituirá sus bienes á aquellos que le hubieran heredado si hubiese muerto antes de verificarse la adopcion.

4.° Debe tambien dar caucion el adoptante de que no emancipará al impúber sin justa causa.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los efectos de la patria potestad.

148. El hijo, sea de la edad que fuere, debe honrar y respetar á su padre y madre.

149. El padre por sí solo podrá dar al hijo que faltase á estos deberes las correcciones que juzgase oportunas: si estas no bastasen, podrá acudir al magistrado para que imponga al hijo díscolo la pena que él estimase justa.

150. Todo lo que el hijo adquiera por razon de su padre ó con los bienes del mismo, se llama *peculio profecticio* y es propiedad del padre.

151. No obstante, estará este obligado por los contra

---

148. L. 9 ff *de obseq. patr. et parent. prest.* L. 1 §. 2 eod. L. 4 ff *de cur. fur.*

149. L. 3 Cod. *de patr. potest.* L. unic. Cod. *de emend. propinq.*

150. Instit. §. 1 *per quas pers. cuiq. adquir.* L. 5 tit. 17 part. 4.ª

151. Institut. §. 10 *de actionibus.*

Digitized by Google

tos del hijo hasta la cantidad á que ascienda dicho peculio.

152. Pertenece al padre el usufruto de lo que el hijo adquiera con su trabajo, ó por donacion, legado ó herencia de su madre ó de cualquier otro: esta clase de bienes se llaman *adventicios*.

153. Este usufructo impone al padre la obligacion de administrar los bienes de esta clase como á un buen padre de familia y de defenderlos en juicio.

154. Están esceptuados del usufruto:

1.° Los bienes que hubiese adquirido el hijo por la sucesion intestada de alguno de sus hermanos.

2.° Las cosas que se hubiesen dejado al hijo con la condicion de que el padre no tuviese en ellas el usufruto.

155. Si lo que el hijo ganare proviniese de empleo en la carrera civil ó militar, será enteramente suyo, asimismo que las donaciones que hubiese recibido del soberano. Esta clase de bienes se designan con el nombre de *castrenses ó cuasi-castrenses*.

156. El hijo solo puede emplazar en juicio á sus padres con permiso del juez y en los casos siguientes:

1.° Cuando pide su emancipacion por mal trato que recibe de su padre.

---

152. Institut. §. 1 *per quas pers. cuiq. adquirit.* Ley 5 tit. 17 part. 4.ª

153. L. 1 Cod. *de bonis matern.* L. 5 tit. 17 part. 4.ª al fin.

154. 1.° Novell. 118 cap. 2.
2.° Novell. 117 cap. 1.

155. L. 6 Cod. *de bon. quæ lib.* L. 7 cod. L. ult. Cod. *de inof. testam.* Leyes 6 y 7 tit. 17 part. 4.ª

156. L. 4 §. 1 et 2 ff *de in jus vocando.* L. 2 tit. 7 P. 3.ª
1.° L. 5 ff *si à parente quis manumis. sit.* L. 2 tit. 2 part. 3.ª

Digitized by Google

2.° Cuando se litiga sobre la paternidad ó filiacion.

3.° Cuando litiga sus alimentos.

4.° Cuando el hijo entabla juicio con su padre por razon de su peculio castrense ó cuasi castrense.

5.° Cuando lo promueve por razon del peculio adventicio que el padre disipase con sus prodigalidades.

157. El hijo no puede acusar á sus padres en materias criminales, ni dar en ellas su testimonio contra los mismos, ni entablar tampoco accion alguna de la que pueda resultarles infamia.

158. El hijo de familia solo puede comparecer en juicio accionando ó defendiendo en causas civiles que versen sobre su peculio castrense ó cuasi castrense.

159. En cuanto á las causas que versen sobre los demás peculios, solo podrá presentarse en juicio en caso que el padre se hallase ausente ó impedido.

160. El hijo de familia no puede entablar ninguna acusacion sin el beneplácito de su padre.

2.° L. 5 ff *de agnoscend. et alend. liber.* §. 7 et 18 L. 2 tit. 2 part. 3.ª

3.° L. 5 ff *de agnoscendis et alendis liberis.* L. 2 tit. 2 part. 3.ª.

4.° L. 4 ff *de judiciis*, L. 37 §. 1 Cod. *de inof. testam.* L. 2 tit. 2 part. 3.ª

5.° L. 50 ff *ad senatus consult. Trebel.* L. 13 §. 2 Cod. *de sent. pas.* L. 2 tit. 2 part. 3.ª

157. L. 11 §. 1 ff *de acusat.* L. 2, L. 5 §. 1, L. 7 §. 2 *de obsequiis parent.*

158. L. 2 ff *de senat. cons. Maced.* L. ult. Cod. *qui test. fac. poss.*

159. L. 18 §. 1 ff *de judiciis.* L. 9 §. 1 ff *de compens.* L. 2 tit. 5 part. 3.ª

160. L. 6 §. penult. L. 37 ff *ad legem juliam.*

Digitized by Google

CAPÍTULO TERCERO.

De los modos como se disuelve la patria potestad.

161. La patria potestad se disuelve:

1.° Por la muerte natural del padre ó del hijo;

2.° Por destierro perpetuo ó muerte civil de uno de estos.

3.° Por el matrimonio del hijo que lo hubiese contraido con consentimiento de su padre.

4.° Por dignidad que adquiere el hijo.

5.° Por el delito de incesto cometido por el padre.

6.° Si el padre hubiese abandonado á su hijo, dejándolo á la puerta de alguna iglesia, hospital ú otros lugares de beneficencia, de donde la piedad de otro le recogiese.

7.° Por la emancipacion.

162. La emancipacion se verifica delante del magistrado y con su otorgacion, manifestando el padre la voluntad de sacar al hijo de su poder y no contradiciéndolo este.

163. Con la emancipacion obtendrá el hijo el dominio

---

161. 1.° Instit. pr. *quib. mod. jus patr. potest. solvit.* Tit. 18 part. 4.ª en el princip.

2.° Instit. §. 1 *quib. mod. jus patr. potest. solvit.* Tit. 18 part. 4.ª en el princip.

3.° *Constitucions de Catalunya*, Llev única tit. 8 lib. 8.

4.° Instit. §. 4 *quib. mod. jus patr. potest. solv.*

5.° *Novell.* 12 cap. 2.

6.° L. 2 Cod. *de infant. exposit.*

7.° Instit. §. 6 *quib. mod. jus patr. potest. solv.*

162. L. 6 et 5 Cod. *de emancip. Novell.* 89 cap. 11 in princip.

163. L. 31 2 §. ff *de donat.*

Digitized by Google

del peculio profecticio, á menos que el padre se lo haya espresamente reservado.

164. El padre emancipador conservará la mitad del usufruto del peculio adventicio.

165. El padre no podrá ser obligado á emancipar á su hijo sino en alguno de los casos siguientes:

1.° Cuando le castiga con crueldad;

2.° Cuando prostituye á sus hijas;

3.° Cuando admite lo que le dejan en testamento bajo la condicion de emancipar á sus hijos.

---

164. Institut. §. 2 *per quas pers. cuiq. acquirit.* Ley 15 tit. 18 part. 4.ª

165. Instit. §. 10 *quib. mod. jus patr. potest. solvit.* Ley 17 tit. 18 part. 4.ª

1.° L. ult. ff *si à parent. quis manumit.* Ley 18 tit. 18 part. 4.ª

2.° L. 4 Cod. *de episcop. aud.* Ley 18 tit. 18 partida 4.ª

3.° L. 62 ff *de condit. et demonstr.* Ley 18 tit. 18 part. 4.ª

Digitized by Google

PARTE SEGUNDA.

DE LOS PADRES DE FAMILIA.

166. Es *padre de familia* todo individuo que no está sujeto á la patria potestad: tales son los hombres que han salido de la misma por razon de alguna de las causas enumeradas en el artículo 161 y los que han nacido exentos de ella por haber sido procreados fuera de matrimonio.

167. Estos últimos se llaman *ilegítimos*, y son *naturales*, *espúreos*, *incestuosos* ó *adulterinos*.

168. Los hijos *incestuosos* y *adulterinos* son reputados por espúreos aunque su padre sea conocido, y todos siguen la condicion de su madre, existiendo entre esta y aquellos la mútua obligacion de prestarse alimentos.

169. Los hijos nacidos de una concubina tienen derecho de exigir de sus padres que sean reconocidos por

---

166. L. 195 §. 2 ff *de verb. significat.*

168. L. 23 et 24 *de statu homin.* L. 3 Cod. *soluto matrim.* L. 5 §. 2, 4 et 5 ff *de agnoscendis et alendis liber.* Decretal. cap. 5 *de eo qui duxer. in matrim.*

169. *Novell.* 89 cap. 12 in fin. et 13.

Digitized by Google

hijos naturales, y entre unos y otros existe la mútua obligacion de prestarse alimentos.

170. Los hijos naturales no pueden emplazar en juicio á sus padres sin permiso del magistrado. La misma ormalidad se requiere para poder emplazar los demás hijos ilegítimos á su madre.

171. Los derechos que los hijos ilegítimos tienen en la sucesion de sus padres, serán esplicados en su propio lugar.

172. La administracion de los bienes de los padres de familia impúberes y el cuidado de su persona estará confiada al cargo de un *tutor*.

173. La administracion de los bienes de los padres de familia púberes que no hayan llegado á su mayor edad, está confiada á un *curador*.

174. Los varones que hayan llegado á la edad de los 20 años y las mugeres á los 18 pueden impetrar la vénia de edad del soberano para obtener la libre administracion de sus bienes.

175. Los padres de familia mayores de edad pueden disponer libremente de su persona y bienes, á menos que por razon de impedimento en alguna de sus facultades físicas ó morales no puedan cuidar de ellos. En este caso estarán tambien bajo el cargo de un *curador*.

---

170. L. 6 ff *de in jus vocaud.* L. 4 §. 3 eod.

171. Véase el tratado de las *sucesiones ab-intestato.*

172. Instit. pr. et §. 3 *de tutelis*, instit. §. 6 *de atil. tut.*

173. Instit. *pr. de curatoribus.*

174. L. 1 et 2 Cód. *de his qui ven. etat.* Véase la ley sancionada en 14 de abril de 1838 y la R. órden de 19 del mismo mes.

175. Instit. §. 3 *de curator.*

Digitized by Google

CAPÍTULO PRIMERO.

De los tutores y curadores de los menores de edad.

Seccion primera.

Del modo como se obtiene el cargo de tutor y curador.

176. El cargo de *tutor* se obtiene:
1.° Por nombramiento hecho en testamento.
2.° Por llamamiento de la ley.
3.° Por nombramiento del magistrado.

177. Los *tutores legítimos* solo entran cuando no hubiese tutores testamentarios nombrados, ó cuando el cargo de estos hubiese finido enteramente.

178. Los *tutores dativos* tendrán lugar:
1.° En defecto de tutores testamentarios y legítimos.
2.° Cuando el cargo de estos estuviese en suspenso.
3.° Cuando hubiesen sido removidos ó se hubiesen escusado.

179. El cargo de *curador* se obtiene solo por el nombramiento del magistrado.

180. No obstante, si el padre del menor lo hubiese nombrado en su testamento, se confirmará por el magistrado.

---

176. Instit. §. 1 *de tutel.* §. 2 eod. L. 6 ff *de legit. tut.* L. 1 tit. 16 part 6.ª

177. Instit. §. 2 *de legit. agnat. tut.* L. 9 tit. 16 P. 6.ª

178. 1.° Instit. pr. *de atil. tut.* L. 12 tit. 16 part. 6.ª
2.° L. 11 ff *de testam. tut. in princip.* L. 1 §. 2 ff *de legit. tut.*
3.° L. 11 §. 1 et 2 ff *de test. tut.* L. 3 §. 8 ff *de legit. tut.*

179. Instit. §. 1 *de curator*, L. 7 Cod. *de testam tut.*

180. Instit. §. 1 *de curator.* L. 13 tit. 16 part. 6.ª

Digitized by Google

§. 1.°

De la tutela testamentaria.

181. El padre puede en testamento, codicilo ó cualquiera otra especie de última voluntad, hacer el nombramiento de tutor para sus hijos impúberes nacidos y nacederos bajo su potestad.

182. El nombramiento de *tutor testamentario* para un hijo emancipado, debe ser confirmado por el juez sin ninguna averiguacion.

183. Si la madre, el padre ó un estraño hubiesen nombrado tutor testamentario para el impúber á quien han instituido heredero, deberá el magistrado confirmarle examinadas sus calidades.

184. Los tutores testamentarios pueden ser nombrados puramente, bajo condicion, hasta cierto tiempo ó desde cierto tiempo.

185. La *tutela testamentaria* se acaba con efecto de dar lugar á la legítima en los términos espuestos en el artículo 177, en los casos siguientes:

1.° Por la muerte natural y civil del tutor testamentario.

2.° Por el evento de la condicion ó del tiempo hasta el cual haya sido nombrado.

---

181. *Constitucions de Catalunya*, const. 1.ª tit. 4 libre 5. L. 3 tit. 16 part. 6.ª

182. Instit. §, 5 *de tutel.*

183. L. 2 ff *de confirm. tut.*

184. Instit. §. 3 *qui tut. dar. poss.*

185. 1.° L. 11 §. 3 et 4 ff *de testam. tut.* L. 21 tit. 16 part. 6.ª

2.° Instit. §. 2 *quib. mod. tutel. finit.* Ley 21 título 16 part. 6.ª

Digitized by Google

§. 2.°

De la tutela legítima.

186. Son llamados para la tutela legítima los parientes mas inmediatos del impúber y en el mismo órden que se les defiere la sucesion intestada.

187. Si hubiese muchos parientes del mismo grado, obtendrán todos el cargo de tutores.

188. La madre del pupilo, y la abuela en su defecto, serán preferidas á todos los demás parientes, si quieren ser tutoras de sus hijos ó nietos mientras que hagan las renuncias siguientes:

1.° La de pasar á segundas nupcias;

2.° La del beneficio que les concede la ley que les prohibe se obliguen por los demás.

189. El padre es *legítimo* tutor de sus hijos impúberes emancipados.

§. 3.°

De los tutores dativos.

190. Los tutores dativos son nombrados por el juez del orígen del impúber ó por el del lugar en que tiene la mayor parte de sus bienes.

191. Pueden pedir el nombramiento de tutor todos los parientes del pupilo, sus afines, aquellos á quienes está confiada su educacion y los amigos de sus padres.

---

186. Instit. §. 7 *de capit. diminut.* L. 9 tit 16 part. 6.ª
187. L. 7 et 9 ff *de legit. tut.* L. 9 tit. 16 part. 6.ª
188. *Novell.* 118 cap. 5.
189. Instit. *de legit. parent. tut.* L. 10 tit. 16 part. 6.ª
190. L. único. Cod. *qui pet. tut.*
191. L. 2 in pr. ff *qui pet. tut.*. L. 10 Cod. *qui peti tut.*

Digitized by Google

192. La madre del pupilo y los parientes que le heredarian en caso de morir impúber deben pedir el nombramiento de tutor. Si dentro de un año no hubiesen cumplido con este deber y el pupilo muriese antes de haber llegado é la pubertad, se verán privados de su sucesion.

193. La pena en que en virtud del artículo anterior incurre la madre que no hubiese cuidado de pedir tutores para su hijo impúber, cesará en los casos siguientes:

1.° Si la madre fuese menor de edad.

2.° Cuando lo hubiese hecho para mayor utilidad del pupilo.

194. Los acreedores del pupilo solo podrán instar el nombramiento de tutor, cuando á instancia suya no lo hubiesen verificado aquellas personas que en virtud de los artículos anteriores tienen esta facultad.

195. Los menores pueden pedir se les nombre curador.

Seccion segunda.

De las causas que dispensan del cargo de tutor ó curador.

196. Pueden escusarse del cargo de tutor ó curador los padres de cinco hijos legítimos y naturales que sean nacidos y vivos.

Se tienen por *vivos* para este efecto los que murieron en el campo de batalla en defensa del estado.

---

192. L. 10 Cod. *de legit. hered.* Ley 12 tit. 16 part. 6.ª

193. 1.° L. 2 Cod. *si adver. delic.*

2.° L. 2 ff *at senad. Tertyl.*

194. L. 2 §. 3 ff *qui pet. tut. vel curat.* L. 4 Cod. *qui pet. tut.*

195. L. 2 §. penult. ff *qui pet. tut.*

196. Instit. *princip. de excusat. tut. vel cur.* Ley 2 tit. 17 part. 6.ª

Digitized by Google

197. Tienen igual dispensa:

1.° Los administradores de rentas de la nacion.

2.° Los ausentes en servicio del estado.

3.° Los que desempeñan alguna magistratura.

No obstante, estarán obligados á continuar la administracion de la tutela ó curaduría que hubiesen aceptado antes de ser promovidos á estos destinos; confiando al cargo de un curador la que tuviese el ausente en servicio del estado mientras durase su ausencia.

198. El que ha estado ausente en servicio del estado, tendrá despues de su vuelta un año de vacacion, durante el cual podrá escusarse de ser tutor ó curador.

199. Tambien estará dispensado del cargo de tutor ó curador el que ya tuviese bajo su cuidado tres tutelas ó curadurías.

200. No obstante, no tendrá lugar la escusa del artículo precedente:

1.° Cuando las tres tutelas ó curadurías son simuladas ó buscadas de intento para eludir el nuevo cargo.

2.° Cuando no requieren mas que una sola administracion.

3.° Si solo fuesen honorarias.

---

197. 1.° Instit. §. 1 *de excusat. tut. vel cur.* L. 2 tit. 17 part. 6.ª

2.° Instit. §. 2 *de excusat. tut. vel cur.* L. 2 tit. 17 part. 6.ª

3.° Instit. §. 3 *de excusat. tut. vel cur.* L. 2 tit. 17 part. 6.ª

198. Instit. §. 2 *de excusat tut. vel cur.* Ley 2 tit. 17 part. 6.ª

199. Instit. §. 5 *de excusat. tut. vel cur.* Ley 2 tit. 17 part. 6.ª

200. 1.° Instit. §. 5 *de excusat. tut. vel cur.*

2.° L. 3 ff *de excusat. tut. vel cur.*

3.° L. 15 §. 9 ff *de excusat. tut.*

Digitized by Google

201. Si el nombrado tuviese á su cargo una tutela ó curaduría muy complicada podrá tambien escusarse de admitir otra.

202. Las tutelas ó curadurías que administra el hijo que está en la potestad y familia de su padre, aprovechan á este con efecto de poder alegar la escusa del artículo 199 y recíprocamente. Tambien aprovechan para el mismo objeto á un hermano las que tuviere otro hermano suyo, hallándose ambos bajo la patria potestad y familia de su padre comun, administrándolas con consentimiento y responsabilidad del mismo.

203. Pueden tambien escusarse del cargo de tutor ó curador:

1.° Los que al tiempo en que deban empezar á administrar tienen 70 años cumplidos.

2.° Los que tuviesen alguna enfermedad que les impida cuidar de sus cosas.

3.° Los pobres.

4.° Los que no saben leer ni escribir, á menos que la tutela sea tan sencilla que no sean necesarios estos conocimientos para desempeñarla con acierto.

5.° Los profesores de ciencias y artes liberales.

6.° Los que hubiesen tenido grave enemistad con el

---

201. L. 31 §. 4 ff *de excusat. tut.*

202. L. 4 §. ult. *de escusat. tutor.* L. 5 eod.

203. 1.° Instit. §. 13 *de excusat.* L. 2 ff *de excusat.* L. 2 iit. 17 part. 6.ª

2.° Instit. §. 7 *de excusat. tut. vel cur.* L. 2 título 17 part. 6.ª

3.° Instit. §. 6 *de excusat. tut. vel cur.* L. 2 título 17 part. 6.ª

4.° Instit. §. 8 *de excusat. tut. vel cur.* L. 2 título 17 part. 6.ª

5.° Instit. §. 15 *de excusat. tut. vel cur.* L. 3 título 17 part. 6.ª

6.° Instit. §. 11 *de excusat. tut. vel cur.* L. 2 título 17 part. 6.ª

Digitized by Google

padre del pupilo, si no hubiese entre ellos mediado reconciliacion.

204. Los que hubiesen sido tutores de algun individuo podrán escusarse de serle curadores.

205. Estas escusas deberán proponerse por los tutores nombrados en el término de 30 dias desde que supieren su nombramiento, si se hallan en el lugar en que este se hizo ó solo á la distancia de 2000 millas del mismo.

Si se hallan á mayor distancia tendrán además un dia por cada 20 mil millas mas.

206. El juicio sobre la procedencia ó no procedencia de la escusa opuesta, deberá decidirse en el término de cuatro meses, á contar desde el dia que llegó á noticia del tutor su nombramiento.

207. El que por mas de una causa pudiera escusarse del cargo de tutor ó curador, puede en caso de no haber probado lo que alegó, recurrir á la prueba de otra, con tal que no haya finido el término prefijado para proponerlas.

208. Si la decision del tribunal fuese contraria al nombrado, podrá este apelarse.

209. Mientras dura el juicio sobre la procedencia ó improcedencia de la escusa opuesta por el tutor ó curador, se nombrará por el magistrado uno de interino.

210. El tutor ó curador á quien no se hubiese admitido la escusacion será responsable de todo lo que se hubiese practicado desde el dia en que debió empezar á administrar.

---

204. Institut. §. 18 *de excusat. tut. vel cur.* L. 3 título 17 part. 6.ª

205. Institut. §. 16 *de escusat tut. vel cur.* L. 4 tit. 17 part. 6.ª

206. L. 38 ff *de excusat. tut. vel cur.* L. 4 tit. 17 P. 6.ª

207. Instit. §. 16 *de excusat. tut. vel. cur.*

208. L. 1 §. 1 *quando apell. sit.* L. 4 tit. 17 part. 6.ª

209. L. 2 ff *de tut. et curat. dat.*

210. L. 20 ff *de admin. et per. tut.*

Digitized by Google

211. Aquel á quien, despues de haber aceptado una tutela ó curaduría, sobreviniese alguna de las enfermedades que escusan de estos cargos, podrá dejarlos.

Seccion tercera.

De la incapacidad y remocion de los tutores y curadores.

212. Son incapaces del cargo de tutor ó curador:

1.° Los dementes, pródigos, sordos, mudos y ciegos.

2.° Los menores de edad.

No obstante, si los tutores ó curadores nombrados que tienen alguno de los impedimentos anteriores son testamentarios ó legítimos y aquellos no son perpétuos, entrarán en la administracion de la tutela ó curaduría luego de haber cesado, observándose entre tanto lo dispuesto en el *artículo* 178 n.° 2.°

3.° Las mugeres, escepto la madre y la abuela del pupilo, en los términos espuestos en el *artículo* 188.

4.° Los militares.

5.° El acreedor ó deudor del pupilo ó menor.

6.° Los eclesiásticos seculares y regulares.

No obstante, podrán los presbíteros, diáconos y subdiáconos seculares ser admitidos á la tutela legítima,

---

211. L. 40 ff *de excusat.*

212. 1.° L. 10 §. 1 ff *de legit. tut.* L. único. *cod. qu morb.*

2.° Instit. §. 13 *de excusat. tut, vel curat.* Ley 4 tit. 16 part. 6.ª

Instit. §. 2 qui test. tut. dar. poss.

3.° L. 1 Cod. *quand. mul. tut. of.* Novell. 118 cap. 5.

4.° Instit. § 14 *de excusat. tut. vel cur.* L. 2 título 17 part 6.ª

5.° *Novella* 72 cap. 4.

6.° *Novell.* 123 cap. 5.

Digitized by Google

mientras en el término de cuatro meses, á contar desde el dia en que han sido llamados, declaren delante el juez competente su voluntad de aceptarla.

213. El marido no será admitido á la curaduría de su muger menor de edad.

214. Los tutores ó curadores que administran, podrán ser removidos de estos encargos en los casos siguientes:

1.° Cuando administran malamente ó defraudan los bienes del menor.

2.° Cuando le dan mala educacion.

3.° Si se descubre que son sus enemigos.

4.° Si se negasen á prestar al menor los alimentos necesarios, pretestando falsamente que no hay bienes suficientes.

5.° Si no defienden la persona y bienes del menor, tanto en juicio como fuera de él.

215. Puede acusar al tutor ó curador cualquiera del pueblo, ya sea varon ya sea muger.

216. El pupilo no puede acusar á su tutor; el menor podrá hacerlo con el consejo de sus parientes.

---

213. L. 2 Cod. *qui dar. tut.* L. 14 ff *de cur. fur.*

214. 1.° L. 3 §. 5 ff *de suspect. tut. vel curat.* L. 1 título 18 part. 6.ª

2.° L. 1 tít. 18 part. 6.ª

3.° L. 3 §. 12 ff *de suspect. tut. vel curat.* L. 1 tit. 18 part. 6.ª

4.° Instit. §. 10 *de suspect. tut. vel cur.* L. 1 título 18 part. 6.ª

5.° L. 28 in princip. Cod. *de administr. tut. vel cur.* L. 1 tit. 18 part. 6.ª

215. Instit. §. 3 *de suspect. tut. vel cur.* L. 2 tit. 18 part. 6.ª

216. Instit. §. 4 *de suspect. tut. vel cur.* L. 2 tit. 18 part. 6.ª

Digitized by Google

217. El juez puede remover de oficio al tutor ó curador si en cualquier modo entiende que cumple mal con su encargo.

218. La destitucion del tutor por causa de malversacion proveniente de dolo ó grave descuido en la administracion, llevará consigo la nota de infamia.

219. Mientras dura el juicio de destitucion, se confia la administracion de los bienes del menor al cargo de un tutor ó curador interino.

220. Si durante el juicio de destitucion falleciese el tutor ó curador, se sobreseerá en él.

Seccion cuarta.

De las obligaciones del tutor ó curador.

221. El tutor ó curador nombrado, si no tiene causa legítima para escusarse, deberá aceptar la tutela y encargarse de su administracion; siendo responsable de los daños y perjuicios que se siguiesen al menor de su falta de aceptacion.

222. Si el menor tuviese varios tutores ó curadores, podrán administrar todos colectivamente ó por partes, ó confiar la administracion al cargo de uno solo, segun lo juzgaren mas útil al menor.

---

217. L. 3 §. 4 ff *de suspect. tut. vel cur.* L. 3 título 18 part. 6.ª

218. Instit. §. 6 *de suspect. tut. vel cur.* Ley 4 tit. 18 part. 6.ª

219. Instit. §. 7 *de suspect. tut. vel cur.* L. 3 tit. 18 part. 6.ª

220. Instit. §. 8 *de suspect. tut. vel cur.*

221. L. 5 §. últ. ff *de adm. et per tut.*

222. L. 3 §. 7, 8 et 9 et L. 4 ff *de adm. et per. tut.*

Digitized by Google

223. En este último caso administrará el que hubiese elegido el padre del menor en su testamento, en su defecto el que eligiese la mayoría de los nombrados, y si esta no se pudiese lograr, el que designase el juez.

224. Para asegurar el éxito de la administracion del tutor ó curador, se les obligará á prestar fianza idónea.

225. Solo están eximidos de esta obligacion los tutores nombrados por el padre ó por la madre que ha instituido heredero al impúber y los dados por el tribunal con averiguacion de sus circunstancias.

226. No obstante, si fuesen muchos los tutores de esta clase, y uno de ellos se ofreciese á administrar por sí solo mediante caucion, solo podrán los demas administrar ofreciendo una fianza idónea.

227. El padre que administre los bienes de su hijo emancipado en la calidad de tutor legítimo, estará tambien libre de la obligacion de afianzar.

228. El tutor ó curador, antes de mezclarse en cosa alguna de la administracion, deberá prestar juramento de procurar las cosas provechosas al menor y de evitar las inútiles y perjudiciales.

229. Debe tambien tomar inventario de los bienes del pupilo ó menor.

---

223. Instit. §. 1 *de satisd. tut. vel tut.* Ley 11 tit. 16 part. 6.ª

224. Instit. pr. *de satisd. tut. vel cur.* Ley 9 tit. 16 part. 6.ª

225. Instit. pr. *de satisd. tut. vel cur.* Ley 9 tit. 16 part. 6.ª

226. Instit. §. 1 *de satisd. tut. vel cur.* Ley 11 tit. 16 part. 6.ª

227. L. 5 §. 1 ff *de legit. tut.*

228. *Constit. de Catal.* Const. 1 tít. 4 lib. 3, *Novell.* 72 cap. últ. Ley 9 tít. 16 part. 6.ª

229. L. 7 ff *de adm. et per. tut.* L. 24 Cod. *de adm. tut.*

Digitized by Google

230. No obstante, podrá dispensarse por el padre testador la obligacion de dar cumplimiento á la formalidad de que habla el precedente artículo, cuando de la pública manifestacion de los bienes del menor pudiese seguírsele algun perjuicio.

231. Todo lo hecho por el tutor ó curador que debe prestar fianza antes de haber cumplido con esta formalidad, será nulo y de ningun valor.

232. El tutor ó curador no podrá hacer ningun acto administrativo antes de la toma de inventario, á menos que recaiga sobre cosas que no puedan sufrir la mas pequeña dilacion.

233. El tutor ó curador que no hubiese prestado fianza ó hubiese omitido formar inventario, será removido de la administracion como sospechoso y con nota de infamia, á menos que por su estrema pobreza no hubiese encontrado fiadores.

234. Luego de tomado el inventario, se entregará al tutor ó curador la posesion de los bienes y papeles del pupilo ó menor.

235. El tutor cuidará de la persona del menor procurando su educacion y le representará en todos los actos civiles; administrará sus bienes como á buen padre de familia y responderá de todos los daños y perjuicios que resultasen de su mala administracion.

---

230. L. últ. §. 1 Cod. *de arb. tut.*

231. L. 3 Cod. *de tut. vel cur. qui satis. non ded.*

232. L. 7 ff *de adm. et per. tut.*

233. L. 2 Cod. *de tut. vel cur. qui sat.* L. últ. §. 1 Cod. *de arb. tut.*

234. L. últ. §. 1 Cod *de arb. tut.* L. 15 §. 5 ff *qui sat. cogant.*

235. L. 12 §. 3 ff *de administr. et peric. tut. Instit. de auctor. tut.*

Digitized by Google

§. 1.º

De las obligaciones del tutor ó curador con respecto á la persona del pupilo ó menor.

236. La educacion de los pupilos se confiará á su madre y en su defecto á los mas próximos parientes.

No obstante, cuando los tutores y parientes del pupilo juzgasen que esto no es conveniente, deberán acudir al juez para que con conocimiento de causa decida la persona á quien se debe confiar esta educacion.

237. Si la madre pasase á segundas nupcias ó viviese deshonestamente, se le quitará el hijo cuya educacion se le hubiese confiado.

238. Los gastos de la educacion del pupilo ó menor se arreglarán atendidas sus facultades, estado y edad.

239. Los alimentos del pupilo se fijarán por el juez, atendida su riqueza, tanto respecto al comer como al vestir. Se procurará que estos gastos salgan de los réditos de las fincas, procurando en cuanto sea posible que queden estas intactas.

240. Podrá disminuirse ó aumentarse la asignacion de alimentos si el patrimonio hubiese bajado ó subido.

241. Si el padre en su testamento ha manifestado el lugar en que debe ser educado el menor y los gastos de

---

236. L. 1 Cod. *ubi pup. educ.*, *Novell.* 32 cap. 38.

237. L. 1 Cod. *ubi pup. educ.* L. 5 ff *ubi pup. educ.* Ley 19 tít. 16 part. 6.ª

238. L. 3 §. 5 ff *ubi pup. educ. deb.*

239. L. 3 in pr. et §. 1, 2 et 4 ff *ubi pup. educ.* Ley 20 tít. 16 part. 6.ª

240. L. 3 §. últ. ff *ubi pup. educ. deb.*

241. L. 2 §. últ. ff *ubi pup. educ. deb.* L. 3 §. últ. ff *eod.*

Digitized by Google

su educacion y alimentos, se observará lo dispuesto, á menos que justas causas lo impidan.

Si las asignaciones hechas por el padre fuesen escesivas, debe el tutor bajo su responsabilidad acudir al juez para que las modere.

242. Si el tutor no juzgare conveniente el descubrir el estado de los bienes del menor, podrá alimentarle y educarle de lo suyo, lo que deberá serle abonado.

§. 2.°

De la intervencion del tutor ó curador en los actos que celebrare el menor.

243. Para la validez de los actos que celebrare el pupilo ó menor se requiere la autorizacion ó consentimiento del tutor ó curador.

244. Cuando el menor tiene muchos tutores ó curadores, bastará la autorizacion ó consentimiento de uno de los que administran.

245. El tutor no puede ser obligado á autorizar al menor: no obstante, será responsable de los perjuicios que esta resistencia le ocasionase.

246. La falta de autorizacion en los contratos bilaterales no librará al que hubiese contraido con el menor.

247. Los negocios que no puedan ocasionar ningun

---

242. L. últ. Cod. *de alim. pup. prest.* Ley 20 tít. 16 part. 6.ª

243. Inst. pr. *de auct. tut.* L. 3 ff *de auct. et. cons. tut.* L. 17 tit. 16 part. 6.ª

244. L. 4 ff *de auct. et consens. tut vel cur.* L. 5 in pr. cod.

245. L. 17 ff *de auct et cons. tut. vel cur.*

246. Instit. pr. *de auct. tut.*

247. Instit. pr. *de auct. tut.*

Digitized by Google

perjuicio al menor serán válidos, aunque no hubiese mediado autorizacion.

248. Sin embargo, no podrán sin ella los menores aceptar ninguna herencia.

249. Los menores nobles, mayores de 20 años, pueden presentarse en juicio sin necesidad de la autorizacion de sus tutores ó curadores.

250. La autorizacion ó el consentimiento del tutor ó curador del menor, no impedirá el que este pueda reclamar el beneficio de la restitucion por entero contra el negocio contraído, siempre que resultase perjudicado.

251. Si entre el tutor y el pupilo se suscitase algun pleito, se nombrará para la defensa de los intereses de este un curador *ad lites*.

§. 3.°

De la administracion de los bienes del menor.

252. Debe el tutor ó curador reparar los edificios, cultivar las heredades y recoger sus frutos, siendo responsable por todo lo que pudo percibirse.

253. El tutor está obligado bajo su responsabilidad á

---

248. Instit. §. 1 *de auct. tut.*

249. *Constitucions de Catalunya*, usatge único lib. 5 tít. 4.

Esta es la inteligencia que todos los autores catalanes han dado á este usage; sin embargo, como es bastante obscuro su contesto, hay algunos que aseguran no obrar con temeridad los que litigando con un menor noble, mayor de 20 años, piden el nombramiento de un curador.

250. L. 2 Cod. *si tut. vel cur. inter.*

251. Instit. §. 3 *de auct. tut.*

252. L. 22 Cod. *de adm. tut.* L. 32 §. 2 ff *de adm. tut.* Ley 15 tít. 16 part. 6.ª

253. L. 7 ff *de adm. et per. tut.*

Digitized by Google

vender aquellas cosas que no pueden guardarse sin peligro de deterioro.

254. Debe exigir inmediatamente y bajo su riesgo los créditos activos que tuviese el menor.

255. Es tambien de su obligacion el pagar los pasivos.

256. Es un deber del tutor el defender en juicio los intereses y bienes del menor, ya sea haciéndolo por sí mismo, ya autorizando para ello á este último en el caso de ser mayor de siete años y estar presente.

257. Debe el tutor guardar custodiado y fuera de peligro todo el numerario que encontrase en el patrimonio del menor.

No obstante, si los réditos de este no bastasen para los gastos del menor, deberá prestar á interes la parte de numerario que fuese indispensable para cubrir dichos gastos.

258. Si el tutor hubiese invertido en su utilidad el dinero del pupilo, deberá satisfacer los intereses legales.

259. La enagenacion de los bienes inmuebles y de los muebles preciosos del menor y el empeño de los primeros está prohibido.

En caso necesario podrán enagenarse esta clase de bienes con intervencion y decreto del juez.

260. El decreto del juez no es necesario en los casos siguientes:

1.º Si el padre del menor hubiese permitido la enagenacion en su testamento.

---

254. L. 15 ff *de adm. et per tut.*

255. L. 9 ff *de adm. et per. tut.*

256. L. 1 §. 2 *de adm. et per. tut.* L. 22 ff *eod.* L. 17 tit. 16 part. 6.ª

257. *Novell.* 72 cap. 6.

258. L. 7 §. 4 ff *de adm. et per. tut.* L. últ. Cod. *de usur. pup.*

259. L. 22 Cod. *de adm. tut.*

260. L. 1 §. 2 ff *de reb. eor. qui sub. tut. vel cur.*

Digitized by Google

2.° Si la cosa que se trata de enagenar fuese comun por indiviso con un estraño y este instase su division.

3.° Si la venta de la cosa proviniese del uso que de su derecho hace el acreedor á quien el padre del menor la tenia empeñada.

261. Las enagenaciones hechas indebidamente se revalidan, si el menor hecho mayor las hubiese aprobado espresa ó tácitamente.

262. Se entenderá haber mediado esta aprobacion tácita, cuando el menor no ha reclamado la nulidad de las enagenaciones verificadas en contravencion al *art.* 259 en los cinco primeros años de su mayor edad, si aquellas hubiesen procedido de causa onerosa, ó en el término de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, si proviniesen de causa lucrativa.

263. La aprobacion espresa del menor á favor de las enagenaciones prohibidas, no impedirá que pueda interponer contra ellas la restitucion por entero en caso de resultar perjudicado.

§. ADICIONAL.

Disposiciones especiales para mayor seguridad de los bienes de aquellos que están bajo el cuidado de tutores ó curadores.

264. El tutor ó curador que despues de haber admitido su encargo se hiciese acreedor ó deudor del menor, deberá acompañarse de un curador.

---

261. Tot. tit. Cod. *si maj. fact. alien. sin. decret. fact. rat. hab.*

262. Tot. tit. Cod. *si maj. fact. alien. sin. decret. fact. rat. hab.*

263. L. 1 Cod. *si maj. fact. alien. sin. decret. fact. rat, hab.*

264. *Novell.* 72 cap. 2.

Digitized by Google

265. Es nula y de ningun valor la cesion de créditos contra el pupilo, hecha á favor de los que administran ó han administrado su tutela ó curaduría.

266. El que, siendo acreedor ó deudor del pupilo, hubiese, en contravencion al *art.* 212 *n.*° 5.°, aceptado su tutela ó curaduría, perderá su crédito en el primer caso y en el segundo no le aprovecharán los documentos con que tratase de acreditar el pago de su deuda durante su administracion.

267. El tutor ó curador no puede por sí ni por interpuesta persona, comprar los bienes del menor bajo pena de nulidad.

268. Ni el tutor ó curador ni sus hijos y nietos pueden contraer matrimonio con la pupila, antes de haber aquellos rendido cuenta de su administracion y de haber esta llegado á la edad de 20 años, á menos que tal matrimonio hubiese sido dispuesto por el padre de la pupila en su último testamento.

El tutor ó curador que hubiese contravenido á esta disposicion, tendrá contra sí la presuncion de *fraudulencia*.

269. Es nula toda donacion ó remision de algunos bienes ó derechos hecha por el menor de 20 años á favor de su tutor ó curador directamente ó por interpuesta persona, á menos que se haya hecho y firmado con voluntad y consentimiento de tres parientes mas inmediatos de parte de padre y de madre, si pudiesen ser habidos; en otra manera de tres parientes, ó de parte de padre tan solamente ó de parte de madre, del modo que puedan ser encontrados; y en falta de los susodichos, de

---

265. *Novell.* 72 cap. 5.

266. *Novell.* 72 cap. 4.

267. L. 5 §. 2 et 3 ff *de auct. et cons. tut. vel cur.* Ley 1 tit. 12 lib. 10 *Novis. Rec.*

268. L. 36 et 59 ff *de rit. nupt. Cod. de interdict. matr. in pup. et tut.*

269. *Constitucions de Catalunya.* Const. 2 tít. 4 lib. 5.

Digitized by Google

tres amigos mas allegados, Además de esto, deberá intervenir el decreto del juez y el juramento del menor, afirmando ser aquellas personas las mas próximas ó amigas.

270. Todos los bienes del tutor están especialmente hipotecados para el resultado de su administracion.

271. Quedarán igualmente responsables los bienes del que se casase con una viuda tutora de su hijo, á no ser que antes de la celebracion del matrimonio hubiese esta procurado el nombramiento de nuevo tutor, desprendiéndose de su administracion y rindiendo cuentas de ella.

272. El tutor enfermo ó ausente podrá pedir que bajo su responsabilidad se nombre por el juez la persona que él designe, para que cuide entre tanto de la administracion.

Seccion quinta.

Del acabamiento de la tutela y de la rendicion de cuentas.

273. La tutela y curaduría concluye:

1.° Por haber llegado á la pubertad el pupilo y el menor á los 25 años.

2.° Por la muerte natural ó civil del menor ó de sus tutores ó curadores.

3.° Por la adopcion del menor.

---

270. L. 20 Cod. *de adm. tut.*

271. L. 6 Cod. *in quib. caus.*, *Novell.* 22 cap. 4.

272. L. 24 ff *de adm. et per. tut.*

273. 1.° Instit. pr. *quib. mod. tut. fin.*

2.° Instit. §. 3 *quib. mod. tut. finit.* §. 4 eod. Ley 21 tit. 16 part. 6.ª

3.° Instit. §. 1 *quib. mod. tut. finit.* Ley 21 título 16 part. 6.ª

Digitized by Google

4.° Por la destitucion ó renuncia del tutor ó curador.

274. Finida la tutela, debe el que la administró entregar los bienes del pupilo á su curador, y este al menor luego de concluido su encargo. Ambos deben dar cuentas de su administracion.

275. El tutor ó curador debe los intereses legales de las partidas de dinero que quedaron en su poder, desde el dia en que finió su encargo hasta el en que ofreció su pago, depositándolo en lugar seguro.

276. La obligacion de rendir cuentas no puede ser remitida por el padre del pupilo ó menor.

277. El tutor es responsable siempre que por su dolo ó negligencia en no cuidar como á propios los bienes del menor le causó algun perjuicio ó dejó de reportarle alguna utilidad.

278. En la rendicion de cuentas abonará el menor á su tutor ó curador los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho por razon de su persona, bienes y negocios.

279. Se deberán tambien abonar al tutor ó curador os intereses legales de las partidas de dinero que en beneficio del menor haya tenido que adelantar ó pedir prestado por no hallarse con fondos suficientes. Estos intereses se devengarán hasta el dia en que haya podido reembolsarse ó haya sido satisfecho.

4.° Instit. §. 6 *quib. mod. tut. finit.* Ley 21 título 16 part. 6.ª

274. L. 4 et 9 §. 4 *de tutel. et ration. distrahend.*

275. L. 28 §. 1 ff *de adm. et per. tut.* L. 7 §. ult, eod. L. 10 ff *rem. pup. salv. for.*

276. L. 5 §. 7 ff *de adm. et per. tut.*

277. L. 1 ff *de tut. et rat. distr.*

278. L. 1 §. 4 ff *de contrar. tut.* L. 3 Cod. *de adm. tut.* L. 1 §. 9 ff *de tut. et rat. distr.*

279. L. 3 §. 1, 4 et 5 ff *de contr. tut. et util. act.*

Digitized by Google

280. Deberá tambien ser abonado al tutor ó curador por razon de salario la décima parte de los caudales que hayan entrado en su poder.

281. Los herederos del tutor ó curador son responsables despues de su muerte por los resultados de la administracion, en los mismos términos en que le hubiera sido su causante.

282. Los herederos del tutor no podrán ser reconvenidos por hecho propio sino en los casos siguientes:

1.° Si siendo mayores de edad y varones dejasen con intencion dolosa ó por grave negligencia de continuar los negocios empezados por el tutor difunto.

2.° Cuando sin ninguna necesidad se hubiesen mezclado en la administracion de la tutela ó curaduría.

283. Si el tutor ó sus herederos fuesen insolventes, serán reconvenidos sus fiadores, y en su defecto los herederos de los mismos.

284. Si hubiese varios fiadores, podrán ser todos reconvenidos *in solidum*, sin que les sea dable oponer el beneficio de division.

285. Los que hubiesen afirmado que era idóneo el tutor nombrado, tienen la misma responsabilidad que sus fiadores.

---

280. Aunque no hay ninguna ley catalana ni romana que señale salario á los tutores ó curadores, antes bien hay algunas que manifiestan que dicho cargo es gratuito, hemos no obstante formado este artículo por ser este el uso que se observa en nuestra provincia, dimanado tal vez de lo dispuesto en la ley 3 tit. 3 lib. 4 del fuero juzgo.

281. L. ult. Cod. *de hered. tut.*

282. 1.° L. 1 ff *de fidej. et nom. et hered. tut.*
2.° L. 4 ff *de fidej. et nom. et hered. tut.*

283. Instit. §. 2 *de satisdat. tut. vel cur.*

284. L. ult. ff *rem. pup. salv. for.*

285. L. 4 §. 3 in fin. ff *de fidej. et nom. tut.*

Digitized by Google

286. Los fiadores no estan obligados por los actos administrativos que despues de finida la tutela hizo el tutor de su propia voluntad y sin ninguna precision.

287. En defecto de fiadores ó en caso de su insolvencia, serán reconvenidos los jueces que descuidaron la seguridad de la administracion de los menores, ya dejando de exigir fiadores, ya admitiendo para este cargo á personas no idóneas.

288. Los herederos del juez solo podrán ser reconvenidos cuando este con intencion dolosa ó por grave descuido dejó de procurar la seguridad de la administracion.

289. Si el menor hubiese tenido muchos tutores ó curadores, podrán ser todos ellos reconvenidos juntamente por el resultado de la administracion, ó cada uno de ellos *in solidum*.

En este último caso gozará el tutor reconvenido de los beneficios siguientes:

1.° Del de division para que la accion de la tutela se dirija contra todos los que administraron siendo solventes.

2.° El de cesion de acciones para recobrar de sus compañeros lo que por ellas hubiese satisfecho al menor.

3.° La accion necesaria para reclamar de los mismos aquello que hubiese satisfecho por razon de un hecho comun, sin habérsele cedido las acciones.

290. Si el tutor reconvenido lo hubiese sido por un daño proveniente de dolo comun, no tendrá accion para reclamar de los demas lo que por esta causa haya tenido que prestar al menor.

---

286. L. 46 §. 4 ff *de adm. et per. tut.*
287. Instit. §. 2 *de satisd. tut. et curat.*
288. L. 4 ff *de magistr. com.* L. 2 Cod. *eod.*
289. L. 6 Cod. *arbitr. tut.* L. 2 Cod. *de div. tut.*
1.° L. 1 §. 11 ff *de tut. et rat. distr.*
2.° L. 2 Cod. *de divid. tutel.*
3.° L. 1 §. 13 ff *de tut. et rat. distr.*
290. L. 1 §. 14 ff *de tut. et rat. distr.*

Digitized by Google

291. Si la administracion fué dividida por el magistrado entre los tutores nombrados, cada uno de ellos será responsable por la parte que administró.

En cuanto á la de los demas, solo lo será cuando con intencion dolosa ó por grave negligencia no haya cuidado de hacer destituir á aquel ó á aquellos de los tutores parciales que administraban malamente.

292. Cuando la administracion de la tutela deferida á muchos fué confiada al cuidado de uno solo, será responsable de su resultado el que administró, sus herederos y fiadores.

En caso de insolvencia de todos estos, lo serán los que no administraron.

293. Cuando ninguno de los tutores ó curadores nombrados se presentó á aceptar su encargo, podrá el menor reconvenir á cualquiera de ellos por los perjuicios que su contumacia le hubiese causado. El tutor ó curador reconvenido gozará en este caso solo del beneficio de division si los demas son solventes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los curadores de los mayores de edad que por impedimento en sus facultades físicas ó morales no pueden administrar sus bienes.

294. Los padres de familia mayores de edad que á tenor del *artículo* 175, están bajo la direccion y cuidado de un curador, son:

1.° Los furiosos y dementes.
2.° Los pródigos.

---

291. L. 2 Cod. *de div. tut.*
292. L. 39 §. 11 ff *de adm. et per. tut.*
293. L. 38 ff *de adm. et per. tut.*
294. 1.° Instit. §. 3 et 4 *de curator.*
2.° Instit. §. 3 *de curator.*

Digitized by Google

3.° Los mudos, sordos y aquellos que por alguna enfermedad perpetua no pueden cuidar de sus cosas.

295. El furor, demencia ó el estado de prodigalidad debe probarse ante el juez.

296. La curaduría de las personas de que habla el *artículo* 294 se confiará á los mas próximos parientes del mayor, segun el órden y reglas establecidos en los *artículos* 186 y 187.

297. Pueden tambien los magistrados nombrar esta clase de curadores con conocimiento de causa.

298. Los curadores de los mayores de edad deben cuidar no solo de su patrimonio sino que tambien de su persona.

299. El hijo puede ser nombrado curador de su padre furioso ó demente, pero no de su padre pródigo.

300. El marido de una demente no puede ser nombrado su curador.

301. Si el demente tuviese algunos intervalos de sano juicio, podrá durante ellos cuidar de la administracion de sus bienes.

302. El encargo de curador de un demente dura toda la vida de este, sin que se acabe por los intervalos de sano juicio que aquel hubiese tenido.

303. El oficio del curador de un demente ó de un pródigo concluye luego de haber enteramente recobrado

---

3.° Instit. §. 4 de *curator.*
295. L. 6 et 1 ff *de curat. furios.*
296. Instit. §. 3 *de curator.*
297. Instit. §. 3 *de curator.*
298. L. 7 ff *de curator. furios.*
299. L. 1 in fin. et §. 1 et L. 4 ff *de curat. furios.*
300. L. 14 ff *de curat. furios.*
301. L. 6 Cod. *de cur. furios. et. al.*
302. L. 6 Cod. *de curat. furios. et al.*
303. L. 1 ff *de cur. furios. et al.*

Digitized by Google

su juicio el primero ó de haber moderado su conducta el segundo.

304. Los curadores de los mayores de edad tienen los mismos deberes y responsabilidad que los demas.

---

304. Véanse las citas relativas á los *curadores* de los *menores*.

Digitized by Google

Digitized by Google

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DERECHOS QUE LAS PERSONAS PUEDEN TENER SOBRE LAS COSAS.

TÍTULO PRELIMINAR.

DE LAS COSAS Y SU DISTINCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cosas consideradas en sí mismas.

305. Las cosas son *corporales* ó *incorporales*. Las primeras son aquellas cuya existencia es conocida por nuestros sentidos: las segundas son los derechos separados del dominio, como el usufruto, las servidumbres, etc.

306. Las cosas corporales son *inmuebles* ó *muebles*.

Seccion primera.

De las cosas inmuebles.

307. Son *inmuebles* todas aquellas cosas que no pue-

---

305. Instit. *de reb. corporal. et incorporal.* Ley 1.ª título 30 part. 3.ª

306. L. 93 ff *de verbor. signific.* L. 15 §. 2 ff *de re judicat.* L. 4 tít. 29 part. 3.ª

307. L. 17 in princip. ff *de actionib. empti et vendit.*

Digitized by Google

den moverse por sí ni por los hombres sin alterarse su naturaleza.

308. Tambien se reputa inmueble toda cosa que aunque pueda moverse sin alteracion de su ser, está unida á un inmueble y forma parte del mismo *por naturaleza* ó *por destinacion* de los hombres.

Tales son *por naturaleza* los frutos pendientes de los árboles y plantas, las ramas secas de los árboles aun no cortadas, etc.

Por *destinacion* de los hombres lo son todas aquellas cosas muebles que estan destinadas para el perpetuo uso de un inmueble, como las cañales, las llaves de las puertas del mismo, etc.

309. Los bienes inmuebles se distinguen en *urbanos* y *rústicos*. Son *urbanos* los edificios aun cuando estén construidos en el campo; son *rústicos* las tierras y solares aunque existan en las ciudades.

Seccion segunda.

De las cosas muebles.

310. Son *muebles* todas las cosas que pueden moverse por sí ó por los hombres sin alterarse su naturaleza.

311. Se esceptúan de la disposicion del artículo anterior las cosas comprendidas en el artículo 308, mientras formen parte del inmueble.

---

308. L. 44 ff *de rei vindicat.*

L. 17 §. 3, 7, 8 et 11 *de actionib. empti et vendit.* Leyes 28 y 29 tít. 5 part. 5.ª

309. L. 166, L. 198, L. 211 ff *de verbor. significat.* Lex 1 ff *com. prad. tam urb. quam rustic.*

310. L. 93 ff *de verbor. significat.*

311. L. 44 ff *de rei vindicat.*, L. 13 §. ult., L. 17 §. 3. 7, 8, 9, 10 et 11 ff *de act. empti et vendit.* Leyes 28 y 29 tít. 3 part. 5.ª

Digitized by Google

Sin embargo, conservan esta última calidad, á pesar de la separacion, las cosas muebles que hubiesen sido quitadas momentáneamente del inmueble y con la intencion de volverlas á colocar en el mismo. En este caso se hallan las tejas que se hubiesen arrancado para recomponer el tejado, etc.

312. Las cosas que pueden moverse por sí naturalmente se llaman *semovientes* y son los animales.

313. Los animales se distinguen en *salvages*, *mansos* y *amansados*.

314. Son *salvages* los que nacen y se crian en los bosques y no apetecen la compañía de los hombres.

315. Son *mansos* los que nacen y se crian en las habitaciones de los hombres y viven en ellas.

316. Los *amansados* son los que, siendo salvages por naturaleza, se han acostumbrado á la compañía de los hombres, habiendo adquirido el hábito de ir y volver de los lugares al abrigo que les proporcionan aquellos. Si dejan esta costumbre, vuelven á su primitivo estado de fiereza.

317. Las cosas muebles inanimadas pueden unas usarse sin consumirse, otras son de tal naturaleza, que su uso consiste precisamente en la consumicion: las primeras se llaman *infungibles*, las segundas *fungibles*.

---

312. *L. 93 ff de verbor. signific.*

313. Instit. §. 12, 15 et 16 *de rerum divis.*

314. Instit. §. 12 *de rer. divis.* Leyes 17 y 22 tít. 28 part. 3.ª

315. Instit. §. 16 *de rer. divis.* Ley 24 tít. 28 part. 3.ª

316. Instit. §. 15 *de rer. divis.* Ley 23 tít. 28 part. 3.ª

317. L. 2 §. 1 *de reb. credit.*

Digitized by Google

CAPÍTULO SEGUNDO.

De las cosas consideradas con respecto á su capacidad para el dominio particular.

318. Nadie puede pretender un derecho propio y exclusivo sobre las cosas destinadas por la naturaleza ó por el hombre al uso comun de todos los vivientes en general ó de todos los de una region cualquiera; tales son

el aire,
el agua corriente,
el mar y sus playas,
los rios y sus riberas,
los puertos, carreteras y puentes públicos.

319. Los caminos *vecinales* son *privados* si han sido construidos á espensas de particulares, mas se consideran como *públicos* si existen de tiempo inmemorial.

320. A nadie puede impedírsele el libre tránsito por los caminos públicos, ni puede hacerse en ellos obra ni otra cosa que lo impida ó embarace, bajo pena de ser derribada ó repuesta inmediatamente á costas de su autor.

321. No obstante, pueden los propietarios recomponer el camino público y restituirlo á su primitiva latitud y profundidad, mientras no se haga el camino de peor condicion.

322. Por rio *público* se entiende aquel cuyas aguas

---

318. Instit. §. 1, 2, 4 et 5 *de rer. divis.* Leyes 5 y 6 tít. 28 part. 3.ª

319. L. 2 §. 22 L. 3 *de loc. et itin. public.*

320. L. 2 §. 20, 35 et ult. *ne quid in loco public. fiat.* L. única, §. 2 et ult. *de via public. et si quid in ea.*

321. L. 1 in princip. et §. 1 *de via public. et itin. pub.*

322. L. 1 §. 2 et seq ff *de flum. et ne quid in flum.*

Digitized by Google

son siempre constantes, aun cuando en algun verano haya quedado en seco.

323. Nadie puede hacer en rio público obra alguna que impida ó haga mas incómoda la navegacion.

324. Nadie puede ser privado de navegar en los rios, lagos, estanques ó canales públicos, ni de los demas usos y aprovechamientos que los mismos pueden prestar, ni de descargar las naves en las orillas, amarrarlos á los árboles que en ellas existan, aun cuando sean de propiedad particular, ni de practicar las demas operaciones propias á dichos usos y aprovechamientos.

325. Resisten tambien el dominio particular las cosas construidas para la comun defensa; estas son del Estado, como las puertas de las ciudades, los muros y otras fortificaciones.

326. Tambien estan fuera del comercio de los particulares las cosas que las ciudades ó villas acostumbran tener para el uso comun de sus moradores, como las fuentes, los montes, las dehesas, etc.

327. La disposicion precedente no comprende los demas bienes que tienen los pueblos, no para comun uso de sus vecinos, sino para sacar de ellos frutos con destino á las necesidades del pueblo: estos se consideran en dominio de este último como á un particular, y se llaman propios de los pueblos, rigiéndose por reglamentos particulares.

328. Los templos, los vasos y ornamentos de los mismos y lo demas destinado al culto divino son cosas *sagra-*

---

323. L. 1 §. 12 ff *eod titulo*. L. 8 tít. 28 part. 3.ª

324. Instit. §. 4 *de rer. divis.* L. unic. in princip. et §. 1 ff *ut in flum. public. navig. liceat.*

325. Instit. §. 10 *de rer. divis. et adquir. ipsar. dom.* Ley 15 tít. 28 part. 3.ª

326. Instit. §. 6 *de rer. divis.* Ley 9 tít. 28 part. 3.ª

327. Ley 10 tít. 28 part. 3.ª

328. Instit. §. 8 *de rer. divis.* Ley 13 tít. 18 part. 3.ª

Digitized by Google

das y estan fuera del comercio de los hombres.

329. No obstante, podrán pasar al dominio particular los objetos siguientes, cuando sea precisa la enagenacion:

1.° Para la redencion de cautivos.

2.° Para el sustento de los pobres en tiempos calamitosos.

3.° Para satisfacer las deudas de las iglesias, si no hay fondos suficientes para pagar á los acreedores.

330. El lugar en que estuvo edificado un templo queda sagrado aun despues de su ruina.

331. Estan igualmente fuera del comercio de los hombres los cementerios.

332. En las demas cosas no comprendidas en alguna de las anteriores prohibiciones pueden tener los particulares alguno de los siguientes derechos:

el de *propiedad* ó *dominio*,
el *dominio directo* ó *útil*,
el de *posesion*,
el de *usufruto*,
el de *uso* ó *habitacion*,
el de *servidumbre*,
el de *hipoteca*.

333. Los derechos enumerados en el artículo anterior se llaman *reales* y estan inherentes á la cosa sobre la cual se hallan constituidos, siguiéndola en cualquier mano en que se halle, salvas empero las modificaciones que se espresarán en sus respectivos títulos.

---

329. 1.° Instit. §. 8 *de rer. divis.* L. 1 tít. 14 part. 1.ª
2.° L. 21 Cod. *de sacrosant. ecclesis.* Ley 1.ª título 14 part. 1.ª
3.° Novell. 120 cap. 10. Ley 1 tít. 14 part. 1.ª

330. Instit. §. 8 *de rer. divis.* Ley 13 tít. 28 part. 3.ª

331. Instit, §. 9 *de rer. divis.* Ley 14 tít. 28 part. 3.ª

332. Véanse los siete títulos siguientes.

333. L. 25 ff *de obligat. et actionib.* Cap 8 *de conces. præb.* in 6.°

Digitized by Google

PARTE PRIMERA.

DE LOS DERECHOS REALES, SU CONSTITUCION Y NATURALEZA.

TÍTULO PRIMERO.

DEL DERECHO DE POSESION.

334. El hecho material del hombre de tener una cosa en su poder ó de usar de ella se llama *detentacion*.

335. La *detentacion*, unida al derecho de retener la cosa hasta que otro justique ser dueño de la misma, constituye la *posesion*.

336. El que posee una cosa agena creyendo ser suya por haberla adquirido por un título capaz de transferir el dominio cuyos vicios ignora, es *poseedor de buena fé*.

337. La ignorancia de los vicios del título se presu-

---

334. L. 10 Cod. *de adquir. et retin. possess.*

335. Instit. §. 4 *de interdictis*. Ley 29 tít. 2 part. 3.ª

336. L. 109 ff *de verbor. significat.*

337. L. 18 §. 1 ff *de probat.* L. penúlt. Cod. *de evict.* L. 3 et 9 ff *de jur. et fact. ignor.*

Digitized by Google

me en el caso de provenir de la de un hecho ageno, no cuando dimana de no saber lo dispuesto por las leyes.

338. Si el poseedor tiene en su poder una cosa que sabe no ser suya, es *poseedor de mala fé*.

339. No pueden existir al mismo tiempo dos poseedores por entero de una misma cosa.

340. La posesion debe recaer en una cosa cierta y determinada, es decir, tal que pueda conocerse precisamente lo que se posee.

341. La *posesion propiamente tal* es la que recae sobre las cosas corporales, la que se refiere á las incorporales se llama *cuasi posesion*.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la posesion de las cosas corporales ó de la posesion propiamente tal.

Seccion primera.

Modos como se constituye el derecho de posesion.

342. El derecho de posesion se adquiere por la material ó fingida ocupacion de la cosa hecha con ánimo de poseerla ó adquirirla.

---

338. Instit. §. 35 *de rer. divis.*

339. L. 3 §. 5 ff *de adquir. posses.* L. 5 §. ult. ff *comodat.*

340. L. 3 §. 2, L. 26 ff *de adquir. posses.*

341. L. 3 ff *de adquir. posses.* L. 43 §. 1 *de adq. rer. dom.* Decretal. cap. 9 *de caus. posses. et propiet.*

342. L. 1 §. 3, L. 3 §. 1 et 3, L. 8, L. 33 ff *de adq. posses.* Ley 6 tít. 30 part. 3.

Digitized by Google

343. La ocupacion *fingida ó simbólica* se verifica por cualquier acto corporal que la represente, como el recibir las llaves de un edificio, etc.

344. Tiene la misma fuerza de ocupacion *simbólica*, aunque no medie acto alguno material:

1.° La cláusula vulgarmente llamada de *constituto y precario*, por la cual el poseedor que transfiere la cosa, reconoce tenerla en nombre y por concesion precaria del que la adquiere.

2.° La reserva del usufructo en la cosa transferida.

3.° El hecho de tomarla en arriendo del adquisidor.

345. Las personas adquieren la posesion no solo por sí, sino tambien por medio de persona que legítimamente las represente.

346. Para adquirirse el derecho de posesion es necesario que la ocupacion de la cosa no se haya logrado *con violencia, clandestinamente ó* mediante *concesion precaria* del anterior poseedor.

347. No solo no adquiere el derecho de posesion el que ha ejercido, mandado ó aprobado la violencia, sino tampoco el que, sabiendo la existencia de este vicio, ha adquirido la cosa del usurpador.

348. No comete violencia el que, habiendo sido despojado durante su ausencia por otro, acude luego de saberlo á rechazarle y á recobrar la posesion.

349. Hay *fuerza ó violencia* en la ocupacion cuando

---

343. L. 1 §. penult. L. 18 §. 2; L. 51 ff *de adquir. posses.* L. 6, 7 y 8 tít. 30 part. 3.ª

344. 1.° L. 18 ff *de adq. posses.*
2.° L. 28 Cod. *de donationib.*
3.° L. 77 ff *de rei vindicat.*

345. L. 1 §. 22 ff *de adquir. poss.* L. 5 tít. 30 P. 3.ª

346. L. 1 ff *uti possidet.* L. 1 Cod. *de serv.*

347. Decretal. cap. 13 et 18 *de restit. spoliat.*

348. Decretal. cap. 12 *de restit. spoliat.*

349. L. 1 §. 5 ff *quod vi aut clam.* L. 1 §. ult. eod. tit.

Digitized by Google

esta se ha verificado á pesar de la contradiccion del poseedor ó mediante fuerza armada, traida ó aprovechada de intento al efecto de impedir ó hacer inútil la resistencia.

350. Hay tambien fuerza cuando, habiéndose desistido de la ocupacion en presencia del poseedor que la prohibe, se ha continuado aquella durante su ausencia.

351. Para que exista fuerza basta que esta haya mediado un solo instante, aún cuando sin ella se haya consumado la ocupacion de la cosa.

352. La ocupacion de la cosa es *clandestina* cuando se ha hecho ocultándola al poseedor ó no dándole noticia, por temer ó deber temer su contradiccion.

353. No quita el vicio de la ocultacion la denuncia hecha con palabras vagas, obscuras ó engañosas, ni la verificada en ocasion en que se sepa que el denunciado no puede oponer contradiccion.

354. Los vicios de la violencia ó ocultacion quedan purgados dentro un año útil con respecto al despojado, y transcurrido dicho término sin haber hecho reclamacion, el detentador adquiere el derecho de posesion.

355. Los que obtienen la cosa por concesion precaria, esto es, durante el beneplácito del poseedor, no adquieren nunca el derecho de posesion sobre la misma, sea el que fuere el espacio de tiempo que la retengan.

356. Tanto el que tiene la cosa por concesion preca-

---

350. L. 1 §. 6, 7, 8 et 9, L. 20 in pr. et §. 1 ff *quod vi aut clam.*

351. L. 3 §. 1 *quod vi aut clam.*

352. L. 3 §. 3 ff *quod vi aut clam.*

353. L. 5 pr. et §. 1 ff *quod ut aut vi clam.*

354. L. 2 Cod. *unde vi.* L. 15 §. 3 ff *quod vi aut clam.* L. 1 §. 39 ff *de vi et vi armat.*

355. L. 2 §. ult. L. 3, L. 4, L. 8 §. 2 ff *de precar.*

356. L. 6 §. 2 ff *de precar.* L. 3 §. 12, L. 9 et seq. L. 18 in pr. L. 3 §. 5 et seq. ff *de adq. poss.*

Digitized by Google

ria ; como el usufructuario , el usuario , el inquilino y los demas que la retienen en su poder por voluntad y consentimiento del poseedor , poseen en nombre y representacion de este.

357. Falleciendo el poseedor de una cosa , debe darse la posesion á los herederos testamentarios ó legítimos, espeliendo de ella al que sin serlo la hublese ocupado.

358. Cuando entre los que pretendan ser herederos hubiese litigio , será preferido en la posesion :

1.° El que presentare un testamento sin vicio esterno y manifiesto en que haya sido instituido por el anterior poseedor.

2.° El que probase haber tomado primeramente posesion.

359. Si el difunto poseedor hubiese dejado viuda que le hubiese aportado dote , la posesion le queda transferida natural y civilmente por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de ocupacion , pudiendo en consecuencia accionar de despojo contra el que la hubiese tomado.

360. Si la muger hubiese premuerto al marido , la disposicion del artículo precedente es aplicable á sus hijos herederos de los bienes de aquella.

361. Una vez adquirido el derecho de posesion , se conserva aun cuando se deje desocupada la cosa , mientras que el poseedor persevere en la intencion y ánimo de

---

357. L. 1 Cod. *quor. bonor.* L. 3 tit. 34 lib. 11 de la Nov. Recop.

358. 1.° L. ult. Cod. *de edict. div. adrian. tollend.*
2.° Decretal. cap. 9 *de probationibus.*

359. *Constituc.* 1.ª y 2.ª tit. 3 lib. 5. Vol. 1.° del *Código municip.*

360. *Constitucion* 2.ª ibid.

361. L. 4 Cod. *de adquir. posses.*, L. 3 §. 7 et seq , L. 6 in fin., L. 44. §. ult., L. 49, L. 3 §. 13 ff *de adquir. posses.* Ley 12 tít. 30 part. 3.ª

Digitized by Google

continuar poseyéndola y no se halle impedida la facultad de usar de la misma.

Seccion segunda.

Efectos del derecho de posesion.

§. 1.º

Obligacion del poseedor de exhibir la cosa.

362. El que retiene en su poder una cosa mueble, ya sea poseedor de la misma, ya solo la detente ó posea en nombre de otro, tiene obligacion de *exhibirla* ó manifestarla en el estado en que se halla, siempre que sea requerido por cualquiera que pruebe en juicio interesarle su *exhibicion*.

363. La obligacion del artículo anterior se estiende tambien á aquel que con intencion dolosa dejó de poseer la cosa, y á su heredero siempre que de aquel hecho le hubiese resultado alguna utilidad.

364. No estan sujetos á la exhibicion los materiales y demas objetos que forman parte de algun edificio.

365. Desde el dia en que ha sido requerido para la exhibicion es responsable el poseedor de todos los daños y

---

362. L. 3 §. 8, L. 4 et 5 ff *ad exibend.* L. 3 §. 2 et 9 *eod.* Ley 16 tít. 2 part. 3.ª

363. L. 15 §. 2, L. 9 §. 4, L. 14 et L. 12 §. ult. ff *ad exibend.* Ley 19 tít. 2 part. 3.ª

364. L. 6 ff *ad exibend.* Ley 16 tít. 2 part. 3.ª

365. L. 9 §. 6 et seq. ff *ad exibend.* Ley 22 tít. 2 P. 3.

Digitized by Google

perjuicios que al derecho del demandante se hubiesen seguido por causa de su morosidad.

366. La cosa debe exhibirse en el lugar en que se hallaba cuando el poseedor contestó á la demanda de exhibicion, trasladándose al del juicio á costas y riesgo del demandante, á menos que aquel hubiese verificado la traslacion con ánimo de perjudicarle.

367. Si despues de contestado el juicio sobre exhibicion hubiese perecido la cosa sin culpa del poseedor, será absuelto si lo era de buena fé, condenándosele en el caso contrario á lo que el demandante jure deberse por via de indemnizacion y el juez estime.

368. Igual condena recaerá sobre el poseedor que se resista á manifestar la cosa.

§. 2.º

Derechos de los que poseen ó detentan alguna cosa.

369. Nadie puede ser privado de la cosa que posee ó detenta sino por la autoridad del juez y con conocimiento de causa.

El que hubiese sido despojado de otro modo, deberá ser restituido íntegramente en el goce de la cosa, perdiendo aquel que de propia autoridad se hubiese apoderado de ella, su dominio en caso de ser dueño, y el valor de la cosa en caso de no serlo, todo á favor del despojado.

370. La disposicion del artículo precedente no com-

---

366. L. 11 §. 1 ff *ad exibend.* Ley 21 tít. 2 part. 3.ª

367. L. 7 §. 5, L. 12 §. 4 ff *ad exibend.* Ley 20 tít. 12 part. 3.ª

368. L. 3 §. 2 ff *ad exibend.* Véase la ley 20 título 12 part. 3.ª

369. Usat. 1 y 4 lib. 8 tit. 1 *de las Constituciones de Cataluña.*

370. Decretal. cap. 12 *de restit. spoliat.*

Digitized by Google

prende al que luego de saber que ha sido despojado de la tenencia de la cosa ha repelido al invasor.

371. El derecho de reclamar la restitucion de la cosa usurpada, á tenor de lo dispuesto en el *art.* 354, solo tiene lugar dentro un año útil, á menos que el despojado fuese ausente.

372. Compete el derecho de reclamar la restitucion no solo contra el que cometió el despojo, sí que tambien contra el que detenta la cosa, sabiendo haber este mediado.

373. Podrán tambien instar la restitucion de la cosa los que tienen sobre ella los derechos de usufruto, uso ó habitacion: los demas que á tenor del *art.* 356 poseen en nombre de otro, solo tendrán esta facultad en el caso de estar ausente el poseedor.

374. Declarado el despojo, no solo debe ser condenado el detentador á su restitucion, sino que tambien á la de todos los frutos y utilidades que el despojado hubiera podido percibir.

375. El poseedor debe ser mantenido en la quieta y pacífica tenencia de la cosa. Tambien debe serlo el simple detentador, si fuese perturbado ó contradecido en ella por una persona distinta del anterior poseedor.

376. El poseedor tiene ademas el derecho de retener la cosa, de administrarla y aprovecharse de sus frutos

---

371. L. 2 Cod. *unde vi.* L. 1 Cod. *si per. vim. vel al. mod.*

372. Decretal. cap. 18 *de restit. spoliat.*

373. L. 3 §. 11 et seq. ff *de vi et vi armat.* L. 1 Cod. *si per vim vel al. mod.*

374. L. 1 §. 40 et seq., L. 15 ff *de vi.* L. 4 Cod *unde vi.* Decretal. cap. 11 *de restit. spoliat.*

375. L. 3 §. 5 ff *de adquir. posses.* L. 1 §. ult. et L. seq. ff *uti possidetis.*

376. Instit. §. 4 *de interdictis.* Decretal. cap. 24 *de elect.* Ley 28 tit. 2 part. 3.ª

Digitized by Google

hasta que sea legítimamente vencido en juicio por el que pretenda la propiedad de la misma.

§. 3.º

Consecuencias de la posesion ó de la prescripcion.

377. El que posee en nombre propio y sin interrupcion una cosa agena no esceptuada del comercio de los hombres, por el tiempo prefijado por las leyes, se hace dueño de la misma.

Este modo de adquirir se llama *prescripcion*.

378. El tiempo prefijado para la prescripcion de las cosas es el de treinta años.

379. Sin embargo, si la cosa es mueble y el poseedor la tiene en su poder con buena fé, la adquirirá con el solo transcurso de tres años.

380. Para completar el término de la prescripcion, puede el poseedor unir á su posesion la de su causante, ya le haya sucedido por título universal ó particular, ya por título oneroso ó lucrativo.

381. Si la posesion ha sido interrumpida antes de concluirse el tiempo prefijado para la prescripcion, no

---

377. Usat. *Hoc quod jur. est sanctor.* tit. 2 llib. 7 vol. 1 *de las constitucions de Catalunya.*

Instit. princ. *de usucapcionib.* L. 3 ff *de usurp. et usucapionibus.*

378. Usat. *Omnes causæ* tit. 2 llib. 7 vol 1 *de las constitucions de Catalunya. Recognov. prœcer.* cap. 44.

379. Instit. in pr. versic. Et ideo *de usucapionibus.*

380. L. 14 princip. et §. 1 et 2 ff *de div. temp. prescrip.*

381. L. 15 §. 2 *de usurp. et prescript.* L. ult. et penúlt. *de annal. exept.*

Digitized by Google

aprovechará para este objeto la posesion de los años anteriores.

382. La posesion se interrumpe *natural* ó *civilmente*.

383. La posesion se interrumpe *naturalmente*, siempre que el poseedor pierde la tenencia de la cosa.

384. Se interrumpe *civilmente*, luego de haber contestado el poseedor al pleito movido por el dueño sobre la reclamacion de la cosa.

385. Cuando por ausencia ú otra causa no pudiese el poseedor ser emplazado en juicio, quedará interrumpida su posesion con solo manifestar el dueño el ánimo de que esto se verifique ante el juez, ó un escribano en su defecto, ó ante tres testigos en caso de no ser fácil hallar el uno ni el otro.

386. La prescripcion de 30 años no corre si el dueño de la cosa es impúber ó hijo de familia.

387. El tiempo prefijado para la prescripcion no se cuenta de momento á momento, sino que empezado el último dia del término, se tiene por concluido.

Seccion tercera.

Modos como queda estinguido el derecho de posesion.

388. La posesion se pierde:

1.° Con el solo ánimo de dejar de poseer, aun cuando

---

382. L. 5 ff *de usurp. et prescript.* L. 18 *de evict. vindicat.* Ley 29 tít. 29 part. 3.ª

383. L. 5 ff *de usurp. et prescript.* L. 15 ff *de adquir. pos.* Ley 29 tít. 29 part. 3.ª

384. L. pen. et últ. Cod. *de annal. except.* Ley 29 título 29 part. 3.ª

385. L. 2. Cod. *de annal. exeption.*

386. L. 1 §. 2 Cod. *de annal exept.* L. 3 Cod. *de prescript. XXX vel XL ann.*

387. L. 6 ff *de usurpat. et presc.*

388. 1.° L. 3 § 6. L. 17 §. 1, L. 18, L. 44 §. 2 ff *de*

Digitized by Google

se retenga la cosa. Así pierde la posesion el que, trasmitiéndola, reconoce retenerla por concesion precaria del adquisidor, ó á título de usufruto que se reserva, etc.

2.° Por perder la tenencia de la cosa y la facultad de volver á ocuparla, tanto si se verifica voluntariamente, como á consecuencia de algun caso fortuito, ó de hecho de otro que la usurpe.

389. El abandono ó entrega de la cosa hecha por el procurador, colono, inquilino, ó por cualquier otro que la retenga en nombre del poseedor, no causa ningun perjuicio al derecho de este.

390. El poseedor puede reclamar en dicho caso del procurador, colono, etc. los daños que por la desidia ó dolo de estos hubiese sufrido.

391. Si los que retienen la cosa en nombre del poseedor han sido espelidos con violencia, pierde este tambien la posesion.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la cuasi-posesion ó posesion de las cosas incorporales.

392. La *cuasi-posesion* sigue las mismas reglas que la

---

adq. posses. L. 28 Cod. *de donationib.*, L. 77 ff *de rei vindicat.* Ley 12 tit. 30 part. 3.ª

2.° L. 30 §. 1 et 4, L. 3 §. 13, L. 3 §. 17, L. 6 in fine. L. 25 §. últ, L. 18, L. 13, ff *de adquir. posses.* Leyes 14 y 17 tit. 30 part. 3.ª

389. L. 12 Cod. *de adquir. vel retin. posses.*

390. L. 12 Cod. *de adquir. vel retin. posses.*

391. L. 1 §. 22 ff *de vi.* Ley 13 tit. 30 part. 3.ª

392. Véanse los artículos siguientes.

Digitized by Google

posesion, salvas las escepciones de los artículos siguientes.

393. No puede ser privado del derecho de utilizarse de agua corriente sin ser vencido en juicio de propiedad, el que se hubiese servido de ella para regar ú otro objeto por un dia ó una noche en aquel año, mientras no lo hubiese verificado ocultamente con violencia ó mediante concesion precaria.

394. Si el agua acostumbra aprovecharse solo en una determinada estacion, deberá probarse la posesion en la inmediata precedente.

395. Igualmente sin ser vencido en juicio de propiedad nadie puede ser privado de rehacer y limpiar los caños, conductos y cuanto sirve para conducir las aguas de cuyo aprovechamiento se tuviese posesion, en conformidad á los artículos anteriores.

396. En la propia conformidad no puede impedirse tampoco el sacar agua de fuente, lago, estanque ó pozo de agua viva, al que lo hubiese usado en aquel año sin violencia, ocultacion ó concesion precaria. Así mismo no podrá privársele de ejecutar las obras necesarias para la reparacion y limpia, como y tampoco del camino preciso para el aprovechamiento del agua.

397. Nadie puede ser tampoco impedido de rehacer y limpiar las cloacas que tuviese en terreno ageno, aun cuando la existencia de aquellas fuese viciosa por deberse á fuerza, ocultacion ó concesion precaria.

---

393. L. 1 §. 4, 5 et 6, L. 2 ff *de aqua cotid. pel estiv.*

394. L. 1 §. 29 ff *de aqua cotidian.*

395. L. 1 §. 1 et 6, L. 3 §. 7, 9 et 10 ff *de rivis.*

396. L. única §. 1, 2, 4, 5, 6 et 7 ff *de fonte.*

397. L. 1 in princip. et §. 2, 7 et 14 *de cloacis.* Ley 7 tít. 32 part. 3.ª

Digitized by Google

398. Sin ser vencido en juicio no puede privarse á nadie del paso por heredad ó camino ageno que lo ha usado ya por sí, ya por sus colonos ú otro cualquiera que vaya á su heredad á lo menos por 30 dias en aquel año, sin violencia, ocultacion ó concesion precaria.

399. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de los 393 y 396, el año debe contarse desde el dia en que pretende ponerse impedimento al paso y aprovechamiento de aguas.

400. Se ha de descontar del año el tiempo durante el cual haya estado impedido el paso por inundacion ú otra causa natural.

401. No da posesion el paso accidental que por campo ageno se hubiese verificado á causa de la interrupcion del camino público.

402. Para la posesion del derecho de recomponer el camino por el cual se pase, es necesaria la prueba de la existencia de aquella facultad.

403. Está inherente al derecho de recomposicion de que hablan los artículos anteriores, el de entrar en el terreno ageno en que deba aquella practicarse, el de llevar allí los materiales necesarios, el de abrir los hoyos y zanjas, y hacer en fin lo demas que fuese menester á dicho objeto; todo mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios.

---

398. L. 1 in pr. et §. 1 ff *de itin. actuq. privat.*

399. L. 1 §. 1 ff *de itin. actuq. privat.*

400. L. 1 §. 9 ff *de itin. actuq. privat.*

401. L. 1 §. 6 ff *de itin. actuq. privat.*

402. L. 3 §. 1 *de itin. actuq. privat.*

403. L. 1 §. 6, L. 3 §. 9 et 10 ff *de rivis.* L. únic. §. 6 et 7 ff *de fonte.* L. 1 §. 9 et 12 ff *de aquæ*, Ley 7 tít. 32 part. 3.ª

Digitized by Google

TÍTULO SEGUNDO.

DEL DERECHO DE PROPIEDAD Ó DOMINIO.

404. El *dominio* es el derecho de gozar de una cosa, de aprovecharse de todos los productos y accesiones de la misma y de disponer de ella libremente, salvas las limitaciones provenientes de la disposicion de la ley ó de la voluntad del hombre.

405. No pueden existir al mismo tiempo dos dueños por entero de una misma cosa.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del derecho de propiedad en general.

Seccion primera.

Modos como se constituye el derecho de propiedad en los particulares y en el Estado.

406. En las cosas no esceptuadas del comercio de los hombres y que no pertenecen á nadie, se constituye el dominio en favor de los particulares:

por la *ocupacion* en las cosas capaces de ella,
por la *caza* y *pesca*.

---

404. L. ult. Cod. *de rebus alien. non alienand.*
405. L. 5 §. ult. *comodat.*
406. Instit. §. 12, 17 et 18 *de res. divis: et adq. ipsar. dom.* Leyes 5, 17 y 20 tít. 28 part. 3.ª

Digitized by Google

407. Las cosas que no pertenecian á nadie y que no puedan adquirirse por medio de la ocupacion, son de propiedad del Estado en la conformidad que se esplicará en el §. 3.º de la presente seccion.

408. Los modos como se constituye el dominio por la *prescripcion* y *acesion*, y aquellos por los cuales se transmite de un propietario á otro, estan tratados en sus propios lugares.

§. 1.º

De la ocupacion.

409. Por la *ocupacion* ó *hallazgo* se adquieren los productos naturales del mar, de los rios, lagos y estanques públicos y los que se encontraren en sus orillas, mientras que no sean de los esceptuados en la seccion tercera del capítulo 2.º de este título.

410. Tambien se adquieren por la ocupacion las monedas, joyas ú otros objetos que se arrojan al público en las festividades públicas y privadas.

411. Las cosas que el dueño ha arrojado ó desocupado con ánimo de abandonar el dominio, son igualmente del primer ocupante.

---

407. Ley sancionada en 16 de mayo de 1835, art. 1.º

408. Véase el título anterior, cap. 1.º seccion 2 § 3. Véase el §. 2.º seccion 2.ª de este capítulo y la segunda parte de este libro.

409. Ley de 16 de mayo de 1835 art. 1 núm. 3 al fin. Instit. §. 18 *de adq. rer. domin.* Ley 5 tít. 28 part 3.ª

410. Instit. §. 45 *de adq. rer. domin.* Ley 48 tít. 28 part. 3.ª

411. Instit. §. 46 *de adq. rer. domin.* Ley 49 tít. 28 part. 3.ª

Digitized by Google

412. *Los tesoros*, esto es, aquellas riquezas ó alhajas que se hallan escondidas y cuyo dueño no puede averiguarse, que fuesen encontrados en propiedades del estado, pertenecen por mitad á este y al que los hubiese descubierto.

413. Cuando el tesoro fuere hallado en propiedades de particulares, pertenece al descubridor por entero, si lo hubiese encontrado buscándolo de intento. Mas si el hallazgo fuese casual, deberá repartirse por mitad entre aquel y el dueño del terreno.

414. Se adquieren tambien por la ocupacion las cosas tomadas á los enemigos en tiempo de guerra, en los casos en que los gefes permitan el botin.

415. Para adquirir el dominio por medio de la ocupacion es necesaria la material aprension de la cosa, no pudiendo alegar preferencia alguna en ella el que solamente la hubiese descubierto con la vista.

§. 2.º

De la caza y pesca.

416. Por la caza y pesca solo puede adquirirse el dominio de los animales salvages y de los amansados que han perdido la costumbre de ir y volver.

---

412. Ley sancionada en 16 de mayo de 1835, art. 1 núm. 4.

413. Dicha ley, art. 1 núm. 4, y ley 45 tít. 28 part. 3.

414. Instit. §. 17 *de adq. rer. dom.* Ley 20 tít. 28 part. 3.

415. L. 1 §. 1 *de adq. posses.*

416. Instit. §. 12 *de rer. divis. et adquir. ipsar. domin.* L. 1 §. 1 ff *de adquir. rer. domin.* Ley 17 tít. 28 part. 3.ª

Digitized by Google

La facultad de cazar y pescar es comun á todos los hombres, bajo las reglas y limitaciones que se espresarán en los números siguientes.

N.° 1.°

De la caza.

417. Es permitido el cazar:

1.° En terreno propio ó arrendado, si esta facultad estuviese concedida en la escritura de arriendo.

2.° En terreno ageno con licencia del dueño, ó sin ella, si fuese heredad abierta y las tierras no se hallasen labradas ó que estuviesen de rastrojo.

3.° Cuando se ha cazado en los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, siendo el cazador vecino del pueblo, ó no siéndolo con licencia de la justicia.

4.° Cuando se ha cazado en terrenos de propios cuya caza no estuviese arrendada por las justicias, ó con licencia de los arrendatarios si lo estuviese.

418. En el caso 1.° y en el 2.°, siendo por escrito la licencia del dueño, podrá cazarse en cualquier tiempo del año y sin sujecion á traba ni restriccion alguna. siendo verbal dicha licencia y en los casos 3.° y 4.°, solo podrá cazarse desde 1.° de agosto hasta 1.° de marzo, mientras no se verifique en los dias de nieve y en los llamados de fortuna, ó con hurones, lazos, perchas, re-

---

417. 1.° Real decreto de 3 de mayo de 1834, artículo 1.° y 5.°

2.° Dicho real decreto, art. 2.°, 3.°, 4.° y 6.°

3.° Dicho real decreto, art. 14.

4.° Real decreto de 3 de mayo de 1834, artículos 15 y 12.

418. Dicho real decreto, art. 1, 2, 5, 3, 4, 9, 10, 11 y 18.

Digitized by Google

des y reclamos machos, ó dentro el radio de 500 varas contadas desde las últimas casas de los pueblos.

419. Sin embargo, las codornices y demas aves de paso se podrán cazar durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

420. En cuanto á las palomas, las campesinas ó silvestres pueden cazarse en la conformidad prescrita para las demas aves. A los palomas domésticas agenas, solo puede tirarse á la distancia de mil varas de sus palomares, escepto en las épocas de recoleccion y sementera, esto es, desde 15 de junio hasta 15 de agosto y en los meses de octubre y noviembre, en los cuales será libre el tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

421. Los que cazaren en contravencion á las disposiciones anteriores en terrenos de propios cuya caza estuviese arrendada, deberán pagar al arrendatario el valor de la caza que hubiesen muerto ó cogido, con mas la multa de 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, que se repartirá por mitad entre el arrendatario y el fondo destinado para el esterminio de animales dañinos. Esta disposicion es en un todo aplicable á los que cazen palomas domésticas fuera de los casos del artículo anterior. En cuanto á los que cazaren en terreno de propiedad particular sin licencia del dueño, deberán pagarle el valor de la caza y ademas las multas referidas, los daños que causaren y las costas del procedi-

---

419. Dicho real decreto, art. 11.

420. Dicho real decreto, art. 19, 20 y 24.—*Nota.* Las disposiciones de los artículos 21, 22 y 23 estan continuadas en el capítulo 2.º de este título, *artículos* 555 y 556.

421. Real decreto de 3 de mayo de 1834, artículos 13, 20 y 8.

Digitized by Google

miento si hubiese habido violacion ó asalto de cercados.

422. La caza de animales *dañinos*, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones, puede verificarse en las tierras abiertas de propios y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, inclusos los dias de nieve y los llamados de fortuna.

423. La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrare en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador.

424. La caza herida que, perseguida por los cazadores, fuese cogida por otro, pertenece á este y no á aquellos. Tambien es del primer ocupante el animal que hubiere quedado cogido en lazos, cepo, hoyos ú otro armadijo, sin que pueda alegar derecho alguno el que los hubiere preparado.

---

422. Real decreto de 3 de mayo de 1834, art. 25.—*Nota.* Las disposiciones de los artículos 26, 27 y 28 de dicho real decreto se han continuado en el tratado de los *cuasi-delitos.* Las de los artículos 16, 17, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 se han omitido por no tener ningun roce con el derecho civil.

423. Dicho real decreto, art. 8.—*Nota.* En el final de este artículo se leen las palabras *conforme á lo dispuesto en la ley 17 tít. 28 de la 3.ª partida;* mas la disposicion de esta no guarda tal conformidad ni se refiere precisamente al mismo caso. En ella se dice que el cazador que caza en terreno ageno hace suya la caza que hubiese cogido antes de la prohibicion del dueño, y que despues de haber mediado esta, la caza es del último, y esta distincion no se halla admitida, y antes sí derogada en los artículos 6, 8 y 13 del real decreto que nos ocupa.

424. Instit. §. 13 *de adq. rer. dom.* Ley 21 tít. 28 partida 3.ª

Digitized by Google

N.° 2.°

De la pesca.

425. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcos que se hallen en tierras cercadas, son dueños de la pesca que en ellos se cria y estan autorizados para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna.

426. Los arrendatarios gozarán del mismo derecho en el modo y forma que se lo hubiesen comunicado los propietarios en el contrato de arriendo.

427. Los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, estan tambien autorizados para pescar en ellas, mientras no lo verifiquen: 1.° envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua; 2.° con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro; 3.° desde 1.° de marzo hasta últimos de julio, no siendo con caña ó anzuelo, lo que es lícito en todos tiempos.

428. Si las lagunas ó aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, cada cual podrá pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo, podrán pescar con arreglo á los tres artículos anteriores, como si fuera un solo dueño.

429. En las aguas corrientes á que sirven de linde

---

425. Real decreto de 3 de mayo de 1834, art. 36.
426. Dicho real decreto, art. 37.
427. Dicho real decreto, art. 38, 46 y 47.
428. Dicho real decreto, art. 39.
429. Dicho real decreto, art. 40, 45 y 47.

Digitized by Google

tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones del art. 427, y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

430. En las aguas corrientes cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del gefe político de la provincia, y los arrendatarios podrán dar licencia á otros para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones espresadas.

431. En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, será esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á otros pueblos aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones espresadas en el art. 427.

432. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores espresados en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella estan sujetas las tierras riberiegas.

433. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acéquias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

---

430. Dicho real decreto, art. 41.
431. Dicho real decreto, art. 42.
432. Dicho real decreto, art. 43.
433. Dicho real decreto, art. 44.

Digitized by Google

434. La pesca de peces y del coral en todas las costas, puertos y rías de España solo está permitida á los alistados en la matrícula de mar y con sujecion á sus ordenanzas.

435. En el caso de envenenarse ó inficionarse el agua, lo que solo es permitido á los dueños de las estancadas y enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular, pagará el infractor los daños y costas y la multa de 40 rs. por la primera vez, 60 por la 2.ª y 80 por la tercera. En las demas infracciones rige igual disposicion, escepto en la multa que será solo la mitad de la espresada.

N.º 3.º

Disposiciones generales relativas á la caza y pesca.

436. Las infracciones que no tengan señalada una pena especial en las anteriores disposiciones, se castigarán con la multa de 20 rs. por la primera vez, de 30 por la segunda y de 40 por la tercera, ademas de los daños y gastos.

437. Las multas serán exigidas gubernativamente por los alcaldes luego de comprobado el hecho, asimismo que el valor de la caza y el daño cuando lo haya; escepto cuando procedan á instancia de parte agraviada, en cuyo caso, sin perjuicio de cobrar la multa, procurarán que los interesados transijan en cuanto al daño, y si no lo consiguiesen decidirán en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les

---

434. Art. 7, 10, 11 y 12 tít. 5 órden. de matríc. Ley 17 tít. 30 lib. 7 Nov. Rec.

435. Real decreto de 3 de mayo de 1834, art. 43 y 53.

436. Dicho real decreto, art. 53.

437. Dicho real decreto, art. 50 y 51.

Digitized by Google

corresponda, pero satisfaciendo antes la mitad destinada al fondo para persecucion de animales dañinos.

438. Si despues de la tercera infraccion se repitiese el delito, la justicia consultará al gefe político de la provincia sobre la pena que convenga.

439. Los procedimientos sobre caza y pesca tendrán lugar:

1.° Por queja de parte agraviada.

2.° De oficio.

3.° Por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento.

4.° Por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

440 Los padres y tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

441. Las infracciones espresadas en el presente párrafo prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demas á los 20 dias: pasados estos plazos no pueden las justicias proceder de oficio ni admitir queja ni denuncia alguna.

442. Para los efectos espresados en este párrafo se entienden por tierras *cercadas* las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

---

438. Dicho real decreto, art. 53.
439. Dicho real decreto, art. 49.
440. Dicho real decreto, art. 54.
441. Dicho real decreto, art. 52.
442. Dicho real decreto, art. 30.

Digitized by Google

§. 3.°

Modos como se constituye el dominio en favor del Estado.

443. Pertenecen al Estado los bienes muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes:

1.° Los que estuviesen vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna.

2.° Los detentados y poseidos sin título legítimo.

3.° Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallare en ellos, luego que, pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido.

4.° Lo que el mar arroje á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se esceptúan de esta regla los productos del mismo mar y los efectos que la ley concede al primer ocupante ó al que los encuentre.

5.° La mitad de los tesoros que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, en conformidad al art. 412.

6.° Los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes.

444. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nom-

---

443. 1.° Ley sancionada en 16 de mayo de 1835, artículo 1, núm. 1.

2.° Dicha ley, art. 3.

3.° Dicha ley, art. 1 núm. 2.

4.° Dicha ley, art. 1 núm. 3.

5.° Dicha ley, art. 1 núm. 4.

6.° Dicha ley, art. 2. Véase el tratado de la *sucesion ab-intestato*.

444. Dicha ley, art. 10.

Digitized by Google

bre del Estado están sujetas á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion, ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

445. Los bienes no poseidos ni detentados por persona alguna se han de ocupar á nombre del Estado, pidiendo la posesion real y corporal ante el juez competente, el cual deberá darla en la forma ordinaria.

446. Los bienes poseidos sin título legítimo se revindicarán á nombre del Estado, conforme á las reglas establecidas para aquellos juicios, no pudiendo en consecuencia obligarse nunca á los particulares á la exhibicion de títulos ni inquietarlos en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

447. Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demás que en ellos se encontrare y las cosas que el mar arroje sobre sus playas, segun lo espresado en los párrafos 3 y 4 del art. 443, deben ser tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, prévio inventario y justiprecio de todo y quedando responsable á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de las recompensas ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyan al salvamento del buque ó mercaderías.

448. En los casos en que la sucesion intestada se abra en favor del Estado, bien sea por la muerte natural, bien por la civil, en el caso de que llegue á establecerse esta pena con todos sus efectos, el representante del estado puede pedir al juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes y su posesion sin perjuicio de tercero, que se dará en la forma ordinaria, cor-

---

445. Dicha ley, art. 6.
446. Dicha ley, art. 4 y 5.
447. Dicha ley, art. 7.
448. Dicha ley, art. 8 y 9.

Digitized by Google

riendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

449. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes escluye las acciones del Estado y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en el art. 443.

450. La prescripcion en igual forma, legítima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

451. Este, ó sea la caja de amortizacion, á cuyos fondos se hallan aplicados dichos bienes, responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia á que estuviesen afectos, y estará sujeta á las acciones que, con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiese ingresado en sus arcas.

452. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre los mencionados bienes correspondan al Estado. El ejercicio de estas acciones está á cargo de los promotores fiscales en 1.ª instancia y de los fiscales de las audiencias y tribunales superiores en las ulteriores, los cuales lo verificarán de acuerdo con el director de los ramos de amortizacion ó sus delegados.

Seccion segunda.

Efectos del dominio ó derechos inherentes al mismo.

453. Los derechos inherentes al dominio consisten:

---

449. Dicha ley, art. 11.
450. Dicha ley, art. 12.
451. Dicha ley, art. 13, 14, 15 y 16.
452. Dicha ley, art. 18 y 19.
453. Véanse los párrafos siguientes.

Digitized by Google

1.° En el goce ó posesion de la cosa.

2.° En el derecho de utilizarse de todos los productos y accesiones de la misma.

3.° En la facultad de disponer de ella.

454. Ademas, si la cosa pertenece *pro indiviso* á dos ó mas propietarios, tiene cada uno de ellos el derecho de instar y conseguir su division en el modo y forma que se esplicará en su propio lugar.

§. 1.°

Derecho del dueño al goce ó posesion de la cosa, y en especial de la accion vindicativa.

455. Pertenece al dueño el derecho de poseer la cosa, de defender su posesion contra cualquiera y de recobrarla en caso de haber sido despojado de ella.

A este efecto competen al dueño los mismos remedios que al poseedor, segun lo espuesto en la seccion 2.ª *capítulo primero del título* anterior.

456. Ademas compete al dueño el derecho de reclamar y obtener la restitucion de la cosa en juicio de propiedad contra el que obtuviese el derecho de posesion, ya sea con título ya sin él, con buena ó mala fé, y tambien contra el que hubiese dejado de poseer con intencion dolosa, antes de la contestacion del pleito.

457. La accion por medio de la cual se logra la restitucion de la cosa se llama *vindicacion*, y los efectos que

---

454. L. 4 ff *comuni dividendo*. Véase el libro 3 parte 1 tit. 1.

455. L. 52 ff *de acq. rer. domin.* L. 3 §. 21 ff *de acq. vel amit. posses.*

456. L. 9, L. 23 et 27 §. 3 ff *de rei vindicat.*

457. Véanse los dos números siguientes.

Digitized by Google

produce y los derechos y obligaciones que de la misma nacen entre el dueño y el poseedor, son los que se esplicarán en los números siguientes.

N.º 1.º

De la vindicacion de la cosa considerada con respecto al dueño, ó derechos de este contra el poseedor.

458. Para que tenga efecto la vindicacion deberá el que la reclamare manifestar solamente el justo título con el cual adquirió la cosa, si aquel que la posee no tiene ninguno.

459. Si el poseedor tiene título deberá el reclamante justificar ademas el dominio que sobre la cosa tenia su antecesor ó causante. En el caso en que este fuese la misma persona que lo transfirió al poseedor, deberá probar que le fué entregada primeramente.

460. Si el poseedor fuese condenado á la restitucion de la cosa reclamada y se resistiese á cumplirlo, el juez interpondrá su autoridad y fuerza para poner en posesion al demandante.

461. Cuando la entrega de la cosa no puede verificarse por haber perdido su tenencia el poseedor, si ha mediado intencion dolosa por su parte, será condenado á satisfacer al dueño lo que por via de indemnizacion jurase debérsele prestar, sin tener derecho á exigir del mismo la cesion de acciones.

---

458. Instit. §. 4 *de actionibus*. L. 1 ff *de public. in rem. act.*

459. L. 9 §. 4 ff *de public. in rem. act.* Ley 50 tít. 8 part. 5.ª

460. L. 68 ff *de rei vindicat.*

461. L. 68, L. 69 ff *de rei vindicat.*

Digitized by Google

Si solo ha mediado culpa, deberá ser condenado á pagar al dueño el valor de la cosa y los daños y perjuicios que de no tenerla se le han seguido.

Si la cosa hubiese perecido por efecto de un caso fortuito, será condenado á la indemnizacion el poseedor si lo era de mala fé y el dueño prueba que la hubiera enagenado.

462. Si el poseedor enagena por necesidad la cosa que se le vindica ó los frutos de ella con el objeto de que no se deterioren, estará obligado á la restitucion del precio.

463. No tiene ninguna responsabilidad el poseedor si ha dejado de serlo de resultas de la reclamacion de un tercero ó por habérsele forzado á la espropiacion de la cosa por causa de utilidad pública; pero en este caso estará obligado á entregar al dueño lo que por ella haya percibido.

464. La cosa mueble vindicada debe restituirse en el lugar de la cuestion, si allí se halla.

465. En el caso contrario cumple el poseedor de buena fé entregándola en el lugar en que se encuentra ó en el del juicio, á costas del demandante, escepto los gastos de manutencion, que corren á cargo de aquel. El poseedor de mala fé estará obligado á restituir la cosa á sus costas al lugar del juicio, si la hubiese separado de allí.

466. Sin embargo, debe entregarse la cosa en el lugar del litigio siempre que el dueño se ofrezca á sufrir los riesgos y gastos del transporte.

L. 68 ff *de rei vindicat.*

L. 15 §. 3, L. 16 §. 1 ff *de rei vindicat.* L. 40 ff *de hered. petit.*

462. L. 15 §. 1 ff *de rei vindicat.*

463. L. 58, L. 15 §. 2 ff *de rei vindicat.*

464. L. 10 ff *de rei vindicat.*

465. L. 10, L. 21 ff *de rei vindicat.* Usat. *cum in content.* llib. 8 tít. 4 vol. 1 *Const. de Catal.*

466. L. 11 ff *de rei vindicat.*

Digitized by Google

467. Al verificarse la restitucion de la cosa, debe tener el juez en cuenta los deterioros que haya sufrido.

468. Sin embargo, si la cosa hubiese perecido sin culpa del poseedor, nada podrá reclamar el dueño por razon de deterioros, aunque sean culpables, quedando salva empero, en caso de haber mediado *cuasi-delito*, la responsabilidad que por este corresponda.

469. El poseedor de la cosa que hubiere sido condenado á su restitucion, debe tambien serlo á la de los frutos percibidos y podidos percibir desde el dia de la contestacion de la demanda, ya posea con buena fé ó ya con mala.

470. En cuanto á los percibidos antes del dia de la contestacion del pleito, solo deberán ser restituidos los que estuviesen existentes, si el poseedor lo era de buena fé. En el caso contrario deberán restituirse tanto los existentes como los consumidos y tanto los percibidos como los podidos percibir.

471. Aquel que poseyendo al principio con buena fé, supiese despues los vicios de su posesion, estará sujeto desde entonces á la obligacion que el artículo anterior impone á los poseedores de mala fé.

472. Se entiende por frutos todo lo que ha producido la cosa reclamada, deducidos los gastos necesarios para obtenerlos, recogerlos y conservarlos.

473. Si la cosa reclamada hubiese perecido por dolo

---

467. L. 13, L. 14 ff *de rei vindicat*,

468. L. 27 ff *de rei vindicat*.

469. L. 22 Cod. *de rei vindicat*. L. 1 §. 1 Cod. *de pet. hered*. L. 2 Cod. *de fruct. et lit. expens*.

470. L. 22 Cod. *de rei vindicat*.

471. L. 23 §. 1 ff *de acquir. ver. dom*.

472. L. 36 §. ult. ff *de hered. pet*. Leyes 4, 39 y 42 título 28 part. 3.ª

473. L. 33, L. 17 §. 1, L. 79 ff *de rei vindicat*.

Digitized by Google

ó culpa del poseedor, despues de la contestacion del pleito, debe restituir los frutos que hubieran podido percibirse hasta el dia del fallo definitivo.

474. Si el que reclama la cosa no prueba su dominio, será condenado á las costas del litigio y á la indemnizacion de los perjuicios que con él arrogó al poseedor: asimismo lo será el poseedor que siguió con temeridad el litigio y que fué vencido.

N.º 2.º

De la vindicacion de la cosa considerada con respecto al poseedor, ó derechos de este contra el dueño.

475. El que ha obtenido la restitucion de la cosa debe indemnizar al poseedor los gastos que en ella hubiese hecho, segun la naturaleza de estos y la calidad con que posea.

476. Los gastos hechos en la cosa pueden ser *necesarios*, *útiles* ó *voluptuarios*.

477. Son *necesarios* los que se han hecho para la conservacion de la cosa.

478. Son *útiles* aquellos que se han invertido en objetos que sin ser de absoluta necesidad aumentan el producto de la cosa.

---

474. L. 4 Cod. *de fruct. et lit. expens.*

475. Véanse las citas de los artículos siguientes.

476. L. 1 ff *de imp. in res dot. fact.*

477. L. 79 ff *de verb. signif.* L. 1 §. 1 et 3 ff *de imp. in res dot. fact.*

478. L. 5 §. ult. et L. 6 ff *de imp. in res dot. fact.* Lex 10 *cod.*

Digitized by Google

479. Son *voluptuarios* aquellos que no aumentan el valor de la cosa, sirviendo solo para su ornato.

480. Tanto el poseedor de buena fé como el de mala fé tendrán derecho á recobrar los gastos *necesarios*.

481. En cuanto á los *útiles*, solo tendrá derecho el poseedor de mala fé á llevarse las mejoras, si puede esto hacerse sin detrimento de la propiedad vindicada.

482. El dueño deberá abonar al poseedor de buena fé ó el importe de los gastos útiles ó el aumento de valor que por razon de los mismos haya tenido la cosa reclamada.

483. No obstante, si el importe de los gastos útiles fuese tan escesivo que para satisfacerlo tuviese el dueño que privarse de la propiedad de la cosa, solo será de su obligacion el permitir que el poseedor de buena fé se lleve consigo las mejoras.

484. Los gastos voluptuarios no se abonan. El poseedor de buena fé solo tiene derecho á llevarse las cosas que fuesen objeto de esta clase de gastos, si esto puede hacerse sin deterioro de la propiedad revindicada.

485. El dueño puede siempre impedir que el poseedor se lleve consigo las mejoras, ofreciéndole por precio lo que de ellas sacaria este último.

486. No es permitido al poseedor el destruir maliciosamente las mejoras que no puede llevar consigo.

487. El poseedor de una cosa á quien es reclamada

---

479. L. 79 §. 2 ff *de verb. signif.*
480. L. 5 Cod. *de rei vindicat.*
481. L. 5 Cod. *de rei vindicat.*
482. L. 38 ff *de rei vindicat.*
483. L. 38 ff *da rei vindicat.*
484. L. 38 ff *de rei vindicat.*
485. L. 38 ff *de rei vindicat.* Ley 41 tít. 28 part. 3.ª
486. L. 38 ff *de rei vindicat.*
487. L. 37 ff *de rei vindicat.*

Digitized by Google

por dos sujetos diferentes, si fuese condenado á entregarla á uno de ellos, puede exigir que este le caucione ó afiance el resultado de la otra reclamacion.

488. Las leyes especiales que rigen en la vindicacion de una herencia ó parte de ella se esplicarán en su lugar oportuno.

§. 2.º

Derecho del dueño á los productos y accesiones de la cosa.

489. El dominio de una cosa, ya sea mueble ya inmueble, da al propietario un derecho sobre todo lo que ella produce y sobre lo que á ella accesoriamente se une por la naturaleza ó por la industria del hombre.

Este derecho se llama ACCESION.

N.º 1.-

Del derecho de ACCESION *sobre lo que produce la cosa.*

490. Todo lo que la cosa produce se llama *fruto* y pertenece al dueño por derecho de *accesion*.

491. Los frutos son *naturales*, *industriales* ó *civiles*.

492. Son frutos *naturales* los que produce espontáneamente la tierra. Los *fetos*, las *heces*, la *lana*, el *pelo* y

---

488. Véase la segunda parte de este libro, tratado 2.º tít. 4.º

489. Véanse las citas de los artículos siguientes.

490. L. 2 Cod. *de fructib. et litis expensis*. L. 25 ff *de usur. et fructib.*

491. Véanse los artículos siguientes.

492. L. 45 ff *de usuris et fructib.* L. 6 ff *de acq. rer. dom.*

Digitized by Google

la *leche* de los animales se reputan tambien por frutos naturales.

493. Los frutos *industriales* son las que se obtienen por medio del cultivo ó de la industria.

494. Son frutos *civiles* los alquileres de los predios urbanos ó rústicos, los intereses, las pensiones y los réditos anuales.

N.º 2.º

Del derecho de accesion con respecto á lo que se une naturalmente á la cosa.

495. El crecimiento lento que dan los rios á las heredades limítrofes se llama *aluvion*.

El aumento que la *aluvion* da á las heredades, pertenece al dueño de las mismas.

496. La aluvion no tiene lugar en los campos circunscritos á una determinada medida ni en aquellos que lindan con un lago ó con un estanque.

497. Si la fuerza del rio llevare un pedazo de tierra ó un árbol de un campo á otro, podrá reclamarlo el dueño del primero, mientras estuviese separado. Si el pedazo de tierra se hubiese unido al campo del segundo ó el árbol hubiese echado raices en él, no tiene lugar la reivindicacion.

498. Las islas que se forman en los rios pertenecen á

---

493. L. 45 ff *de usuris et fructib.*

494. L. 36 ff *de usuris*. L. 29 ff *de hered. petit.*

495. Instit. §. 20 *de rer. divis.* Ley 26 tít. 28 part. 3.ª

496. L. 16 ff *de acquir. rer. dom.* L. 12 ff *eod.*

497. L. 7. §. 2 ff *de acquir. rer. dom.* Ley 26 título 28 part. 3.ª

498. L. 29, L. 30 ff *de acquir. rer. dom.* Instit. §. 22 *de rer. divis.* L. 27 tít. 28 part. 3.ª

Digitized by Google

los dueños de las riberas del lado en que hubiesen nacido. Si la isla se estiende por ambos lados, pertenece á los propietarios de ambas riberas, sirviendo de línea divisoria entre los de una y otra parte la que pasa por el medio de la corriente.

La porcion de isla que tocase á los dueños de cada una de las riberas se dividirá entre estos á proporcion del terreno que tengan lindante con el rio.

499. Si el rio, formando un brazo nuevo, corta y circuye el todo ó parte del campo que se halla á sus orillas y hace de él una isla, el dueño del mismo conserva su propiedad.

500. Si el rio deja su antigua corriente, el álveo abandonado se dividirá por mitad entre los dueños de ambas riberas, partiéndose entre los de cada una de estas en la forma espresada en el segundo apartado del artículo 498.

El dueño de la heredad invadida por el rio en su nueva direccion no la recobrará por entero en caso de quedar enjuto despues de algun tiempo por una nueva mudanza, sino que pertenecerá á los propietarios ribereños, á tenor de lo espuesto en el primer apartado de este artículo.

501. El dueño del campo inundado por la avenida de un rio, recobrará su dominio luego de haber cesado la inundacion.

---

499. Instit. §. 22 *de rer. divis.* ad fin. L. 29 título 28 part. 3.ª

500. Instit. §. 23 *de rer. divis.* L. 31 tít. 28 part. 3.ª

501. L. 7 §. 6 ff *de acquir. rer. dom.*

Digitized by Google

N.º 3.º

Del derecho de accesion con respecto á lo que se une á la cosa por hecho del hombre.

I.

Del derecho de accesion en las cosas inmuebles.

502. Lo edificado con materiales agenos en solar propio ó con materiales propios en solar ageno, pertenece al dueño de este por derecho de accesion.

En el primer caso deberá el dueño de los materiales ser satisfecho en el doble de su valor.

En el segundo el edificante de buena fé podrá retener la posesion del edificio, hasta que el dueño del solar le haya satisfecho el valor de los materiales y gastos de construccion.

En ambos casos solo podrán vindicarse los materiales no satisfechos despues de arruinado el edificio.

503. Lo sembrado en campo ageno con grano propio ó en campo propio con grano ageno, pertenece al dueño del campo.

En el primer caso el que hubiere sembrado con buena fé, recobrará el valor del grano por medio de la retencion.

---

502. Instit. §. 29 *de rer. divis.* Constit. 1 tít. 1 llib. 7 del prim. vol. de las *constitucions de Catalunya.*

Instit. §. 29 *de rer. divis.*

Dita Constit. 1 tit. 1 llib. 7.

Instit. §. 29 *de rer. divis.*

503. Instit. §. 31 et 32 *de rer. divis.* Ley 43 título 21 part. 3.ª

Digitized by Google

En el segundo deberá el dueño del grano ser satisfecho de su valor.

504. La disposicion del artículo precedente tiene tambien lugar con respecto á la plantacion, luego de haber echado raices los árboles trasplantados. En este caso no compete la reivindicacion ni aun despues de muertos y arrancados aquellos.

505. El que ha edificado, ó plantado con mala fé nada puede reclamar por esta razon. Pero si lo hubiese hecho teniendo la cosa por título de alquiler ó arrendamiento, solo deberá recobrar lo gastado en caso de desamparaarla por culpa del dueño, ó forzado por hombre, guerra ó por opresion de algun poderoso.

506. El árbol que, muertas las raices que tenia en el campo de su dueño, las echa en el de su vecino, pasa al dominio de este.

Es comun el árbol cuyas raices se estienden por dos campos de distinto dueño.

II.

Del derecho de accesion relativamente á las cosas muebles.

507. Cuando dos cosas pertenecientes á distintos dueños han sido unidas para formar un todo quedando no obstante separables, de suerte que la una pueda subsistir sin la otra, el todo pertenecerá al dueño de la cosa que constituya la parte principal.

---

504. Instit. §. 31 *de rer. divis.* L. 26 §. 2 ff *de acquir. rer. dom.*

505. Dita con stit. 1 tit. 1 llib. 7.

506. Instit. §. 31 *de rer. divis.*

507. Instit. §. 26 *de rer. divis.* Ley 35 tit. 28 part. 3.ª

Digitized by Google

508. Sin embargo, podrá el de la accesoria reclamar la despues de lograda la separacion, escepto en los dos casos siguientes:

1.º Cuando él mismo verificó la union y con mala fé.

2.º Cuando la union se hubiese verificado por soldadura de la misma materia de las cosas unidas, en cuyo caso solo podrá reclamarse el valor de la parte accesoria.

509. Si el dueño de esta poseyere el todo, no podrá ser obligado á devolverlo hasta haber sido satisfecho en el valor y en los gastos de la union en caso de haberla verificado con buena fé.

510. Lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio de la accion de hurto contra el que á sabiendas se hubiese apoderado de lo ageno.

511. De dos cosas unidas, es *accesoria* aquella que no puede existir sin la otra, ó la que sirve únicamente para su adorno ó complemento.

Cuando ninguna de las cosas unidas puede considerarse como adorno ó complemento de la otra, será reputada por *principal* la que fuese de mas valor, ó de mas volúmen, si los valores son iguales.

512. En caso de ser todo igual, se separarán las dos cosas y cada dueño recobrará la suya.

513. Si se hubiesen mezclado y confundido dos ó mas

---

508. L. 7 §. 4 ff *ad aqibend.* L. 23 §. 4 et 5 ff *de rei vindicat.*

1. Instit. §. 26 et 30 *de rer. divis.*

2.º L. 23 §. 5 ff *de rei vindicat.*

509. L. 23 §. 4 ff *de rei vindicat.*

510. Instit. §. 26 *de rer. divis.*

511. L. 23 §. 3 et 5 ff *de rei vindicat.* L. 19 §. 13 ff *de auro arg.*

L. 27 §. 2 ff *de acq. rer. dom.*

512. L. 27 §. 2 ff *de acq. rer. dom.*

513. Instit. §. 27 et 28 *de rer. divis.* L. 3 §. 2 ff *de rei vindicat.*

Digitized by Google

cuerpos líquidos, licuefactos ú otros de difícil ó imposible separacion y de una misma ó de diferente naturaleza, el resultado será comun á los dueños de los cuerpos mezclados á proporcion del valor de la parte de cada uno.

514. Será igualmente comun la mezcla verificada por caso fortuito ó por uno de los dueños sin consentimiento del otro, ó por un tercero, á menos que de aquella resultase una especie nueva.

En este caso se observarán las reglas establecidas en los *artículos* 517 y 518.

III.

Del derecho de accesion con respecto al trabajo ó industria empleada en propiedad agena.

515. Lo que se escribe en papel ageno cede al dueño de este, observándose en caso de haberse hecho con buena fé, lo prescrito en el *art.* 502 con respecto á la edificacion.

516. La pintura, dibujo ó escultura hecha con buena fé en tabla, madera ó piedra agena es propia del que la hizo.

El dueño de estos materiales recobrará su valor.

El que hizo el dibujo, pintura ó escultura con mala fé, perderá su trabajo.

517. Si con materia de otro se hubiese formado con

---

514. Instit. §. 27 et 28 *de rer. divis.* L. 7 §. 9 ff *de acq. rer. dom.*

Instit. §. 25 *de rer. divis.* in fin. L. 24 ff *de acq. rerum domin.*

515. Instit. §. 35 *de rer. divis.* Ley 36 tít. 28 part. 3.ª

516. Instit. §. 36 *de rer. divis.* Ley 37 tít. 28 part. 3.ª

517. Instit. §. 25 *de rer. divis.* Ley 39 tít. 28 part. 3.ª

Digitized by Google

buena fé una especie nueva que no pudiese convertirse á su primitivo estado, será del que la formó, restituyendo al dueño de la materia su valor.

518. Si la nueva especie pudiese reducirse á su primitivo estado, pertenece aquella al dueño de la materia, recobrando el valor de su trabajo el que lo empleó de buena fé.

§. 3.°

Del derecho de disponer de la cosa.

519. Por regla general puede el dueño disponer libremente de su propiedad, haciendo en ella lo que bien le parezca, aun cuando resulte perjuicio á tercero, á menos que el causarlo hubiese sido el único móvil de sus acciones.

Las limitaciones que esta facultad recibe en cierta clase de bienes, independientemente de las servidumbres y de los otros derechos reales que sobre ellos se hallen constituidos, se tratarán en el *capítulo segundo* de este *título*.

520. El derecho de disponer comprende tambien el de enagenar la cosa ó alguna de las utilidades que pueda prestar, asimismo que la facultad de transmitirla por sucesion universal ó particular, todo en el modo que se espondrá en la *segunda parte* del presente libro.

---

518. Instit. §. 25 *de rer. divis.* L. 23 §. 4 et seq. *de rei vindic.* Ley 33 tit. 28 part. 3.ª

519. L. 26 ff *de damno infect.* L. 1 §. 12, L. 21 ff *de aq. et aq. pluv. arcend.* L. 55 ff *de diversis reg. jur.* L. 3 §. 7 ff *de incend. ruin.*

520. L. 6 et 7 Cod: *de reb. alien. non alienand.*

Digitized by Google

Seccion tercera.

Modos como se estingue ó pierde el dominio de las cosas.

521. El dominio ó derecho de propiedad se pierde:

1.° Por la total y completa estincion de la cosa.

2.° Por el cambio de forma ó su union á otra, en los casos en que, segun lo espuesto en el *párrafo segundo* de la *seccion* antecedente, tiene lugar la *accesion*.

3.° Por la prescripcion.

4.° Por el abandono real y voluntario hecho por el dueño con ánimo de desprenderse de la cosa.

5.° Por la enagenàcion.

6.° Por la muerte del dueño, en cuyo caso se transfiere el derecho de propiedad á los sucesores testamentarios ó ab-intestato.

Los casos especiales por los cuales se pierde el derecho de propiedad en algunas clases de cosas, se esplicarán en el *capítulo segundo* de este *título*.

522. El dominio no se estingue por la pérdida de la cosa ni por la echazon por naufragio ú otro motivo, ni por el hecho de habérsela llevado una fiera, en cuyos casos no puede pretender derecho alguno el que hallare la

---

521. 1.° L. 9 Cod. *de pignerat. action.*

2.° Véanse los artículos 497, 500, 502, 503, 504, 506, 508, 513, 514, 516 y 517.

3.° Instit. princip. *de usucapionib.*

4.° L. 2 §. 1 ff *pro derelict.*

5.° Véase la *parte segunda* de este *libro*, tratado primero.

6.° Véase dicha *segunda parte*, tratado segundo.

522. L. 9 §. 8 ff *de acq. rer. dom.* L. 8 ff *de lege rhodia.* L. 44 ff *de acq. rer. dom.*

Digitized by Google

cosa ó el que la recobrare de la fiera, aun cuando la hubiese cogido ó muerto.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Reglas especiales para ciertas especies de propiedades.

Seccion primera.

De la propiedad de los inmuebles.

§. 1.º

Reglas especiales para los predios rústicos ó heredades.

N.º 1.º

Del cerramiento y defensa de las heredades.

523. Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase estan declaradas por la ley cerradas y acotadas, y los dueños ó poseedores pueden cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y demas servidumbres.

524. Todo dueño particular de montes podrá tambien cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviese deslindados ó amojonados, ó provocar el deslinde ó amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cercados ó cerrados, podrá variar el destino y cultivo

---

523. Art. 1.º del decreto de Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, y decreto de Cortes de 14 de enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de noviembre de 1836.

524. Decreto de 22 de diciembre de 1833, art. 4.º

Digitized by Google

de sus terrenos y hacer de ellos el uso que mas le conviniese.

525. El propietario que plantare liños para formar cercado junto á su vecino, debe plantarlos espesos y apartados tres palmos de *destre* (cerca cuatro y medio catalanes) (*) de la propiedad vecina.

526. El dueño de esta deberá tambien plantarlos del mismo modo si fuere por aquel requirido.

527. Si alguno lo fuere para cerrarse con su vecino, debe poner por su parte la mitad del suelo, no debiendo contribuir con otra cosa hasta que quede igualmente cerrado que el requirente: en este caso deberá pagar la mitad de la cerca, no escediendo esta de tres tapias (**) (unos catorce palmos catalanes) en casas ó albergues, y de dos tapias (unos nueve palmos y un tercio) en huertos.

---

525. Ordinacion 29 de las llamadas de *Sanctacilia*.—*Nota*. Estas ordinaciones insertas en el lib. 4 tít. 2 del segundo volúmen de las constituciones de Cataluña, aunque fueron establecidas para Barcelona y su territorio, se observan en casi toda Cataluña, como lo refiere Cancer *Var. Resol. part.* 3 *cap.* 4 *núm.* 1.

526. Ordinac. 30.

527. Ordinac. 43, 44, 22 y 23. Costumbres dichas *Recognoverunt Proceres*, cap. 62.

(*) La cana de *destre*, que se dividia en doce palmos y estos en doce dozavos ó minutos, equivale próximamente á catorce palmos seis dozavos y dos tercios de la cana catalana. Véase la nota 12 de la traduccion de las ordinaciones de Sanctacilia por la academia de bellas letras de Barcelona.

(**) Cada tapia tiene cuatro palmos y ocho dozavos de otro de altura. Véase la nota 5.ª de la citada traduccion de la academia.

Digitized by Google

528. La disposicion del artículo precedente no tiene lugar en campos ó viñas, y sí solamente en casas y huertos de regadío.

529. El vecino cuya propiedad linde con un torrente podrá cercarla mientras no estreche el paso del agua.

530. Los ribazos que hubiere entre dos propiedades vecinas pertenecen al dueño de la superior.

531. Si la fuerza del agua derribase algun ribazo ó dique natural existente en una heredad, el vecino que por esta causa resulte perjudicado no puede obligar al dueño de aquella ni á reponerlo ni á que se lo permita reponer. Pero si dicho ribazo ó dique fuese artificial, puede obligar al dueño de la heredad que le permita volver las cosas á su primitivo estado mientras que no le cause perjuicio la reposicion; debiendo los gastos de esta correr á cargo del que la hiciere.

532. No puede ponerse impedimento al que hace alguna obra en rio público ó en sus orillas al efecto de resguardar y defender sus campos contiguos, mientras que con aquella no se perjudique la navegacion y preste caucion de indemnizar á juicio de buen varon los perjuicios que por causa de la obra sufran los vecinos en el término de diez años.

533. Si por causa de los diques hubiese de sufrir variacion el curso del rio, deberá acudirse al juez, quien con conocimiento de causa y de las circunstancias, determinará lo conveniente para conciliar la utilidad particular del que quiera hacer la obra, con la de los vecinos que por ella puedan resultar perjudicados.

---

528. Ordinacion 38.
529. Ordin. 56.
530. Ordin. 52.
531. L. 2 §. 5 *de aqua et aqua pluv.*
532. L. unic. §. 1 et ult. *de ripa muniend.*
533. L. únic. §. 6 et seq ff *ne quid influm. public. fiat.*

Digitized by Google

534. El que defiende sus campos de las avenidas de los torrentes no puede ser impedido de hacerlo, aun cuando resulten perjudicados los vecinos, á menos que su único objeto hubiese sido el causarles daño.

N.º 2.º

Del amojonamiento ó deslinde de las propiedades contiguas.

535. En caso de confusion de límites ó falta de mojones, cualquiera de los propietarios puede acudir al juez á fin de obligar al vecino ó vecinos al amojonamiento.

536. El juez hará la fijacion de límites prévio el dictámen de peritos, y atendiendo á las pruebas que sobre la situacion de los antiguos mojones se ministren.

537. Cuando por causa de las desigualdades del terreno ó por otros obstáculos no pueda verificarse el amojonamiento con claridad, puede el juez arreglarlo en el modo mas á propósito para cortar dudas y dificultades en lo sucesivo, condenando en este caso al que quede con mas terreno del que le corresponda á indemnizar completamente de su valor á su vecino.

538. El que resultare haberse utilizado de terreno de otro, debe ser condenado á restituirlo con los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestacion del pleito. En cuanto á los anteriores, el poseedor de mala fé debe restituirlos todos, el de buena fé solo los existentes.

539. Si entre dos campos ó heredades mediase cami-

---

534. L. 2 §. 9 ff *de aq. et aq. pluv. arcend.*
535. L. 1 ff *finium. regund.* L. 10 tít. 15 part. 6.ª
536. L. 8 §. 1 L. 11 ff *eod.* L. 3 Cod. *eod.*
537. L. 2 §. 1 ff *finium. regund.*
538. L. 4 §. 1 et 2 ff *eod.*
539. L. ult. ff *de via public. et itin. privat.*

Digitized by Google

no público y uno de los propietarios lo invadiese echándolo sobre la heredad de su vecino, podrá este obligarle á reponer las cosas á su primitivo estado con la correspondiente indemnizacion de perjuicios.

N.º 3.º

Plantaciones de árboles y demas operaciones de agricultura.

340. Los árboles que suben á la altura de mas de tres *destres* (mas de cuarenta y tres y medio palmos catalanes) no pueden estar plantados en campo, viña ó huerto sino á la distancia de doce palmos de *destre* (poco mas de catorce palmos y medio) de la propiedad vecina, y á la de dos *destres* (mas de veinte y nueve palmos catalanes) del uno al otro.

341. Todo árbol que engrosase de tal modo que no distase del campo, viña ó huerto del vecino seis palmos de *destre* (siete palmos un cuarto) deberá ser arrancado, si esto lo exige.

342. Los árboles silvestres, á escepcion del olivo, deben plantarse á treinta pies de la posesion del vecino, pudiendo este pedir que sean arrancados en caso de hallarse á menor distancia.

343. Si mediando la distancia de los 30 pies causaren daño dichos árboles á la propiedad del vecino, solo tendrá este derecho á la indemnizacion de perjuicios, prévio el exámen de peritos.

344. Los olivos y los árboles frutales, á escepcion de

---

340. Ordinaciones 26 y 27 cap. 1.
341. Ordin. 28 cap. 1.
342. Ordin. 1 cap. 2,
343. Ordin. 2 cap. 2.
344. Ordin. 3 cap. 2.

Digitized by Google

la higuera, deben plantarse á la distancia de nueve pies de la propiedad vecina. No obstante, si dichos árboles se plantasen á la orilla del agua, la distancia debe ser solo de un pié.

545. De todo olivo plantado desde 30 años y que esté echado á plomo sobre la heredad del vecino, si este lo pidiere deben cortarse desde lo mas alto á plomo las ramas y raices que tocaren y tanto como puedan tocar á la heredad del requirente en seis palmos de *destre* (siete palmos un cuarto) desde el término divisorio.

546. Todo árbol que proporcione subida á la pared, tapia ó casa del vecino deberá ser arrancado ó cortadas las ramas que la faciliten; sin que obste la prescripcion en caso de construirse nuevamente edificios, paredes ó cercas de tapias en aquel lugar.

547. Tambien debe ser arrancado el árbol ó vid cuyas ramas cuelguen sobre el edificio del vecino, en caso de causarle perjuicio.

548. Si el dueño del árbol ó vid no lo arrancare despues de habérsele mandado por el juez, puede hacerlo el vecino y llevarse la leña.

549. La facultad de que hablan los artículos anteriores compete tambien al usufructuario y á los demas interesados en evitar el perjuicio.

550. Así mismo debe ser arrancado el árbol que por

---

545. Ordin. 32 cap. 1.—*Nota.* Hemos copiado de esta ordinacion y de algunas otras cuya inteligencia puede tener dificultad la traduccion hecha por la academia, no habiéndonos atrevido á variar la redaccion.

546. Ordinaciones 53, 33 y 34 cap. 1.

547. L. 1 ff *de arborib. cœdendis.* L. 28 tit. 15 part. 7.

548. L. 1 ff *de arb. cœdendis.* L. 28 tit. 15 part. 7.

549. L. 1 §. 3 ff *de arbor. cœdend.*

550. L. 2 ff *eod.*

Digitized by Google

la fuerza del viento hubiese sido inclinado ó abatido sobre el edificio vecino.

551. El que tiene un campo en su heredad no puede ser privado por el vecino de convertirlo en prado, aun cuando con el continuo riego le perjudique, á menos que por la complanacion que hubiese dado á sus tierras, resultase tan rápido el curso del agua, que llegasen á la propiedad vecina.

552. El propietario que quiera hacer huerto cerca de la pared del que le es vecino en casas ó albergue, debe hacer entre aquel y esta un revestimiento ó contra-pared de piedra y mortero de un palmo de grueso y cuya altura sobrepuje el nivel del huerto un palmo.

553. Es libre á los cosecheros el vendimiar en la época y forma que crean conveniente, escepto en las viñas que, perteneciendo á varios dueños, se hallaren cerradas bajo un mismo coto, en cuyo caso deberá continuarse observando en las vendimias y labores de esta clase de agricultura la práctica establecida en el pais.

554. Nadie puede construir cerca la era del vecino edificio ó pared que le prive el viento necesario para la trilla y ventilacion de los granos.

555. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre y desde el 15 de junio hasta el 15 de agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas á la sementera y durante la recoleccion de las mieses. Los infractores, ademas del daño si lo hubiese, pagarán 100 reales de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

---

551. L. 3 §. 2 ff *de aqua et aqua pluv. arc.*

552. Ordinac. de Sanctacilia cap. 1 ordin. 35.

553. Reales órdenes de 20 de febrero y 31 de agosto de 1834.

554. L. ult. § 1 Cod. *de servit. et aqua.*

555. Real decreto de 3 de mayo de 1834, art. 21 y 22.

Digitized by Google

556. Si por razon de la diferencia de climas, conviniese señalar plazos diversos de los fijados en el *artículo* anterior para el cerramiento de los palomares en las épocas espresadas ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo siempre que el plazo respectivo no esceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para el gobierno de los dueños de palomares.

557. El dueño de la heredad en la que hubiesen caido frutos de árbol de su vecino, debe permitirle que pase á recogerlos durante los tres dias inmediatos á su caida; indemnizándole su valor si los hubiese hecho pacer por sus ganados.

N.º 4.º

De los pastos.

558. Todo propietario puede introducir en cualquier tiempo en sus tierras los ganados propios y los agenos, á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohiba, y sea el que fuere el género de cultivo á que aquellas esten destinadas.

559. La disposicion del artículo precedente debe entenderse sin perjuicio de los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbre, y de los demas legítimamente adquiridos.

560. No se reputan por títulos de adquisicion de pastos á favor de otros particulares ó corporaciones, sino los

---

556. Dicho real decreto, art. 23.

557. L. unic. ff *de glande legenda*. L. 14 §. ult. ff *præscriptis verbis*. Ley 18 tít. 28 part. 3.ª

558. Real órden de 29 de marzo de 1834.

559. Real órden de 12 de setiembre de 1834.

560. Real órden de 11 de febrero de 1836, aclaracion segunda.

Digitized by Google

que el derecho tiene reconocidos como á tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, escluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas, mas ó menos antiguas, á que se ha dado, contra lo establecido por las leyes, el nombre de *uso* ó *costumbre*.

561. En consecuencia, el que pretenda aprovechar ó tener los pastos de suelo ageno, debe presentar el título de su adquisicion y probar su legitimidad ó validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño el libre uso de su propiedad.

562. Siendo viciosas en su orígen las enagenaciones ó empeños de tales pastos de dominio particular, hechos por los ayuntamientos, considerándolos como si fuesen del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro de los dueños en el pleno goce de su derecho de propiedad.

N.° 5.°

Del curso natural de las aguas por las heredades.

563. El campo ó heredad inferior está sujeto á recibir las aguas que naturalmente caen de las heredades superiores.

564. El propietario inferior no puede hacer obras ni cosa alguna que impida el desagüe del campo superior.

565. El dueño de este no puede hacer tampoco obra alguna que agrave el perjuicio que por dicha razon sufra la heredad inferior.

---

561. Dicha real órden, aclaracion 3.ª

562. Dicha real órden, aclaracion 4.ª

563. L. 1 §. ult. ff. *de aq. et aq. pluv, arc.* Ley 14 título 32 part. 3.ª

564. L. 1 §. 13 *eod.* Ley 13 tít. 32 part. 3.ª

565. L. 1 §. 16 *eod.*

Digitized by Google

566. La prohibicion de los artículos anteriores no se estiende á las obras necesarias para el cultivo de las dos heredades y recoleccion de sus frutos.

567. Así podrá el dueño de la superior hacer zanjas en ella al efecto de absorver y secar el agua, mientras no lo haga para conducir y juntar los arroyos y hacer un caudal de aguas.

568. En cuanto á las acequias necesarias para dar curso á las aguas pluviales, solo podrán hacerse en el campo superior cuando sin esta operacion es imposible cultivarlo ó utilizarlo.

569. Si el curso del agua quedase obstruido en el campo inferior por las inmundicias ú otros embarazos que hubiese llevado la misma corriente, puede el dueño del campo superior, que por el estancamiento de las aguas resulte perjudicado, obligar á su vecino á que le permita quitar dichos obstáculos.

570. La disposicion del artículo anterior no tendrá lugar cuando la faz y estado del campo inferior hubiese mudado por efecto de terremoto ú otro accidente natural, en cuyo caso no podrá el dueño del campo superior instar que se le permita devolver las cosas al primitivo estado.

571. Si por no limpiar el dueño de la heredad superior la acequia que de tiempo inmemorial tuviese en la misma al efecto de secar sus campos, se estancase el agua causando daño al campo inferior, podrá el dueño de este obligar á su vecino ó á limpiar la acequia ó á que le permita el quitarla.

572. Si la acequia existia al efecto de dar curso á las

---

566. L. 1 §. 8, 15 et 7 *de aq. et aq. pluv. arc.*
567. L. 1 §. 4 *eod.*
568. L. 1 §. 5 ff *eod.*
569. L. 2 §. 6 ff *eod.*
570. L. 2 §. 6 ff *eod.*
571. L. 2 §. 1 ff *eod.*
572. L. 2 §. 4 ff *eod.*

Digitized by Google

aguas desde el campo superior al inferior, podrá el dueño de este obligar á su vecino á que la limpie.

573. Existiendo acequias entre dos heredades, podrá cualquiera de los propietarios limpiarla en la parte contigua á la suya, sin que pueda impedirlo el vecino.

574. La reposicion ó derribo de las obras hechas en contravencion á los *artículos* anteriores debe verificarse á costas del que las hizo, el cual debe ademas indemnizar los daños y perjuicios ocasionados desde la contestacion del pleito.

575. Si la obra es hecha en campo perteneciente á muchos dueños, puede cada uno de ellos ser reconvenido para el derribo de la misma y la indemnizacion de perjuicios en la parte á él correspondientes, en los causados desde la contestacion del pleito. Igualmente cada uno de los condueños de la heredad perjudicada por la obra podrá pedir el derribo de la misma y la parte que le toque en dichos perjuicios. La sentencia dada en favor de uno de los condueños aprovecha á los demas.

576. Si la obra no fuese hecha por el dueño sino por otro sin su órden ó consentimiento, solo puede exigirse de aquel que permita la reposicion ó derribo de la obra y que caucione los daños que su existencia pueda ocasionar, reclamándose los gastos y perjuicios del que la ejecutó. Lo mismo debe observarse cuando aquella hubiese sido construida por alguno de los condueños de una heredad comun sin consentimiento y noticia de los demas.

577. Cuando la obra por la cual resulta obstruido el

---

573. L. 2 §. 2 ff *de aq. et aq. pluv. arc.*

574. L. 6 §. 6 ff *eod.*

575. L. 6 §. 1, 2 et 3, L. 11 §. 1 *eod.* Ley 17 tít. 32 part. 3.ª

576. L. 4 §. 2, L. 5 et 11 §. 2 *eod.* Véase la ley 16 título 32 part. 3.ª

577. L. 6 in princip. *de aq. et aq. pluv. arc.*

Digitized by Google

curso natural de las aguas fuese practicada no por el vecino inmediato, sino por el que confina con este último, podrá el perjudicado accionar contra cualquiera de los dos á fin de obtener el oportuno remedio.

578. El derecho para instar el derribo de esta clase de obras con la correspondiente indemnizacion de perjuicios, pertenece tanto al dueño como al usufructuario, y no solo por las construidas desde que empezó su derecho, sino que tambien durante el tiempo que la poseyeron sus causantes, á menos que haya mediado prescripcion ó permiso de estos últimos.

N.° 6.°

De la conduccion de aguas por las heredades.

579. El que conduce aguas debe dejar entre el acueducto y la propiedad vecina el espacio ó senda de dos palmos de *destre* (unos tres palmos y medio catalanes).

580. Si la conduccion se hiciese por el pie de la pared del vecino, debe hacerse una hilada é resguardo de piedra y mortero, que sea mas alto que el nivel del agua conducida, de modo que las paredes no puedan deteriorarse.

581. El propietario que para la conduccion de su agua necesite pasar por heredades agenas, de suerte que prohibiéndoselo los dueños de las mismas se haya de ver pri-

---

578. L. 6 §. 4, L. 2 §. 3, L. 22 *de aq. et aq. pluv arc.* Leyes 14 y 16 título 32 part. 3.ª

579. Ordin 9 cap. 1 de las de Sanctacilia.

580. Ordin. 57 ibid.

581. Aun cuando no exista ley espresa así se observa en Cataluña. Esta costumbre se apoya en la utilidad general de los propietarios, pues sin ella seria imposible el aprovechamiento de las aguas, y ademas tiene la mis-

Digitized by Google

vado de utilizarse de aquella, podrá obligarlos á prestar el paso, prévia la correspondiente indemnizacion de perjuicios.

582. Mediante igual indemnizacion podrá reparar el acueducto y hacer y llevar en la propiedad agena cuanto á este objeto sea indispensable; no pudiendo sufrir embargo esta clase de obras.

N.° 7.°

Derecho de los propietarios que no tienen salida al camino público para procurársela.

583. El dueño de la heredad que no tiene salida al camino público, puede exigir que sus vecinos le concedan el paso necesario, prévia la justa indemnizacion correspondiente.

584. El paso de que habla el artículo anterior, deberá tomarse por la parte que sea menos incómoda y cause menos perjuicios á los vecinos.

---

ma razon de equidad que las disposiciones algun tanto análogas de las leyes 12 ff *de religiosis* y 3 §. 2 ff *de rivis*. Véanse tambien las leyes 11 in pr. ff *de aq. et aq. pluv.* y 3 §. 6 ff *de aq. cotid. et estiv.*

582. L. 1 §. 1 et 6, L. 3 §. 7, 8, 9 et 10 ff *de rivis.*

583. L. 12 ff *de religiosis.*

584. L. 12 ff *de religiosis.*

Digitized by Google

§. 2.º

Reglas especiales para los predios urbanos ó edificios (*).

N.º 1.º

De las paredes medianeras y divisorias.

585. Ningun propietario puede cargar en la pared hecha por el vecino, aunque el solar sea medianero, sin haber pagado ántes la mitad de su coste.

586. Si la pared que hubiese construido uno de los vecinos en solar medianero no tuviese el grueso suficiente para sostener la carga que quiere imponerle el otro, debe este deshacerla y volverla á construir segun ley, quedando los materiales de la pared á favor del que la construyó.

587. Todo propietario puede aproximarse en sus edificaciones á la pared medianera ó del vecino.

---

585. Ordinac de Sanctacilia, cap. 1 ordin. 3 y 4.
586. Dichas ordinac., cap. 1 ordin. 13.
587. Dichas ordinac., cap. 1 ordin, 1 y 39.

(*) En la ciudad de Barcelona deben tenerse presentes las disposiciones del bando municipal del 10 de mayo de 1839 para los edificios y fábricas de vapor.—Véase la real órden de 8 de mayo de 1839, por la cual se declara que no ha lugar á los interdictos posesorios de restitucion y manutencion contra las providencias dictadas por los ayuntamientos y por las diputaciones provinciales en su caso en los negocios que segun las leyes sean de sus atribuciones, salvas empero las otras acciones que competan á las partes ante los tribunales.

Digitized by Google

588. La disposicion del artículo anterior tiene escepcion:

1.° En caso de existir en ellas ventana ó claraboya abierta mediante convenio por escrito de los dos vecinos.

2. En el de existir dichas aberturas por espacio de 30 años, siendo la pared de ladrillo y no de tapias.

En estos casos debe el vecino apartarse de la pared comun ó medianera el espacio prevenido en el *art.* 602.

589. La pared medianera debe repararse por ambos vecinos, y ninguno de ellos puede demolerla sin consentimiento del otro.

590. Cada uno de los propietarios de la pared medianera puede revocarla y pintarla por su parte; pero en caso de haberla derribado alguno de ellos, no podrá el otro exigir por via de indemnizacion de dichas pinturas, por preciosas que sean, mas que el valor de una pintura comun.

591. Cualquiera propietario puede instar el derribo de la pared de su vecino que se incline medio pie sobre sus edificios ó solares.

592. Todo propietario tiene tambien derecho á impedir que el vecino haga á la inmediacion de las paredes medianeras ó comunes, escavaciones tan profundas, que corran riesgo los cimientos de ellas.

N.° 2.°

De la distancia y obras intermedias requeridas para ciertas construcciones.

593. Los pozos deben hacerse á dos palmos de *destra*

---

588. 1.° Ordin. 41 de dicho cap. 1.
2.° Ordin 1 y 61 de dicho cap. 1.
589. L. 8 ff *de servit. præd. urban.*
590. L. 13 §. 1 ff *de servit. præd. urban.*
591. L. 17 ff *si servit. vindic.*
592. L. 24 §. 12 ff *de damn. infect.*
593. Ordinac. de Sanctacilia cap. 1 ordin. 54.

Digitized by Google

(unos dos palmos y tres cuartos catalanes) de distancia de los cimientos de la pared del vecino.

594. Los telares de teger deben colocarse á un palmo de *destre* (cosa de un palmo y tres octavos catalanes) de la pared medianera, sin poder afirmarse en ella.

595. Los hornos de alfarería deben construirse á la distancia de tres palmos de *destre* (cerca cuatro palmos y un cuarto) de la propiedad del vecino, construyéndose entre estos y aquella una pared intermedia.

596. Las letrinas deben estar separadas de la pared del vecino con un revestimiento ó contra-pared de piedra y mortero de un palmo y medio de grueso y un palmo mas alta del punto á donde lleguen las inmundicias.

N.° 3.°

Del derrame y conduccion de aguas.

597. Todo propietario debe arreglar sus tejados de modo que las aguas pluviales se derramen dentro su propiedad ó en la calle ó camino público, sin poderlas arrojar sobre el terreno de su vecino.

598. Tambien pueden echarse á la calle ó camino público las aguas de la bodega, mientras esta no sea de taberna pública.

599. Ningun propietario puede conducir aguas lim-

---

594. Ordin. 71 de dicho cap. 1.

595. Ordinac. 55.

596. Ordinac. 19 y 45 de dicho cap. 1.—*Nota.* Véase el artículo 16 del bando municipal arriba mencionado.

597. Ordinac. de Sanctacilia cap. 1 ordin. 4. Véase el artículo 26 de dicho bando.

598. Ordin. 5 ibid.

599. Ordin. 6 ibid.

Digitized by Google

pias ni sucias por lo pared medianera sin consentimiento de su vecino.

600. Tampoco pueden empotrarse caños y canales en la pared medianera sin consentimiento del vecino, á menos que este tenga en la misma iguales conductos.

601. Las aguas del fregadero no pueden conducirse por cerca la pared medianera ó del vecino, sino haciéndose un resguardo ó hilada de piedra y mortero entre el fregadero y la pared y sus cimientos.

N.° 4.°

De la vista sobre terreno de otro.

602. Ningun propietario puede hacer ventana ú otra especie de abertura en pared medianera ni propia que no diste á lo menos cuatro palmos de *destre* (cerca cinco palmos menos un octavo) de la propiedad del vecino.

Esta distancia se llama vulgarmente *androna*.

603. El vecino tendrá derecho para hacer cerrar las aberturas hechas en contravencion á lo dispuesto en el artículo precedente, á menos que el otro hubiese adquirido el derecho de tenerlas existentes en virtud de servidumbre constituida ó adquirida.

604. Cuando uno de los vecinos tiene derecho para mantener abiertas las ventanas ú otras aberturas que hubiese hecho en contravencion al *artículo* 602, deberá el otro cuando quiera edificar separarse de las mismas la distancia de cuatro palmos de *destre* (cerca de cinco palmos menos un octavo).

---

600. Ordin. 7 ibid.
601. Ordin. 8.
602. Ordinac. 2 y 11.
603. Ordinac. 11, 14, 15, 20, 41, 61, 62 y 63.
604. Ordin. 2.

Digitized by Google

605. Nadie puede hacer ventana en canton, en pared cerca de su vecino si este tuviere ya otra allí, y en este caso debe alejarse de ella y del canton seis palmos de *destre* (mas de siete palmos y medio).

606. El que tenga el terrado mas alto que el de su vecino debe cerrarse á la altura necesaria para no tener vista sobre él, á no ser que antes mire en terreno propio.

607. Los vecinos que tengan los terrados iguales deben cerrarse á costas comunes con division medianera, de modo que no haya paso ni vista de uno á otro.

608. Siendo los terrados ó tejados iguales, el vecino que levante primeramente el edificio debe cerrarse en la conformidad espresada en el *art.* 606.

§. 3.°

Reglas comunes á las propiedades urbanas y rústicas.

N.° 1.°

Derecho de los propietarios para remover el daño que pueda resultar de los edificios vecinos que amenacen ruina.

609. Si un edificio ú otra obra amenaza ruina, tienen derecho los vecinos á exigir que su dueño les preste caucion de los daños y perjuicios que por dicha causa les puedan resultar.

610. La caucion espresada en el artículo anterior so-

---

605. Ordin. 46. Véase la nota 7.ª de la academia.
606. Ordin. 66.
607. Ordinac. 12 y 65.
608. Ordin. 57.
609. L. 7 ff *de damno infecto.*
610. L. 24 ff *de damno infecto.*

Digitized by Google

lo puede exigirse cuando la ruina amenaza por causa de vicio del edificio, no cuando el peligro procede de defecto del terreno en que estuviese construido, como si fuese arenoso ó pantanoso.

611. Tienen derecho á pedir dicha caucion, no solamente los dueños del edificio ó edificios que puedan sufrir perjuicios por la ruina, sino los que tengan en ellos algun derecho: así podrán exigirla el usufructuario, el usuario, etc.

612. Estan obligados á caucionar, si se les exige, el dueño del edificio ú obra ruinosa, el acreedor que la posea en prenda, el usufructuario y aun el que tuviese en el mismo alguna servidumbre, si por razon de ella existiese la obra ruinosa.

613. Si el usufructuario resistiese el caucionamiento, podrán los vecinos exigirlo del propietario. En caso que este por dicho motivo se viese obligado á caucionar, podrá incorporarse del usufructo.

614. La caucion será meramente real si la prestan los mismos dueños de la obra ruinosa, pero deberá ser fidejusoria si la prestan los demas que tienen algun derecho en ella.

615. La caucion debe limitarse á un término fijo que graduará el juez segun las circunstancias. Pasado este término quedará sin efecto la caucion, pero esto no impedirá que se exija otra nuevamente.

616. Con respecto á los daños que se teman de las

---

611. L. 18, L. 11, L. 13 §. 8 ff *de damno infecto.*
612. L. 19, L. 13 in pr. et §. 1, L. 30 ff *eod.*
613. L. 9 §. 5 ff *eod.*
614. L. 7, L. 13 in pr. et §. 1, L. 15 §. 2, L. 30 §. 1, L. 9 §. 5 ff *eod.*
615. L. 13 §. ult., L. 14, L. 15 §. 6 et seq. ff *eod.*
616. L. 15 §. 2 ff *eod.*

Digitized by Google

obras hechas en rio público ó sus orillas, el término será de diez años.

617. Si antes de la caucion se hubiese desplomado el edificio ruinoso, ninguna indemnizacion podrán pretender los propietarios vecinos. Pero en este caso, si el dueño del edificio quiere aprovecharse de los materiales, estará obligado á limpiar las propiedades de estos de los escombros y á llevarse aun aquellos que ninguna utilidad le pueden prestar, indemnizando ademas los perjuicios causados.

618. Sin embargo, si la premura del tiempo ú otra justa causa hubiese impedido que se exigiese y prestase la caucion antes de la ruina del edificio, verificada esta se obligará á su dueño ó á que indemnice ó á dimitirlo.

619. Tampoco tendrá lugar la indemnizacion aun cuando la ruina hubiese tenido lugar despues de la caucion, si aquella hubiese sido causada por una avenida, por la fuerza del viento ú otro caso fortuito, á menos que se probase que á hallarse el edificio en buen estado no se habria desplomado.

620. En fuerza de la caucion no solo deberán indemnizarse todos los daños ocasionados por la ruina, sí que tambien los gastos hechos para el apuntalamiento y seguridad de los edificios amenazados.

621. Tambien podrá exigirse el pago de los alquileres que se hubiesen dejado de devengar por causa de la emigracion de los inquilinos ó por las vacantes que se hubiesen esperimentado á consecuencia del justo temor de la ruina.

---

617. L. 7 §. 1 et 2 ff *de damn. infec.* L. 11 tít. 32 partida 3.ª

618. L. 7 §. 2, L. 8 et 9 ff *de damno infecto.*

619. L. 24 §. 10 et seq. ff *eod.*

620. L. 28 ff *eod.*

621. L. 29 ff *eod.*

Digitized by Google

622. En la indemnizacion de que hablan los artículo antecedentes no se cuentan á rigor los objetos de puro lujo y ornato que hubiesen sido destruidos. Su valoracion depende del arbitrio del juez, quien la hará moderada y equitativamente.

623. Cuando el edificio arruinado pertenece á muchos dueños, la obligacion de indemnizar no es solidaria, sino que cada uno de ellos está solo obligado por la parte que tenga en la propiedad.

624. Tampoco puede accionar in solidum cada uno de los condueños de la propiedad que ha sufrido por la ruina del edificio vecino.

625. Si en el término prefijado por el juez no hubiese caucionado el dueño del edificio ruinoso, la parte del mismo que amenazare peligro debe entregarse por via de custodia á los que hubiesen exigido la caucion.

626. Si la parte ruinosa no puede poseerse separadamente del resto del edificio, la custodia se estenderá á todo él.

627. El que haya sido puesto en posesion no está obligado á reparar el edificio; pero puede exigírsele por otro vecino que preste la caucion referida ó que le entregue dicha posesion.

628. El dueño puede hacer cesar la custodia de su propiedad ofreciendo caucionar los daños futuros é indemnizando los sufridos desde que ha tenido lugar la custodia, y los gastos que con este motivo se hubiesen hecho.

---

622. L. 40 ff *de damno infect.*
623. L. 40 §. 3, L. 5 §. 1 ff *eod.*
624. L. 40 §. 2 ff *eod.*
625. L. 15 §. 11, L. 5, L. 30 ff *eod.*
626. L. 15 §. 12, 13 et 14 ff *eod.*
627. L. 15 §. 15 et 30 ff *eod.*
628. L. 15 §. 31 ff *eod.*

Digitized by Google

629. Puesta la obra ruinosa en custodia, si no presta su dueño la caucion en el nuevo término que al efecto le prefije el juez, será puesto el recurrente en la posesion del edificio.

630. Esta posesion tiene todos los efectos civiles de tal y es suficiente para constituir dominio si dura el tiempo necesario para la prescripcion.

631. Si la posesion se hubiese dado á muchos, todos poseerán por partes iguales, aun cuando sea desigual el perjuicio que puedan sufrir por la ruina.

632. El vecino á quien se hubiese dado posesion del edificio ruinoso puede espeler al dueño del mismo. Pero si este resistiese la entrega, podrá aquel, dejándole en posesion de la obrá ruinosa, reclamarle, cuando se hubiese verificado la ruina, la indemnizacion de los daños y perjuicios del mismo modo que si hubiese caucionado.

633. La reclamacion de que habla el artículo anterior puede hacerse no solo contra los sucesores universales, sino que tambien contra los particulares del dueño de la obra ruinosa.

634. Puede exigirse tambien la indemnizacion de daños y perjuicios resultantes de la ruina de alguna obra ó edificio, si antes de ella se hubiese protestado con escritura.

635. No puede exigirse indemnizacion del daño sufrido por razon del fuego que se prendiese de una cosa á otra.

---

629. L. 15 §. 16 ff *de damno infecto*.
630. L. 12, L. 15 §. 16, 21 et 23 ff *eod*.
631. L. 15 §. 15 et 18 ff *eod*.
632. L. 15 §. 23 et 36, L. 17 §. 3 *eod*.
633. L. 17 §. 4 ff *eod*.
634. Ordinacion 49 de las llamadas de *Sanctacilia*, cap. 1.
635. Ordin 47 *de las mismas*, cap. 1.—Véase el citado bando municipal desde el art. 31 al 68 inclusive.

Digitized by Google

636. Tampoco puede reclamarse el resarcimiento de los perjuicios resultantes de las inundaciones de aguas de arroyo ni de torrentes que revientan de un predio á otro.

N.° 2.°

Del embargo ó denuncia de obra nueva.

637. *Obra nueva* es aquella que se hace ya edificando, ya destruyendo, al efecto de cambiar en un todo ó en parte la forma de un inmueble.

638. No se reputan por obras nuevas:

1.° Las reparaciones y apuntalamientos de edificios ú otras obras construidas.

2.° Los plantíos y demas operaciones de agricultura.

639. Cuando se ha empezado una obra nueva, tiene el propietario que por ella se crea perjudicado en sus derechos la facultad de *denunciarla*, esto es, de impedir su continuacion, hasta haberse declarado en juicio el derecho de los interesados.

640. La *denuncia* ó embargo puede hacerse por cualquiera de los modos siguientes:

1.° De palabra, requiriendo el denunciante al que hace ó manda hacer la obra nueva que la suspenda y haga derribar lo edificado,

2.° Echando alguna piedra en la labor y haciendo el mismo requirimiento.

3.° Acudiendo al juez á fin de que la prohiba al due-

---

636. Ordin. 48 cap. 1.

637. L. 1 §. 11 ff *de op. nov. nunt.* Ley 1 tít. 32 P. 3.ª

638. 1.° L. 1 §. 13 ff *de op. nov. nunt.*
2.° L. 1 §. 12 ff *eod.* Ley 1 tít. 32 part. 3.ª

639. L. 1, L. 8 §. 4, L. 20 ff *de oper. nov. nunt.*

640. L. 5 §. 10 ff *eod.* Ley 1 tít. 32 part. 3.ª

Digitized by Google

ño y operarios; en cuyo caso debe aquel mandar la suspension hasta que la contienda se libre en juicio.

641. Las obras hechas en plaza, calle ó lugar público ó comun de una poblacion pueden ser denunciadas por cualquier vecino, escepto por las mugares y los menores de catorce años quienes solo podrán verificarlo por su propia y particular utilidad, y aun en cuanto á los últimos deberá ser ratificada la denuncia con autorizacion de los tutores.

642. La persona á cuyo favor estuviese constituida una servidumbre, puede denunciar la obra que la perjudique, escepto si aquella fuese de senda, carrera, via ó acueducto, en cuyo caso solo podrá quejarse al juez contra los que la hicieren, y este mandar el derribo, con la correspondiente indemnizacion de perjuicios, si la hallase construida sin derecho.

643. La denuncia hecha al operario obliga al dueño de la obra, y la dirigida á uno de los condueños de ella obliga á los demas, siendo tambien válida y legítima la hecha á un menor, pupilo ó demente sin la asistencia de sus tutores ó curadores.

644. El embargo hecho en nombre ageno por persona que para ello no tiene poderes suficientes, no produce ningun efecto, si no presta la caucion de que el interesado lo tendrá por firme y valedero.

645. El embargo puesto en su solo nombre por algu-

---

641. L. 3, L. 4, L. 5 ff *de op. nov. nunt.* L. 6 ff *de popul. act.* Ley 3 tít. 32 part. 3.ª

642. L. únic. §. 3 ff *de remis.* L. 9 §. 14 ff *de op. nov. nunt.* L. 9 ff *si servit. vindicet.* Ley 6 tít. 32 part. 3.ª

643. L. 5 §. 5, L. 10 ff *de oper. nov. nunt.*

644. L. 5 §. 18 ff *de oper. nov. nunt.* Ley 1 tít. 32 part. 3.ª

645. L. 5 §. 6 ff *de oper. nov. nunt.* L. 2 tít. 32 P. 3.ª

Digitized by Google

no de los perjudicados, no atribuye derecho alguno á los demas.

646. Haciéndose nueva obra en diferentes lugares, aunque sea por cuenta de un mismo sugeto, el embargo solo tendrá efecto respecto de aquellos en los cuales se hubiese puesto.

647. Hecha la denuncia ó embargo de la obra nueva, debe suspenderse su continuacion, bajo pena de ser derribado ó repuesto inmediatamente lo que se hubiese adelantado á costas del que hubiese mandado la continuacion.

648. A fin de que esta contravencion pueda ser reconocida se hará constar debidamente el estado de la obra en el acto del embargo.

649. Aun cuando se declarase el juicio á favor del que hacia la obra embargada, no se le abonarán los gastos y perjuicios que le haya ocasionado la demolicion de lo adelantado despues de la denuncia.

650. La suspension de la obra dura hasta haber declarado el juez que no asiste derecho al actor para impedirla.

651. Sin embargo, si pasados tres meses desde el embargo no hubiese aun recaido la declaracion de que habla el artículo anterior, podrán continuarse las obras suspendidas, mediante el caucionar con fianza idónea el derribo de las mismas y la correspondiente indemnizacion de perjuicios para el caso de que así se mandare en el fallo.

---

646. L. 5 §. 16 ff *de oper. nov. nunt.* L. 1 tít. 32 P. 3.ª

647. L. 1, L. 8 §. 4 L. 20 ff *de oper. nov. nunt.* Ley 8 tít. 32 part. 3.ª

648. L. 8 §. 1 et 5 ff *de oper. nov. nunt.*

649. L. 1 ff *de oper. nov. nunt.*

650. L. 1 ff *eod.* L. únic. princip. et §. 2 ff *de remissionibus.*

651. L. únic. Cod. *de op. nov. nunt.* L. 9 tít. 32 P. 3.ª

Digitized by Google

652. La denuncia no será admitida ni producirá efecto alguno, si el denunciante rehusa prestar el juramento de no obrar de malicia.

653. La denuncia queda sin efecto por muerte del denunciante ó por enagenacion de su derecho; quedando sin embargo salvo á los herederos el que adquieran por la contravencion á la denuncia.

654. El embargo subsiste aun cuando la obra embargada haya mudado de dueño por cualquiera causa ó título.

N.º 3.º

Derecho para pedir el derribo de las obras hechas clandestinamente ó con violencia.

655. Las obras nuevas hechas clandestinamente ó con violencia deben ser derribadas ó repuestas á costas del que las hizo ó mandó hacer, tanto si tenia derecho para verificarlo, como no, con la correspondiente indemnizacion de perjuicios.

656. Compete el derecho de instar el derribo ó reposicion á las personas que tengan interes en ella, sean ó no dueños del inmueble perjudicado.

657. El poseedor del inmueble en que se ha construido con violencia ó clandestinamente la obra nueva, está

---

652. L. 5 ff *de op. nov. nunt.* Ley 9 tít. 32 part. 3.ª

653. L. 8 §. 6, L. 20 §. 6 ff *de op. nov. nunt.*

654. L. 10 ff *de op. nov. nunt.* Ley 6 tít. 32 part. 3.ª

655. L. 1, L. 15, L. 5 §. 8 et 12, L. 6, L. 1 §. 2 et seq., L. 15 §. 7 ff *quod vi aut clam.* Véanse los artículos 348, 349. 350, 351, 352 y 383.

656. L. 11 §. ult., L. 13, L. 16 ff *quod vi aut clam.*

657. L. 16 §. ult., L. 13 §. ult., L. 14 ff *quod vi aut clam.* Ley 16 tít. 32 part. 3.ª

Digitized by Google

obligado á permitir el derribo, aun cuando aquella se hubiese hecho sin su consentimiento y noticia; pero en este caso no deberá sufrir los gastos del derribo ó reposicion, corriendo tanto estos como la responsabilidad de los perjuicios á cargo del que construyó ó hizo construir la obra.

658. No tiene lugar la disposicion del artículo 655:

1.° Si no se ha instado el derribo ó reposicion dentro de un año contadero desde el dia en que la obra quedó concluida ó suspendida.

2.° Si la obra se ha hecho para evitar la comunicacion del incendio de unos edificios á otros.

3.° Si la obra no causa ningun perjuicio al inmueble ó á los usos y derechos al mismo inherentes ó anexos.

659. El año de que se habla en el artículo anterior no corre contra los ausentes por causa de servicio del Estado y contra los que por una justa causa ignorasen la construccion de la obra.

Seccion segunda.

De la propiedad de las aguas.

660. Antes de la promulgacion del real decreto de 19 de noviembre de 1835 el dominio de las aguas subterráneas y corrientes nacidas en el principado de Cataluña,

---

658. 1.° L. 15 §. 3 ff *quod vi aut clam.*

2.° L. 49 §. 1 ff *ad legem Aquil.* L. 7 §. 4 ff *quod vi aut clam.* Ley 12 tít. 15 part. 7.ª

3.° L. 7 §. 6 et 7, L. 22 §. 3, L. 1 §. 4 ff *quod vi aut clam.*

659. L. 15 §. 5 et 6 ff *quod vi aut clam.*

660. Real decreto de 19 de noviembre de 1835. Véase la instruccion real de 13 de abril de 1783 y la real órden de 21 de setiembre de 1828.

Digitized by Google

pertenecian al real patrimonio, quien las concedia en enfiteusis á los particulares que las solicitaban.

661. Despues de dicho real decreto, salvos empero los derechos anteriormente adquiridos, el dominio de las aguas se gobierna por las reglas siguientes.

662. El agua corriente ó subterránea que nace y fluye en propiedad particular, pertenece al dueño de la misma.

663. Todo propietario puede hacer en sus tierras pozos, zanjas, minas ya sea para buscar aguas, ya para otro objeto, aunque de resultas de estas obras quede enjuto ó seco el pozo ó manantial ageno. No obstante, si en hacerlas no se llevase otro fin que el de perjudicar al vecino, podrá este impedirlas.

664. El agua de una corriente pública debe repartirse entre los propietarios vecinos á proporcion de sus heredades, á menos que alguno pruebe tener derecho á una preferencia especial.

665. El uso del agua de que habla el artículo anterior debe verificarse por cada propietario de modo que no perjudique ni á sus vecinos, ni á los de la otra orilla, en caso de ser poco el caudal del agua.

666. Las aguas encontradas al hacer los trabajos de las minas, pertenecen al dueño de las mismas, pasando su dominio á la propiedad del Estado siempre que el minero pierda la de la mina por alguna de las causas que se espresarán en la seccion siguiente.

---

661. Real decreto de 19 de noviembre de 1835, artículo 2.º Véanse las citas de los artículos siguientes.

662. L. 4, L. 6 Cod. *de servit. et aq.*

663. L. 26 ff *de damno infecto.* L. 1 §. 12, L. 21 ff *de aq. et aq. pluv. arc.* Ley 19 tít. 32 part. 3.ª

664. L. 17 ff *de servit. præd. rustic.*

665. L. 17 ff *eod.* L. 3 §. 1 ff *de aq. cotid. et estiv.*

666. Orden de la Regencia provisional de 29 de abril de 1841.

Digitized by Google

667. Nadie puede hacer en los rios obra alguna por la cual se haga variar el curso que hayan tenido las aguas en el precedente verano.

668. Ningun particular ni corporacion puede distraer en su orígen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que de tiempos antiguos riegan terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser desposeidos de este beneficio.

Seccion tercera.

De la propiedad de los minerales y minas.

§. 1.°

Substancias minerales de propiedad particular.

669. Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como son las piedras silíceas y las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas y las piedras y tierras calizas de toda especie son de aprovechamiento comun ó particular, segun los terrenos en que se encuentran.

670. Sin embargo, cualquiera, ya sea español, ya estrangero, puede hacer segun le convenga calicatas para buscar, descubrir y reconocer, prévia la correspondiente licencia de las justicias de los pueblos á que pertenezcan los terrenos:

1.° Arenas y piedras silíceas, las aluminosas, las arcillas plásticas y magnesianas y las tierras y piedras re-

---

667. L. 1 ff *ne quid in flum. public. fiat.*

668. Real órden de 5 de abril de 1834. Una disposicion algun tanto semejante contenia la constitucion 1.ª título 3 lib. 4 del código provincial.

669. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 2.

670. 1.° Real órden de 2 de agosto de 1833, art. 1.

Digitized by Google

fractarias que tienen aplicacion á la alfarería y fabricacion de loza de todas clases.

2.° Piedras litográficas.

3.° Arenas y arcillas refractarias para la construccion de hornos y otras fábricas de hierro.

671. Si de resultas de las calicatas de que se habla en el artículo anterior se encontrasen las substancias minerales en el mismo espresadas y á propósito para los fines indicados, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ya en los de particulares, pedirán los interesados á las mismas justicias la demarcacion del que necesiten, que podrá ser un cuadrado de cien varas de lado, ó la superficie equivalente de diez mil varas cuadradas, si les conviene otra figura, ó finalmente la parte de esta área que estimen suficiente al intento.

672. En los casos de los dos artículos anteriores, para indemnizar al dueño del terreno, se le pagará previamente por los que entren á beneficiarlo el valor del que se inutilice, y ademas un cinco por ciento de la suma de los productos que se saquen de él, en reconocimiento del derecho de propiedad.

2.° Real órden de 6 de marzo de 1832, art. 2.

3.° Orden de la Regencia provisional de 20 de diciembre de 1840.

671. Reales órdenes de 2 de agosto de 1833 y 6 de marzo de 1832 en su artículo 2, y órden de la Regencia provisional de 20 de diciembre de 1840.

672. Reales órdenes de 2 de agosto de 1833 y 6 de marzo de 1832 en su art. 3, y órden de la Regencia provisional de 20 de diciembre de 1840.

Digitized by Google

§. 2.º

Substancias minerales reservadas al Estado.

673. Las piedras preciosas y todas las substancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, así como el grafito, pertenecen al Estado, y nadie sin obtener una concesion especial del gobierno en el modo que se espresará en el *núm.* 2.º de este §, puede beneficiar las minas donde se hallaren.

674. Sin embargo, serán de libre aprovechamiento sin necesidad de licencia ni otra formalidad y sin sujecion á ninguna clase de impuesto, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se verifique en operaciones por mayor en establecimientos fijos.

675. La disposicion del artículo anterior es aplicable al aprovechamiento de topacios, mientras no se verifique con operaciones por mayor en establecimientos fijos, pero indemnizando á los dueños de las heredades ó terrenos el perjuicio que esperimenten, mediante lo cual no podrán oponerse á dicho aprovechamiento, ni alegar preferencia.

676. Estan reservadas al Estado las minas siguientes:

1.º Las de azogue de Almaden.

2.º La de cobre de Rio Tinto.

3.º Las de plomo de Linares y Falset.

---

673. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 3 y 1, y real órden de 18 de noviembre de 1832.

674. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 29.

675. Real órden de 16 de mayo de 1826.

676. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 32.

Digitized by Google

4.º La de calamina de Alcaraz.

5.º Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

6.º Las de grafito ó lápiz plomo de Marbella.

677. Escepto en las minas comprendidas en el anterior artículo y en los pozos y minas de sal, las cuales están igualmente reservadas al estado, es libre á cualquiera, ya sea español ó estrangero, el buscar los minerales espresados en el *art.* 673, y obtener la concesion de las minas que se hallen en conformidad á las reglas que se espresarán en los números siguientes.

N.º 1.º

De la búsca é indagacion de minerales.

678. Todo español ó estrangero puede hacer libremente calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el art. 673, ya sea en terrenos realengos, comunes ó concejiles, ó ya en los de dominio particular libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que ocasionare con aquellas operaciones.

679. Estas empero no podrán tener lugar:

1.º En los poblados.

2.º En los edificios y fábricas existentes fuera de ellos.

3.º En los jardines y huertas.

4.º En las heredades y campos de labor, mientras las cosechas esten en pié y no se hayan recogido.

---

677. Dicho real decreto, art. 34 y 3.º Ley 1.ª tit. 19 lib. 9 de la Nov. Recop.

678. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 4. Orden de la Regencia provisional de 18 de abril de 1841, art. 1.

679. Instruccion provincial de minas de 8 de diciembre de 1825, art. 85.

Digitized by Google

680. Los buscones y cateadores no pueden emprender escavaciones que escedan de dos ó tres varas de hondo en cualquier terreno que sea, sin la precisa licencia del inspector de minas, quien no la concederá sin la correspondiente calificacion del objeto y verdadera utilidad ó conveniencia de dichas operaciones.

681. En los casos en que convenga hacer indagaciones de aquella especie en las mismas poblaciones, podrán verificarse con conocimiento y calificacion del inspector y con anuencia de la justicia ó ayuntamiento encargado de la policía del lugar.

682. Si á consecuencia de dichas operaciones debiesen abrirse pozos de considerable profundidad, deberá ademas obtenerse la aprobacion de la direccion general del ramo, procurando que se verifique en los parages que ofrezcan menos inconvenientes, y con las debidas precauciones, para alejar todo peligro de ruina en las fábricas de los edificios.

683. Fuera de los casos esceptuados, ningun propietario puede poner obstáculo ni impedimento á las investigaciones de minerales, pudiéndolos el inspector del distrito apremiar en caso necesario.

684. En caso de que los interesados no se conviniesen acerca la indemnizacion de perjuicios resultantes de tales investigaciones, el inspector del distrito la hará efectiva, prévia la tasacion hecha por peritos elegidos por las partes, y un tercero nombrado por los mismos en caso de discordia.

685. Cuando las escavaciones y demas trabajos para el aprovechamiento de minerales se debiesen practicar den-

---

680. Dicha instruccion provisional, art. 86.
681. Dicha instruccion, art. 87.
682. Dicha instruccion, art. 87.
683. Dicha instruccion, art. 84.
684. Dicha instruccion, art. 88.
685. Real órden de 7 de junio de 1830.

Digitized by Google

tro la zona de mil quinientas varas tierra adentro de la costa, se deberá observar ademas de las formalidades espresadas en los artículos anteriores, la de solicitar el permiso de las autoridades militares con intervencion del cuerpo de ingenieros, sometiendo al exámen de este el proyecto de los trabajos que se intenten practicar, á fin de que si estos no se opusieren á la regularidad y defensa de las plazas fuertes, puedan aquellos llevarse á cabo.

N.º 2.º

Modo como se adquiere la propiedad de una mina.

686. Para la concesion de una mina se acudirá ante el respectivo inspector del distrito, formalizando el correspondiente *registro*, si fuese nueva, ó el *denuncio* si fuese abandonada ó se hallase en caso de ser denunciable.

687. El *registro* debe hacerse por escrito formal en que se espresará:

El nombre de los interesados y los de los compañeros, si los tuviesen, el lugar de su nacimiento, su vecindad y profesion, ejercicio, destino ó calidad;

Las señales individuales del sitio ó territorio en que se encuentren los criaderos cuya adquisicion se pretendiese, entablando con total separacion la solicitud de cada uno, y espresando el nombre que se le diere.

688. Anotado en la márgen del escrito el dia y hora de su presentacion, para el derecho de preferencia que

---

686. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 5.

687. Real instruccion provisional de 8 de diciembre de 1825, art. 89.

688. Dicha instruccion provisional, art. 90. Real órden de 17 de junio de 1838.

Digitized by Google

por ella corresponda al interesado, se admitirá el registro en cuanto haya lugar en derecho, y tomada razon del mismo en el libro de *registros*, se fijarán carteles en los parages acostumbrados, y luego de haberse hecho constar en el diario de la inspeccion y en él escrito el haberse así verificado, se devolverá este último al interesado para su resguardo. Los registros ademas deberán publicarse en el boletin oficial de la provincia y gaceta del gobierno; debiéndose, en caso de estar situada la mina en territorio distinto del de la cabeza de la inspeccion, fijarse tambien los carteles en el pueblo á que corresponda.

689. Las mismas formalidades que para los registros se observarán respecto á las solicitudes de establecimientos fijos con operaciones por mayor en los placeres ó criaderos en mantos superficiales.

690. Los *denuncios* de las minas abandonadas se instruirán igualmente con la misma formalidad y circunstancias que los *registros* de las nuevas, agregándose á las especificaciones del *art.* 687, la del último poseedor de la mina, si hubiese noticia, y los de las colindantes si estuviesen ocupadas, y observándose ademas de las formalidades espresadas en el *art.* 688, la de hacer saber el *denuncio* al anterior poseedor de la mina y dueños de las colindantes, habiéndolos. La toma de razon deberá verificarse en el libro de *denuncios*.

691. Si la denuncia se fundare en haber el poseedor de ella perdido su derecho por alguno de los motivos que se espresarán en el *núm.* 5 de este §, se admitirá igualmente aquella, notificándose al tenedor de la mina, para que oido se determine lo que corresponda.

692. Hecha la denuncia en el caso quinto del *artículo*

---

689. Dicha instruccion provisional, art. 95.
690. Dicha instruccion provisional, art. 96.
691. Dicha instruccion provisional, art. 98.
692. Dicha instruccion provisional, art. 98.

Digitized by Google

746, el denunciador debe obligarse con fianza idónea á verificar y completar á satisfaccion del inspector del distrito el desagüe proporcionado de las labores hondas, bajo la pena de perder el gasto que hiciere y de restituir al primero los frutos estraidos ó su valor. Esta disposicion se aplicará tambien cuando se hiciere por la causa espresada en el caso 5.º del propio *art.* 746, si no hubiese llegado á haber ruina.

693. Admitido el registro ó denuncio, el interesado designará dentro diez dias contaderos desde la fecha en que lo hubiese sido, la situacion de su pertenencia al hilo del criadero, esto es, manifestará determinadamente al inspector el punto en que tenga abierta ó intente abrir la primera boca de su mina, y la estension que con respecto á ella quiera tomar por cada lado ó por uno solo de las doscientas varas que le corresponden al rumbo, hilo ó direccion del criadero. Cuando se pretenda mas de una pertenencia deberá manifestarse del propio modo su disposicion. No designando la situacion de la pertenencia, se pierde el derecho á la mina en la conformidad que se espresará en el *art.* 746.

694. En el término de 90 dias debe el interesado habilitar una labor de pozo ó de cañon, á lo menos de diez varas castellanas dentro los respáldos, astiales ó caja del criadero, si fuere de los regulares y mas comunes, y en los demas se establará la escavacion segun corresponda á su clase.

695. Cuando por estar muy enterrado el criadero no asome á la superficie, y para llegar á él sea preciso algun

---

693. Real decreto de 4 de julio de 1825. Dicha instruccion provisional, art. 91. Orden del regente de 24 de setiembre de 1841.

694. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 7. Dicha instruccion provisional, art. 92.

695. Dicha instruccion, art. 94.

Digitized by Google

rompimiento, cala ó calicata de consideracion, en cualquier terreno que sea, el que lo intente pedirá licencia al inspector, manifestando su fundamento, conveniencia ó necesidad, con determinacion del sitio que eligiere; y si publicada la solicitud no hubiese contradiccion en el término de diez dias, se le concederá el permiso con la obligacion de dar cuenta así que llegue y descubra el criadero, para que designando la pertenencia, le corra desde entonces el término de los 90 dias para la habilitacion de la labor de diez varas, haciéndose igualmente público por carteles el nuevo registro.

Si en un mismo terreno dos ó mas individuos emprendiesen calas ó calicatas distintas, el primero que descubra el criadero será preferido en su registro formal.

696. Si en el intermedio hubiere reclamacion contradiciendo el registro, se oirá brevemente en justicia á las partes y se declarará el derecho á la que mejor lo probare; con tal que interponiéndose pasados los primeros 30 dias, se sostenga entre tanto al primer registrador en la posesion sin suspenderse el trabajo. Pasados los 90 dias no tendrá lugar la oposicion.

697. En cuanto á los denuncios, si en el término de diez dias no compareciese alguno á contradecirlos, designada por el interesado la pertenencia, se pregonará en los tres domingos siguientes, fijándose al mismo tiempo carteles; y no habiendo tampoco oposicion en este tiempo, se le notificará que en el que falte para los 90 dias tenga desembarazada una labor de diez varas, sin que altere su posesion ninguna reclamacion ulterior, que solo será oida en causa de propiedad, y en manera alguna atendida pasados los 90 dias.

698. Así en los registros de minas, como en los de-

---

696. Dicha instruccion provisional, art. 93.

697. Dicha instruccion, art. 97.

698. Dicha instruccion, art. 99. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 8.

Digitized by Google

nuncios de las abandonadas, cumplidos los 90 dias y verificada en ellas la habilitacion de la respectiva labor ó escavacion, de que dará aviso el interesado, se proveerá auto de adjudicacion, procediéndose en seguida con citacion de los colindantes, si los hubiese, á su reconocimiento, á la demarcacion de pertenencia y fijacion de estacas y mojoneras y á ponerse en posesion formal al interesado en nombre de S. M., dándose cuenta á la direccion general del ramo. El acto del reconocimiento de la labor se hará ante escribano por uno de los ingenieros y en presencia del mismo inspector ó del sugeto á quien comisione.

699. Para la adjudicacion de una mina es condicion precisa é indispensable la existencia del criadero ó mineral, de suerte qne faltando este, no puede adquirirse derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni impedir á otros el establecimiento de indagacion ó calicatas en el mismo.

700. El reconocimiento y demarcacion se verificará por el perito nombrado por el inspector, por líneas rectas horizontales, cualquiera que sea la configuracion esterior del terreno; poniéndose en el espediente razon individual de lo observado en órden á la capacidad de la labor examinada, á la especie y cualidades de la roca ó tierras de los respaldos del criadero, y al rumbo, echado, corpulencia y naturaleza de este, con espresion de las substancias que le compongan, recogiéndose algunas muestras; indicándose al propio tiempo el órden de las medidas echadas.

701. Remitido el espediente con las muestras á la direccion general, y devuelto aprobado por esta, se libra-

---

699. Circular á la direccion general de minas de 7 de julio de 1840.

700. Dicha instruccion provisional, art. 100.

701. Dicha instruccion, art. 101 y 102 y real decreto de 4 de julio de 1825, art. 9.

Digitized by Google

rá al interesado testimonio para que le sirva de título para el disfrute de la mina, conservándose el original en la inspeccion, con la anotacion correspondiente en su diario.

702. Cada mina debe tener doscientas varas castellanas de longitud al hilo del criadero y la mitad de latitud de su echado, formando ángulo recto con la primera. Esceptúanse las minas de carbon de piedra, cuya longitud ha de ser de 600 varas y de 100 de latitud.

703. El paralelogramo rectángulo que resulte de estas medidas, formará la cuadra ó pertenencia de la mina, que se demarcará con estacas ó mojoneras que no podrán variarse.

704. El terreno que medie entre dos ó mas minas contiguas, y no llegue á formar una pertenencia completa, se tendrá por *demasía*, y se concederá al que la pida, siempre que los concesionarios de aquellos no se obliguen á llegar á él con sus labrados en el término que el inspector les señale.

705. Si el espacio comprendido entre varias minas adjudicadas constituye una superficie de 20,000 ó mas varas cuadradas, no se tendrá por *demasía* y podrá concederse la pertenencia de la misma al que la registre ó denuncie, aunque no tenga la figura rectangular prevenida en los artículos 702 y 703.

706. Los espacios que contengan las 20,000 varas su-

---

702. Real decreto de 4 de julio de 1825, art, 10. Real órden de 11 de setiembre de 1846, art. 1 y 3.

703. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 11.

704. Dicho real decreto, art. 14.

705. Orden de la Regencia provisional de 3 de mayo de 1841, art. 1 y órden del regente de 28 de agosto de 1841.

706. Orden de la Regencia provisional de 3 de mayo de 1841, art. 3.

Digitized by Google

perficiales se adjudicarán bajo las mismas reglas que las demas pertenencias de figura regular, debiendo el inspector consultar antes de concederlos á la direccion general, acompañando un plano que demuestre la figura del terreno y el nombre de las minas que lo circunscriban.

707. Las pertenencias de espacios irregulares deben limitarse á las 20,000 varas superficiales, aun cuando estos tengan mayor estension, procurándose que la figura de aquellos sea la mas regular posible.

708. La demarcacion que forma una mina ó pertenencia no podrá partirse en ningun caso entre diferentes sugetos, ni tampoco podrán reunirse en uno mismo dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, sino en alguno de los casos de los artículos siguientes.

709. Los primeros descubridores de un criadero nuevo pueden obtener hasta tres pertenencias en parage en que no haya mina ó cata anteriormente abierta á distancia de dos leguas en contorno; y dentro de este recinto solo dos en los que no se hubieren laboreado en otro punto.

710. Los restauradores de antiguos establecimientos abandonados de minas, á distancia cuando menos de dos leguas de otras de actual laborío, se considerarán como descubridores para aplicarles las dos ó tres pertenencias, segun las dificultades que presente y dispendios que demande la empresa.

---

707. Dicha órden de la Regencia provisional, artículos 2 y 4.

708. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 13.

709. Dicho real decreto, art. 13. Instruccion provisional de minas, art. 105.

710. Dicho real decreto, art. 13 y dicha instruccion, art. 105.

Digitized by Google

711. A las compañías de mas de dos individuos que intenten trabajar minas, sean nuevas ó viejas, se concederán cuatro pertenencias si les acomodare, sin que puedan pasar de este número, cualquiera que sea el de los porcioneros ó accionistas.

712. Para las concesiones de pertenencias contiguas en los casos de los tres artículos anteriores, se consultará por los inspectores de distrito á la direccion general, con plena instruccion de los fundamentos y circunstancias de las solicitudes, para que examinadas con la debida atencion, determine si son de otorgarse y en qué número, y cuando se concedan se demarcarán con la debida division.

713. Cuando se pida nueva pertenencia por haber salido con los labrados de la primitiva, hará la concesion el inspector del distrito, dando cuenta á la direccion general para su conocimiento y aprobacion.

714. Pueden reunirse tambien en un mismo sugeto dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, si se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro título legítimo, en cuyo caso los interesados tendrán obligacion de dar parte al inspector para su anotacion, quien lo participará á la direccion para su instruccion y constancia.

715. Las empresas ó particulares que trabajen minas

---

711. Dicho real decreto, art. 13 y dicha instruccion, art. 105.

712. Dicha instruccion, art. 106.

713. Dicho real decreto, art. 13 y dicha instruccion, art. 107.

714. Dicho real decreto, art. 13 y dicha instruccion, art. 108.

715. Real órden de 15 de julio de 1840 y circular de la direccion general de minas de 28 de dicho mes y año. Real órden de 11 de setiembre de 1836, art. 2.

Digitized by Google

de carbon de piedra ó de hierro y que se hallen en cualquiera de los casos de los artículos anteriores, pueden obtener el número de pertenencias que en los mismos se espresan, demarcándose unas á continuacion ó al lado de las otras, segun mas convenga á los interesados y al mejor repartimiento de los terrenos, con la precisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios.

716. El derecho á la pluralidad de pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, que conceden los artículos anteriores, se conserva indefinidamente por los concesionarios siempre que el terreno esté libre y franco.

717. Las solicitudes de sitios para construir lavaderos de minerales y oficinas para su beneficio, se entablarán del propio modo que las de las minas, con espresion de su situacion, del terreno y aguas que se intenten usar; y se publicarán por carteles para que, no resultando contradiccion en el término de quince dias, se ordene y proceda á la demarcacion de la estension que hayan de ocupar, á la asignación de las aguas que se hayan de emplear, siempre que puedan concederse sin perjuicio de otro ó del público, y á la correspondiente tasacion por peritos, si por convenio no acordaren las partes la indemnizacion; dándose á los interesados la posesion y el testimonio de las diligencias despues de examinadas y aprobadas por la direccion general.

718. En iguales términos se procederá cuando los sitios y aguas que se pidan se destinen al servicio de las minas en sus bocas y caminos.

---

716. Real órden de 13 de diciembre de 1833.
717. Instruccion provisional de minas, art. 109.
718. Dicha instruccion provisional de minas, art. 110.

Digitized by Google

N.° 3.°

Derechos y privilegios de los propietarios de minas.

719. Las concesiones de minas se harán por tiempo ilimitado; y mientras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones que se espresarán en los números siguientes, podrán disponer de su derecho y de los productos de las minas como de cualquier otra propiedad.

720. Se esceptúan de estos productos los azogues, que como género estancado se entregarán á los almacenes nacionales, segun se prevenga en las órdenes que rijan.

721. Los mineros podrán adquirir el terreno que necesiten para el servicio de ellas, mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios á los dueños por convenio ó tasacion de peritos.

722. Bajo de igual indemnizacion podrán los mismos y cualesquiera otras personas adquirir el terreno necesario para establecer oficinas de beneficio.

723. Los mineros y dueños de oficinas de beneficio tendrán derecho como los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan, al uso y aprovechamiento de las

---

719. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 15.

720. Dicho real decreto, art. 16.—*Nota.* Por real órden de 12 de junio de 1834 se mandó que si no pasa de 50 quintales el azogue que se entregue en almacenes, se abonen 35 pesos fuertes por cada uno, y si escede de dicha cantidad 38 pesos fuertes.

721. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 19.

722. Dicho real decreto, art. 20.

723. Dicho real decreto, art. 21.

Digitized by Google

aguas de los rios, arroyos y manantiales, y á proveerse de las leñas y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos.

724. En iguales términos tendrán derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados, y egidos para las bestias de carga, tiro y silla dedicados á las faenas y transportes de las minas y oficinas de beneficio.

725. Los sitios tanto para los edificios que hayan de construirse en las bocas de las minas, como para establecer oficinas de beneficio, se limitarán á la estension que á juicio de los inspectores parezca indispensable, segun la naturaleza y amplitud de las operaciones, entendiéndose lo mismo del uso y aprovechamiento de aguas, y del terreno necesario para los caminos respectivos.

726. Segun lo espresado en el artículo 666, las aguas encontradas al tiempo de hacer la mina, como todo lo que se estrae de ella, son de propiedad del minero, sin que deba por este aprovechamiento pagar cánon alguno.

727. Tambien pertenecen al minero los *escoriales* y *terrenos* que se encuentren en el terreno de la demarcacion ó demarcaciones de una mina, con tal que no hayan sido antes denunciados por separado.

728. Aun cuando se litigue una mina, no podrá concederse la suspension de sus trabajos, aunque la pida alguna de las partes, permitiéndosele solo poner interventor á sus espensas, para tomar conocimiento é intervenir en los asientos de sus gastos y productos, sin per-

---

724. Dicho real decreto, art. 22.
725. Dicho real decreto, art. 24.
726. Orden de la Regencia de 29 de abril de 1841.
727. Orden de la Regencia provisional de 18 de abril de 1841, art. 2.
728. Instruccion provisional de minas, art. 130.

Digitized by Google

turbar á los tenedores en su posesion ni pretender mezclarse en ninguna de sus disposiciones. El interventor podrá escusarse dando el tenedor fianza á satisfaccion del contrario.

729. Tampoco se suspenderá el laborío por causa de ejecucion de alguna mina cuando corresponda en justicia, ni se embargará ni se procederá por ella á su remate, ni al de sus aperos y enseres, sino que la ejecucion se verificará en los productos que vaya dando, deducido lo necesario para mantener el laborío, hasta cubrir la demanda.

730. Los establecimientos de minas que se trabajen por cuenta de estrangeros, estan exentos de represalias en caso de guerra, sin que con motivo de ella puedan ser molestados en sus personas y bienes, mientras observen las leyes de policía y buen gobierno que rijan en España: y ademas podrán transmitir dichos mineros, los bienes que adquieran en el reino por donacion, venta y sucesion, aunque no esten naturalizados.

731. Estan exentas del pago de alcabala por diez años contaderos desde el 19 de diciembre de 1832, las ventas de las minas ó criaderos de minerales, las de las oficinas ó fábricas de beneficio y las de los metales que rindan aquellas y se afinen en estas.

---

729. Dicha instruccion provisional, art. 131.

730. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 35.

731. Reales órdenes de 19 de diciembre de 1822 y 26 de setiembre de 1833.

Digitized by Google

N.° 4.°

Obligaciones de los mineros ó propietarios de minas.

732. Las minas deben trabajarse conforme á las reglas del arte, y no pueden suspenderse sus labores sin darse antes aviso al inspector ó ingeniero mas inmediato, con espresion de causa.

733. Para que una mina se entienda poblada debe tener á lo menos cuatro operarios dedicados á algun trabajo interior ó esterior de ella.

734. Cuando la suspension fuere con designio de abandonar la mina, recogiendo los enseres y efectos muebles, lo declararán así los dueños en sus avisos para que, publicándose por carteles, pueda algun otro continuar su laborío, sin dar lugar á que se deterioren los labrados ó los inunden las aguas.

735. En las minas que por ruinosas pueda convenir la suspension de los trabajos, y aun cerrar y prohibir su entrada, la ordenará el inspector por el tiempo necesario para su correspondiente remedio, intimando á los dueños lo apliquen inmediatamente, ó lo harán aplicar á costas de los mismos.

736. Las minas deben mantenerse limpias de atierres, desaguadas, ventiladas y competentemente fortificadas para el correspondiente desahogo y despejo de los labrados y seguridad de la gente, y su laborío debe coordinarse de modo que se faciliten sus faenas y maniobras y lo haga mas subsistente y durable.

---

733. Dicho real decreto, art. 18.
734. Dicha instruccion provisional, art 128.
735. Instruccion provisional de minas, art. 129.
736. Dicha instruccion, art. 116.

Digitized by Google

737. En una misma fábrica no podrán fundirse á la vez minas puramente plomizas y minas auríferas ó argentíferas, á no tener levantado un muro de completa incomunicacion, de modo que los hornos destinados á cada uno de estos beneficios queden totalmente independientes.

738. Los salmones ó galapagos de plomo se conservarán en depósitos ó almacenes diferentes de aquellos en que se custodien las pastas argentíferas, ó sea el plomo-plata, debiendo darse á estas la forma circular para distinguirla de la que se da al plomo.

739. No podrá copelarse ninguna pasta plomo-plata sin poner en conocimiento del inspector del distrito, con la anticipacion debida, el dia en que haya de practicarse esta operacion, para que, si lo cree conveniente, pueda asistir al todo ó parte de ella, ó comisionar persona que la presencie.

740. Los trabajos y demas operaciones de las minas estan sujetas á las visitas de los inspectores de distrito ó de sus delegados.

---

732. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 17. Instruccion provisional, art. 126.

738. Dicha órden de la Regencia provisional, art. 9.

739. Dicha órden de la Regencia provisional, art. 10. —*Nota*. Véanse las demas disposiciones de dicha órden relativas á que las tortas de las pastas copeladas deben pesarse, marcarse y sellarse, estampando la ley ante los inspectores y los dueños ó sus delegados, y á las formalidades que deben observarse para la circulacion de tales pastas.

740. Dicha instruccion provisional, art. 117 y siguientes.

737. Orden de la Regencia provisional del Reino de 25 de abril de 1841, art. 8.

Digitized by Google

741. Por cada pertenencia de las dimensiones marcadas en el *art.* 702, se pagará á la hacienda pública la contribucion anual de 200 rs. vn. y á prorrata por las que no lleguen á dichas dimensiones.

742. La contribucion de pertenencia de que habla el artículo anterior debe pagarse desde la fecha del acto de posesion, en el concepto de que indispensablemente ha de verificarse cien dias despues del registro ó denuncio.

743. Se pagará ademas el 5 por 100 del producto de los minerales beneficiados, como tambien de los que para su uso ó aplicacion á las artes se espendan en su estado natural, sin deduccion de costas en uno y otro caso.

744. El pago del 5 por 100 debe verificarse en metálico con relacion al precio que los productos tengan en la provincia donde se beneficien; escepto el correspondiente á las pastas de oro y plata que se cobrará en especie ó dinero, á eleccion del fabricante; pero debiendo este conformarse en el segundo caso con la ley que, previo ensayo, señale el inspector de minas del distrito.

745. Las ferrerías y minas de hierro estan esceptuadas del pago de los 200 rs. por pertenencia y del 5 por 100 del valor de sus productos.

---

741. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 26 y decreto de Cortes de 20 de julio de 1837.—*Nota.* Por este decreto se eximió á las oficinas del beneficio de la contribucion que segun su superficie les imponia dicho artículo 26.

742. Real órden de 8 de marzo de 1839, circulada por la direccion general en 13 de dichos mes y año.

743. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 27.

744. Real órden de 6 de junio de 1830 y órden de la Regencia provisional de 25 de abril de 1841, art. 1.

745. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 28.

Digitized by Google

N.º 5.º

Causas por las cuales se pierde el derecho adquirido sobre una mina.

746. Se pierde el derecho adquirido sobre una mina, y será esta denunciable en los casos siguientes:

1.º Por no haber designado el registrador ó denunciador la pertenencia de la mina dentro los diez dias prefijados en el *art.* 693.

2.º Cuando no se habilite en el término de los 90 dias la labor de que se habla en el *art.* 694.

3.º Cuando por no haberse dado el aviso prevenido en el *art.* 732, se imposibilite el reconocimiento completo de la mina.

4.º Cuando se suspendan los trabajos de ella durante cuatro meses continuos, ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre dentro las 20 leguas al contorno.

5.º Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina se dejan inundadas las mas profundas, á menos que, requirido el dueño en virtud de denuncia entablada por otro, se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses.

6.º Cuando por desórden ó falta de cuidado en los trabajos se ocasione alguna ruina ó se entorpezca é imposibilite la continuacion de aquellos.

---

746. 1.º Orden del Regente de 2 de setiembre de 1841.
2.º Real decreto de 4 de julio de 1825, artíc. 30 núm. 1.
3.º Dicho real decreto, art. 30 núm. 2.
4.º Dicho real decreto, art. 30 núm. 3.
5.º Dicho real decreto, art. 30 núm. 4.
6.º Instruccion provisional de minas, art. 98.

Digitized by Google

747. Las oficinas de beneficio se entenderán abandonadas, cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas.

748. Perdido el derecho á una mina, pierde tambien el minero la propiedad de las aguas que hubiese encontrado, pasando tanto estas como aquellas á ser propiedad del Estado, mientras no haya licitadores que denuncien la mina.

§. 3.º

De los escoriales y terreros.

749. Los *escoriales* y *terreros* antiguos pertenecen al Estado y son denunciables bajo las reglas siguientes.

750. Son denunciables todos los escoriales ó terreros, aunque sean modernos, que pertenezcan á minas ú oficinas de beneficio que se hallen abandonadas y en el caso de ser denunciables, á menos que no esten almacenados en edificios cerrados.

751. No son denunciables los escoriales y terreros correspondientes á los establecimientos reservados á la hacienda pública, ni los que se encuentren en el terreno de la demarcacion de una mina que beneficie algun particular en conformidad al *art.* 727.

---

747. Real decreto de 4 de julio de 1825, art. 31.

748. Orden de la Regencia provisional de 29 de abril de 1841, art. 2.

749. Orden de la Regencia provisional de 18 de abril de 1841, art. 1.

750. Dicha órden, art. 3.

751. Dicha órden, art. 2 y 4.

Digitized by Google

752. El denuncio de dichas materias se verificará ante el inspector del distrito, observando las mismas formalidades prescritas para los denuncios de minas, sólo que la adjudicacion se hará diez dias despues del último pregon de los tres domingos, en lugar de ser á los noventa dias.

753. La direccion general de minas, en vista del informe y plano remitidos por el inspector, graduará la estension y límites que ha de tener cada concesion, cuando el escorial sea de alguna importancia, ó si se han de comprender dos ó mas machones bajo una sola de aquellas.

754. Cuando vaya el inspector á dar la posesion deberá estar abierta una zanja de cinco varas de longitud y dos de profundidad, para que pueda cerciorarse si es terrero ó escorial, y cual la substancia metálica que se trata de aprovechar.

755. El denunciador designará la direccion en que quiere llevar el aprovechamiento del escorial ó terrero, y una vez determinada esta, llevará la labor ó tajo abierto en toda la profundidad hasta descubrir el terrero en la latitud que se dió á la pertenencia y sin la menor variacion.

756. Visto el informe del inspector, señalará la direccion general un plazo, que nunca podrá esceder de un año, para que el denunciador establezca sus hornos ú oficinas de beneficio del escorial ó terrero, pasado el cual término sin haberlo verificado, se tendrá por abandonada la pertenencia, y será denunciable.

757. Se dará conocimiento al inspector del dia en que

---

752. Dicha órden, art. 5.
753. Dicha órden, art. 6.
754. Dicha órden, art. 7.
755. Dicha órden, art. 8.
756. Dicha órden, art. 9.
757. Dicha órden, art. 10.

Digitized by Google

empiece la fundicion y lo mismo de aquel en que se apaguen los hornos.

758. No podrá suspenderse la marcha del beneficio durante 3 meses consecutivos al año ó cuatro meses sin interrupcion: pasado este término quedará denunciable el escorial ó terrero, á menos que por circunstancias estraordinarias haya el inspector dado licencia para suspender el beneficio y aprobádolo la direccion.

759. Por cada pertenencia del escorial ó terrero se pagará lo mismo que por las de las minas, satisfaciéndose tambien al igual que estas el 5 por 100 de los productos de aquellos.

760. Quedan esceptuados de las contribuciones del artículo anterior los escoriales y terreros que se benefician por su contenido de hierro.

761. El mercurio procedente de escoriales y terreros debe entregarse en las administraciones de rentas, conforme á lo prevenido en el *art.* 720.

Seccion cuarta.

De la propiedad literaria.

762. Los autores de obras originales gozan de la propiedad de las mismas por toda su vida y sus herederos por espacio de diez años.

763. Nadie podrá reimprimir las obras á que se re-

---

758. Dicha órden, art. 11.
759. Dicha órden, art. 12 y 13.
760. Dicha órden, art. 14.
761. Dicha órden, art. 15.
762. Real decreto de 4 de enero de 1834, art. 30 al princip.
763. Dicho real decreto, art. 30 al fin.

Digitized by Google

fiere el artículo anterior á pretesto de anotarlas, adicionarlas ni compendiarlas.

764. Los meros traductores de obras y papeles gozan tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida; pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra.

765. La propiedad de las traducciones solo es transferible á los herederos y por el mismo tiempo que la de las obras originales, cuando aquellas sean en verso. De igual derecho gozan los traductores, aunque sea de obras en prosa con tal que esten escritas en lenguas muertas.

766. Son considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos: nadie podrá reimprimirlos por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron.

Si ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fuesen particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades, por medio siglo.

767. Ninguna obra dramática, aunque estuviese impresa y en venta pública, puede representarse en los teatros, sin que se acredite antes tener el permiso de su autor ó dueño propietario.

---

764. Dicho real decreto, art. 31 al princip.

765. Dicho real decreto, art. 31 al fin.

766. Dicho real decreto, art. 32.

767. Real órden de 5 de mayo de 1837. Véase la real órden de 8 de abril de 1839.

Digitized by Google

Seccion quinta.

De la propiedad de los animales.

§. 1.º

Modos como se constituye y estingue el dominio de los animales.

768. Se adquiere la propiedad de los animales salvages y amansados que han perdido la costumbre de ir y volver, por la ocupacion ó por la caza y pesca en la forma espuesta en el artículo 416 y siguientes.

Los animales mansos siguen en este punto las reglas de las demas cosas muebles.

769. El dominio de los animales salvages se conserva mientras estan en poder del dueño y no hayan recobrado su libertad natural, en cuyo caso los adquiere el que de nuevo los coge.

770. Se entiende recobrada la libertad natural luego que hayan huido á tanta distancia que no los pueda ver el dueño, ó cuando aunque esten á la vista, sea muy difícil el volverlos á coger él mismo.

771. Las abejas son animales silvestres: así el dueño del árbol en que hiciesen enjambre no las hace suyas has-

---

768. Instit. §. 12 et 15 *de rer. divis.* Ley 19 y 23 título 28 partida 3.ª

Instit. §. 16 *de rer. divis.* Ley 24 tít. 28 part. 3.ª

769. Instit. §. 12 *de rer. divis.* Ley 19 tít. 28 part. 3.ª

770. Instit. §. 12 *de rer. divis.* L. 5, L. 44 *de adquir. rer. dom.* Ley 19 tít. 28 part. 3.ª

771. Instit. §. 14 *de rer. divis.* Ley 22 tít. 28 part. 3.ª

Digitized by Google

ta que las encierre en colmena, como ni tampoco los panales hasta que los tome y lleve.

Mientras no lo haya verificado puede cualquiera ocupar las abejas y los panales, pero tiene el dueño del terreno el derecho de prohibirle la entrada.

772. El dominio de las abejas se pierde luego que habiéndose desamparado la colmena, las ha perdido de vista el propietario.

773. Sin embargo, si las abejas acostumbran á ir y volver de la colmena, se conservará la propiedad de las mismas mientras guardan esta costumbre.

774. Las palomas y otros animales amansados se conservan en el dominio mientras no han perdido la costumbre de volver al lugar de su crianza, pues perdida esta costumbre se hacen del primero que las ocupa.

775. Los animales salvages y peces que se crian encerrados en viveros, pertenecen al propietario de estos, pero no los que vagan en selvas cercadas ni en estanques, salvas las restricciones de los artículos 417 y 425.

§. 2.°

Derechos inherentes al dominio de los animales.

776. Pertenece al dueño de los animales la leche, lana ó pelo y demas que los mismos produzcan, así como todas las utilidades que aquellos puedan prestar.

---

772. Instit. §. 14 *de rer. divis.* Ley 22 tit. 28 part. 3.ª
773. L. 6 §. 16 ff *de adq. posses.*
774. Instit. §. 15 *de rer. divis.* Ley 23 tit. 28 part. 3.ª
775. L. 3 §. 14 ff *de adq. posses.*
776. L. 28 ff *de usur. et fructib.*

Digitized by Google

777. Tanto en la cría caballar como en la de otros ganados gozan los propietarios de la libertad de dirigirla del modo que mas convenga á sus intereses.

778. El dueño de un animal hace suyos los que diesen á luz las hembras de su propiedad, sin que pueda pretender ningun derecho el dueño del macho que las hubiese cubierto, no habiendo mediado convenio en contrario.

§. 3.º

Responsabilidad de los dueños de animales por los daños causados por estos.

779. Cuando una bestia ha ocasionado algun daño por vicio ú otra causa que no provenga de su ferocidad natural ó de instigacion, el propietario de la misma está obligado á indemnizar el daño, ó á entregarla viva al perjudicado.

780. En caso de haberse causado el daño por culpa ó intencion dolosa del dueño ó de otra persona, tendrán estos la responsabilidad del daño y las demas que se es-

---

777. Real decreto de 17 de febrero de 1834, art. 1.º Real órden de 20 de enero de 1834, art. 1.º Véanse los demas artículos de dichas reales disposiciones, así como la real órden de 23 de setiembre de 1836.

778. Instit. §. 19 *de rer. divis.* L. 5 §. 2 ff *de rei vindic.* L. 7 Cod. *de rei vindic.* Ley 25 tít. 28 part. 3.ª

779. L. 1 princip. §. 2, 3, 4, 7, 10 et 14, L. 5 ff *si quadrup. pauper. feccit. dicat.* Leyes 22 y 24 tít. 15 partida 7.ª

780. L. 1 §. 4, 5, 6, 7 et 11, L. 2 §. 1 ff *si quadr. paup. fec.* Leyes 21, 23 y 24 tít. 15 part. 7.ª

Digitized by Google

plicarán en el tratado de los *delitos y cuasi-delitos*, sin poderse librar de ellas con la entrega del animal.

781. Cuando este hubiere causado el daño por escitacion ó hecho de otra bestia, el dueño de la última es el que está sujeto á la responsabilidad del *art.* 779.

782. Si riñendo dos animales, el uno hubiese muerto ó dañado al otro, muriendo el agresor nada puede reclamarse por su dueño; pero si el perjudicado fuese el animal acometido, tendrá su propietario el derecho de exigir la responsabilidad del dueño del agresor, conforme al citado *artículo* 779.

782. Cuando el daño es ocasionado por un animal salvage que ha escapado de su dueño, este no tiene ninguna responsabilidad; pero si el perjudicado mata al animal, lo hace suyo.

784. Está sujeto á la responsabilidad predicha el últimamente dueño del animal, aunque el daño hubiere sido causado en ocasion de estar en poder de otra persona.

785. Cuando el animal es comun á muchos, la responsabilidad es solidaria.

786. La indemnizacion del daño debe estimarse segun el perjuicio ocasionado, en caso de haberlo sufrido una cosa. Si el dañado fuese una persona, la estimacion consistirá en los gastos de curacion y en los jornales que hubiere perdido ó hubiere de perder por razon de la inhabilitacion para trabajar que le ocasionase el daño.

---

781. L. 1 §. 8 ff *si quadr. paup. fec. dic.*
782. L. 1 §. 1 ff *si quadr. paup. fec. dic.*
783. L. 1 §. 10 ff *si quadr. paup. fec. dic.*
784. L. 1 §. 12 et 17 ff *si quadr. paup. fec. dic.*
785. L. 1 §. 14 ff *si quadr. paup. fec. dic.*
786. L. 3 ff *si quadr. paup. fec. dic.*

Digitized by Google

787. Cesa el derecho de reclamar la responsabilidad:

1.° Cuando el animal ha muerto antes de la contestacion del pleito.

2.° Cuando el animal ha causado el daño por culpa del que lo ha recibido.

788. Queda privado del derecho de libertarse de la indemnizacion con la entrega del animal, el dueño que reconvenido hubiese negado falsamente que fuese suyo.

789. Los daños ocasionados por los animales feroces, por no tenerlos debidamente guardados sus dueños, deben ser indemnizados por estos en la conformidad que se espresará en el tratado de los *cuasi-delitos*.

TÍTULO TERCERO.

DEL DOMINIO DIRECTO Y DEL ÚTIL.

790. El *dominio directo* es la reunion de derechos que sobre la cosa concedida en *enfiteusis* ó en *feudo* se reservó el dueño primitivo.

791. *Dominio útil* es el derecho de aprovecharse de los productos de la cosa y de disponer de ella, con sujecion á los gravámenes impuestos á favor del *dueño directo*.

---

787. 1.° L. 1 §. 13 ff *si quadr. paup. fec. dic.*

2.° L. 52 §. 3 versic. sed si non ff *ad leg. aquil.*

788. L. 1 §. 15 *si quadr. paup fec. dic.*

789. Instit. §. 1 *si quadr. paup. fec. dicat.* L. 23 título 15 part. 6.ª

790. Constit. 3.ª tít. 31 lib. 4, vol. 1. Tot. tít. Cod. *de jur. emph.*

791. Instit. §. 3 *de locat. en conduct.* Tot tít. ff *si ager. vestigal.* Tot. tít. Cod. *de jur. emph.*

Digitized by Google

792. Los derechos que competen al *señor directo* no prescriben por ningun transcurso de tiempo, por largo que sea.

793. La cosa sujeta á dominio directo puede serlo ó al de una persona eclesiástica ó al de un secular.

La cosa es sujeta al dominio directo *eclesiástico* siempre que era eclesiástica la persona que con reserva de aquel concedió el dominio útil.

794. La separacion de ambos dominios puede provenir:

Del contrato *enfitéutico*;

De los establecimientos á primeras cepas, vulgarmente dichos *á rabassa morta*;

De *los feudos*.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del dominio directo y útil proveniente del contrato enfitéutico.

795. Por el contrato *enfitéutico*, de cuya naturaleza y forma se tratará en su lugar oportuno, se verifica la separacion del dominio directo y útil solo en las cosas in-

---

792. Costum. 13 de las compiladas por P. Albert. tít. 30 llib. 4 vol 1 de las constit. de Catal.—*Nota*. Segun Cancer y otros autores prácticos tiene lugar la prescripcion del dominio directo, si requirido el enfiteuta para cabrebar la finca, negase el dominio y el dueño directo se aquietase á esta resistencia por espacio de 30 ó 40 años. Véase Cancer parte 3.ª núm. 180.

793. Novell. 120 cap. 8: Constit. 1 tit. 12 llibr. 4 vol. 2. Constit. 1 tit. 31 llibr. 4, vol. 1.

794. Véanse los tres capítulos siguientes.

795. Instit. §. 3 *de locat. et conduct.*

Digitized by Google

muebles, en el modo que se espresa en las secciones siguientes.

796. El enfiteuta no puede conceder en enfiteusis la cosa cuyo dominio útil tiene; pero sí enagenarla y darla á censo *en nuda percepcion*, mediante la aprobacion y firma del dueño directo.

En este caso el estabiliente no adquiere derecho á laudemio, y sí solo el de percibir la pension estipulada, firmar los traspasos y el derecho de fadiga para sí solamente.

Seccion primera.

Derechos del dueño directo.

797. El número y estension de los derechos del señor directo, depende de las cláusulas del título de concesion; en su defecto se observarán las reglas siguientes.

798. Los derechos del señor directo son:

La percepcion de un *cánon* ó *pension anual*;

La percepcion del *laudemio* ó *luismo*;

El derecho de *fadiga* ó *prelacion*;

La *amortizacion*;

El derecho de hacerse reconocer como á señor directo.

---

796. Const. 5 y 1 tit. 31 llibr. 4 del vol 1 *de las const. de Catal.* Véase el art. 863.

797. L. 34 ff *de div. regul. jur.* L. 1, 2 et 3 Cod. *de jur. emphit.*

798. L. 2 et 3 Cod. *de jur. emphit.* Véanse los cinco párrafos siguientes.

Digitized by Google

§. 1.º

Del cánon ó pension anual.

799. El cánon ó pension anual puede consistir en dinero ó en frutos ó en cualquiera cosa por insignificante que sea, mientras marque el reconocimiento de dominio.

800. Cualquier poseedor de la finca debe satisfacer al señor directo, no solo los censos ó pensiones que fuesen venciendo, sino que tambien los vencidos y no satisfechos por los anteriores poseedores.

801. La obligacion del artículo anterior es solidaria entre los poseedores parciales de la finca sujeta á enfitausis, á menos que el dueño directo hubiese consentido la division.

802. El enfiteuta no puede ser obligado á pagar por razon de pensiones vencidas y adeudadas mas que 29 si el señor directo es secular, y 39 si es eclesiástico.

803. El que posee una cosa sujeta á dominio directo, no puede ser obligado al pago de la pension convenida en la escritura de concesion cuando ha satisfecho una

---

799. Así se acostumbra, en tanto que muchos de los establecimientos solo tienen por censo la prestacion de un vaso de agua.

800. L. 7 *de publican. et vectigal.*

801. L. 2 §. 2 ff *de verb. obligat.* Véase *Ripoll var. resol.* núm. 14 y sig.

802. Así es práctica. Véase *Fontanella de pact. nupt.* claus. 4 glos. 18 part 1 núm. 136, y *Cancer var. resol.* part 3 cap. 4 núm. 177.

803. *Fontanella de pact. nupt.* clans. 4 glos. 18 part 1 núm. 166.

Digitized by Google

cantidad menor por espacio de 30 años si el señor es laico y de 40 si es eclesiástico.

804. La justificacion del pago de tres pensiones consecutivas, acredita la satisfaccion de las anteriormente vencidas.

§. 2.°

Del laudemio.

805. Cada vez que la cosa enfitéutica se traspasa al dominio de otro debe obtenerse la aprobacion y firma del señor directo, entregándose al mismo una parte del precio ó estimacion de la cosa, que se llama *laudemio*.

806. La cuota del laudemio se arreglará, primero por los pactos de la escritura de concesion, despues por los usos y costumbres del pais, y en defecto de todo por las reglas siguientes.

807. Cuando la enagenacion de la cosa se hiciese por título lucrativo, se debe por razon de laudemio el 21 y ½ por 100.

808. Sin embargo, no se debe laudemio por las enagenaciones hechas por título lucrativo á favor de los descendientes ó ascendientes del enagenador.

---

804. L. 3 Cod. *de apocis publicis*.

805. L. fin. Cod *de jure enfitéutico*. Constit. 2 y 3 libre 4 tít. 31 vol. 1.

806. L. 34 ff *de div. rer. jur.*

807. Costumbre de Gerona. Véase *Vives* tom. 2 páginas 158 y 159.

808. Constit. 2 *del dret enfitéut.* vol 1. Dicha costumbre de Gerona.

Digitized by Google

809. Por la venta ó enagenacion de la cosa enfitéutica, se debe la tercera parte de su precio ó el 33 y ⅓ por ciento.

No se debe empero laudemio por el reconocimieuto ó agnicion de buena fé hecha por el comprador á favor de otra persona, manifestando haber comprado en su nombre y con su dinero, con tal que este reconocimiento se haga dentro de un año.

810. Si la venta se hubiese hecho á carta de gracia ó con pacto de retro, se debe medio laudemio por la venta y otra mitad por la reventa.

811. Por la permuta de la cosa sujeta al dominio directo se debe el laudemio de su estimacion deducida la cuarta parte del valor de la cosa con que se permuta.

812. Si la cosa enfitéutica se hubiese empeñado, obligado ó entregado á alguno por razon de censo al quitar ó por cualquiera otra causa, se debe por laudemio la vigésima parte de la cantidad por la cual se hubiese obligado ó el 5 por 100.

No obstante, si la obligacion de la cosa sujeta á do-

---

809. Constit. 2 *del dret. enfiteut.* vol 1. Dicha costumbre de Gerona. — Así se observa en el Principado. Véase *Cancer*, part 1 cap. 11 núm. 68 *variar. resolut.* — *Nota.* Adviértase que tanto en los laudemios que se devengan por las enagenaciones á título lucrativo, como en las demas, se ha acostumbrado á hacer la tercera parte de gracia.

810. Así se acostumbra y se halla espresamente declarado con respecto á los establecimientos del real patrimonio en la instruccion del 13 de abril de 1783 mandada observar por real órden de 21 de setiembre de 1828. Véase la obra del *Sr. Vives*, tom. 2 pág. 49 y 75.

811. Comes. *art. de notar.* part. 2 cap. 22 número 285 §. 8.

812. Constit. 2 tit. 31 llibr. 4 vol. 1.

Digitized by Google

minio directo, se hubiese hecho por el marido ó por un estraño á favor de la muger en seguridad de su dote, no se debe laudemio.

813. Por la concesion en establecimiento de la cosa sujeta á dominio directo se debe laudemio por la entrada y por el capital del censo.

814. Por la constitucion dotal de una cosa enfitéutica, hecha por cualquiera persona que no sea la muger ó sus padres, se debe laudemio. Este consistirá en la décima parte de la estimacion de la cosa ó el 10 por 100.

815. En los enfiteusis cuyo dominio directo pertenece al real patrimonio, está reducido el laudemio al 2 por 100 del valor de la cosa.

816. El laudemio se paga por el adquisidor, á menos que se hubiese pactado en contrario ó fuese otra la costumbre del pais.

817. El que hubiese hecho alguna enagenacion sin pagar laudemio, incurre en la pena de pagarlo duplicado.

818. El laudemio se prescribe por el transcurso de 30 años, si se debe á un particular, y por el de 40 si se debe al estado.

---

813. Constit. 5 tit. 31 llibr. 4 vol. 1.

814. Const. 2 *del dret enfiteutic*, tit. 31 llib. 4 vol. 1.

815. Real decreto de 19 de noviembre de 1835, art. 3.

816. Dita cons. 2 *del dret enfiteutic*. Véase el art. 844 y ademas la obra del *Sr. Comes*, pág. 156 y 157 de la traduccion impresa en esta ciudad en 1826, en que se mencionan las costumbres de varios puntos del principado sobre dicho particular.

817. Const. 3 tit. 31 llibr. 4 vol. 1.

818. Costum 8 de Catal. tit. 30 llibr. 4, usat. *omnes causæ* y constit. 9 tit. 3 llibr. 7 vol. 1 de las constitucions de Cataluña.

Digitized by Google

819. Ningun escribano puede recibir escritura alguna de enagenacion de una finca sujeta á dominio directo, sin exigir á los contrayentes el juramento de que no han hecho el contrato para defraudar al dueño directo de los laudemios y otros derechos, debiendo espresarse el cumplimiento de esta formalidad en la escritura.

En caso de contravencion, el escribano incurre en la pena de pagar el laudemio y los contrayentes en la del doble.

820. En las propias escrituras deben los escribanos espresar, bajo pena de 25 ducados, con toda individualizacion, y no con términos generales, los señores alodiales por quienes se tienen las fincas que se enagenan ay la cantidad del censo y demas derechos enfitéuticos, y los plazos en que aquel deba pagarse.

821. Los escribanos no pueden entregar cerrados y autorizados los contratos de enagenaciones de fincas enfitéuticas, hasta que esten firmados por razon de dominio por el señor directo.

§. 2.º

Del derecho de fadiga ó prelacion.

822. El derecho de *fadiga* consiste en la facultad de quedarse la cosa enfitéutica enagenada por el mismo precio que da por ella el adquisidor.

823. El dueño directo tiene el derecho de usar la fadi-

---

819. Const. 6 tit. 31 llibr. 4 vol 1.

820. Const. 6 y 7 tit. 31 llibr. 4 vol. 1.

821. Const. 4 tit. 31 llibr. 4 vol. 1 y const. 2 tit. 12 llibr. 4 vol 2. Real resolucion de 3 de julio de 1761. Véase la obra del *Sr. Vives* tom. 2, pág. 176.

822. Const. 2 tit. 31 llibr. 4 vol. 1. L. ult. Cod. *de jure emphit.*

823. Dita constitucio 2.

Digitized by Google

ga en el término de 30 dias contaderos desde la denuncia del vendedor, ofreciéndole ó depositando á su disposicion el precio de la cosa.

La denuncia debe hacerse mediante la presentacion de la escritura de enagenacion.

824. El derecho de fadiga puede cederse á cualquiera por el señor directo.

825. El derecho de fadiga no tiene lugar en las enagenaciones por título lucrativo, ni en las que proceden de causa onerosa, siempre que de usarla el señor directo, podria seguirse algun perjuicio al enagenador.

§. 4.º

De la amortizacion.

826. Cuando el dominio útil se transferia de una persona capaz de enagenar al de una iglesia, capilla, colegio ú otra *mano muerta*, en la época en que estas podian adquirir, tenia derecho el señor directo para hacer que en el término de un año se enagenase á favor de una persona hábil, ó de pedir su *amortizacion*.

827. *Amortizar* era aumentar el censo ó cánon en una cantidad anual que en un determinado número de años produjese la suma que hubiera devengado el señor direc-

---

824. Así se observa. Véase la citada traduccion de *Comes*, pág. 176 y 177.

825. Cons. 2 tít. 31 llib. 4 vol. 1. Véase la obra del *Sr. Vives*, tom. 2 pág. 51 y 164.

826. Constit. 2 tit. 21 llibr. 4 vol 1. Véase dicha obra de *Comes*, pág. 189, y los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de setiembre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836.

827. Así se observaba. Véase la obra del *Sr. Vives*, tom. 2 pág. 168 y siguientes.

Digitized by Google

to por los traspasos que probablemente se hubieran verificado en dicho intervalo.

A este efecto se suponia que las cosas de poco valor se enagenaban cada 30 años y las de mayor valor cada 40.

828. El aumento que hubiese recibido el cánon por causa de la amortizacion cesaba luego de haberse transferido el dominio útil á persona hábil para enagenar.

§. 5.º

Del reconocimiento ó cabrebacion.

829. El señor directo tiene el derecho de hacerse reconocer como tal, siempre que quiera, por el enfiteuta, pagando los gastos.

Este derecho se llama *cabrebacion*.

830. Cuando el señor directo pide ser reconocido, debe el señor útil exhibir y manifestar los títulos en virtud de los cuales él y sus antecesores poseen la cosa enfitéutica.

La posesion por espacio de 40 años sirve de título al enfiteuta, siempre que él y sus antecesores han satisfecho las pensiones vencidas en este intervalo de tiempo.

831. La aceptacion del reconocimiento hecha por el señor directo sin ninguna reserva, supone la satisfaccion de los derechos dominicales que entonces se adeudasen.

---

828. *Ibidem.*

329. Tos, *Tratado de Cabrebacion*, cap. 4 núm. 1.

830. Dicha obra de *Tos*, cap. 8. Costumbre 15 de las compiladas por P. Albert, tít. 30 lib. 4 vol. 1 *de las constit. de Catal.*

831. Dicha traduccion de *Comes*, pág. 168.

Digitized by Google

Igual efecto tiene la firma puesta por el señor directo por razon de dominio en la escritura de traspaso, á menos que se hubiese reservado espresamente el derecho que pudiese competirle por razon de pensiones vencidas y laudemios adeudados.

832. Un solo reconocimiento ó cabrebacion sirve de prueba al señor directo para acreditar esta calidad contra el enfiteuta que cabrebó y los que de él tienen su derecho, no justificándose por estos lo contrario.

§. 6.°

Disposiciones especiales acerca los derechos dominicales radicados en la ciudad y territorio de Barcelona.

833. Cuando las fincas enfitéuticas estan situadas en la ciudad de Barcelona, sus arrabales y territorio, llamado vulgarmente *huerto* y *viñedo*, que comprende las parroquias de S. Martin de Provensals, S. Vicente de Sarriá y Sta. María de Sans, y el poseedor de las mismas es un ciudadano de Barcelona, se observarán las modificaciones de los artículos siguientes.

Se reputa por ciudadano de Barcelona el que se halle avecindado en esta ciudad por un año y un dia.

834. En las fincas enfitéuticas situadas en Barcelona puede haber, á mas del dueño directo, tres de *medianos*.

---

832. Así se practica en todos los tribunales civiles y eclesiásticos, como lo asegura Caneer *var. resol.* part. 1 cap. 11 núm. 21. Véase la obra del *Sr. Vives*, tomo 2 página 119.

833. *Sentencia arbitral*, tit. 12 llibr. 4 vol 2 ap. 4 y 5. *Recognov. procer.* tit. 13 llibr. 1 vol. 2.

834. *Dita sentencia arbitral.* Constit. 5 tit. 31 llibr. 4 vol. 1.

Digitized by Google

Son señores *medianos* los enfiteutas que establecen ó conceden en enfiteusis la finca cuyo dominio útil tenian.

835. Si pasado un año del vencimiento de la pension anual, se suscitase disputa sobre si se ha verificado ó no su pago, se estará al juramento del enfiteuta, á menos que el dueño directo por todo el año siguiente pruebe que le habia interpelado para que la satisfaciese.

836. Por las enagenaciones por título lucrativo no se debe laudemio, ni es necesaria la firma y consentimiento del dueño directo, mientras no intervenga fraude.

837. Los herederos y sucesores particulares del dueño útil pueden dividirse la cosa sujeta á dominio directo del modo que bien les parezca, y sin tener que pagar laudemio.

838. Tampoco se debe laudemio por la obligacion general ó especial de una cosa sujeta á dominio directo.

839. Por las enagenaciones por título oneroso y establecimiento de fincas sujetas al dominio directo de una persona secular se debe la décima parte del precio ó entrada ó el 10 por 100.

840. Si en la finca enfitéutica, á mas del señor directo secular, hubiese varios señores mediatos, solo percibirá el primero el 2 y ½ por 100 del precio ó de la entrada.

---

835. Costumbres llamadas *recognoverunt proceres*, capítulo 34.

836. *Recognov. procer.*, cap. 1 y 12. — *Nota.* Segun las reales órdenes de 10 de agosto de 1819 y 4 de enero de 1825, las ciudades de Gerona y Vich gozan de igual privilegio.

837. *Recognover. procer.* cap. 70.

838. *Recognov. procer.* cap. 114.

839. Dita *sentencia arbitral*, números 20 y 24.

840. Dita *sentencia arbitral*, núm. 26.

Digitized by Google

841. En cuanto á los señores medianos, se observarán las reglas siguientes:

Si hay solo un señor mediano, percibirá el 7 y ½ por 100.

Si hay dos percibirá el primero el 2 y ½ por 100 y el inmediato al enfiteuta el 5 por 100.

Si hay tres señores medianos, percibirá cada uno de ellos el 2 y ½ por 100.

842. Si la cosa estuviese sujeta al dominio directo de una persona eclesiástica:

Por la enagenacion de una finca situada en la ciudad de Barcelona y sus suburvios inmediatos, se debe la séptima parte del precio.

Por la enagenacion de una finca situada fuera de la ciudad, en su huerto y viñedo, se debe la quinta parte de su valor.

Por el establecimiento de un predio, ya sea situado en Barcelona, ya en su territorio, se debe la cuarta parte de la entrada.

843. Si á mas del señor directo eclesiástico hubiere señores medianos, solo percibirá el primero la tercera parte de las cuotas señaladas en el artículo anterior para las enagenaciones, y la cuarta parte de la prefijada en el mismo para los establecimientos.

Los señores medianos percibirán en este caso las cuotas señaladas en el art. 841.

844. El laudemio se paga por el enagenador.

845. No habiendo ningun señor mediano, podrá el

---

841. Dita *sentencia arbitral*, números 9, 10, 15, 16, 17 y 18.

842. Dita *sentencia arbitral*, números 1, 2, 19 y 25.

843. Dita *sentencia arbitral*, números 1, 2, 3, 4, 8, 11, 14, 22 y 23.

844. Dita *sentencia arbitral*.

845. Dita *sentencia arbitral*, números 19 y 21.

Digitized by Google

señor directo, ya sea eclesiástico, ya sea secular, usar para sí la fadiga y cederla á otro.

846. Si hubiese señores medianos, solo podrá el señor directo ceder la fadiga en caso de no usarla para sí el señor mediano, de quien tiene inmediatamente su derecho el enfiteuta.

Los demas señores medianos no pueden usar la fadiga para sí ni cederla á otro.

847. En caso de establecerse ó concederse en enfiteusis la cosa enfitéutica, solo competerá al dueño directo primitivo la facultad de ceder el derecho de fadiga, sin poderla usar para sí ni él ni ninguno de los señores medianos, en caso de haberlos.

Seccion segunda.

Derechos del dueño útil.

848. El enfiteuta hace suyas todas las utilidades, frutos y aumentos de la cosa, y goza de todos los demas derechos que competen al que tiene el dominio pleno, salvos siempre los del señor directo.

849. El poseedor de una cosa enfitéutica que justifique haberla poseido por sí ó por sus antecesores por espacio de 40 años consecutivos, pagando las pensiones del censo, tiene derecho á obtener del dueño directo la otor-

---

846. Dita *sentencia arbitral*, números 5, 6, 7, 12 y 13.

847. Dita *sentencia arbitral*, números 8, 15, 16, 23, 24 y 25.

848. Instit. §. 3 *de locat. et conduct.* L. 1 §. 3 ff *si ager vectigal. pet.* Tot. tit. Cod. *de jur. emphit.*

849. Costumbre 5 de las compiladas por P. Albert, tit. 30 llibr. 4 vol. 1 *de las constit. de Catal.* Véase el *Tratado de la Cabrebacion* del Sr. Tos, cap. 8.

Digitized by Google

gacion de un nuevo título, jurando haber perdido el primitivo.

Este nuevo título se llama *precario*.

Seccion cuarta.

Modos como se estingue el dominio directo y útil.

850. El dominio directo y el útil quedan estinguidos, siempre que uno y otro se reunen ó consolidan en una misma persona.

851. Esta reunion se verifica ó por voluntad del señor directo solamente, ó por la del señor útil ó por la de ambos.

852. Queda consolidado el dominio directo con el útil por voluntad del señor directo, siempre que este usa para sí el derecho de fadiga en los casos en que le es permitido.

853. Queda consolidado por voluntad del señor útil, siempre que este dimite á favor del señor directo la finca enfitéutica, abdicándose de sus derechos.

Esta dimision ó *reddicion* solo puede verificarla pagando las pensiones vencidas y laudemios adeudados, y sin poder reclamar cosa alguna por razon de mejoras.

854. El dominio directo se consolida con el útil por medio de la redencion de los derechos que constituyen el

---

850. Instit. §. 3 *de usufructu.*

851. Véanse los artículos siguientes.

852. Véanse las citas de los artículos 822 y 823.

853. *Recopnov. procer.*, cap. 66. tit. 13 libr. 1 vol. 2 *de las constit. de Catal.* cap. 7 de la constit. 2 tit. 13 libro 4 vol. 2.

854. Ley de 3 de mayo de 1823, restablecida en 20 de enero de 1837, art. 9.

Digitized by Google

primero. El enfiteuta podrá verificar dicha redencion bajo las reglas prefijadas en los artículos siguientes.

855. A falta de convenios especiales sobre la redencion, se formarán los capitales que por ella debe pagar el señor útil por el valor que en cada pueblo, partido ó provincia se dé por la ley, estatuto ó práctica al cánon enfitéutico y demas derechos dominicales (*).

856. No existiendo convenios ni práctica constante se procederá á la redencion, consignando por el cánon un capital regulado á razon de 1 y ½ por 100, ó 66 y ⅔ el millar, y por derecho de laudemio, en que van considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de 25 años sea capaz de redituar al 3 por 100 otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebajadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, 2 y ⅔ por 100 de su precio líquido (**).

857. Cuando las pensiones consistieren en granos ú otra especie que no sea dinero, se formará el capital por el valor que hayan tenido los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior á la redencion, escluyendo los estraordinariamente estériles.

---

855. Dicha ley, art. 9. Real cédula de 17 de enero de 1805. Ley 24 tit. 15 lib. 10 de la Nov. Recop., art. 6 y 7. Véase el real decreto de 22 de diciembre de 1833, artículo 10.

856. Dicha ley, art. 9. Dicha real cédula, art. 8.

857. Dicha ley, art. 9. Dicha real cédula, art. 12.

(*) Las luiciones de los censales, que en este punto se pueden equiparar á los cánones ó pensiones anuales enfitéuticas, se verifican en esta provincia al 3 por 100, siempre que se obliga al perceptor á aceptar la luicion. En cuanto á la estimacion del laudemio, véanse los artículos 820 y 827.

(**) Véase la nota anterior.

Digitized by Google

858. La redencion se podrá verificar por terceras partes á voluntad del enfiteuta, y debe hacerse en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital, ó dejándolo á su libre disposicion (*).

859. Queda tambien estinguido el dominio directo y útil por la total y entera destruccion de la cosa.

Si esta fuese solo parcial, quedará sujeto el enfiteuta á las mismas obligaciones, quedándole salvo empero el derecho de reddicion, en conformidad al *art.* 853.

860. Si el dominio útil hubiese cesado por haber concluido el tiempo prefijado para su duracion en el contrato enfitéutico, no podrá el señor directo apoderarse de la cosa hasta haber satisfecho al enfiteuta las mejoras hechas en la misma.

---

858. Dicha ley, art. 9.

859. L. 1 Cod. *de jur. emphit.* Véase el *Tratado de la Amortizacion* del *Sr. Tos*, cap. 5 núm. 33.

860. Véase la citada obra del *Sr. Tos*, cap. 9 núm. 8.

(*) Hemos omitido el continuar las bases para la luicion en papel, de los censos y demas derechos enfitéuticos que corresponden á la nacion como á pertenencia de los monasterios y conventos suprimidos, por haber finido los plazos que al efecto se prefijaron en el decreto de Córtes de 28 de mayo de 1837, sancionado en 31 del mismo mes, y en el decreto de la Regencia provisional de 9 de diciembre de 1840. Véanse sobre dicho particular el citado decreto de Córtes, el real decreto de 5 de marzo de 1836 y las reales órdenes de 10 de abril, 6 de agosto, 28 de setiembre y 17 de noviembre de 1836, las de 24 de febrero, 11 de mayo y 19 de julio de 1837, y las de 20 de abril y 27 de julio de 1838.

Digitized by Google

CAPÍTULO SEGUNDO.

Del dominio directo y útil proveniente del establecimiento á primeras cepas, *vulgarmente dicho* á rabassa morta.

861. En el enfiteusis temporal, vulgarmente conocido por establecimiento *á rabassa morta*, el dominio útil recae, no sobre el terreno, sino únicamente sobre las primeras cepas que se planten en él para llenar el objeto de la concesion.

Así el dominio útil en esta clase de enfiteusis ó establecimientos está sujeto á las reglas especiales siguientes.

862. El derecho del enfiteuta solo subsiste mientras viven ó existen las primeras cepas plantadas en la viña, recobrando el estabiliente, despues de finida esta, la plena propiedad del terreno.

863. Las primeras cepas se tienen por muertas despues de pasados 50 años del establecimiento.

864. Tambien se entiende este finido luego que falten en la viña las dos terceras partes de las cepas plantadas.

865. Sin embargo de las disposiciones anteriores, es lícito al enfiteuta el hacer en la viña *mogrones* ó *renuevos*.

---

861. Esta es la naturaleza del contrato. Véase el *Tratado de la Cabrebacion* del *Sr. Tos*, cap. 10.

862. Es conforme á la naturaleza del contrato. Véase la citada obra del *Sr. Tos*, cap. 10.

863. Así se ha decidido por la Audiencia del Principado en varios pleitos. Véase la citada obra del *Sr. Tos* cap. 10 núm. 16 y siguientes.

864. Véase la cita del artículo antecior.

865. Ibidem.

Digitized by Google

CAPÍTULO TERCERO.

Del dominio directo y útil proveniente de feudos ó señorío.

866. El *feudo* era la concesion de una cosa inmueble ó de un derecho equivalente, con traslacion del dominio útil y reserva del directo bajo la condicion de prestarse obsequio y fidelidad al concedente.

867. Todas las prestaciones reales y personales, las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su orijen á título jurisdiccional ó feudal estan abolidas, no teniendo en consecuencia los antes llamados *señores* accion alguna para exigirlas, en nada obstante las estipulaciones y condiciones que sobre este punto se hubiesen contratado en las concesiones feudales.

868. Estan igualmente abolidas las prestaciones conocidas con los nombres de *terratje*, *quistia*, *fogatje*, *jova*, *llosol*, *trají*, *acapte*, *lleuda*, *peatje*, *ral de batlle*, *dinerillo*, *cena de ausencia y de presencia*, *castilleria*, *tiratje*, *barcatje*, *pecha*, *fonsadera*, *martiniega*, *yantar*, *yantarega*, *pan de perro*, *moneda forera*, *maravedises*, *plegarias* y cualesquiera otras de igual naturaleza y que denoten señorío y vasallage.

869. Las prestaciones de que habla el artículo ante-

---

866. L. 2 §. fin. *feud.* cap. 33, prelim. y ley 1 tit. 26 part. 4.ª

867. Decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, artículo 4 y ley de 3 de mayo de 1823, art. 1 y 3 al fin, restablecido en 2 de febrero de 1837.

868. Dicha ley de 3 de mayo de 1823, art. 8 y decreto de Cortes de 23 de agosto de 1837 (sancionado en 28), artículo 11.

869. Dicha ley de 3 de mayo de 1823, art. 8. Decreto de Cortes de 27 de agosto de 1837, art. 12.

Digitized by Google

rior subsistirán si el perceptor prueba que tienen su orígen de contrato y le pertenecen por dominio puramente alodial.

No se entienden por contratos primitivos las concordias con que dichas prestaciones se hubiesen subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza.

870. Igualmente estan abolidos los privilegios llamados *esclusivos*, *privativos* y *prohibitivos* que tengan el mismo oríjen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada poblacion.

871. Por la disposicion anterior no quedan empero privados los dueños del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad, ni tampoco de obtener la correspondiente indemnizacion en los casos y en la forma previstos por la ley.

872. En nada obstante el señorío que correspondia al real patrimonio, puede toda persona edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente, sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con ámplia facultad de enagenarlos como cualquier otra finca de particular dominio.

---

870. Dicho decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, art. 7.

871. Dicho decreto de Cortes de 6 de agosto de 1811, art. 7; véanse sobre la *indemnizacion* los en órden 8, 9, 10, 11 y 12.

872. Decreto de Cortes de 19 de julio de 1813, restablecido en 4 de febrero de 1837, art. 1 y 2.

Digitized by Google

873. Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos han quedado en el pleno dominio de los mismos y libres del pago de pensiones, de los derechos de laudemio y fadiga y de los demas impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

874. Los señoríos *territoriales* y *solariegos* están reducidos á la clase de los demas derechos de propiedad particular, en caso de mediar las dos circunstancias siguientes:

1.ª De no ser los señoríos de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion.

2.ª De haberse cumplido las condiciones con que se concedieron.

875. Para que se consideren de propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos, y como á contratos válidos de particular á particular los pactos y convenios que se hubiesen hecho entre los antes llamados *señores* y *vasallos*, en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, deben los poseedores acreditar préviamente con los títulos de adquisicion la existencia y concurso de los dos requisitos espresados en el artículo anterior.

876. La exhibicion de títulos no es necesaria, y sin ella quedarán considerados de propiedad particular los derechos, propiedades y prestaciones siguientes:

1.º Los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional.

---

873. Dicho decreto de Córtes de 19 de julio de 1813, art. 3 y 4.

874. Decreto de Cortes de 6 de agosto de 1811, art. 5.

875. Ley de 3 de mayo de 1823, art. 2 y 3. Decreto de Córtes de 23 de agosto de 1837, art. 1.

876. 1.º Decreto de Cortes de 23 de agosto de 1837 (sancionado en 26), art. 2.

Digitized by Google

2.° Los predios rústicos y urbanos y los censos consignativos y reservativos que, estando radicados en pueblos y territorios que fueron del señorío jurisdiccional de los poseedores, les han pertenecido siempre como á propiedad particular.

3.° Los señoríos que hubiesen ya sufrido el juicio de incorporacion ó el de reversion, y obtenido sentencia favorable egecutoriada.

877. En el caso 1.° del artículo precedente no pueden los poseedores ser inquietados ni perturbados en el goce de su posesion, quedando salvos empero los casos de reversion é incorporacion y las acciones que por las leyes competan tanto á los pueblos como á otros terratenientes interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los espresados derechos, terrenos, haciendas y heredades.

878. Si en el caso 2.° del citado artículo ocurriere duda ó contradiccion acerca la cualidad particular independiente del señorío de las propiedades y censos de que allí se trata, deberán los poseedores justificar dicha calidad en un juicio breve y sumario. En él será prueba bastante, en cuanto á los censos consignativos, la escritura de imposicion.

En cuanto á los reservativos, ademas de la escritura de dacion á censo, deberá acreditarse que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío.

La resolucion que recaiga en estos juicios decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

879. Cuando el poseedor hubiese obtenido en el juicio de incorporacion la egecutoria de que habla el caso 3.° del

---

2.° Dicho decreto de Cortes, art. 3.
3.° Dicho decreto de Cortes, art. 4.
877. Dicho decreto de Cortes, art. 2.
878. Dicho decreto de Cortes, art. 3.
879. Dicho decreto de Cortes, art. 4.

Digitized by Google

art. 876, estará obligado á exhibirla, si á ello fuese requirido.

La egecutoria será guardada y cumplida en todo lo definido por ella, escepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío y vasallage y demas abolidos.

880. Si en los casos en que, segun los artículos anteriores, deben los que fueron señores jurisdiccionales presentar los títulos de adquisicion, no lo hubiesen verificado ante eljuez de 1.ª instancia respectivo, dentro los dos meses contaderos desde la promulgacion del decreto de Cortes de 23 de agosto de 1837, sancionado en 26 del mismo mes, procede el secuestro de los bienes y prestaciones de señorío, y la parte fiscal debe proponer la demanda de incorporacion.

881. El término prefijado en el artículo anterior no ha corrido contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor, justificada con citacion de los interesados.

882. Verificada la presentacion de títulos dentro de término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos hasta que recaiga sentencia que cause egecutoria; cuyos efectos, en caso de ser contraria á los señores, se declararán eficaces desde el dia de la promulgacion del citado decreto de Cortes de 23 de agosto de 1837.

883. Para la validez de los juicios que á consecuencia de la presentacion de títulos se hubiesen promovido por

---

880. Dicho decreto de Cortes, art. 5 y 7.

881. Decreto de Cortes de 28 de octubre de 1837, sancionado en 14 de diciembre.

882. Decreto de Cortes de 23 de agosto de 1837, sancionado en 26, art. 6.

883. Ley de 3 de mayo de 1823, restablecida en 20 de enero de 1837, art. 4.

Digitized by Google

los señores, es necesaria la citacion de la parte fiscal y de los pueblos. En dichos juicios no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso que dichas circunstancias no resulten de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los espresados señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

884. La obligacion de presentar los títulos se entiende con los originales, ó con testimonios literales é íntegros de ellos, concertados á presencia del juez y del promotor fiscal del partido en que se hallasen los archivos de los señores, quienes firmarán la diligencia que deba estenderse á continuacion de los mismos testimonios.

885. Cuando no fuese posible la presentacion de los títulos originales, por haber sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, será bastante la copia íntegra, legalizada y fehaciente de los mismos títulos, acreditándose la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechos en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron aquella.

Si los señores presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado del partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los mismos fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

886. Aun cuando se hubiesen presentado en tiempo debido los títulos de adquisicion, y aunque los pueblos y territorios que fueron de señorío reviertan ó se incor-

---

884. Decreto de Cortes de 23 de agosto de 1837, artículo 7 (véase).

885. Dicho decreto de Cortes, art. 8.

886. Dicho decreto de Cortes, art. 11.

Digitized by Google

poren á la nacion por cualquier causa, no deben exigirse ni pagarse las prestaciones y demas derechos que por denotar señorío y vasallage estan abolidos.

887. Sin embargo, ni los pueblos ni los particulares tienen derecho para reclamar ni repetir de los señores lo que les hayan pagado por tales prestaciones y derechos en las épocas en que no estaban abolidos.

888. Cuando los predios que fueron de señorío se hubiesen dado á foro, censo ó enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular.

889. Son igualmente válidos y producirán todo su efecto los contratos celebrados despues de la primera concesion para transferir á otras manos los foros, censos ó enfiteusis.

890. En los casos en que, segun las disposiciones anteriores, los señoríos se deban considerar como á propiedad particular de los antiguos señores, los pactos y convenios, que en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie aquellos hubiesen celebrado con los que antes se llamaban feudatarios ó vasallos, se ajustarán enteramente á las reglas de derecho comun, como á celebrados entre particulares, salvas empero las modificaciones de los artículos siguientes.

891. En los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir, la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ú otro equivalente se debe pagar al señor del dominio directo de la finca infeudada, no debe esceder del 2 por

---

887. Dicho decreto de Cortes, art. 9.
888. Dicho decreto de Cortes, art. 10 al princip.
889. Dicho decreto de Cortes, art. 10 al fin.
890. Ley de 3 de mayo de 1823, art. 6.
891. Dicha ley, art. 7.

Digitized by Google

100 del valor líquido de la misma finca, ni el poseedor debe satisfacer mayor laudemio, cualesquiera que sean los usos y establecimientos en contrario.

892. Si en las cosas feudales á mas del señor primitivo hubiese un señor mediano, percibirá el primero la mitad del laudemio, y el otro la restante mitad. En caso de ser dos ó mas los señores medianos, el feudal percibirá el tercio, y los demas los dos restantes por iguales partes.

893. En caso de haber el señor mediano inmediato usado del derecho de fadiga, no participará del laudemio que devengue la enagenacion, debiendo este repartirse entre los demas señores.

894. En caso de enagenar alguno de los señores medianos su dominio, el laudemio que se devengue debe repartirse, percibiendo dos tercios del mismo el señor mediano inmediato superior al que enagena, dos tercios del restante el siguiente inmediato superior, dos tercios del resto el siguiente, y así sucesivamente hasta llegar al señor directo primitivo, quien percibirá el último resto. Así habiendo dos medianos superiores al que enagena su derecho, pertenecerán al primero los dos tercios del laudemio, al segundo dos novenos, y el restante noveno al señor directo.

895. En los propios enfiteusis de señorío tampoco tendrán los poseedores del dominio útil obligacion de pagar cosa alguna por razon de fadiga ó derecho de tanteo.

896. Este derecho es recíproco para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro los 30 dias, siempre que cualquiera de ellos enagene el

---

892. Constit. 2 tit. 31 llib. 4 vol 1 de las constit. de Catalunya.

893. Costum 5 de Catal. tit. 30 llib. 4 vol. 1 *ibid.*

894. Costum 4 de Catal. tit. 30 llib. 4 vol 1.

895. Dicha ley de 3 de mayo de 1823, art. 7.

896. Dicha ley, art. 7.

Digitized by Google

dominio que tiene, pero ni uno ni otro podrán ceder aquel derecho á otra persona.

897. Existiendo en la finca infeudada señores medianos ademas del primitivo, corresponde el derecho de tanteo al último de aquellos de quien inmediatamente tiene su derecho el enfiteuta.

898. En caso de enagenar su dominio alguno de los señores medianos, tendrá el derecho de fadigarlo el inmediato superior al mismo.

899. Así el laudemio, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis de señorío, se podrán redimir en la conformidad espresada en los *artículos* 854, 855, 856, 857 y 858.

TÍTULO CUARTO.

DEL USUFRUTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

900. El *usufruto* es el derecho de usar y gozar de la cosa de que otro tiene la propiedad, pero con obligacion de conservarla.

---

897. Costum 5 de Catal. tit. 30 llib. 4 de las constitucions de Cataluña.

898. Costum 4 de Catal. tit. 30 llib. 4 vol. 1. Véase el artículo 896.

899. Dicha ley de 3 de mayo de 1823, art. 9.

900. Instit. pr. *de usufructu*. Ley 20 tít. 31 part. 3.ª

Digitized by Google

901. El usufruto se constituye ó por la ley ó por la voluntad del hombre. Pertenecen á la primera clase los mencionados en los *art.* 152 y 906 y el usufruto que compete á las viudas ó á sus hijos en los bienes de su difunto marido ó padre, hasta habérseles satisfecho el dote y esponsalicio.

902. El usufruto puede constituirse puramente ó bajo condicion ó hasta cierto dia y en toda clase de bienes, ya sean muebles, ya inmuebles.

903. El usufruto es divisible. Así si hubiese sido concedido conjuntamente á dos ó mas personas, concurriendo todas, se repartirán los goces del usufruto entre ellas; pero en caso de fallecer alguna, su parte acrecerá á los demas.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Derechos del usufructuario.

904. El usufructuario tiene derecho de usar y gozar de todos los frutos naturales, industriales ó civiles de la cosa cuyo usufruto le pertenece.

905. Los frutos naturales é industriales que estuviesen pendientes en el dia en que empezó el usufruto pertenecen al usufructuario.

Los que se hallan en el mismo estado en el momento en que concluye el usufruto pertenecen al propietario.

---

901. Instit. §. 1 *de usufructu.* Const. 1 y 2 tít. 3 libre 5 vol. 1.

902. L. 3 §. 1, L. 4 ff *de usufr. et quem.* Ley 20 tít. 31 part. 3.ª

903. L. 1 et 3 ff *de usufr. accresc.*

904. L. 7 in pr. ff *de usufr. et quemad.* Ley 20 tít. 31 part. 3.ª

905. L. 27 in pr. ff *de usufr. et quem.*
Instit. §. 36 *de rer. divis.*

Digitized by Google

En ambos casos el perceptor de los frutos abonará los gastos que se hubiesen hecho para obtener la cosecha aun no recogida.

906. La regla establecida en el artículo anterior, no tiene lugar en el usufruto que la ley concede al marido en la dote de su muger, dividiéndose en este caso los frutos, ya sean percibidos, ya no lo sean, entre el marido y los herederos de la muger, en razon del tiempo que duró el matrimonio.

907. Si el usufructuario hubiese arrendado las hereda des que producen frutos naturales é industriales, finido el usufruto antes de vencer el arriendo, percibirá solo la parte de este que sea proporcional á los frutos que hubiese recogido el arrendatario.

908. Los frutos civiles se reputan adquiridos dia por dia y pertenecen al usufructuario hasta aquel en que concluye el usufruto.

909. Si este comprende cosas fungibles, el usufructuario tiene derecho á usar de ellas; pero con la obligacion de volver luego de finido el usufruto la misma cantidad y calidad de lo que recibió.

910. El usufruto de un dominio directo, de un censo ó de una cantidad que produce interés, da derecho al usufructuario para percibir, mientras dura aquel, las prestaciones que hubieran correspondido al propietario.

911. Si el usufruto comprende cosas que, sin consu-

L. 7 ff *solut. matrim.*

906. L. 7. §. 1 et seq. ff *solut. matr.* L. únic. §. 9 Cod. *de rei uxor. act.* Ley 26 tít. 11 part. 6.

907. L. 26 ff *de usufr. et quem.*

908. L 26 ff *de usufr. et quem.*

909. L. 7 ff *de usufr. ear. rer. quæ usu consum.*

910. L. 3 ff *de usufr. ear. rer. quæ usu consum.*

911. L. 15 §. 4 ff *de usufr.* L. 9. §. 3 ff *usufr. quemad. cav.*

Digitized by Google

mirse inmediatamente, se deterioran poco á poco con el uso, como la ropa, los muebles de una casa, etc., el usufructuario tiene entonces el derecho de servirse de ellas por sí ó por otro, conforme al uso á que estan destinadas; restituyéndolas al propietario en el estado en que se hallen despues de finido el usufruto.

El usufructuario solo es responsable en este caso por los deterioros causados en la cosa por su dolo ó culpa.

912. El que tiene el usufruto de algunos animales podrá utilizarse de sus productos y servicios en la misma forma que lo haria el propietario.

913. El usufructuario puede abrir y esplotar las canteras y minas que no necesitan concesion, que hallare en la heredad de que tiene el usufruto, utilizándose de sus productos; todo empero sin perjuicio de la propiedad.

914. Con respecto á la caza y pesca, corresponden al usufructuario los mismos derechos que al propietario.

915. El usufructuario puede coger los frutos antes de haber llegado al estado de perfecta madurez, cuando es mas útil no esperarlo ó así se acostumbra, como en los olivos, el heno y los bosques tallares.

916. Los árboles muertos pertenecen al usufructuario; pero con la obligacion de plantar otros en su lugar.

917. Los árboles arrancados ó abatidos por la fuerza del viento pertenecen al propietario, con la obligacion de llevárselos si causan embarazo al usufructuario.

---

912. L. 12 §. 3 ff *de usu et habit.*

913. L. 13 §. 5 et 6 ff *de usufruct. et quem.* Véanse los artículos 669 y 673.

914. L. 9 §. 1 et 5 ff *de usufruct. et quem.* Véanse los artículos 417 y 425.

915. L. 42 ff *de usu et usufr. legat.* L. 28 §. 1 ff *de usufr. et quem.*

916. L. 18 ff *de usufr. et quem.*

917. L. 19 §. 1 *de usufr. et quem.*

Digitized by Google

No obstante, podrá este sacar de los mismos la leña que necesite para su uso y la madera necesaria para hacer las reparaciones que tiene obligacion de verificar en los edificios que comprende la heredad dada en usufruto.

918. El usufructuario no puede cortar los árboles frutales y de ornato.

No obstante, podrá cortar sus ramas para hacer estacas para las viñas, mientras no los deteriore.

919. El derecho del usufructuario se estiende tambien á los aumentos que haya tenido la cosa por causa de la accesion natural.

920. El usufructuario goza tambien de las servidumbres y de los demas derechos constituidos á favor de la cosa cuyo usufruto tiene, del mismo modo que los usaria el propietario.

921. El usufructuario no podrá mudar la condicion de la cosa de que otro tiene la propiedad, ni menos destinarla á otro objeto ó uso del que tenia cuando empezó el usufruto, á menos que sea con mejora de la misma.

No se reputa por mejora aquella que ó no aumenta los réditos de la propiedad, ó que para aumentarlos requiere gastos que serian gravosos al propietario.

922. Al concluirse el usufruto no puede reclamarse cosa alguna por razon de las mejoras hechas por el usufructuario, las cuales no podrán arrancarse si estuviesen fijas é inherentes á la cosa. Podrán no obstante ser reivindicadas luego de haber sido separadas de la misma.

L. 12 ff *de usufr. et quem.*

918. L. 11 ff *de usufr. et quem.* L. 10 *eod.*

919. L. 9 §. 4 ff *de usufr. et quem.*

920. L. 15 §. 7 ff *de usufr. et quem.* L. 1 ff *si usufructus pet.*

921. L. 13 §. 5 ff *de usufruct. et quem.*
L. 13 §. 6 ff *de usufr. et quem.*

922. L. 15 in princip. ff *de usufr. et quem.*

Digitized by Google

923. El usufructuario tiene los mismos derechos que el propietario para defender, librar de perjuicio y recobrar la posesion y disfrute de la cosa, en conformidad á los *artículos* 373, 578, 611 y 636.

924. El usufructuario no puede ser perjudicado en sus derechos por el propietario.

925. El usufructuario no puede transferir á otro el derecho de usufruto. Puede empero verificarlo de los goces que por razon del mismo le corresponden por todo el tiempo de su duracion.

CAPÍTULO TERCERO.

Obligaciones del usufructuario.

926. El usufructuario recibe las cosas en el estado en que se hallan, y debe tomar luego de entrar en su goce el correspondiente inventario.

927. Debe tambien el usufructuario dar caucion de que usará de las cosas que recibe como á buen padre de familia, y que finido el usufruto las restituirá en el estado en que se hallen.

928. El padre que tiene el usufruto de los bienes de sus hijos, el Estado y el donador de todos ó de parte de sus bienes con reserva del usufruto no estarán obligados á dar semejante caucion.

---

923. Véanse las citas de los artículos que se mencionan.

924. L. 15 §. 7 ff *de usufr. et quem.*

925. Instit. §. 3 *de usufr.* L. 12 §. 2, L. 38 ff *de usufructu et quem.*

926. L. 1 §. 4 ff *de usufr. et quem.*

927. L. 1 ff *de usufr. et quem.* Ley 20 tít. 31 part. 3.ª

928. L. ult. §. 4 ff *de bon. qua liber.* L. 1 §. 18 ff *ut leg. nom. cav.* L. 19 §. 1 ff *de re jud.*

Digitized by Google

929. La obligacion de que habla el artículo anterior, no puede ser condonada por aquel que en testamento constituye el usufruto á favor de alguna persona.

930. El usufructuario está obligado á hacer en la cosa cuyo usufruto tiene, las reparaciones de pura conservacion.

931. Las demas corren á cargo del propietario, á menos que su necesidad hubiese sido ocasionada por el descuido del usufructuario en hacer las obras conservatorias.

932. Ni el usufructuario ni el propietario estan obligados á reedificar lo que ha caido de vejez.

933. El usufructuario está obligado á pagar las contribuciones, censos y demas cargas á que esté afecto el patrimonio que ha recibido en usufruto.

934. El usufructuario podrá librarse de la obligacion de hacer las reparaciones que estan á su cargo, mediante la renuncia de su derecho, escepto en el caso en que el deterioro proviniese de hecho del usufructuario ó de alguno de su familia.

935. El que tiene el usufruto de un ganado ó de una universalidad de animales, debe suplir las muertas ó inútiles con las nacidas del mismo. En virtud de esta substitucion, pasan aquellas al pleno dominio del usufructuario.

---

929. L. 7 Cod. *ut in poss.*

930. L. 7 Cod. *de usufr.* Ley 22 tít. 31 part. 3.ª Véanse los artículos 612 y 613.

931. L. 7 §. 2 ff *de usufr. et quem.*

932. L. 7 §. 2 ff *de usufr. et quem.*

933. L. 52 ff *de usufr. et quem.* Ley 22 tít. 31 part. 3.ª

934. L. 64 et 65 ff *de usufr. et quem.*

935. L. 68 §. 2, L. 69, L. 70 §. 3 ff *de usufr. et quem.*

Digitized by Google

Cuando el usufruto no está constituido sobre una universalidad, sino sobre un determinado número de cabezas, no tiene obligacion el usufructuario de hacer la substitucion espresada; perteneciendo en este caso la carne y la piel de los animales muertos al propietario.

936. El usufructuario no está obligado á conservar los inquilinos ó arrendatarios que encontrase, á no habérsele espresamente impuesto este gravámen.

CAPÍTULO CUARTO.

De los modos como se estingue el usufruto.

937. El usufruto se estingue:

1.° Por la muerte del usufructuario.

2.° Por haber finido el tiempo hasta el cual lo tiene concedido.

3.° Por la *consolidacion* ó reunion en una misma persona de las dos cualidades de usufructuario y propietario.

4.° Por la prescripcion ó no uso de la cosa por espacio de 30 años.

5.° Por la pérdida total de la cosa en que se halla constituido el usufruto.

938. El usufruto constituido á favor de una persona determinada y de sus herederos, queda estinguido luego de haber muerto los que inmediatamente suceden á la primera.

L. pen. *quib. mod. usufr. amittit.* Ley 22 tít. 31 part. 3.ª

936. L. 59 §. 1 ff *de usufr, et quem.*

937. Instit. §. 3 *de usufr.* Leyes 24 y 25 tít. 31 part. 3.

938. L. 14 Cod. *de usufr.*

Digitized by Google

939. El usufruto que adquiere el padre por medio del hijo que se halla bajo su potestad, no queda estinguido por la muerte de este, si le sobrevive su padre, ni por la del último, si premuere al primero.

940. El usufruto que pertenece á alguna ciudad ó á corporaciones que no mueren jamas, dura solo cien años.

941. El usufruto dejado á una ciudad tambien acaba cuando quedase destruida y deshabitada.

942. La venta de la cosa sujeta al usufruto no induce ninguna variacion en los derechos del usufructuario.

943. Destruida una parte de la cosa, el usufruto se conserva en lo que queda.

944. Si el usufruto se ha constituido solamente sobre un edificio, en caso de ser derruido no tendrá derecho el usufructuario para gozar del terreno y de los materiales.

945. Si el usufruto comprendiese una cosa particular y determinada, quedará aquel estinguido siempre que esta sufra alguna variacion, en virtud de la cual haya cambiado de nombre, como si el campo dejado en usufruto ha sido inundado y se ha convertido en un estanque, si un bosque ha sido transformado en un campo, mientras que semejantes transformaciones no provengan de hecho del propietario. El usufruto así estinguido

---

939. L. ult. Cod. *de usufr.*

940. L. 8 ff *de usu et usufr. legat.* Ley 26 tít. 31 P. 3.ª

941. L. 21 ff *quib. mod. usufr. amit.* Ley 26 tít. 31 part. 3.ª

942. L. 9 ff *quib. mod. usufr. et us. amit.*

943. L. 53 ff *de usufr. et quem.*

944. Instit. §. 3 *de usufr.* L. 5 §. 2 ff *quib. mod. usuf. amit.*

945. L. 10 §. 2 et seq., L. 5 §. 2 et 3, L. 23, L. 24 ff *quib. mod. usufr. amit.* L. 36, L. 71 ff *de usufr.*

Digitized by Google

revive luego de restituidas las cosas á su primitivo estado.

946. Cuando el usufruto comprende una universalidad de bienes, subsistirá aquel á pesar de las variaciones que esperimenten las cosas particulares que la componen.

TÍTULO QUINTO.

DEL USO Y DE LA HABITACION.

947. Los derechos de *uso* y *habitacion* se constituyen y estinguen del mismo modo que el usufruto.

948. El derecho de uso es indivisible; dejado sobre una misma cosa á dos distintas personas, no induce comunion entre ellas y se reputan por dos distintos usos.

949. Los derechos de *uso* y *habitacion* se arreglan por las cláusulas del título en que se hubiesen constituido, recibiendo segun sus disposiciones mayor ó menor estension.

Si el título no esplica la estension de estos derechos, se observarán las reglas siguientes.

950. El que tiene el uso de los frutos de una heredad, no puede exigir mas de lo que necesita para su sustento y el de su familia, convidados y huéspedes.

951. El usuario de un bosque tiene los mismos derechos que el usufructuario.

---

946. L. 34 §. ult. *de usufruct.*

947. Instit. in princip. *de usu et habitat.*

948. L. 19 ff *de usu et habit.*

949. L. 34 ff *de regul. jur.*

950. Instit. §. 1 *de usu et habit.* L. 12 §. 1 ff *de usu et habit.* Ley 20 tít. 31 part. 3.ª

951. L. pen. ff *de usu et habit,*

Digitized by Google

952. El usuario tiene derecho de ir y permanecer en la heredad cuyo uso tiene; pero sin causar molestia al propietario ni á sus colonos.

953. El usuario no puede ceder ni alquilar á otro su derecho.

954. El que tiene el uso de un ganado no hace suyos los fetos ni la lana, pudiendo tomar de aquel la leche que necesite y servirse del mismo para estercolar y beneficiar las tierras.

955. El que tiene el uso de animales de labranza y de carga, puede utilizarse de los mismos, destinándolos á aquellos trabajos en que comunmente se emplean, atendida su naturaleza, sin poderlos alquilar sino en el caso de tenerlo por oficio en animales de igual calidad, y de ser conocido este por el que concedió el derecho de uso.

956. El que tiene el uso de una casa ó el derecho de habitacion, puede habitar en ella con su consorte, hijos y demas que compongan su familia, aunque fuese soltero cuando se le concedió.

957. El que tiene el uso de una casa puede conceder á otro habitacion en ella, mientras él la ocupe.

958. El propietario no puede aprovecharse de la parte de casa que el usuario no ocupa.

959. El que tiene el derecho de habitacion puede alquilarla ó cederla á otro.

---

952. L. 11 ff *de usu et habit.*

953. L. 8, L. 11 ff *de usu et habit.*

954. L. 12 §. 2 ff *de usu et habit.* Véase la ley 21 título 31 part. 3.ª

955. L. 12 §. 3 et 4 ff *de usu et habit.*

956. Instit. §. 3 *de usu et habit.* L. 4 §. 1 ff *de usu et habit.* Leyes 21 y 27 tít. 31 part. 3.ª

957. L. 8 ff *de usu et habit.*

958. L. 22 §. 1 ff *de usu et habit.*

959. Instit. §. 5 *de usu et habit.*

Digitized by Google

960. El derecho de habitacion no se estingue por la prescripcion.

961. Si el usuario absorve la totalidad de los frutos de la cosa cuyo uso tiene, estará sujeto á las mismas obligaciones que el usufructuario.

TÍTULO SESTO.

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Naturaleza y diferentes especies de servidumbres.

962. *Servidumbre* es una carga ú obligacion impuesta sobre un predio para el uso y utilidad de otro. De estos dos predios el último se llama *dominante* y el otro *sirviente*.

963. El predio dominante y el sirviente deben ser vecinos. Sin embargo, puede imponerse una servidumbre á uno que no lo sea, al efecto de quedar obligado á sufrirla cuando la finca intermediaria no impida la utilidad que de ella debe resultar al predio dominante, ó cuando se haya adquirido en la segunda una servidumbre que facilite el uso de la otra.

---

960. L. 10 ff *de usu et habit.*

961. L. 18 ff *de usu et habit.* Ley 22 tít. 31 part. 3.ª

962. L. 1, L. 15 pr. et §. 1 ff *de servit.* Ley 1 tít. 31 part. 3.ª

963. L. 5 §. 1 ff *de servit. præd. rustic.* L. 4 §. 8 L. 5 et L. 6 in pr. ff *si servit. vindic.* L. 7 §. 1 *com. præd.*

Digitized by Google

964. Las servidumbres constituyen un derecho y una obligacion respectivamente inherentes al predio dominante y al sirviente.

Así tanto el derecho activo como el pasivo son incomunicables é intransmisibles, no transmitiéndose al mismo tiempo el predio que cada uno de ellos afectare.

Así tambien, enagenado el predio dominante y el sirviente, los siguen las servidumbres activas y pasivas que á los mismos estan inherentes.

965. Las servidumbres son indivisibles en cuanto á uso, pudiéndolo ser objeto de division los productos materiales que por medio de aquellas se adquieran.

Así aun cuando el dueño del predio dominante perdiere parte de él, conservará la servidumbre por entero, la que por entero continuará afectando al predio sirviente, aunque parte hubiese desaparecido.

966. Las servidumbres son perpetuas, á no ser que se hubiese fijado tiempo ó puesto condicion.

967. Las servidumbres, consideradas con relacion á la utilidad que prestan, son *continuas* ó *discontinuas*.

Las primeras son aquellas cuyo uso es ó puede ser continuo, sin que sea necesario el hecho actual del hombre: tal es el derecho de conducir el agua y otros semejantes.

Las segundas son aquellas que para su uso es necesa-

---

964. L. 33 ff *de servit. prod. rustic.* Ley 8 tít 31 P. 3.ª
L. 24 ff *de servit. prod. rustic.*
L. 12 ff *comun. prod.* L. 3 Cod. *de servit.* L. 23 §. 2 ff *de servit. prod. rustic.*

965. L. 17 ff *de servit.* L. 23 ff *de servit. prod. rustic.* Ley 9 tít. 31 part. 3.ª
L. 25, L. 30 §. 1 et L. 23 §. ult. ff *de servit. prædior. rustic.*

966. L. 4 ff *de servit.* Ley 8 tít. 31 part. 3.ª

967. L. 14 in pr, ff *de servitut.* Ley 15 tít. 31 part. 3.ª

Digitized by Google

rio el hecho actual del hombre: tales son los derechos de paso camino, carrera y otros de igual naturaleza.

968. Las servidumbres son *positivas* ó *negativas*.

Las *positivas* son aquellas que consisten en la facultad de hacer alguna cosa en el predio serviente, ó de ejecutar en el propio lo que el vecino podria impedir, segun lo espuesto en los *párrafos* 1.° y 2.° de la *seccion* 1.ª *capítulo* 2.° *título* 2.° de esta parte: tales son el derecho de paso, el de conduccion de aguas, el de abrir ventanas sobre el predio ageno, etc.

Las *negativas* son al contrario las que consisten en la prohibicion de hacer el dueño del predio serviente lo que le es permitido por su derecho de propiedad: como por ejemplo la facultad de impedir que otro edifique en su terreno, ó que no lo verifique sino hasta cierta altura.

969. Las servidumbres se constituyen ó para el uso de los edificios ó para el de las heredades.

Las de la primera especie se llaman *urbanas*, ya los edificios á quienes se deban se hallen en la ciudad, ya esten situados en el campo.

Las de la segunda especie se llaman *rústicas*.

Seccion primera.

De las servidumbres urbanas.

970. Las servidumbres urbanas son de varias especies, segun las utilidades que proporcionan al predio en cuyo favor se constituyen: las mas principales son las siguientes:

---

968. L. 6 ff *de servit. prad. rustic.* L. 15 §. 1 ff *de servitut.*

969. Instit. pr. et §. 1 *de servit.* Ley 1.ª tít. 31 P. 3.ª

Digitized by Google

1.ª El derecho de edificar sobre la pared ó columna del vecino.

2.ª El de agujerear la pared del mismo para meter en ella las vigas del edificio propio.

3.ª El de adelantar sobre el area ó casa vecina el edificio propio sin descansar en ella.

4.ª El de arrojar las aguas pluviales sobre la propiedad del vecino.

5.ª El de privar á este el levantar sus edificios mas allá de una altura determinada.

6.ª El de tener ventanas ú otras aberturas prospectivas ó luminares en pared del vecino, medianera ó propia, que no diste del terreno de este el espacio prefijado en el *artículo* 962.

7.ª El derecho de tener vista en el predio de otro y de impedir que el vecino haga ninguna especie de obra que impida el uso de esta servidumbre.

971. Entre la primera y la segunda de las servidumbres enumeradas en el artículo anterior, hay la diferencia de que solo en aquella está obligado el dueño del predio sirviente á reedificar y recomponer la columna ó pared que sufre dicha servidumbre.

---

970. 1.ª L. 33 ff *de servit. præd. urb.* Ley 2 título 31 part. 3.ª

2.ª L. 242 §. 1 ff *de verb. signif.* Ley 2 título 31 part. 3.ª

3.ª L. 2 ff *de serv. præd. urb.*

4.ª L. 2 ff *de serv. præd. urb.* Ley 2 tít. 31 P. 3.ª

5.ª L. 2 ff *de serv. præd. urb.* Ley 2 tít. 31 P. 3.ª

6.ª L. 4: L. 40 ff *de serv. præd. urb.* Ley 2 título 31 part. 3.ª

7.ª L. 3, L. 12, L. 15, L. 16 ff *de servit. præd. urb.* Ley 2 tít. 31 part. 3.ª

971. L. 33 ff *de servit. præd. urb.*

Digitized by Google

Seccion segunda.

De las servidumbres rústicas.

972. Las servidumbres rústicas mas comunes son las siguientes:

1.ª El derecho de pasar un hombre á pie, á caballo ó con caballería cargada ó con carro.

2.ª El de tomar agua de un pozo, estanque ó fuente que se halle en el predio vecino.

3.ª El de buscar y conducir agua por la propiedad agena.

4.ª El de apacentar y abrebar el ganado en la heredad de otro.

5.ª El de tomar de la misma cal, piedra, arena, etc. para el servicio y utilidad del predio dominante.

973. El que debe la servidumbre de camino para pasar carros, debe dejar al objeto el espacio que se hubiese prefijado, y en su falta la de ocho pies en lo recto y de diez y seis en las vueltas.

En cuanto á los caminos para el solo paso de hombres,

---

972. 1.ª L. 1 ff *de servit. præd. rustic.* Ley 3 tít. 31 part. 3.ª

2.ª Instit. pr. *de servit. præd. urb. et rustic.* Ley 5 tít. 31 part. 3.ª

3.ª L. 21 ff *si servit. vindic.* Ley 4 tít. 31 part. 3.ª

4.ª Instit. §. 2 *de servit. præd. urb. et rustic*, Ley 6 título 31 part. 3.ª

5.ª Instit. §. 2 *de servit. præd. urb. et rustic.* L. 3, Lex 4, L. 5, L. 6 ff *de servit. præd. rustic.* Ley 7 tít. 31 P. 3.ª

973. L. 8 ff *de servit. præd. rustic.* Ley 3 tít. 31 P. 3.ª
L. 13 §. 2 ff *de servit. præd. rustic.*

Digitized by Google

y los de herradura, su estension se arreglará por árbitros, á falta de pactos que la determinen.

974. Cuando no se hubiere señalado el lugar por el cual deba pasar el camino ó el acueducto, deberá hacerse la determinacion por árbitros, y una vez hecha, no podrá variarse sin consentimiento de ambos propietarios.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los modos como se constituyen las servidumbres.

975. Las servidumbres pueden constituirse por los propietarios por toda suerte de títulos de transmision, ya provengan de contratos ya de testamentos.

976. No puede imponerse servidumbre sobre un predio comun, sino mediante el consentimiento unánime de todos los condueños.

Los que hubiesen primeramente convenido en la concesion de la servidumbre, no podrán retirar su palabra cuando los demas condueños se hubiesen adherido.

977. El dueño del predio dominante no puede oponerse á que el del sirviente constituya á favor de otro la misma servidumbre, mientras no le cause perjuicio.

Así el que debe el derecho de paso puede concederlo á otro por el mismo camino.

---

974. L. 13 ff *de servit. prœd. rustic.* L. 9 ff *de servit.*

975. Instit. §. 4 *de servit. prœd. urb. et rustic.* Ley 14 tít. 31 part. 3.ª

976. L. 2 ff *de servit.* L. 18 ff *com. prœd.*
L. 11 ff *de servit. prœd. rustic.*

977. L. 15 ff *com. prœd.* L. 2 § 1 et 2, L. 14 ff *de servit. prœd. rustic.* L. 4, L. 5 ff *de aqua quot. et æstiv.* Ley 5 tít. 31 part. 3.ª

Digitized by Google

Así tambien es lícito al que ha constituido en favor de su vecino la servidumbre de que pueda tomar agua de su fuente, el conceder igual derecho á otro en dias ú horas distintas de aquellas en que el primero debe verificarlo, y aun en los mismos dias y horas, si el agua es bastante para todos.

978. Si un propietario vende su finca, reservándose una porcion de la misma, á la cual no se pueda ir sin pasar por lo restante de ella, se entenderá haberse reservado tambien el derecho de paso, aunque no se haya espresado.

979. Pueden tambien constituirse las servidumbres por el juez en los juicios de particion de herencias y bienes comunes.

980. Las servidumbres positivas se adquieren sin título por la prescripcion de 30 años, esto es, por el uso no interrumpido de las mismas durante dicho intervalo.

981. Esceptúase de la disposicion precedente el derecho de tener ventanas ú otras aberturas en pared del vecino medianera ó propia, que no diste de la propiedad de este los cuatro palmos de *destre* (cerca cinco palmos menos medio cuarto catalanes) que constituyen la *androna*.

982. La prescripcion de las aberturas hechas en contravencion al *artículo* 602 solo puede tener lugar cuando aquellas son meras *claraboyas*.

La claraboya es una ventana de dos á tres palmos de *destre* (de un poco menos de dos palmos y medio á cerca

---

978. L. 10 ff *de relig. et sumpt. funer.*

979. L. 18 ff *comun. divid.*

980. Usat. *omnes causæ* tít. 2 llibr. 7 vol 1 de las constitucions de Catalunya. Ordinacions de Sanctacilia: ordinacions 2, 10, 14 y 32.

981. Ordin. 62 *ibid.*

982. Ordin. 14 y 15 *ibid.*
Ordin 50 *ibid.*

Digitized by Google

tres y tres cuartos) de alto, y de medio (cerca un palmo y un cuarto) de ancho.

Aunque tenga estas dimensiones, no se reputa claraboya la abertura hecha en pared de tapias.

983. Tampoco tiene lugar la prescripcion al efecto de adquirir la servidumbre de paso, cuando este se verifica por pared de tapias ó ladrillos ó por entablado.

CAPÍTULO TERCERO.

Derechos del dueño de la propiedad dominante.

984. El que tiene constituida á su favor una servidumbre, tiene el derecho de hacer todas las obras y demas necesario para su conservacion y reparacion.

985. Estas obras corren de su cuenta, no debiendo satisfacer su coste el dueño del predio sirviente sino en el caso del *artículo* 971, ó cuando se hubiese espresamente convenido.

986. El derecho de servidumbre comprende todo aquello sin lo cual no podria usarse de ella.

Así la servidumbre de tomar agua del pozo ó fuente de otro, comprende el derecho de paso necesario para verificarlo.

987. Dividida la heredad á cuyo favor ha sido constituida una servidumbre, esta se debe á cada una de las

---

Ordin. 20, 61 y 63 *ibid.*

983. Ordin. 10 *ibid.*

984. L. 11 §. 1 ff *com. præd. tam. rustic.* Véase el artículo 403.

985. L. 33 ff *de servit. præd. urb.*

986. L. 3 §. 3 § *de servit. præd. rustic.* L. 10 ff. *de servit.* L. 11 pr. et §. 1 ff *com. præd.*

987. L. 6 §. 1 ff *quemad. servit. amit.*

Digitized by Google

porciones de la misma; pero de modo que no quede agravada por esto la incomodidad que sufria el predio sirviente: así si la servidumbre consistiese en un derecho de paso, todos los propietarios parciales podrán verificarlo por un mismo camino.

988. El dueño del predio sirviente no puede hacer cosa que tienda á disminuir las utilidades de la servidumbre ó á hacerla mas incómoda.

989. De otra parte, el dueño del predio dominante no puede usar de la servidumbre sino conforme á su título, sin poder hacer ninguna variacion en el predio dominante ni en el sirviente que agrave la condicion de este último.

990. Las servidumbres se limitan á lo que es absolutamente necesario para el uso de los predios á que se deben, disminuyéndose en cuanto sea posible su incomodidad. Así, el que tiene concedido indefinidamente el derecho de pasar por una heredad, no puede verificarlo por los parages sembrados y plantados, cuando haya otro espacio bastante para transitar con menor perjuicio del predio sirviente.

991. Competen al dueño del predio dominante los remedios posesorios para conservar y recobrar el goce de las servidumbres cuya cuasi-posesion tuviese, en la conformidad espuesta en el *artículo* 392 y siguientes.

992. Cuando no se tuviere ó se hubiere perdido la cuasi-posesion de las servidumbres, tiene el dueño del predio dominante la accion vindicativa para conseguir

---

988. L. 1 Cod. *de servit.*

989. L. 20 §. 5 in fin. ff *de servit. præd. urb.*

990. L. 21, L. 22, L. 26 ff *de servit. præd. rustic.* Lex 9 ff *de servit.*

991. L. ult. ff *de servitut.*

992. L. 2, L. 6 §. 6, L. 9, L. 16 §. 1 ff *si servit. vindicet.* L. 19 *de usuris.* Instit. §. 2 *de actionibus.*

Digitized by Google

en juicio de propiedad, que aquellas que legítimamente le corresponden se hagan efectivas, con la correspondiente indemnizacion de perjuicios.

Esta accion es conocida con el nombre de *confesoria*.

993. Del mismo modo puede el dueño del predio que sufre una servidumbre no debida, instar que se declare la libertad de su predio, y que se le reintegre en ella con la correspondiente indemnizacion de perjuicios.

Esta accion se llama *negatoria*.

994. Ademas competen al dueño del predio dominante los remedios espuestos en los *artículos* 611, 642 y 656.

Seccion quinta.

De las causas por las cuales se estinguen las servidumbres.

995. El derecho de servidumbre queda estinguido cuando las cosas se hallan en tal estado, que no puede prestarse por el predio sirviente el uso á que estaba destinada aquella.

996. Las servidumbres así estinguidas, reviven luego de haberse restablecido las cosas á su primitivo estado.

---

993. L. 2, L. 4 §. 2 et 7, L. 13, L. 14 §. 1 L. 17 §. 2 ff *si servit. vindic.*

994. L. 10 §. 1 ff *de damno infecto*. L. 6 §. 1 ff *de servit.* L. único. §. 3 ff *de remis.* L. 9 §. 14 ff *de op. nov. nunt.* L. 9 ff *si servit. vindic.* L. 1, L. 10 §. 1 ff *quod vi aut clam.* Ley 5 tít. 32 part. 3.ª

995. L. 35 ff *de servit. prad. rustic.*

996. L. 35 ff *de servit. prad. rustic.* L. 20 §. 2 ff *de servit. prad. urb.*

Digitized by Google

997. Queda tambien estinguido el derecho de servidumbre, cuando el dominio del predio dominante y el del predio sirviente se reunen en una misma persona.

998. Las servidumbres estinguidas en el modo que se menciona en el artículo anterior, no reviven aunque los dos predios vuelvan á ser de distintos dueños.

999. No obstante, si el dueño del predio dominante, nombrado heredero de los bienes del dueño del predio sirviente, hubiese vendido la herencia, conservará las servidumbres que tenia antes de aceptarla.

1000. Las servidumbres que mútuamente se deban el predio del marido y el llevado en dote por su muger, quedan estinguidas durante el matrimonio, reviviendo despues de disuelto.

1001. Quedan tambien estinguidas las servidumbres por la renuncia ó condonacion que de las mismas hace el dueño del predio dominante, ó por permitir que haga el dueño del predio sirviente alguna cosa que impida el uso de la servidumbre.

1002. La que consiste en el derecho de arrojar las aguas pluviales sobre el terreno de su vecino, queda estinguida luego que edificando se hayan quitado los canales que la arrojaban.

1003. Las servidumbres se pierden tambien por no usarse de las mismas por el transcurso de 30 años.

---

997. L. 1 ff *quemad. servit. amit.* L. 10 ff *com. præd.* Ley 17 tít. 31 part. 3.ª

998. L. 30 ff *de servit. præd. urb.*

999. L. 9 ff *com. præd.* L. 2 §. 19 ff *de hæred. vel act. vendit.*

1000. L. 7 ff *de fund. dot.*

1001. L. 14 §. 1 ff *de servit.* L. 3 ff *quemad. servit. amit.* L. 17 y 19 tít. 31 part. 3.ª

1002. *Ordinac. de Sanctacilia*, cap. 1 ordin. 42.

1003. Usat. *omnes causæ*, tít. *de prescripcions*, vol 1.

Digitized by Google

1004. En las servidumbres negativas no empieza á correr el término prefijado en el artículo anterior para la prescripcion, sino desde el instante en que se ha hecho por parte del dueño del predio sirviente alguna innovacion que no sea debida á concesion precaria, con el objeto de impedir el uso de la servidumbre.

1005. No solo impide la prescripcion del derecho de servidumbre el uso que de ella hace el propietario, sí que tambien el del simple poseedor, aunque lo fuese de mala fé, el del arrendatario ó colono, el del usufructuario y demas que con motivo del predio dominante ó de sus habitantes lo hubiesen verificado.

1006. Si la heredad á favor de la cual se halla establecida la servidumbre pertenece á muchos *pro indiviso*, el goce de uno de ellos impedirá la prescripcion del derecho de los demas.

1007. Si entre los condueños hay alguno contra el cual no corra la prescripcion, como por ejemplo un impúber, este habrá conservado el derecho de los otros.

1008. El derecho de tener claraboyas abiertas sobre la propiedad del vecino, adquirido por medio de la prescripcion, se pierde luego de haberlas cerrado el que las tenia abiertas.

1009. Finalmente, quedan estinguidas las servidumbres acabado el derecho del que las concedió sobre el predio sirviente, cuando esto proviene de una causa anterior á la concesion.

1004. L. 6 ff *de servit. prod. urb.*

1005. L. 12, L. 20, L. 21, L. 22 et L. 23 ff *quemad. servit. amit.*

1006. L. 16 ff *quemad. servit. amit.*

1007. L. 10 ff *quemad. servit. amit.*

1008. *Ordinac. de Sanctacilia*, cap. 1 ordin. 54 y 64.

1009. L. 11 §. 1 ff *quemad. servit. amit.*

Digitized by Google

1010. La estincion de una servidumbre cede en beneficio del que la presta. Así, si alguno de aquellos á quienes es debida la de tomar ó conducir agua pierde su derecho, no acrecerá este á los demas que tienen igual servidumbre, sino que quedará libre del mismo el predio sirviente.

TÍTULO SÉPTIMO.

DEL DERECHO DE HIPOTECA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Naturaleza y estension del derecho de hipoteca.

1011. *Hipoteca* es un derecho real constituido á favor del acreedor, por el cual permaneciendo la cosa hipotecada en poder del deudor, queda responsable al cumplimiento de la obligacion.

La hipoteca es por lo tanto un derecho *accesorio*.

1012. Este derecho puede constituirse sobre todos los bienes presentes y futuros del obligado ó sobre alguna parte determinada de ellos; en el primer caso la hipoteca es *general* y en el segundo *especial*.

1013. Impuesta la hipoteca sobre todos los bienes, sin

1010. L. 16 ff *quemad. servit. amit.*

1011. L. 15 Cod. *de pignor. et hipoth.* L. 9 §. 2 ff *de pign. et hipoth.* Ley 1 tít. 13 part. 5.ª—*Nota.* Respecto al derecho que nace del contrato de prenda, véase el título en que se trata del mismo en el libro 3.

1012. L. 1, L. 2 Cod. *de pignor. et hipoth.*

1013. L. ult. in fin. Cod. *quæ res pign. oblig. poss.* Ley 5 tít. 13 part. 5.ª

Digitized by Google

espresar presentes y futuros, se entiendan tambien comprendidos estos últimos.

1014. La hipoteca especial puede imponerse tanto sobre las cosas muebles como en los inmuebles, tanto en las corporales como en las incorporales.

1015. El derecho de hipoteca está inherente á la cosa hipotecada de tal manera, que existe por entero:

Aunque la cosa haya pasado á ser de otro ú otros dueños;

Aunque sufra variacion, como si de una casa se ha hecho un huerto, ó al contrario.

1016. Cuando las cosas hipotecadas fuesen unidades colectivas, subsistirá mientras quede existente la universalidad, aunque se hayan renovado todos los individuos ó cosas que la componian. Así, si muertas sucesivamente todas las reses de un rebaño hipotecado, se hubiese este formado de nuevas reses, subsiste el derecho de hipoteca en el nuevo rebaño.

1017. La hipoteca afecta todas y cada una de las cosas hipotecadas y cualquiera parte remanente de ellas, por toda la deuda ú obligacion y por la parte no cumplida; así el derecho de hipoteca es *indivisible*.

1018. Tambien afecta este todas aquellas cosas que se unen por accesion á la cosa hipotecada ó que nacen de ella, y aun al usufruto consolidado á la nuda propiedad hipotecada.

1014. L. 9 §. 1, L. 15 §. 1 *de pign. et hipoth.* L. 8 ff *quib. mod. pign. vel. hipoth. solv.*

1015. L. 15 et 18 Cod. *de pignor.* L. 4 *de evictionibus.* L. 16 §. 2 ff *de pign. et hipoth.*

1016. L. 13, L. 34 ff *de pign. et hipoth.*

1017. L. 19 ff *de pignor.* L. 6 et 16 Cod. *de distrac. pign.* L. 65 ff *de evic.*

1018. L. 18 §. 1, L. 21 ff *de pign. act.* L. 18 ff *de pignor.* Ley 15 tít. 13 part. 5.ª

Digitized by Google

1019. La disposicion del artículo anterior no se estiende á aquellas accesiones que no hacen parte de la cosa hipotecada, ni á los frutos que han sufrido alteracion; así la nave construida con madera de un bosque dado en hipoteca, estará libre de este gravámen.

1020. En las accesiones artificiales, escepto en el caso de los *artículos* 514 y 517, subsistirá la hipoteca; pero con sujecion á las indemnizaciones prevenidas en las disposiciones del *núm.* 3.° §. 2.° *Sec.* 2.ª *cap.* 1.° *tít.* 2.° de esta *parte*, cuando la accesion provenga de hecho de un tercero.

1021. No se estiende la hipoteca á los frutos de lo sembrado por un tercero que posea con buena fé la cosa hipotecada.

1022. Tampoco se estiende este derecho á la finca comprada con el precio de los frutos de la cosa hipotecada.

1023. Por la constitucion de la hipoteca no queda obligado mas que el derecho que sobre la cosa comprendida en ella tenia el deudor.

Así la hipoteca constituida por el enfiteuta solo afectará el dominio útil, quedando salvos siempre los derechos del señor directo.

1019. L. 18 §. 3 ff *de pign. act.*

1020. L. 18 §. 3 *de pign. act.* L. 29 §. 2 *de pign.* Ley 15 tít. 13 part. 5.ª

1021. L. 1 §. 2 ff *de pign. et hipoth.* Ley 16 tít 13 part. 5.ª

1022. L. 3 Cod. *in quib. caus. pign. vel hipoth.*

1023. L. 3 §. 1 et fin. ff *de pign. et hipoth.* L. 15 ff *qui pot. in pignor.*

Digitized by Google

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la constitucion del derecho de hipoteca.

1024. El derecho de hipoteca se constituye:
Por disposicion de la ley;
Por voluntad ó convencion de los hombres.
Por decreto del juez.

Seccion primera.

De la hipoteca legal.

1025. El derecho de hipoteca queda constituido por la sola disposicion de la ley é independientemente de todo convenio particular en los casos siguientes:

1.° A favor del que ha dado en arriendo un predio urbano sobre los muebles, introducidos en el mismo por el arrendatario en garantía de los alquileres vencidos y no satisfechos, y por los deterioros que hubiese causado.

Este derecho se estiende tambien á los muebles importados por el inquilino á quien ha realquilado la cosa el primer arrendatario, por solo el arrendamiento que aquel ha ofrecido en caso de ser menor del que este deba pagar.

2.° A favor del dueño de un predio rústico en los frutos de él nacidos, por razon del precio del arriendo adeudado por el colono.

1024. Véanse las tres secciones siguientes. Ley 1 título 13 part. 5.ª

1025. 1.° L. 2, L. 4, L. 7 §. 1 ff *in quib. caus. pign. et hip. tac. contr.*

L. 11 §. 5 ff *de pign. act.*

2.° L. 7 ff *in quib. caus. pign. vel hipoth. tac. contrah.*

Digitized by Google

Tiene tambien el dueño este derecho contra aquel á quien el colono ha subarrendado el predio por todo lo que adeude este último.

3.° A favor del legatario y fideicomisario en los bienes del testador, para el pago de sus mandas.

4.° A favor del que presta á otro alguna cantidad para conservar, rehacer ó rehabilitar una cosa, en la misma para el recobro de la cantidad invertida.

5.° A favor del marido sobre los bienes de su muger ó de aquel que prometió dotarla, para el pago de la dote ó para responder de ella en caso de eviccion.

6.° A favor de la muger sobre los bienes de su marido, para la restitucion en su caso y lugar de la dote que le aportó, con sus aumentos y bienes parafernales.

7.° A favor del pupilo ó menor en los bienes de su tutor ó curador, para las resultas de su administracion.

8.° A favor de los mismos en los bienes comprados por otro con dinero de dichos menores ó pupilos.

9.° A favor de los hijos del primer matrimonio en los bienes de padre ó madre que contrae segundo enlace, por los bienes sugetos á reservacion.

L. 24 §. 1 ff *locat. conduct.*

3.° Instit. §. 2 *de legat.* L. 26 tít. 13 part. 5.ª

4.° L. 1 ff *in quib. caus. pignus vel hipot. tac. contr.* Ley 26 tít. 13 part. 5.ª

5.° L. único. §. 1 ff *de rei uxor. act.* Ley 23 tít. 13 part. 5.ª

6.° L. único. §. 1 Cod. *de rei uxor. act.* Novell. 97 cap. 2 L. único. Cod. *de pact. com.* Ley 23 tít. 13 part. 5.ª

7.° L. 20 Cod *de adm. tut.* Ley 23 tít. 13 part. 5.ª

8.° L. 3 ff *de reb. eor. qui sub. tut. sunt.* Leyes 25 y 30 tít. 13 part. 5.ª

9.° L. 6 §. 2 Cod. *de secund. nupt.* Ley 24 tít. 13 part. 5.ª

Digitized by Google

10. A favor de los mismos en los bienes del padrastro por las resultas de la tutela de la madre, á temer de lo dicho en el *artículo* 271.

11. A favor de los hijos en los bienes del padre administrador de sus bienes maternos, por razon de los mismos.

12. A favor de la hacienda pública en los bienes de los administradores ó arrendatarios de las rentas públicas.

Seccion segunda.

De la hipoteca convencional.

1026. La hipoteca voluntaria ó convencional puede constituirse por el testador para cumplimiento de su voluntad, por el deudor en seguridad del pago, y por convenio de dos ó mas que se obligan para el cumplimiento de lo pactado.

1027. La hipoteca puede constituirse puramente ó con cualquier pacto ó condicion que no sea contra derecho ó contra la naturaleza de ella.

1028. La hipoteca es condicional no solo cuando la

---

10. L. 6 Cod. *in quib. caus. pign. vel hipoth.* Ley 26 título 13 part. 5.ª

11. L. 6 §. 4 Cod. *de bon. quæ lib.* Ley 24 tít. 13 part. 5.ª

12. L. 1 Cod. *de privileg. fisci.* Leyes 23 y 25 título 13 part. 5.ª

1026. L. 4, L. 5 §. 2 ff *de pign. et hipoth.* L. 26 ff *de pign. act.* L. 46 ff *de legat.* 1.º Ley 1 tít. 13 part. 5.ª

1027. L. 13 §. 5 ff *de pignor. et hipoth.* Ley 12 tit. 13 part. 5.ª

1028. L. 5 ff *de pignor. et hipoth.* Ley 12 tít. 13 partida 5.ª

Digitized by Google

existencia de este derecho se hace dependiente del evento de un hecho futuro é incierto, sí que tambien cuando la obligacion de que es accesorio es condicional.

La hipoteca constituida para la seguridad de un préstamo hacedero, no se entiende constituida con efecto hasta que se realice: así solo se comprenderán en ella los bienes que tenga el deudor en esta última época.

1029. Siendo condicional la hipoteca, no se entenderá constituida con efecto, si no se cumple la condicion. Verificada esta, se retrotrae la hipoteca para todos sus efectos al tiempo de su constitucion, en caso de que en aquel entonces hubiese sido contraida la obligacion para cuya seguridad se hubiese dado.

1030. Son contra derecho en la constitucion de la hipoteca los pactos siguientes:

1.° Que el acreedor posea la cosa hipotecada y perciba sus frutos: este pacto se conoce con el nombre de *anticresis*.

Se esceptúa de esta prohibicion la hipoteca constituida á favor del marido para la seguridad de la dote no satisfecha.

2.° Que no pagándose la deuda en el dia aplazado, quede la cosa hipotecada en el pleno dominio del acreedor por solo la cantidad debida: este pacto se llama *comisorio*.

3.° Que en ningun caso pueda procederse á la venta de la cosa hipotecada.

L. 4 ff *quæ res. pign. vel hipoth. oblig. poss.*

1029. L. 13 § 5 ff *de pign. et hip.* L. 1, L. 11 ff *qui pot. in pign.* Leyes 17 y 32 tít. 13 part. 5.ª

1030. 1.° Decretal. cap. 1 cum seq. *de usur.* cap. 4 et 6 *de pignor.* Ley 2 tít. 13 part. 3.ª

Decretal. cap. salubriter 11 *de usuris.*

2.° L. ult. Cod. *de pact. pignor.* Ley 12 tít. 13 P. 5.ª

3.° L. 4 ff *de pign. action.*

Digitized by Google

1031. La hipoteca puede constituirse en garantía de cualquiera obligacion civil ó natural, mientras no adolezca del vicio de nulidad.

1032. Para la validez de la constitucion de la hipoteca convencional se requiere:

La capacidad de la persona que la constituye;

La capacidad de la cosa en que se constituye.

1033. Ademas para que el derecho de hipoteca produzca efecto contra tercero, es necesario el registro de su constitucion en el *oficio de hipotecas* correspondiente, cuando esta se hubiese contraido con escritura pública.

§. 1.°

De la capacidad de la persona que constituye el derecho de hipoteca.

1034. Solo el dueño de la cosa puede constituir sobre ella el derecho de hipoteca.

1035. No obstante, será válida la hipoteca constituida sobre cosa agena con beneplácito de su dueño, ó ratificada posteriormente por el mismo.

1036. Tambien puede hipotecarse la cosa agena cuyo dominio espera adquirirse para despues de venido el caso de la adquisicion.

1031. L. 5 ff de *pignor. et hipoth.* L. 2 Cod. *si pign. convent.*

1032. Véanse las citas de los párrafos 1.° y 2.° siguientes.

1033. Leyes 3 y 4 tít. 16 lib. 10 de la Nov. Recop.

1034. L. 2 Cod. *si alien. res pign. dat.* L. 5 §. últ. ff *de pign. et hip.* Ley 7 tít. 13 part 5.ª

1035. L. 20 ff *de pign. act.* Ley 9 tít. 13 part. 5.ª

1036. L. 16 §. 7 ff *de pign. et hipoth.* Ley 7 tít. 13 part. 5.ª

Digitized by Google

1037. El apoderado del dueño de la cosa puede hipotecarla, aun sin mandato especial, cuando la hipoteca haya sido constituida por dinero prestado á aquel y empleado en su utilidad.

1038. El tutor ó curador no pueden dar en hipoteca las cosas del menor ó pupilo, sino para seguridad de una obligacion provechosa al mismo y mediante decreto del juez.

§. 2.°

Cosas que pueden darse en hipoteca.

1039. Solo pueden hipotecarse aquellas cosas que no tienen incapacidad legal para adquirirse por un particular, á tenor de lo espuesto en los *artículos* 318, 319, 328, 330 y 331.

1040. No pueden darse en hipoteca aquellas cosas cuya enagenacion está prohibida por la ley, por testamento ó por pacto.

1041. Tampoco puede constituirse el derecho de hipoteca sobre los instrumentos y animales de labranza y demas necesario para el cultivo de las tierras.

1042. Igual prohicion existe con respecto á la consti-

1037. L. 1 Cod. *si alien. res pign. dat. sit.* L. 8 tít. 13 part. 5.ª

1038. L. 22 Cod. *de adm. tut.* L. 3 Cod. *si alien. res.* Ley 8 tít. 13 part. 5.ª

1039. L. 1 §. 2, L. 3 §. 2 *quæ res. pign.* Ley 3 tít. 13 part. 5.ª

1040. L. ult. Cod. *de rebus alien. non alien.*

1041. L. 7 et 8 ff *quæ res pign. oblig. poss.* Ley 4 título 13 part. 5.ª

1042. L. 4 Cod. *de execut. rei judicat.* L. ult. Cod. *de pign.* Nov. 35 cap. 5.

Digitized by Google

tucion de hipoteca sobre la paga ó estipendio de los militares.

1043. No se entienden comprendidas en la hipoteca general aquellas cosas que son de uso cotidiano y absolutamente necesarias á la vida humana, como el vestido, la cama y demas muebles de igual necesidad.

1044. Pueden hipotecarse las cosas que aun no existen cuando se constituye la hipoteca, pero que existirán probablemente en lo sucesivo, tales son los frutos pendientes, los fetos de los animales, etc.

1045. Pueden darse en hipoteca no solo las cosas corporales, sí que tambien las incorporales ó derechos que sobre aquellas puedan tenerse, y aun los créditos constituidos contra de un tercero.

Sin embargo, las servidumbres urbanas no pueden hipotecarse, y las rústicas solo al efecto de que, no cumpliéndose la obligacion en seguridad de la cual se constituyó la hipoteca, puedan aquellas venderse á los vecinos, ó para que pueda usar de ellas el acreedor, en caso de serlo, hasta quedar satisfecho.

1043. L. 1 Cod. *quæ res. pign. oblig. poss.* Ley 5 tít. 13 part. 5.

1044. L. 5 ff *de pign. et hipoth.*

1045. L. 4 Cod. *quæ res pign. oblig. poss.* L. 11 ff *de pign. et hipoth.* Ley 2 tít. 13 part. 3.ª L. 11 §. ult., L. 12 ff *de pign. et hipoth.* — *Nota.* Vinnio y Pothier son de opinion de que el sentido de la ley últimamente citada, no es el de que el dueño del predio dominante pueda hipotecar en ningun caso las servidumbres constituidas en su favor, por ser esto contrario á la naturaleza de las servidumbres, segun lo espresado arriba en el *art.* 964. Dichos jurisconsultos opinan que solo puede darse en hipoteca una servidumbre que á este efecto constituya el deudor sobre una finca de su propiedad para los objetos marcados en dicha ley.

Digitized by Google

§. 3.°

Del registro de la constitucion de hipoteca.

1046. El registro de las escrituras de constitucion del derecho de hipoteca, debe hacerse en todos y en cada uno de los oficios ó oficinas de hipotecas correspondientes á los lugares siguientes:

Al de la otorgacion del contrato;

Al del domicilio del deudor;

Al de la situacion de todas y cada una de las fincas hipotecadas.

1047. El registro debe verificarse en el término de seis dias, si en el lugar de la otorgacion del contrato estuviese establecido el oficio de hipotecas, y en el término de un mes si fuese en otro pueblo de su territorio.

Cuando deba hacerse el registro en dos ó mas oficios, podrá hacerse el segundo hasta treinta dias despues de verificado el primero, y el tercero y siguientes dentro igual despues de verificado el anterior, contándose estos términos sucesivamente y sin interrupcion desde el dia siguiente al registro primero que se hubiese practicado.

1048. La constitucion del derecho de hipoteca hecha en escrituras anteriores al dia 28 de marzo de 1769 (*) se-

---

1046. Pragmática sancion de 31 de enero de 1768 ó sea ley 3 tít. 16 lib. 10 de la Nov. Recop.

1047. Dicha pragmática sancion, cap. 2 art. 9.

Edicto del real acuerdo de 11 de julio de 1774, art. 6. Véase la obra del *Sr. Vives*, tom. 3 pág. 271.

1048. Dicha pragmática sancion, cap 2 art. 8.

(*) En esta fecha se publicó en este principado la real pragmática de 31 de enero de 1768. (*Preliminar del edicto del real acuerdo de* 11 *de julio de* 1774.)

Digitized by Google

rá válida, mientras la parte que quiere hacer uso de ellas registre estas últimas antes de presentarlas en juicio (**).

1049. En cuanto á las constituciones de hipoteca hechas con posterioridad á la fecha espresada en el artículo anterior, solo serán válidas las que estuviesen registradas durante los términos prefijados en el *art.* 1047 y en los que se hubiesen señalado en las prórrogas concedidas por el Rey, y las que se practicaban por concesion del suprimido real acuerdo de la audiencia de Catalpña y su capitan general.

Seccion tercera.

De la hipoteca judicial.

1050. La hipoteca *judicial* queda constituida por la traba de ejecucion, en virtud de alguno de los títulos que la traen aparejada.

1049. Véanse las reales cédulas de 10 de marzo de 1778, 22 de enero de 1810, 12 de julio de 1825 y de de junio de 1828. Véase la obra del *Sr. Vives*, tomo 3 página 375.

1050. L. 1 Cod. *si in causam judicat.* Ley 1 título 13 part. 5. Véase el tratado de la *enagenacion forzosa*, parte 2.ª de este libro.

(**) Debe tenerse presente que con real órden de 31 de octubre de 1835 se fijó el término perentorio é improrogable de tres meses, á contar de esta fecha, para el registro de las escrituras anteriores á la pragmática sancion de 31 de enero de 1768, bajo la prevencion de que pasado sin verificarlo, no tendrian tales escrituras efecto alguno en juicio, en conformidad á las leyes del título 16 lib. 10 de la Nov. Rec. Esta sabia disposicion quedó suspendida hasta la conclusion de la guerra civil en

Digitized by Google

CAPÍTULO TERCERO.

Efectos del derecho de hipoteca.

Seccion primera.

Efectos del derecho de hipoteca considerado en sí mismo.

1051. La hipoteca da á aquel á cuyo favor está constituida, el derecho de hacer vender con autoridad del juez cualquiera de las cosas hipotecadas para la satisfaccion de sus créditos.

1052. Solo podrá usar de este derecho el acreedor, aun cuando se le hubiese concedido por pacto espreso,

---

1051. L. 14 Cod. *de distrac. pign.* L. 8 ff *de distract. pign et hipoth.*

1052. L. 4 Cod. *de distrac. pign.*

las provincias Vascongadas, Navarra y Cataluña con la real órden de 30 de diciembre de dicho año. Despues con la de 22 de enero del siguiente de 1836 se prorogó por todo lo que faltaba del año el plazo para el registro, en calidad de perentorio é improrogable, aun para las provincias Vascongadas, Navarra y Cataluña, bajo la confianza que se verian libres de la guerra antes de la espiracion de dicho plazo. Pero todas estas disposiciones habian quedado inútiles por la real órden de 24 de octubre de 1836, en que se prorogó indefinidamente el término para el registro, reservándose S. M. el señalar mas adelante el dia en que debiese concluir esta facultad; pues á pesar de esta reserva, de la conclusion de la guerra civil y de lo importante del negocio, habia quedado este del todo olvidado hasta el presente, en que por órden del Regente de 24 de agosto de este año se ha señalado el dia 31 de diciembre del mismo inclusive, como al último hasta el cual pueda verificarse dicho registro.

Digitized by Google

si despues de haber interpelado al deudor, no ha sido enteramente satisfecho.

1053. Si la cosa hipotecada ha pasado del deudor á un tercer poseedor por enagenacion ú otro modo, solo podrá el acreedor dirigirse contra la hipoteca en defecto ó insuficiencia de los bienes del deudor, manifiesta ó declarada por sentencia.

1054. Cuando á mas de la hipoteca general de todos los bienes del deudor, tiene el acreedor la especial de una cosa determinada, solo podrá procederse á la venta de los primeros, cuando con el producto de la enagenacion de esta última no quedase cubierto el crédito.

1055. El acreedor tiene derecho sobre la cosa hipotecada, no solo por el capital, sino tambien por los intereses legales y demas accesorios de la deuda.

1056. Del producto de la venta de la hipoteca se pagarán al acreedor, primero los intereses y demas accesorios de la deuda, y despues la deuda misma.

1057. Aun antes del dia en que debe verificarse el pago, tiene derecho el acreedor para impedir que el deudor enagene ó deteriore la cosa hipotecada.

1058. Solo puede precisarse al acreedor á desobligar la cosa hipotecada, ofreciéndole el deudor otra hipoteca que le dé igual seguridad.

1053. L. 47 ff *de jur. fisci.* Novell. 4 cap. 2.

1054. L. 2 Cod. *de pign. et hipoth.* L. 9 Cod. *de distract. pign.*

1055. L. 8 §. ult. ff *de pign. act.*

1056. L. 35 §. 13 ff *de pign. act.*

1057. L. 14 ff *de pign. et hipoth.*

1058. L. 10 ff *de pign. act.* L. 38 ff *de rei vindic.*

Digitized by Google

Seccion segunda.

Efectos de la hipoteca considerada con respecto á otras, y del órden de prelacion de los acreedores hipotecarios.

1059. Cuando una misma cosa ó unos mismos bienes han sido hipotecados á muchos acreedores, cobrarán estos sus créditos por el órden siguiente:

1.° El que prestó dinero para la conservacion y reparacion de la cosa hipotecada.

2.° El menor por la cosa comprada con su dinero y el que tiene hipoteca especial espresa sobre la cosa comprada con sus capitales.

3.° Los acreedores que tienen hipoteca legal y los que tienen hipoteca convencional constituida en escritura pública.

4.° Los que tienen hipoteca convencional constituida en escritura privada estendida en papel sellado.

5.° Los demas acreedores hipotecarios cuyas escrituras estuviesen hechas en papel comun.

1060. Los acreedores hipotecarios comprendidos en

1059. 1.° L. 5 et 6 ff *qui pot. in pign.* Ley 29 tít. 13 part. 5.ª

2.° L. 7 ff *qui pot. in pign.* Ley 30 tít. 13 P. 5.ª

3.° L. 11 Cod. *qui pot. in pign.* Ley 31 tít. 13 part. 5.ª

4.° Ley 5 tít. 24 lib. 10 de la Nov. Recop.

5.° L. 11 Cod. *qui pot. in pign. hab.* L. 31 título 13 part. 5.ª

1060. L. 5, L. 6, L. 7 *qui pot. in pign.* L. 11 Cod. *eod.* L. 7 Cod. *de pign.*

Digitized by Google

el núm. 1.° y 2.° del artículo precedente, solo tienen el privilegio de prelacion por el producto resultante de la venta de las cosas en que tienen constituida su especial hipoteca; en cuanto á los demas bienes del deudor, serán graduados en el lugar que les corresponda, del mismo modo que si no tuviesen tales privilegios.

1061. Si hubiese muchos acreedores de la primera clase y el producto de la venta de la cosa no bastase para los créditos de todos, serán preferidos para el cobro los que hubiesen empleado posteriormente su dinero para el reparo ó conservacion de la misma.

1062. En cuanto á los de las tres clases siguientes, serán preferidos con respecto á los acreedores de cada una de ellas, los que tuviesen la hipoteca anteriormente constituida.

1063. Cuando algunos de los acreedores que se hallan en la misma clase, tienen constituida la hipoteca en un mismo tiempo, todos tendrán el mismo derecho para el cobro de la totalidad de sus respectivos créditos, sufriendo una disminucion proporcional al valor de cada uno de estos en caso de no poderse satisfacer á todos por entero.

1064. La regla espresada en el artículo anterior no tiene lugar cuando uno de los acreedores hipotecarios tiene en prenda la cosa hipotecada.

1065. Reciben escepcion las reglas anteriores, cuando

1061. L. 5, L. 6 ff *qui pot. in pign.*

1062. L. 2, L. 4 Cod. *qui pot. in pign. hab.* L. 27 título 13 part. 5.ª

1063. L. 20 §. 1 ff *de pign. act.*

1064. L. 10 ff *de pign. et hipoth.*

1065. L. últ. Cod. *qui pot. in pign.* L. 1 Cod. *si prop. pub. pens.* L. 28 ff *de jure fisci.* Ley 33 tít. 13 part. 5.ª Véase *Conservac. resol.* part. 1 cap. 9 núm. 2 y siguientes.

Digitized by Google

entre los acreedores hipotecarios hay la muger del deudor ó sus hijos por razon del dote que aquella hubiese aportado, y la hacienda nacional. La primera es preferida por dicha razon á todos los acreedores hipotecarios anteriores que tienen hipoteca tácita ó legal. La hacienda pública lo es á todos los acreedores por las contribuciones que acreditare de la finca hipotecada, y en los bienes que el deudor á la misma por razon de contrato, hubiese adquirido despues de la celebracion de este.

1066. Los hijos son preferidos, por razon del dote de su difunta madre, á su madrastra que reclame el suyo.

1067. El acreedor posterior, sea en razon de clase ó de tiempo, puede subrogarse en el lugar y privilegios de los anteriores, pagándoles á nombre del deudor la totalidad de sus créditos, ó depositando en lugar seguro la paga ofrecida en caso de no quererla aceptar aquellos.

1068. Tambien queda subrogado á los acreedores anteriores el comprador de la cosa hipotecada, que del precio les ha satisfecho sus créditos.

CAPÍTULO CUARTO.

De los modos como se estingue el derecho de hipoteca.

1069. El derecho de hipoteca se estingue:
1.° Por la estincion de la obligacion principal.

1066. L. 12 Cod. *qui pot. in pign.*
1067. L. 1 et 5 Cod. *qui pot. in pign.*
1068. L. 3 Cod. *de is qui in prior. cred. loc.*
1069. 1.° L. pen. Cod. *de pign. act.* L. 6 et 13 ff *quib. mod. pign. solvit.* L. 3 Cod. *de luit. pignor.* L. único. Cod. *etiam ob. chirog.* Ley 40 tít. 13 part. 5.ª

Digitized by Google

2.° Por la prescripcion.

3.° Por haber perdido el deudor el derecho que tenia sobre la cosa hipotecada, cuando esto proviene, no de hecho propio, sino de causa anterior á la constitucion de la hipoteca.

4.° Por la renuncia del acreedor.

5.° Por la estincion de la cosa hipotecada.

6.° Por el transcurso del tiempo para el cual se hubiese limitado la duracion del derecho de hipoteca.

1070. Para que la hipoteca quede estinguida por la primera de las causas enumeradas en el artículo anterior, se requiere la completa satisfaccion de la deuda, tanto en su capital, como en los intereses y demas accesorios.

Así, aunque alguno de los herederos del deudor haya satisfecho la parte que le corresponda, no obstante, las cosas hipotecadas que él posea quedarán obligadas por entero á la satisfaccion del resto de la deuda.

1071. Para la prescripcion del derecho de hipoteca se requiere el no uso de la misma por el intervalo de 40

2.° L. 3, L. 7 Cod. *de prescript.* 30 *vel* 40 *ann.* Ley 39 tít. 13 part. 5.ª

3.° L. 3 ff *quib. mod. pign. vel hipoth. solvit.* L. 31 ff *de pignor. et hipoth.*

4.° L. 5 et 7 ff *quib. mod. pign. et hipoth. solvit.* Ley 40 tít. 13 part. 5.ª

5.° L. 8 ff *quib. mod. pign. et hip. solv.* Ley 15 tít. 13 part. 5.ª—Ténganse presentes los *artículos* 1016 y 1017.

6.° L. 6 ff *quib. mod. pign. et hip. solvit.*

1070. L. 19 ff *quib. mod. pign. vel hipoth. solvit*, Lex 13 §. 6 ff *de pign. et hipoth.* L. 1, L. 8 §. 13 ff *de pign. act.* L. 2 Cod. *si un. ex plur. hared.* L. 1, L. 2 Cod. *de hoit. pign.*

1071. L. 3, L. 7 Cod. *de prescript.* 30 *vel* 40 *ann.*

Digitized by Google

años, si la cosa es poseida por el deudor ó sus herederos; y solo por el de 30 cuando esta se halla en poder de un tercer poseedor.

1072. La renuncia del derecho de hipoteca debe hacerse por el mismo acreedor, ó por apoderado con poderes especiales para ello.

1073. Se entiende renunciado el derecho de hipoteca cuando el acreedor permite y consiente espresamante la enagenacion de la cosa hipotecada.

En este caso solo tendrá lugar la estincion de la hipoteca, cuando la enagenacion ha tenido efecto, dentro el término y con las condiciones impuestas por el acreedor.

1074. No basta para la renuncia del derecho de hipoteca el que, sabiendo el acreedor la venta de la cosa hipotecada, no se haya opuesto á ella, escepto en los dos casos siguientes:

1.° Cuando aquella se hubiese verificado, haciéndola notoria al acreedor por medio de carteles y avisos públicos, hallándose este presente.

2.° Cuando la cosa hipotecada se hubiese subastado por la hacienda nacional para pago de sus créditos.

1075. Rescindida la enagenacion para la cual hubiese dado consentimiento el acreedor, revive el derecho de hipoteca.

Usat. *omnes causæ*, tít. 2 lib. 7 vol. 1. *Recognov. procer.* cap. 44 tít 13 lib. 1 vol. 2 de las *Constit. de Catal.*

1072. L. 7 §. 1 ff *quib. mod. pign. vel hipot. solvit.*

1073. L. 188 ff *de reg. jur.* L. 4 §. 1 ff *quib. mod. pign. vel hipoth. solvit.*

L. 8 §. 6, 13, 14, 16, 17 et 18 ff *quib. mod. pign. vel hipoth. solvit.*

1074. L. 8 §. 15 ff *quib. mod. pign. vel hip. solv.* Lex 6, L. 8 Cod. *de remis. pignor. Recognov. procer.* Cap. 26 tít. 13 lib. 1 vol. 2 de las *Const. de Catal.*

1075. L. 10 ff *quib. mod. pign. vel hipoth. solvit.* Lex últ. Cod. *de remis. pign.*

Digitized by Google

PARTE SEGUNDA.

DE LA TRANSMISION DEL DOMINIO Y DEMÁS DERECHOS REALES.

1076. Los derechos reales se transmiten de la persona á favor de la cual se hallan constituidos á otra:

Entre vivos, por la *enagenacion*.

Por causa de la muerte del propietario de aquellos derechos, por medio de las *sucesiones*.

TRATADO PRIMERO.

DE LA ENAGENACION.

1077. *Enagenacion* es el acto por el cual el que tiene la propiedad de alguna cosa corporal ó incorporal se desprende de ella en favor del adquisidor, á cuyo dominio pasa.

TÍTULO PRIMERO.

CIRCUNSTANCIAS NECESARIAS PARA LA VALIDEZ DE LAS ENAGENACIONES EN GENERAL.

1078. Para la validez de toda enagenacion, indepen-

1076. L. 1 Cod. *de fund. dot.* L. 24 ff *de verb. signifi.*

1077. L. 1 Cod. *de fund. dot.* L. 28 ff *de verb. signifi.*

1078. L. 20 Cod. *de pact.* L. 50 ff *de rei vindicat.* Ley 50 tít. 5 part. 5.ª—Véanse los cuatro capítulos siguientes.

Digitized by Google

dientemente de los requisitos especiales que deben mediar para la legitimidad del título por el cual aquella se verifique, se requiere:

1.° Que la persona que enagena tenga capacidad para verificarlo.

2.° Que el adquisidor tenga capacidad para adquirir.

3.° Que la cosa transmitida pueda ser enagenada.

4.° Que medie la entrega de la cosa con justo título, ó la *tradicion*.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la capacidad para enagenar.

1079. Tiene capacidad para enagenar el propietario de la cosa ó derecho que se trasfiere, salvas las restricciones de los *artículos* 113, 243, 259, 260 y 304 y las que se espresarán en las disposiciones siguientes.

1080. Los hijos de familia y los emancipados menores de edad y solteros que tuviesen padre, no pueden contraer enagenacion alguna sin el consentimiento é intervencion de este.

1081. Los ayuntamientos no pueden enagenar los bienes propios de los pueblos de cuya administracion estan encargados, sin obtener permiso de la diputacion provincial, previa la instruccion de espediente en que se haga constar la utilidad de la enagenacion.

1082. En el mismo caso se hallan las juntas de bene-

1079. Instit. §. 40 *de rer. divis.*—Véanse las citas de los artículos mencionados.

1080. Const. 1 y 2 tít. 11 llib. 2 vol. 1 de las *Constitucions de Catalunya*.

1081. Ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, art. 101.

1082. Dicha ley, art 104.

Digitized by Google

licencia por los que respecta á los bienes de los establecimientos, así municipales como provinciales, que administren.

1083. Aunque el que enagena sea dueño de la cosa, no es válida la enagenacion, si pierde su derecho antes de haberla entregado.

1084. Sin embargo de la disposicion del *artículo* 1079, son válidas,

1.° Las enagenaciones de las cosas dadas en prenda por el acreedor en el caso y previos los requisitos que se espresarán en su lugar oportuno.

2.° Las enagenaciones que por falta de metálico hubiese hecho el juez ó autoridad competente, de bienes pertenecientes á una herencia no adida, al objeto de pagar el entierro y funerales del difunto, debiéndose en este caso proceder primero á la enagenacion de las cosas que no pueden conservarse.

3.° Las enagenaciones hechas por el juez ó autoridad competente en el propio modo, para la custodia y conservacion de bienes vacantes, cuyo propietario fuese ignorado.

CAPÍLULO SEGUNDO.

De la capacidad para adquirir.

1085. Todos los españoles que pueden legalmente

1083. L. 38 §. 5, L. 51 ff *de verb. obligat.* Ley 13 título 9 part. 6.ª

1084. 1.° Instit. §. 1 *quib. alien. lic.*

2.° L. 12 §. 5 et 6, L. 14 pr. et §. 1 ff *de relig. et sumpt. fun.*

3.° L. 15 §. 1 ff *de rei vindicat.* L. 43 ff *de div. reg. jur.*

1085. L. 24 ff *de pactis.* L. 11 ff *de adq. rer. dom.* Ley 17 tít. 16 part. 6.ª

Digitized by Google

enagenar son tambien capaces para adquirir. Respecto á los que tienen algun impedimento en sus facultades físicas ó intelectuales, es siempre válida la adquisicion si les ha sido ventajosa.

1086. En cuanto á los estrangeros, ademas de los que se hallan en el caso del *art.* 740, pueden adquirir aquellos que por los tratados de paz y amistad de sus respectivas naciones se hallen autorizados al efecto.

1087. Las iglesias, comunidades eclesiásticas, hospitales, casas de misericordia y enseñanza, cofradías, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no pueden adquirir bienes algunos inmuebles, censos, tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos.

1088. Anteriormente á la supresion de las órdenes religiosas, monasterios y conventos, los individuos de los mismos tenian incapacidad de adquirir, pudiendo solo verificarlo sus conventos segun las reglas de sus institutos; pero en la actualidad se hallan igualados á los eclesiásticos seculares y capaces lo mismo que estos de toda adquisicion.

1089. El poderoso, tanto por razon de su riqueza como por su destino, no puede adquirir lo que se le transfiera con el objeto de evitar que otro menos poderoso ha-

---

1086. Const. únic. tít. 18 llib. 7 vol 1 *de las constitucions de Catalunya.* Ley 18 tít. 20 lib. 10 de la *Nov Rec.*

1087. Decreto de Cortes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, art. 15 y 16.

1088. Decreto de Cortes de 22 de julio de 1837, artículo 33. Id. de 26 de junio de 1822, restablecido en 25 de enero de 1837.

1089. Const. 1 tít. 9 llib. 2 vol. 1 *de las constit. de Catalunya.*

Digitized by Google

ga alguna reclamacion ó se oponga á la que intente hacérsele.

1090. Lo mismo debe observarse con respecto á los bandidos, criminales y hombres malos de partido, quienes no podrán aceptar la donacion ó traspaso que con el espresado fin se les haga.

1091. La prohibicion que segun lo espuesto en el *artículo* 267 tienen los tutores y curadores para adquirir los bienes que administran, milita con respecto á los albaceas y demas que se hallan en casos análogos.

CAPÍTULO TERCERO.

De las cosas que pueden enagenarse.

1092. Todas las cosas que admiten el dominio ó que estan en el comercio de los hombres, tanto corporales como incorporales, ya existan, ya se espere que existirán, pueden libremente enagenarse, salvas las escepciones que se espresarán en las secciones siguientes.

Seccion primera.

De la enagenacion de las cosas sagradas y eclesiásticas.

1093. Las cosas *sagradas* solo pueden ser enagenadas por alguno de los tres motivos espuestos en el *art.* 329 y

---

1090. Const. 3 *ibid.*

1091. L. 5 §. 2 et 3 ff *de auct. et cons. tut. vel cur.* Ley 1 tít. 12 lib. 10 de la Nov. Recop.

1092. Instit. pr. *de inut. stipulat.* et §. 1 *de usufructu.* L. 73, L. 75 §. 4 ff *de verb. obligat.* Ley 20 tít. 11 part. 4.ª

1093. Véase la cita de dicho artículo.

Digitized by Google

previas las formalidades y requisitos establecidos por los sagrados cánones.

1094. Los bienes que poseia el clero secular y regular desde que han pasado á ser propiedad de la nacion pueden enagenarse.

Las formalidades que requieren estas enagenaciones son objeto de reglamentos particulares del ramo administrativo.

1095. Tambien son válidas las enagenaciones de los bienes que pertenecian al clero regular, verificadas por el gobierno en la pasada época constitucional.

1096. Los bienes de las capellanías colativas, á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, pertenecen como de libre disposicion, luego de quedar vacantes, á los individuos de ellas en quienes concurran las circunstancias de preferente parentesco, segun los llamamientos, sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Para dicho objeto serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta, aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. En caso de ser el llamamiento en favor de los parientes en general, sin distinguir grados ni líneas, serán preferidos los mas prócsimos á los fundadores ó á los que estos señalasen como á tronco. En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos de ellas bajo las reglas espresadas.

1094. Real decreto de 8 de mayo de 1836, art. 20. Ley de 2 de setiembre de 1841.

1095. Real decreto de 3 de setiembre de 1835.

1096. Ley de 9 de agosto de 1841, art. 1.
Dicha ley, art. 2 y 3.

Digitized by Google

1097. Cuando solo el patronato activo fuese familiar, los bienes de las capellanías pertenecen á la libre disposicion de los parientes llamados á ejercerlo luego de hallarse vacantes.

1098. Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso de dejar de existir las capellanías, se cumplirá lo dispuesto en aquella.

1099. Las disposiciones de los tres artículos precedentes son sin perjuicio del derecho de usufruto que compete á los poseedores actuales de las capellanías, de los litigios pendientes sobre su provision, y de las cargas de justicia, así civiles como eclesiásticas, á que estuviesen afectas y que sin mancomunidad deberán cumplirse.

1100. La enagenacion de los bienes que estan fuera del comercio de los hombres no se revalida, aunque despues se hubiesen hecho comerciables.

1101. Tambien es nula la enagenacion de una cosa cuando antes de la entrega hubiese quedado separada del comercio de los hombres.

Seccion segunda.

De la enagenacion de los bienes vinculados.

1102. Los bienes sujetos á vinculacion no podian ser enagenados sin real licencia; pero se han reducido á la

---

1097. Dicha ley, art. 4 y 6.
1098. Dicha ley, art. 5.
1099. Dicha ley, art. 6; 7, 8, 9, 10 y 11.
1100. L. 83 §. 5 ff *de verb. obligat.*
1101. L. 38 §. 5, L. 51 ff *de verb. obligat.*.
1102. Decreto de Cortes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, art. 2. Ley de 19 de agosto de 1841, art. 1.

Digitized by Google

clase de comerciables bajo las reglas de los artículos siguientes.

1103. Desde el dia 30 de agosto de 1836 pueden los poseedores de bienes vinculados enagenar y en otro modo disponer libremente de la mitad de los mismos, quedando la restante para el inmediato sucesor, que tambien podrá disponer de ella con entera libertad.

1104. Siempre que el poseedor quiera enagenar el todo ó parte de la mitad declarada libre, se hará formal tasacion y division de todos los bienes vinculados con rigurosa igualdad y con intervencion del sucesor inmediato, ó del síndico del pueblo siendo dicho sucesor desconocido ó sujeto á la patria potestad del poseedor.

Las enagenaciones hechas por este posteriormente al dia 1.° de octubre de 1823 con real licencia, se le imputarán en la mitad libre en cuanto con ella no haya mejorado la vinculacion.

1105. Las enagenaciones hechas sin los requisitos espresados en el artículo anterior son nulas, salvo en los casos siguientes, en que podrán verificarse sin necesidad de tasacion y division.

1.° Cuando el valor de los bienes vinculados que se han de enagenar sea notoriamente inferior á la mitad del valor de ellos.

2.° Cuando la enagenacion de los bienes que equival-

1103. Dicho decreto de Córtes de 27 de setiembre de 1820, art. 2.

1104. Dicho decreto de Córtes, art. 3 y ley de 19 de agosto de 1841, art. 11.

1105. Dicho decreto de Cortes de 27 de setiembre de 1820, art. 3.

1.° Aclaracion segunda á dicho decreto de 19 de mayo de 1821.

2.° Aclaracion tercera á dicho decreto de 19 de junio de 1821, art. 1.

Digitized by Google

gan á la mitad ó menos de su valor se hiciese obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden.

3.° Cuando el poseedor pueda disponer de la totalidad de los bienes vinculados, conforme se espresará en los *artículos* 1111 y 1112.

1106. En el caso primero del artículo anterior debe hacerse la designacion de las fincas que se trate de enagenar y su tasacion con intervencion del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido imputarse en la mitad que queda disponible al poseedor.

1107. En el caso segundo del artículo 1105, prestado el consentimiento por el sucesor inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera que pueda sucederle legalmente para reclamar contra las enagenaciones y demas obrado en virtud del consentimiento de su predecesor.

1108. Si el sucesor inmediato fuese desconocido ó sujeto á la patria potestad del poseedor, corresponde el prestar el consentimiento al síndico procurador del pueblo: si aquel fuese pupilo ó menor, deberán verificarlo sus tutores ó curadores, quienes para el valor de este acto y salvar la responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes para los negocios de huérfanos y menores.

1109. Si el inmediato sucesor, ó los tutores ó síndicos en su caso negaren el consentimiento, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad disponible, se cum-

---

3.° Aclaracion primera á dicho decreto de 15 de mayo de 1821 y dicho decreto de Cortes de 27 de setiembre de 1820 art. 5.

1106. Dicha aclaracion segunda de 19 de mayo de 1821.

1107. Dicha aclaracion tercera de 19 de junio de 1821, art. 2.°

1108. Dicha aclaracion tercera, art. 2.

1109. Dicha aclaracion tercera, art. 3.

Digitized by Google

plirá con la tasacion general prescrita en el *artículo* 1164; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas cuyo valor no alcanzare á dicha mitad, podrá el poseedor acudir á la autoridad local, y comprobando que en el valor de otra ú otras queda mas de aquella, pedir que se autorice la venta por el juez y se proceda á ella, en nada obstante la oposicion.

1110. Cuando fuesen varios los partícipes de las rentas del fideicomiso, se tasarán y repartirán los bienes entre todos los perceptores á proporcion de lo que percibian, con intervencion de los mismos, y cada uno podrá disponer de la mitad de su parte respectiva.

1111. En los fideicomisos ó patronatos electivos en que la eleccion es libre, pueden los poseedores disponer del total de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer entre personas determinadas, solo dispondrán de la mitad, previa division y tasacion con intervencion del síndico del pueblo, quedando la otra mitad para el elegido.

1112. Tambien pueden enagenar el total de los bienes los poseedores que no tengan sucesor conocido, mediante informacion de testigos que aseguren quedar los bienes en clase de mostrencos falleciendo dicho poseedor, y previas las formalidades que son necesarias para las declaraciones de mostrencos.

1113. Las enagenaciones de los bienes vinculados hechas bajo las reglas espresadas en los artículos anteriores, desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.° del mismo mes de 1823, son válidas, á menos que los adquisidores los

---

1110. Dicho decreto de Cortes de 27 de setiembre de 1820, art. 4.

1111. Dicho decreto de Cortes, art. 5.

1112. Aclaracion primera de las Cortes de 15 de mayo de 1821.

1113. Ley de 19 de agosto de 1841, art. 1 y 2.

Digitized by Google

hubiesen restituido percibiendo su valor ó equivalencia.

1114. Tambien deben recobrar los bienes vinculados los que los adquirieron por título lucrativo en el citado período; pero si desde 1.º de octubre de 1823 hubiesen recibido algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera, con arreglo á las fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirlo en cuenta de lo que les corresponda. Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no estan comprendidas en esta disposicion.

1115. Todas las obligaciones contraidas sobre la mitad de los bienes declarados libres desde 11 de octubre de 1820 hasta 1.º de dicho mes de 1823, tienen su debida fuerza y valor.

1116. Los adquisidores de bienes vinculados que fueron privados de ellos y deban recobrarlos en virtud de las anteriores declaraciones, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas producidas desde 1.º de octubre de 1823 hasta 19 de agosto de 1841.

1117. Los herederos de los que adquirieron bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, se hallan con el mismo derecho que las personas á quienes sucedieron, aunque estas hayan fallecido en el período desde 11 de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836.

1118. Las enagenaciones de bienes vinculados hechas con real licencia en el mencionado período, son válidas y subsistentes, escepto en el caso de haberse hecho de

---

1114. Dicha ley, art. 3 y 5.
1115. Dicha ley, art. 5.
1116. Dicha ley, art. 8.
1117. Dicha ley, art. 10.
1118. Dicha ley, art. 12.

Digitized by Google

los que ya se habian enagenado como libres. En este caso, si el que primero los adquirió hizo la adquisicion por título oneroso, recuperará los bienes, indemnizándose al que los adquirió con real licencia; pero si el primer adquisidor lo fué por título lucrativo, se quedará con los bienes el que los adquirió en virtud de real licencia, y aquel será indemnizado.

1119. Los que tengan derecho á recobrar una finca vinculada que adquirieron, podrán pedir tambien los desperfectos, así como podrán retenerse las mejoras los que deban devolverla.

1120. Habiéndose promulgado en 9 de junio de 1835 una ley para el reintegro de los que adquirieron bienes vinculados en la época de que se ha hecho mencion, son válidos los contratos, transacciones y ejecutorias que se hubiesen hecho ó dictado con arreglo á dicha ley.

1121. Los establecimientos ó concesiones enfitéuticas de bienes vinculados han sido siempre válidas.

1122. Igualmente lo han sido las enagenaciones de los propios bienes hechas al objeto de dotar y colocar en matrimonio á los descendientes del fundador á falta de bienes libres.

1119. Dicha ley, art. 15.

1120. Ley de 19 de agosto de 1841, art. 14.

1121. Así es práctica. Véase la obra del *Sr. Vives*, tomo 2 pág. 308.

1122. Novell, 39 cap. 1. Véase dicha obra, pág. 308 y 309.

Digitized by Google

Seccion tercera.

De la enagenacion de las cosas litigiosas y demas en que aquella está prohibida ó limitada.

1123. No es lícita la enagenacion de las cosas *litigiosas*, esto es, de aquellas sobre cuya propiedad se cuestiona razonablemente en juicio.

No se tienen por *litigiosos* los bienes que posee el reconvenido por una accion personal ó hipotecaria.

1124. Tendrá sin embargo efecto la enagenacion de una cosa litigiosa, cuando hubiese sido hecha por causa de dote, donacion *propter nuptias* ó esponsalicio, transaccion ó division de herencia.

1125. La enagenacion de los derechos de dominio útil, usufructo, uso, habitacion y servidumbre está sujeta á las restricciones espuestas en los *artículos* 805, 925, 953, 959 y 964.

1126. La enagenacion de las naves está sujeta á reglas especiales que forman objeto de las leyes de comercio.

1127. El fundo dotal inestimado solo puede enagenarse mediante el consentimiento espreso y jurado de la muger.

1123. *Constit. de Catal.* const. 1 tít. 6 llib. 8 vol. 1. Novell. 112 cap. 1, L. 1 ff *de litig.* Ley 1 tít. 17 part. 3.ª

1124. L. 4 Cod *de litig.*

1125. Véanse las citas de los artículos mencionados.

1126. Véase el decreto de Cortes de 12 de octubre de 1837 (sancionado en 1.º de noviembre) y el código de comercio, art. 584.

1127. Costumbres dichas *Recognov. procer.* cap. 10 tít. 13 llibre 1 vol. 2 *de las const. de Catal.* Cap. 2 *de jurefur.* in 6.º Véase *Cancer var. resol.* cap. 9 núm. 124 y 125.

Digitized by Google

1128. La herencia del que aun vive no puede ser enagenada por el que espera adquirirla.

CAPÍTULO CUARTO.

De la tradicion ó entrega.

1128. *Tradicion* es el acto por el cual el que enagena una cosa traslada su posesion al adquisidor para que la haga suya.

1130. La tradicion puede ser *verdadera* ó *fingida*.

Llámase *verdadera* la que consiste en el acto material de entregar una cosa de mano á mano, ó de introducir en la posesion cuando la cosa es inmueble.

Llámase *fingida* ó *simbólica* la que se hace con algun acto que supone ó representa el traspaso ó entrega de posesion en la conformidad espuesta en los *artículos* 343 y 344.

1131. En las cosas incorporales tiene efecto de tradicion el consentimiento del que enagena y el uso del adquisidor.

1132. Para que con la tradicion se traspase el dominio, es preciso que la cosa se entregue por el que, siendo dueño, se halla en posesion de la misma.

1133. La entrega por sí sola no produce traspaso de dominio, no existiendo título de enagenacion.

1128. L. 1 ff *de hæredit. vel act. vendit.*

1129. Instit. §. 40 *de rer. divis.* Ley 40 tit. 28 part. 3.ª

1130. Instit. §. 40, 43 et 44 *de rer. divis.* Leyes 46 y 47 tit. 28 part. 3.ª

1131. L. últ. ff *de acquir.* L. 3 in pr. ff *de usufr.* Ley 1 tit. 30 part. 3.ª

1132. L. 3 §. 5 et 7, L. 6 §. últ. ff *de adq. poss.* L. 31 ff *de adq. rer. dom.*

1133. L. 18 §. 1 ff *de reb. credit.*

Digitized by Google

Producirá efecto la tradicion existiendo título para traspasar el dominio, auuque el que la entrega crea verificarlo por una causa y el que la recibe que es entregada por otra.

1134. La entrega puede hacerse y aceptarse por procurador ó por otro que represente legalmente á los interesados.

1135. La tradicion con el título de compra y venta no produce traspaso de dominio no habiendo mediado la paga del precio al vendedor, ó el haber quedado satisfecho este de otra manera.

1136. La tradicion hecha condicionalmente no produce efecto si no se ha cumplido la condicion.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES Y TÍTULOS DE ENAGENACION.

1137. La enagenacion se verifica ó por la espontánea voluntad del propietario, ó contra ella por mandato de la ley ó del juez.

En el primer caso la enagenacion se llama *voluntaria*, y en el segundo se titula *forzosa*.

L. 36 ff *de adq. rer. dom.*

1134. Instit. §. 42 *de rer. divis.* Ley 46 tít. 28 part. 3.ª

1135. Instit. §. 41 *de rer. divis.* Ley 46 tít. 28 part. 3.ª

1136. L. 8 ff *de reb. credit.*

1137. Véanse los dos capítulos siguientes.

Digitized by Google

CAPÍTULO PRIMERO.

De la enagenacion voluntaria.

1138. La enagenacion voluntaria puede hacerse por título *oneroso* ó *lucrativo*.

Seccion primera.

De la enagenacion por título oneroso.

1139. La enagenacion por título *oneroso* es la que se hace al objeto de recibir alguna cosa, cantidad ó servicio en compensacion de lo que se transmite. Esta enagenacion se verifica por medio de la *venta*, *permuta*, *transaccion* y otros contratos semejantes, de los que se tratará en la *parte primera* del *libro tercero*.

1140. El que enagena una cosa por título oneroso contrae la responsabilidad de indemnizar al adquisidor en los casos de *eviccion*, y de vicio de la cosa enagenada, en la conformidad que se esplicará en los párrafos siguientes.

§. 1.º

Responsabilidad del enagenante en caso de eviccion.

1141. Llámase *eviccion* la pérdida de la cosa adquiri-

1138. Véanse las secciones siguientes.

1139. L. 1 ff *de donat.*

1140. L. 10, L. 11 §. 2, L. 39 ff *de act. empt.* L. 29 Cod. *de evict.* L. 9 ff *de locat.* L. 10 §. últ. ff *com. divid.* L. 62, L. 63, L. 19 §. 5 ff *de ædilit. edict.*

1141. L. 21 §. 1, L. 16 §. 1 ff *de evict.*

Digitized by Google

da con justo título, á consecuencia de reclamacion de un tercero por derecho anterior á la enagenacion.

1142. Para que el enagenante sea responsable por la eviccion se requiere:

1.° Que el adquisidor haya sido desposeido de la cosa por sentencia de juez competente, de la que no hubiese recurso ulterior.

2.° Que el que la adquirió la hubiese defendido en el juicio, oponiendo las escepciones legales de que pudiese hacer uso.

3.° Que no haya tenido culpa alguna en la pérdida de la cosa.

4.° Que no se le haya reclamado por algun derecho de que ya tenia noticia cuando la adquirió, á no ser que haya mediado pacto espreso sobre la eviccion.

5.° Que la sentencia no haya sido proferida por error, ignorancia ó malicia del juez.

6.° Que al habérsele promovido el juicio de reclamacion, lo hubiese puesto en conocimiento del enagenante ó de sus herederos, antes de la publicacion de probanzas.

1143. En caso de eviccion, el enagenante está obligado á devolver cuanto por la enagenacion hubiese recibido, reintegrando al adquisidor los perjuicios que hubiese sufrido y los gastos del pleito.

1142. 1.° L. 57 in pr. et §. 1 ff *de evict.* Ley 36 título 5 part. 5.ª

2.° L. 15, L. 27 ff *de evict.* Ley 36 tít. 5 part. 5.ª

3.° L. 8 Cod. *de evict.* L. 29 §. 1, L. 56 §. 3 ff *eod.* Ley 36 tít. 5 part. 5.ª

4.° L. 27 Cod *de evict.*

5.° L. 51 ff *de evict.*, L. 8, L. 15 Cod. *eod.* Ley 36 tít. 5 part. 5.ª

6.° L. 29 §. últ., L. 55 ff de *evict.* L. 23 Cod. *eod.* L. 32 tít. 5 part. 5.ª

1143. L. 8, L. 60, L. 70 ff *de evict.* L. 17 Cod. *eod.* Ley 32 tít. 5 part. 5.ª

Digitized by Google

1144. El reintegro de perjuicios comprende el reembolso de las mejoras que hubiese hecho el adquisidor y que no le hubiesen sido abonadas en el juicio de eviccion.

1145. Si en este juicio no hubiese reclamado el adquisidor de dichas mejoras no tendrá accion para recobrarlas el enagenante, á menos que este hubiese verificado la enagenacion con mala fé.

1146. Habiendo mediado esta por parte del enagenante, podrá el adquisidor entablar contra él la demanda de perjuicios, aun antes de haber sufrido la eviccion.

1147. Nada podrá reclamar por esta causa el adquisidor cuando hubiese perdido la cosa por fallo arbitral á que se hubiese sujetado.

1148. La reclamacion por eviccion tiene tambien lugar aunque solo se hubiese perdido una parte de la cosa.

1149. El usufruto se considera como á tal, y en caso de eviccion será indemnizado por justa estimacion.

1150. En la indemnizacion que se haga por razon de la eviccion de una parte de la cosa, se comprende el desmérito que tenga la restante, á no ser que la enagenacion se hubiese hecho estimándose la cosa por partes como á tanto la medida.

1151. Las servidumbres á que esté sujeta la finca enagenada no dan lugar á la responsabilidad aunque de ellas no se hubiese hecho mencion, á no ser que el enagenan-

---

1144. L. 9 Cod. *de evict.*

1145. L. 16 Cod. *de evict.* L. 45 §. 1 ff *de act. empt.*

1146. L. 6 §. últ. L. 30 §. 1, L. 45 §. 1 ff *de act. emp.*

1147. L. 56 ff *de evict.* L. 36 tít. 5 part. 5.ª

1148. L. 36 ff *de evict.* Ley 35 tít. 5 part. 5.ª

1149. L. 5 §. 1 ff *de evict.*

1250. L. 1, L. 13, L. 53 *de evict.*

1151. L. pen. ff *de evict.* Ordinacions de Sanctacilia, ordin. 59 cap. 1.

Digitized by Google

le hubiese dicho que la cosa no tenia gravámen alguno, ó que estando afecta á una servidumbre urbana oculta, no la hubiese denunciado el adquisidor.

En estos dos casos deberá el enagenante indemnizar el demérito de la finca á juicio de peritos.

1152. El adquisidor que ha sufrido la eviccion tiene derecho á ser indemnizado por los aumentos que la cosa hubiese tenido; pero si este hubiese sufrido disminucion será tambien de su cargo la desmejora.

1153. El que enagena una universalidad de bienes no está sujeto á responsabilidad alguna por la eviccion de alguna cosa particular de ella.

1154. El que adquiere una cosa por causa de transaccion nada puede reclamar en caso de eviccion, á no ser que la cosa que se le entregó fuese diferente de la que formaba objeto de disputa.

1155. Aun cuando se haya espresamente estipulado que el enagenante no debe estar sujeto á ninguna responsabilidad, esta tendrá siempre efecto por los resultados de sus hechos personales.

1156. Aun en el caso de mediar dicha estipulacion, está obligado el enagenante á restituir, en caso de eviccion, lo que recibió del adquisidor, á menos que este hubiese conocido el peligro de la eviccion, ó haya comprado tomándolo enteramente de su cuenta.

1157. La responsabilidad por causa de eviccion queda estinguida luego que haya cesado el peligro de que aquella pueda tener lugar.

1152. L. 10, L. 66 §. 3, L. 70 ff *de evict.*

1153. L. 1 Cod. *de evict.* L. 2 ff *de hæred. el act. vendit.* L. 34 tít. 5 part. 5.ª

1154. L. 33 Cod. *de transact.*

1155. L. 68 §. 1 et 2 ff *de contrah. empt.*

1156. L. 11 §. 18 ff *de act. empt. et vend.*

1157. L. 26 Cod. *de evict.*

Digitized by Google

Así, cesará dicha responsabilidad procediendo la cosa enagenada.

Ni tampoco tendrá lugar aquella cuando el enagenante hubiese adquirido el derecho de la persona que podia reclamar la cosa enagenada, en cuyo caso no podrá usar de este derecho.

1158. La responsabilidad de los que enagenan, ceden ó endosan vales reales ú otros títulos de la deuda del Estado, está limitada al término de dos años.

§. 2.°

De la responsabilidad del enagenante por los vicios de la cosa.

1159. El que enagena por título oneroso está obligado á manifestar todos los vicios y defectos de la cosa.

1160. Si no lo verificase y resultare que esta tiene un vicio tal que haga inútil su uso ó disminuya en mucho su valor, podrá el adquisidor dentro seis meses instar la rescision de la enagenacion, y el que se le devuelva lo que por ella hubiese entregado, con la competente indemnizacion de intereses y perjuicios.

1161. Si el vicio de la cosa causa solamente alguna desmejora, el adquisidor solo tendrá derecho á reclamar

---

L. 21 ff *de evict.*

L. 73 ff *de evict*, L. 46 ff *de act. empt.*

1158. Real órden de 18 de marzo de 1820.

1159. L. 38 pr. et §. 1, 2, 3, 4, 5, et 6, L. 29 §. 2, Lex 49 ff *de ædil. edict.* L. 4 Cod. *de edil. act.*

1160. L. 1 §. 1 et 8 ff *de ædil. edict.* L. 13 ff *de act. empt. et vendit.* L. 1 Cod. *de edil. act.*

1161. L. 35, L. 39, L. 54 ff *de contr. empt*, L. 1 §. 2 et 8 ff *de ædil. edict.*

Digitized by Google

dentro de un año la restitucion de lo que aquella por dicha razon valga menos.

1162. Cuando la adquisicion se hubiese hecho de dos cosas diferentes, pero que por su relacion ó uso á que estan destinadas, no hubiera el adquisidor comprado la una sin la otra, tendrá lugar la accion *redhibitoria* espresada en el *artículo* 1160, por todas ellas, aun cuando una sola fuese viciosa.

1163. Aunque el vicio sea de la clase de los espresados en el citado *artículo* 1160, puede el adquisidor dejar subsistente la enagenacion y reclamar la restitucion del menor valor de la cosa, en conformidad á lo espuesto en el *art.* 1161. Pero cuando la adquisicion se hubiese hecho en comun por dos ó mas, todos deberán usar precisamente la misma accion.

1164. Cuando el enagenante no hubiese manifestado los vicios de la cosa por ignorarlos, quedará libre de la indemnizacion de perjuicios espresada en el final del mencionado *artículo* 1160.

La disposicion precedente no tiene lugar cuando la ignorancia es voluntaria, ó proveniente de descuido.

1165. Si la cosa viciosa pereciese antes de haberse efectuado su restitucion, tendrá lugar la accion redibitoria, á menos que aquel accidente hubiese tenido lugar por culpa del adquisidor.

1162. L. 34 pr. et §. 1, L. 35, L. 38 §, últ., L. 39, L, 40 ff *de ædil. edict.*

1163. L. 15 §. 1, L. 48 §. 1, L. 61, L. 31 §. 5, 6, 7 et 10 ff *de ædil. edict.*

1164. L. 45 ff *de contr. empt.* L. 13 ff *de act. empt. et vendit.* L. 9 §. 5 ff *loc. et cond.*

1165. L. 31 §. 6, 11, 12 et 13, L. 38 §. 6 ff *de ædil. edict.*

Digitized by Google

1166. Rescindida la enagenacion por la accion redibitoria, debe restituir el adquisidor la cosa enagenada con todas sus accesiones y aumentos, saintegrando los deterioros que aquella hubiese sufrido estando en su poder, por el dolo ó culpa del mismo, de su procurador ó familia, y librándola de los gravámenes que en ella hubiese impuesto.

1167. En las entregas de dinero, la responsabilidad por defecto de peso en las monedas ó por faltas de reales en los talegos ó *papeles de plata*, está limitada al término de 24 horas.

1168. Las faltas de peso que dentro dicho término dan lugar á la restitucion de las monedas entregadas son las siguientes:

La de mas de cuatro granos en las onzas y medias onzas de oro de nueva encuñacion, ó con cordonillo ó laurel;

La de mas de dos en las piezas de cuatro y dos duros tambien de oro;

La de mas de un real de vellon en los duros de plata.

1169. Cuando la moneda es defectuosa por falta de ley en su *quilate* ó por hallarse adulterada, debe presentarse al contraste, quien la partirá y chafará, librando

---

1166. L. 23 §. 1, L. 33 §. 1 et 3, L. 43 §. 8, L. 25 pr. et §. 1, 2, 3, 4, 5, 6 et 7 ff *de ædil. edict.*

1167. Esta es la costumbre.

1168. Así se acostumbra sin embargo de lo dispuesto en el auto único del tít 22 lib. 5 de los acordados y en otras leyes generales del Reino.

1169. Así se observa y en parte se halla dispuesto por el artículo 1.º de la instruccion circulada por la suprema junta de comercio y moneda en 15 de diciembre de 1804 á consecuencia de real resolucion de 25 de junio del propio año, y por la const. única tít. 5 lib. 10 del vol. 1 del código municipal.

Digitized by Google

una certificacion de su valor y calidad, con la cual tendrá derecho el que la hubiese recibido, prestando juramento de la identidad, de reclamar el menor valor del que se la entregó, quien tambien podrá dirigirse contra el que se la habia dado, y así sucesivamente hasta aquel que no sepa de quién la recibió.

1170. Para evitar toda responsabilidad en la entrega del dinero, puede el que la efectue exigir la intervencion del contraste.

Seccion segunda.

De las enagenaciones por título lucrativo.

1171. La enagenacion por título *lucrativo* tiene lugar cuando el enagenante no recibe cosa alguna en compensacion de lo que transmite.

1172. Las enagenaciones por título lucrativo se llaman *donaciones.*

1173. Estas pueden verificarse:

Por mera liberalidad;

Por causa ó por temor de la muerte;

Por ocasion ó contemplacion de algun matrimonio.

1170. Real órden de 11 de octubre de 1825, art. 9 y Ley 2 tít. 11 lib. 9 de la *Nov. Recop.*

1171. L. 1 ff *de donat.* L. 38 §. 1 ff *de mort. caus. donat.*

1172. L. 1 ff *de donat.*

1173. Véanse los tres párrafos siguientes.

Digitized by Google

§. 1.°

De las donaciones entre vivos.

1174. La donacion *entre vivos* es un hecho voluntario por el cual el donador dá y transmite gratuitamente y por mera liberalidad al donatario el derecho que tiene en la cosa donada.

N.° 1.°

De las donaciones entre vivos propiamente tales.

1175. Aun cuando las donaciones entre vivos sean gratuitas, pueden verificarse imponiendo al donatario alguna condicion.

En este caso su falta de cumplimiento, aunque no dependa de la voluntad del donatario, dá derecho al donador para revocar la donacion.

1176. Cuando la condicion fuese potestativa, puede el donador ó la persona á favor de la cual se hubiese impuesto aquella obligar al donatario á que la cumpla.

1177. Se ha de distinguir entre las condiciones impuestas al donatario y la causa impulsiva de la donacion, pues esta no puede revocarse aunque dicha causa impulsiva no hubiese podido tener efecto.

1178. Para contraerse la donacion se requiere el con-

1174. L. 29, L. 1 ff *de donat.* L. 35 §. 1 *de mort. caus. donat.*

1175. L. 3 ff *de donat.* L. 1 Cod. *de donat. quæ sub mod.*

1176. L. 9 Cod. *de donat.*, L. 28 ff *eod.* L. 3 Cod. *de don. quæ sub modo.*

1177. L. 3 ff *de donat.*

1178. L. 10 Cod. *de donat.* L. 19 §. 2 ff *eod.*

Digitized by Google

consentimiento del donador y el del donatario, ó sea la aceptacion de este, verificada ya por sí ya por otro en su nombre.

1179. En las donaciones condicionales basta el consentimiento en el momento en que aquellas se celebraren. Así la donacion tendrá su cumplido efecto aunque en la época del cumplimiento de la condicion el donador ó donatario se hallasen en estado de demencia.

1180. Para que quede perfecta la donacion, y con ella consumada la enagenacion de las cosas donadas, es necesaria la entrega de estas.

La reserva del usufruto tiene fuerza de entrega.

1181. Sin embargo, aun cuando esta no haya mediado, tiene efecto la donacion, y compete al donatario el derecho para obligar al donador á que la realice.

1182. Las donaciones cuyo valor esceda de 500 florines (425 libras (*)) deben registrarse en la curia de la cabeza de partido del lugar en que se hizo la donacion.

Este registro se conoce con el nombre de *insinuacion*.

1183. Están esceptuadas de esta formalidad:

1.° Las donaciones que se hacen al soberano y las hechas por este.

2.° Las que se otorgan en capitulaciones matrimoniales.

3.° Las hechas para la redencion de cautivos.

1179. L. 2 §. 5 ff *de donat.*

1180. L. 28, L. 35 §. 5 Cod. *de donat.*

1181. L. 35 §. 5 Cod. *de donat.*

1182. Const. 1 tít. 9 llib. 8 vol. 1. Ley 9 tít. 4 part. 5.ª

1183. 1.° L. 34 Cod. *de donat.* Ley 9 tít. 4 part. 5.ª

2.° *Const. de Catal.* const. 1 tít. 9 llib. 8 vol. 1 Novell 119. Ley 9 tít. 4 part. 5.ª

3.° L. pen. Cod. *de donat.*

(*) Cada *florin* equivale á 17 sueld. ó 9 rs. 2 mrs. Véase la obra del *Sr. Vives*, tom. 3 pág. 226.

Digitized by Google

4.° Las que se destinan para la reedificacion de un edificio arruinado.

5.° Las que hace un gefe militar para recompensar los servicios de sus subordinados.

1184. Las donaciones hechas en diversos tiempos entre las mismas personas de cantidades, cada una de las cuales no llegue á los 500 florines, valen aunque la suma de aquellas esceda esta cantidad.

1185. La donacion de una pension anual que no llegue á los 500 florines, no debe insinuarse si estuviese limitada á la vida del donador ó del donatario.

1186. Las donaciones no insinuadas de una cosa cuyo valor sea mayor de los 500 florines, valen en la parte que no esceda de esta cantidad, pudiendo el donador ó donatario á quien corresponda la mayor parte de la cosa quedársela, entregando el resto al otro. En caso de que este no quiera verificarlo, si no fuese divisible la cosa, deberá permitir que se la quede aquel á quien corresponda la menor parte, mediante la obligacion de entregarle el resto.

1187. Pueden donar todas aquellas personas á quienes es permitido el enagenar.

1188. Anteriormente á la supresion de las órdenes religiosas, el que entraba en las mismas solo podia donar y renunciar su legítima y demas derechos mediante licencia del obispo y en los dos meses inmediatos anteriores á la profesion.

4.° L. 36 Cod. *de donat.*

5.° L. pen. Cod. *de donat.*

1184. L. 34 §. 3 Cod. *de donat.*

1185. L. 34 §. 4 Cod. *de donat.*

1186. L. 34 pr. et §. 2 Cod. *de donat.*

1187. Véase el *capítulo* 1 del *título* 1 de este *tratado.*

1188. Conc. Trid. ses. 25 cap. 16 *de regular.*

Digitized by Google

1189. La donacion que el menor de 20 años hiciere á favor de sus tutores ó curadores, ó de aquellos bajo cuya potestad estuviere, es nula si no hubiesen mediado los requisitos del *artículo* 269.

1190. Tienen capacidad para recibir por título de donacion todas aquellas personas capaces de adquirir y no comprendidas en algunas de las limitaciones de los artículos siguientes.

1191. Las donaciones hechas á favor de los hijos naturales del donador y de la madre de estos solotien en efecto hasta la duodécima parte de los bienes del donador, en caso de tener este hijos legítimos, ó hasta la mitad de dicha duodécima parte si son hechas solo á favor de la última. En caso de no existir hijos legítimos son válidas las donaciones, salvas empero las legítimas de los ascendientes del donador, si los tuviere.

1192. Las donaciones hechas entre los que han contraido un matrimonio incestuoso, estan sujetas á las disposiciones de los *artículos* 87, 89 y 90.

1193. El padrastro ó madrastro no pueden ser agraciados por donacion del otro cónjuge en mas de lo que ha adquirido de los bienes de este el hijo de primer matrimonio que menos hubiese recibido. Estas donaciones, aun cuando tengan los requisitos que se espresarán en el número siguiente, son nulas en cuanto al esceso.

1194. No son obligatorias ni producen efecto las donaciones que con el solo deseo de salvar su vida ó recobrar la salud hubiesen hecho los enfermos en favor de los facultativos que les asisten.

1189. Const. 2 tít. 4 lib. 5 vol. 1.
1190. Véase el *capítulo* 2 del *título* 1 de este *tratado*.
1191. Novell. 89 cap. 12.
1192. L. 6 Cod. *de incest. nupt.*
1193. L. 6 Cod. *de secund. nupt.*
1194. L. 9 Cod. *de prof. et med.*

Digitized by Google

1195. Todas las cosas que estan en el comercio de los hombres ó que son enagenables pueden ser donadas.

Sin embargo, es nula la donacion de todos los bienes, á no ser que el donador se hubiese reservado parte de ellos para testar.

1196. Las donaciones entre vivos son irrevocables.

1197. No obstante, pueden revocarse por alguna de las causas siguientes:

1.ª Si el donatario ha injuriado gravemente al donador.

2.ª Si le hubiese golpeado ó maltratado.

3.ª Si ha hecho grave daño en sus propiedades.

4.ª Si hubiese puesto asechanzas contra su vida.

5.ª Si no quisiese cumplir las condiciones bajo las cuales se otorgó la donacion.

1198. La donacion hecha por el padre ó madre á favor de uno de sus hijos ó de un estraño, podrá ser rescindida despues de la muerte del donador por los demas hijos en la cantidad que perjudique su legítima.

1199. La madre que hubiese pasado á segundas nupcias no podrá revocar por causa de ingratitud las donaciones que hubiese hecho á los hijos del primer matrimonio, sino en los casos siguientes:

1.º Si estos la hubiesen golpeado ó maltratado.

2.º Si hubiesen puesto asechanzas contra su vida.

3.º Si hubiesen pretendido hacerla perder todos los bienes.

1195. L. 83 §. 5 ff *de verb. obligat.* L. 15 Cod. *de pactis.* L. 34 Cod. *de transact.* Ley 2 tít. 7 lib. 10 de la Nov. Rec. Ley 8 tít. 4 part. 5.ª

1196. L. 4 et 5 Cod. *de donat.*

1197. L. últ. Cod, *de donat.* Ley 10 tít. 4 part. 5.ª

1198. *Const. de Catal.* Const. únic. tít. 9 lib. 8 vol. 1.

1199. Novell. 22 cap. 35. Ley 10 tít. 4 part. 5.ª

Digitized by Google

1200. El pacto de que la donacion no pueda revocarse por causa de ingratitud no es válido.

1201. La facultad de revocar la donacion no pasa á los herederos del donador ni puede tener efecto contra los del donatario, ni contra las personas que antes de reclamarse la revocacion hubiesen adquirido de este el todo ó parte de las cosas donadas.

1202. El donador no es responsable por la eviccion de la cosa donada, y solo estará obligado á indemnizar al donatario por los perjuicios que hubiese sufrido por razon de los vicios de la misma, cuando por su parte hubiese mediado intencion dolosa.

1203. El donador no está obligado á la prestacion de intereses por la demora en la entrega de la cosa donada.

1204. El donador goza del beneficio llamado de *competencia ó ne egeat*, esto es, no puede ser ejecutado para el cumplimiento de la donacion sino en lo que le sobre despues de deducido lo necesario para su decente manutencion y pago de deudas por las cuales no goce de aquel beneficio.

N.° 2.°

De las donaciones entre marido y muger.

1205. Las donaciones que se hacen los cónjuges du-

1200. L. 27 §. 4 ff *de pact.* L. 4 Cod. *de inút. stip.*

1201. L. 7 Cod. *de revocand. donat.*

1202. L. 18 §. 3 et L. 16 §. últ. ff *de donat.*

1203. L. 22 ff *de donat.*

1204. L. 12 ff *de donat.* L. 28 ff *de div. reg. jur.* Lex 19 §. 1, L. 49 ff *de re judicat.*

1205. L. 4 Cod. *de don. int. vir et ux.* Ley 4 tít. 11 part. 4.ª

Digitized by Google

rente el matrimonio son nulas y no producen traslacion de dominio aun cuando haya mediado la entrega de la cosa donada, salvas empero las escepciones y modificaciones de los artículos siguientes.

1206. No se comprenden en la disposicion anterior:

1.° Las donaciones hechas antes del matrimonio, y aun en el mismo dia de su celebracion, aunque posteriormente al mismo se haya verificado la entrega.

2.° Las donaciones hechas para despues de disuelto el matrimonio.

3.° Los regalos módicos que los cónjuges se hubiesen hecho en dias señalados de cumpleaños, etc.

4.° Las donaciones hechas por uno de los cónjuges para reparar una finca del otro que ha sufrido ruina, hasta la cantidad necesaria á dicho objeto.

5.° La concesion de uso de alguna cosa.

6.° Las donaciones por las cuales, ó el donador no se hubiese hecho mas rico ó el donatario mas pobre.

1207. La restitucion del dote que durante el matrimonio hubiese hecho el marido en favor de la muger sin justa causa, está comprendida en la disposicion del *artículo* 1205.

1208. Tambien lo están las donaciones hechas antes

1206. 1.° L. 5, L. 27 ff *de donat. int. vir et ux.* Lex 4 Cod. *eod.*

2.° L. 10 ff *de donat. int. vir et ux.* L. 43 ff *de mort. caus. donat.*

3.° L. 31 §. 8 ff *de donat. int. vir et ux.*

4.° L. 14 ff *de donat. int. vir et ux.*

5.° L. 18, L. 28 §. 2, L. 53 §. 1 ff *de donationibus int. vir et ux.*

6.° L. 5 §. 12, L. 7 ff *de donat. int. vir et ux.* Leyes 5 y 6 tít. 11 part. 4.ª

1207. L. unic. Cod. *si dos const. matr. solvat.*

1208. L. 5 pr. ff *de donat. int. vir et ux.*

Digitized by Google

del matrimonio con la condicion de que solo despues de celebrado tuviesen efecto y se perfeccionasen con la entrega.

1209. En el caso del *art.* 1205 el donador tiene derecho para vindicar la cosa donada, ó reclamar su devolucion; pero el donatario no estará obligado á restituir los intereses y demás frutos industriales que hubiese percibido de aquella.

1210. Si el cónjuge donatario hubiese consumido la cosa donada, solo estará obligado á restituir la suma en que por su razon hubiese aumentado su patrimonio en la época de la contestacion de la demanda.

1211. Las donaciones prohibidas entre cónjuges producen efecto despues de la muerte del donador, si este no las ha revocado espresamente, en caso de haberse cumplido con respecto á las mayores de 500 florines con la formalidad de la insinuacion.

1212. Las donaciones que, escediendo esta cantidad, no hubiesen sido insinuadas, no valen en cuanto al esceso, á menos que el donador las hubiese confirmado espresamente en su última disposicion,

1213. Las donaciones revalidadas en el modo espresado en los dos artículos anteriores, toman su fuerza desde el dia de su otorgacion, en caso de que, escediendo de 500 florines, hubiesen sido insinuadas; y desde el dia de la confirmacion, en caso contrario.

1214. Las donaciones así confirmadas están sujetas á

1209. L. 15 §. 1, L. 16, L. 19 ff *de donat. int. vir. et ux.* L 45 §. 1 ff *de usur.*

1210. L. 5 §. 18, L. 7 ff *de donat. int. vir et ux.*

1211. L. 25 Cod. *de donat. int. vir et ux.* Ley 4 tit. 11 part. 4.ª

1212. *Ibid.* Novell. 162 cap. 1 §. 2.

1213. *Ibid.*

1214. L. 32 §. 1, 6 et 18 ff *de donat. int. vir et ux.*

Digitized by Google

la detraccion de la cuarta falcidia y á la de las deudas del donador, á falta de otros bienes para satisfacerlas, caducando aquellas por la premoriencia del donatario.

1215. La disposicion del *art.* 1211 no tendrá efecto si el donador durante su vida hubiese manifestado bien claramente su voluntad de revocar la donacion, interpretándose cualquiera duda en sentido favorable á su subsistencia.

1216. Se presume haber mediado la voluntad de revocarla, cuando el donador hubiese enagenado la cosa donada.

1217. Cualquier acto revocatorio de la donacion no tiene efecto si el donador la hubiese confirmado posteriormente.

§. 2.º

De la donacion por temor de la muerte, llamada donacion mortis-causa.

1218. La donacion *mortis-causa* tiene lugar siempre que el donador espresa verificarla por temor de la muerte ó de algun riesgo inminente.

1219. Tienen capacidad para hacer semejantes dona-

L. 12 Cod. *ad leg. falcid.* L. 15 Cod. *de donat. int. vir et ux.* Ley 4 tít. 11 part. 4.ª

1215. L. 32 §. 4 ff *de donat. int. vir et ux.*

1216. L. 32 §. 5 ff *de donat. int. vir et ux.* Novell. 162 cap. 1 §. 1.

1217. L. 32 §. 3 ff *de donat. int. vir et ux.*

1218. Instit. §. 1 *de donat.* Ley 11 tít. 4 part. 5.ª

1219. L. 15, L. 25 §. 1 ff *de donat. mort.-caus.* Ley 11 tít. 11 part. 5.ª

Digitized by Google

ciones, todas las personas que pueden testar.

El hijo de familia puede verificarlo mediante el consentimiento de su padre.

1220. Tienen capacidad para adquirir por las donaciones *mortis-causa*, los que pueden recibir por título de legado.

1221. Para la validez de estas donaciones basta la capacidad del donatario en el instante del fallecimiento del donador.

1222. Las donaciones *mortis-causa* deben otorgarse ante cinco testigos, no necesitando para su validez el requisito de la insinuacion.

1223. Las donaciones deben ser aceptadas por el donatario ó por otro que lo verifique en su nombre.

1224. Las donaciones *mortis-causa* dejan de tener efecto en los casos siguientes:

1.° Si el donador se librase del peligro por temor del cual hubiese hecho la donacion.

2.° Si la revocare.

3.° Si el donatario premuere al donador.

1225. Falleciendo este sin haber mediado causa de revocacion, adquiere el donatario el dominio pleno de las cosas donadas, aunque no haya mediado su entrega.

1220. L. 9.: L. 15 ff *de mort.caus. donat.*

1221. L. 12 ff *de mort. caus. donat.*

1222. L. últ. Cod. *de mort. caus. don.* Ley 11 tít. 4 part. 5.ª

1223. L. 38 ff *de mort. caus. donat.* L. 10 ff *de donat.*

1224. 1.° Instit. § 1 *de donat.* Ley 11 tít. 4 part. 4.ª

2.° L. 29, L. 32, L. 30 ff de *mort. cans. donat.* Ley 11 tít. 4 part. 5.ª

3.° L. 19 ff *de reb. cred.* L. 29 ff *de donat mort. caus.* L. últ. tít. 4 part 5.ª

1225. L. 2 ff *de publ. in rem act.*

Digitized by Google

Esta adquisicion es independiente de la adicion de la herencia del donador.

1226. Las donaciones *mortis causa* están sujetas á la detraccion de la cuarta falcidia, al igual que los legados.

1227. Del mismo modo que estos podrán tambien ser gravados con sustituciones.

§. 3.º

De las donaciones por causa de matrimonio.

1228. Las donaciones por causa del matrimonio son las siguientes:

1.ª La esponsalicia
2.ª La dote.
3.ª El *escreix* ó esponsalicio.
4.ª Los heredamientos.

1229. Las donaciones hechas por consideracion á cierto y determinado matrimonio no pueden renunciarse por los donatarios, siendo nulos y de ningun valor los contratos que estos otorgasen en diminucion, derogacion y perjuicio de tales donaciones.

L. 5 §. 17 ff *de his que ut indign. auf.*

1226. L. 42 ff *de donat. mort. caus.* L. 2 Cod. *eod.* Ley 1 tít. 11 part. 6.ª

1227. L. 2 Cod. *de donat. caus. mort.* L. 1 tít. 11 partida 6.ª

1228. Véanse los números siguientes.

1229. Constit. únic. tít. 2 llibr. 5 vol. 1 *de las Constit. de Catal.* Véase la obra del Sr. Vives, tom. 2 página 229 y siguientes.

Digitized by Google

N.° 1.°

De la donacion esponsalicia.

1230. La donacion ó *larguеza esponsalicia* es la que se hacen mútuamente los que han contraido esponsales, con motivo de su celebracion.

1231. Si no se verifica el matrimonio, cada uno de los esposos recobrará lo que donó, salvas las escepciones de los artículos siguientes.

1232. Cuando el matrimonio dejase de verificarse por culpa de alguno de los esposos, perderá este el derecho de recobrar lo que hubiese donado, escepto en el caso de ser menor de edad, ó de haberse separado por justa causa.

1233. Cuando el matrimonio dejase de verificarse por muerte de alguno de los esposos, habiendo mediado ósculo, la muger ó los herederos tendrán derecho á retener la mitad de la donacion esponsalicia.

1234. Esta donacion es irrevocable, y disuelto el matrimonio las cosas donadas son propias del donatario.

1235. Las reglas precedentes no comprenden las joyas y demás que por razon del matrimonio acostumbran

---

1230. L. 15 Cod. *de donat. ant. nupt.* Ley 3 título 11 part. 4.ª

1231. L. 2 et 3 Cod. *de spons.* L. 15 Cod. *de donation. ant. nupt.* L. 3 tít. 11 part. 4.ª

1232. L. 16 Cod. *eod.* L. 16 Cod. *de episc. aud.* et L. 56 Cod. *de episc. et cler.* L. 38 ff *de ritu nupt.* Ley 3 tít. 11 part 4.ª

1233. L. 16 Cod. *de donat. ant. nupt.*

1234. L. 8, 9 et 13 Cod: *de donat. ant. nupt.*

1235. Esta es la práctica. Véase la obra del Sr. Vives, tom. 2 pág, 242 y 243.

Digitized by Google

entregarse á la muger al efecto de que durante el mismo se presente mas adornada. Disuelto el matrimonio, corresponde á la viuda ó á sus herederos una de las joyas medianas de oro ó plata y los vestidos de uso cotidiano.

N.º 2.º

De la dote.

1236. La dote es la donacion que la muger ú otro en su lugar hace al marido al efecto de que pueda sobrellevar mejor las cargas del matrimonio.

II.

De la constitucion de la dote (*).

1237. Pueden constituir la dote, la muger misma, su padre y ascendientes paternos, su madre y ascendientes maternos, ó un estraño.

1238. Cuando la dote es constituida por el padre de la muger ó por sus ascendientes paternos de sus bienes propios, la dote es *profecticia*.

1239. Cuando lo es por la muger, por su madre y ascendientes maternos, la dote es *adventicia*.

1240. La dote dada por el padre solo es profecticia cuando la da como á tal y de sus propios bienes, en vir-

---

1236. L. últ. Cod. *de donat. ant. nupt.* L. 20 Cod. *de jur. dot.* Ley 1 tít. 11 part. 4.ª

1237. L. 5 ff *de jur. dot.*

1238. L. 5 ff *de jur. dot.* Ley 2 tít. 11 part. 4.ª

1239. L. 5 ff *de jur. dot.*

1240. L. 5 ff *de jur. dot.* Ley 8 tít. 11 part. 4.ª

(*) Téngase presente la disposicion del *art.* 1122.

Digitized by Google

tud de la obligacion que le impone la disposicion del artículo 105.

1241. La madre solo está obligada á dotar á las hijas en caso de mediar una causa justa y poderosa, como la de ser rica la madre y el padre pobre.

1242. El marido no puede dotar á las hijas de los bienes de su consorte sin consentimiento de esta.

1243. La cantidad de la dote que el padre está obligado á dar, se regulará atendidos sus haberes y la calidad y riqueza del marido.

1244. Se entiende que el padre constituye lo dote de lo suyo, á menos que esprese hacerlo tambien de los derechos maternos ó bienes adventicios de la hija, especificando con la debida distincion en qué cantidades respectivamente lo verifica. En caso de no haber hecho esta especificacion, la totalidad de la dote vendrá á su cargo, siendo solo responsables á su pago los derechos maternos ó bienes adventicios de la hija, cuando los del padre no sean suficientes.

1245. La muger que no está sujeta á la pátria potestad, se constituye ella misma la dote. En caso de ser menor de edad, debe mediar para este caso la autorizacion de su curador, el cual deberá prestarla en caso de ser proporcionado el dote á la fortuna y calidad de los futuros esposos.

1241. L. 14 Cod. *de jur. dot.* Ley 9 tít. 11 part. 4.ª

1242. L. 14 Cod. *de jur. dot.*

1243. L. 60, L. 69 §. 4 ff *de jur. dot.* Ley 9 tít. 11 partida 4.ª

1244. L. 5 §. 12 ff *de jur. dot.* L. últ. Cod. *de dot. promit.*

1245. L. 28 Cod. *de jur dot.* L. 60 ff *eod.* Ley 9 y 14 título 11 part. 4.ª

Digitized by Google

1246. Si el dote constituido por una menor es escesivo, podrá esta pedir su reduccion.

1247. Puede la muger constituir en dote todos sus bienes presentes y futuros, ó solo los presentes ó una parte de ellos.

Los bienes de la muger que no vienen comprendidos en la dote se llaman *parafernales*, de los cuales se tratará en el final de este número.

1248. Puede tambien constituirse en dote el crédito que la muger tuviese contra el marido.

1249. Puede hacerse la constitucion dotal á favor de este, de su padre ó de cualquiera otra persona, con tal que lo consienta el primero y resulte hecha en su utilidad.

1250. La constitucion dotal de una cosa determinada puede hacerse *estimada* ó *inestimadamente*.

Se verifica lo primero cuando se constituye en dote, no la cosa, sino la cantidad de dinero en que se evalúa.

Se verifica lo segundo cuando solo se constituye en dote la cosa sin atenderse á su valor.

1251. La estimacion de la cosa dotal podrá rectificarse á instancia del marido ó de la muger, aunque sean mayores de edad, siempre que en aquella haya mediado lesion, y la cosa se halle existente.

Rectificada la estimacion á instancia de la muger, tendrá el marido la facultad de no admitirla, dejando la cosa dotal como á inestimada.

1246. L. 61 in pr. ff *de jur. dot.* Ley 9 tit. 11 part. 4.ª

1247. L. 4 Cod. *de jur. dot.* Ley 14 tít. 11 part. 4.º
L. 9 §. 2 et 3 ff *de jur. dot.* Ley 13 tít. 11 part. 4.ª

1248. L. 46 §. 1 ff *de jur. dot.*

1249. L. 46 ff *de jur dot.* L. últ. Cod. *de dot. caut. non num.*

1250. L. 10 ff *de jur. dot.* L. 5, L. 10 Cod. *eod.* Ley 16 tit. 11 part. 4.ª

1251. L. 6 §. últ.; L. 12 §. 1 ff *de jur. dot.* L. 6 Cod. *solut. matr. quem.* Ley 16 tít. 11 part. 4.ª

Digitized by Google

1252. La constitucion dotal verificada antes del matrimonio no tiene efecto si este no se realiza,

1253. Pueden ponerse en la constitucion dotal toda especie de pactos y condiciones, mientras no sean opuestas á las leyes, á la moral y á la naturaleza de la dote.

1254. Así serán nulos los pactos siguientes:

Que no pueda instarse la restitucion de las cosas donadas ó hurtadas por alguno de los cónjuges.

Que disuelto el matrimonio, deba restituir el marido, junto con la dote, los frutos que durante el mismo hubiese percibido.

1255. Tambien son nulos los pactos siguientes:

1.° Que no se abonen al marido los gastos necesarios que hiciese para la conservacion de las cosas dotales.

2.° Que disuelto el matrimonio, la restitucion de la dote se retarde mas de lo que corresponda segun su naturaleza, á tenor de lo espuesto en el *art.* 1294.

3.° Que el marido sea solamente responsable por los daños y perjuicios provenientes de su dolo.

4.° Que el marido dé fiadores para asegurar la conservacion y restitucion de la dote.

1256. No obstante esta última disposicion, cuando el marido sea estrangero, la autoridad que hubiese declarado irracional el disenso de los padres ó parientes, po-

---

1252. L. 17 §. 1, L. 21, L. 58 ff *de jur. dot.* Ley 11 título 11 part. 4ª

1253. L. únic. §: 16 Cod. *de rei uxor. act.*

1294. L. 5 §. 1 ff *de pact. dot.*
L. 4 ff *de pact. dot.*

1255. 1.° L. 5 §. 2 ff *de pact. dot.*
2.° L. 17 ff *de pact. dot.*
3.° L. 6 ff *de pact. dot.*
4.° Tot. tit. Cod. *ne fidej. vel mandat. dentur.*

1256. Resolucion del Consejo, citada por el Sr. Dou, en el tomo 1 de su *derecho público*. pág. 186.

Digitized by Google

drá precisarle á otorgar obligacion en toda forma y bajo competente fianza, de no estraer del reino los caudales y hacienda de su esposa.

1257. El padre detante y sus herederos son responsables en caso de eviccion de la cosa constituida en dote.

1258. Los bienes parafernales de la muger son responsables de la eviccion de la cosa que ella misma ha constituido en dote.

1259. Para la seguridad de la obligacion espuesta en los dos artículos anteriores compete al marido la accion hipotecaria en la conformidad espresada en el *art.* 1025, *núm.* 5.

1260. Los frutos de la dote percibidos antes de la celebracion del matrimonio ceden en su aumento, á menos de haber mediado pacto en contrario.

1261. Del mismo modo corren de cuenta de la muger los aumentos ó disminuciones y la pérdida que hubiese sufrido la cosa dotal, bien sea inestimada, ya estimada, antes de dicha época.

II.

De la dote durante el matrimonio.

Derechos y obligaciones del marido.

1262. Celebrado el matrimonio, tiene derecho el ma-

1257. L. 1 Cod. *de jur. dot.* L. 44 §. 1 ff *eod.* L. únic. §. 1 Cod. *de rei uxor. action.*

1258. L. 16 ff *de jur. dot.* L. únic. §. 16 Cod. *de rei uxor. act.*

1259. L. únic. §. 1 Cod. *de rei uxor. act.*

1260. L. 7 §. 1 ff *de jur. dot.* Leyes 18 y 28 tít 11 partida 4.ª

1261. L. 10 §. 5 ff *de jur. dot.* Ley 18 tít. 11 part. 4.ª

1262. L. últ. §. 2 in fin. Cod. *de jur. dot.*

Digitized by Google

nido para pedir la entrega de la dote, sin que puedan retardarla los que la han constituido con la oferta de pagar sus intereses.

1263. Si dicho pago ó entrega no se hubiese verificado, deberán abonarse al marido los intereses legales de la dote.

1264. Celebrado el matrimonio, adquiere el marido el dominio irrevocable y pleno de las cosas dotales estimadas.

1265. Si la dote consiste en dinero, tiene derecho el marido para usar de él como mejor le parezca, sin que queden dotales las cosas compradas con el mismo.

1266. En cuanto á la dote inestimada, adquiere el marido, luego de celebrado el matrimonio, el derecho de percibir durante el mismo todos los réditos y utilidades que puedan considerarse como á frutos.

1267. Los productos estraordinarios que se percibieren de la cosa dotal inestimada, como los que resultaren de la venta de árboles abatidos por la fuerza del viento, ó de materiales de un edificio arruinado, no pertenecen al marido, sino que su producto líquido aumenta la dote.

1268. Todos los aumentos y disminuciones que durante el matrimonio hubiesen tenido las cosas dotales inestimadas corren á cuenta de la muger.

1263. L. últ. §. 2 Cod. *de jur. dot.* Decret. cap. 16 *de usur.*

1264. L. 1, L. 7 §. 5, L. 62 ff *de jur. dot.*

1265. L. 12 Cod. *de jur. dot.* L. últ. Cod. *de serv. pign. dat.* Ley 21 tít. 11 part. 4.ª

1266. L. 11, L. 7 Cod. *de jur. dot.*.

1267. L. 7 §. 12 ff *solut. matr.* L. 8, L. últ. ff *de fund. dot.* L. 4, L. 32 ff *de jur. dot.* Ley 23 tít. 11 part. 4.ª

1268. L. 10 §. 1 ff *de jur. dot.* Leyes 19 y 21 tít. 11 part. 4.ª

Digitized by Google

1269. Por razon de la dote inestimada competen al marido todas las acciones y escepciones que le corresponderian en caso de tener el pleno dominio de la misma.

1270. Debe el marido administrar los bienes dotales con el mismo cuidado y diligencia que los propios.

1271. El marido es responsable de los deterioros ocasionados en las cosas dotales por no haber cumplido con la obligacion espresada en el artículo anterior.

1272. Es tambien responsable por los daños y perjuicios que se siguieren á la muger por no haber exigido á su tiempo la entrega ó satisfaccion de la dote, escepto en el caso de que debiese pagarla la misma muger, su padre ó una persona que hubiese hecho la constitucion dotal por mera liberalidad.

De la enagenacion y restitucion de la dote durante el matrimonio.

1273. La finca dotal inestimada no puede enagenarse ni obligarse por el marido, aunque sea de consentimiento de la muger, á menos que haya mediado el requisito espresado en el *art.* 1127.

1274. Tambien podrá enagenarse la finca dotal inestimada cuando, poseyendo en comun *pro indiviso* con otros, estos instasen su division.

1269. L. 7 ff *de jur. dot.* L. 11 Cod. *eod.*

1270. L. 17 ff *de jur. dot.*

1271. L. 17 ff *de jur. dot.*

1272. L. 33 ff *de jur. dot.* Ley 13 tít. 11 part. 4.ª

1273. L. 13 ff *de fund. dot.* L. únic. §. 11 Cod. *de rei uxor. act.* Cap. 2 *de jurejur.* in 6.º *Recognov. procer.* capit. 10.

1274. L. 2 Cod. *de fund. dot.*

Digitized by Google

1275. La muger no puede enagenar la finca dotal sin consentimiento del marido.

1276. No podrá tampoco obligar el dote sino hasta la mitad de su valor.

1277. Durante el matrimonio puede permutarse la finca dotal si fuese útil á la muger. En este caso la cosa recibida en cambio se hace dotal.

1278. Durante el matrimonio no puede verificarse la restitucion de la dote, aunque lo consienta el marido, á menos que sea por alguna de las causas siguientes.

1.ª Para los alimentos de la muger, de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio, de su marido, padres y hermanos, en caso de necesidad, y para rescatarles del poder de enemigos ó ladrones.

2.ª Para pagar á los acreedores de la muger.

3.ª Para comprar una finca.

4.ª Si el marido viniese á pobreza, de modo que no le quedase lo suficiente para garantir la restitucion de la dote.

5.ª Si se trabase ejecucion en los bienes del mismo.

1279. Para que tenga lugar la restitucion por alguna de las tres primeras causas, es necesario el consentimiento del marido.

1280. Cuando la muger instare la restitucion por la

1275. L. 62 ff *de jur. dot.* L. 23 Cod. *eod.*

1276. *Recognov. procer.* cap, 11.

1277. L. 26, L. 27 ff *de jur. dot.*

1278. L. único. Cod. *si dos const. matr.* Novell. 22 capit. 39 Ley 29 tít. 11 part. 4.ª

1.ª L. 73 §. 1 ff *de jur. dot.* L. 29 et 21 *solut. matr.*

2.ª L. 85 in fin. ff *de jur. dot.* L. 29 ff *solut. matr.*

3.ª L. 73 §. 1 ff *de jur. dot.* L. 20 ff *sol. matr.*

4.ª L. 24 in pr. ff *solut. matr.* L. 29 Cod. *de jur. dot.*

5.ª Véanse las citas del *art.* 1281.

1279. L. 73 §. 1, L. 85 ff *de jur. dot.* L. 20 ff *sol. matr.*

1280. Lt 24 in pr. et §. 2 ff *solut matr.* Ley 29 tít. 11 part. 4.ª

Digitized by Google

causa cuarta, podrá el marido evitarla ofreciendo fianza idónea.

1281. En caso de ser ejecutados los bienes del marido, tiene la muger el derecho de elegir los muebles ó inmuebles que sean necesarios para el pago de su dote.

Este privilegio es conocido con el nombre de *opcion dotal*.

1282. Para que la muger pueda usarlo es necesario:

1.° Que justifique en el termino de diez dias la entrega de la dote.

2.° Que la muger sea acreedora mas privilegiada que los acreedores que instan la ejecucion.

3.° Que la muger no haya firmado la obligacion por la cual sea ejecutado el marido, ó no la haya consentido con promesa de no contravenir á ella por razon de su dote y esponsalicio.

4.° Que la ejecucion no se trabe por una cantidad módica.

1283. Cuando la muger haya obtenido la restitucion en virtud de alguna de las dos últimas causas del *artículo* 1278, deberá conservar existente la dote, empleando sus réditos en la manutencion de su marido y familia.

1281. Const. 1 tít. 2 llibr. 5 vol. 2, Const. 3 tít. 33. llibre 9, Const. 9 tít 11 llib. 7 vol 1 de las *Const. de Catal.* Véase sobre esta materia la obra del Sr. Vives, tomo 2 pág. 306 y siguientes y Fontanella *de pactis*, cláus. 7 glos 2, part. 4.ª y siguientes.

1282. 1.° Const. 7 tít. 11 llibr. 7 vol. 1 de las *Constitucions de Catalunya.*

2.° Const. 9 tít. 11 llibr. 7 vol. 1 *ibid.*

3.° Const. 7 tít. 11 llibr. 7 vol. 1 *ibid.*

4.° Const. 2 tít. 2 llibr. 5 vol. 2 *ibid.*

1283. L. 29 Cod. *de jur. dot.*

Digitized by Google

1284. Si la mujer cometiese adulterio perderá la dote y demás bienes, adquiriéndolos su marido.

Sin embargo, si del matrimonio existiesen hijos, la propiedad del dote de la adúltera quedará á favor de aquellos.

III.

De la restitucion de la dote disuelto el matrimonio.

1285. Disuelto el matrimonio, debe el marido ó sus herederos restituir la dote en el modo y forma que se espresará en los artículos siguientes.

1286. Si la dote consiste en cosas fungibles, se debe restituir otro tanto de la misma calidad y valor.

1287. Si consiste en un usufruto, debe restituirse este derecho, no los frutos que por razon del mismo se hayan percibido durante el matrimonio.

1288. Si la dote se ha constituido estimadamente, se debe restituir la estimacion que se hubiese dado á las cosas llevadas en dote, sean los que fueren los aumentos ó disminuciones que hayan tenido durante el matrimonio.

1289. Si la dote consiste en cosas muebles ó inmuebles dadas inestimadamente, se deberán restituir en el estado en que se encuentren finido el matrimonio, siendo solo responsable el marido ó sus herederos por los

---

1284. Usat. *mariti uxor*, tít. 8 libr. 9 vol. 1. *Constitucions de Catalunya*. Novell. 117 cap. 8. Ley 27 tít. 11 part. 4.ª

1285. Véanse las citas de los artículos siguientes.

1286. L. 42 ff *de jur. dot.* Ley 21 tít. 11 part. 4.ª

1287. L. 7 §. 2, L. 66, L. 78 §. 3 ff *de jur. dot.* L. 57 ff *solut. matr.*

1288. L. 5, L. 10 Cod. *de jur. dot.*

1289. L. 17 ff *de jur. dot.*

Digitized by Google

deterioros causados por no haberlas administrado con el mismo cuidado que las propias.

1290. Deben abonarse al marido los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho en las cosas dotales; compitiéndole por razon de los primeros la retencion de la dote ó de la parte necesaria de la misma hasta su completa satisfaccion.

1291. En cuanto á los gastos voluptuarios, no tiene derecho el marido de recobrarlos, aunque los hubiera verificado consintiéndolo la muger.

No obstante, podrá llevarse las mejoras resultantes de esta clase de gastos, si esto puede hacerse sin detrimento de la cosa.

1292. Si la dote se hubiese constituido con el pacto de deberse volver la cosa ó su estimacion, corresponderá la eleccion al marido, á menos que espresamente se hubiese concedido á la muger.

1293. Cuando se traba ejecucion en los bienes del marido por causa de la restitucion de la dote, se le debe dejar lo necesario para su decente manutencion.

El marido no gozará de semejante beneficio cuando la pérdida de la dote proviniese de su dolo.

1294. La restitucion de la dote debe verificarse inmediatamente de disuelto el matrimonio si consistiese en bienes inmuebles; y en el término de un año si consistiese en dinero ó cosas muebles.

1289. L. únic. §. 5 Cod. *de rei uxor. act.* L. 56 §. 3 ff *de jur. dot.*

1291. L. únic. §. 5 Cod. *de rei uxor. act* L. 9, L. 11 ff *de imp. in res dot.*

1292. L. 10 §. últ. ff *de jur. dot.* Leyes 18 y 19 tít. 11 part. 4.ª

1293. L. 17, L. 32 ff *solut. matrim.*
L. únic. §. 7 et 9 Cod. *de rei uxor. act.*

1294. L. únic. §. 7 Cod. *de rei uxor. act.*

Digitized by Google

En el primer caso se dividirán los frutos pendientes en el modo espuesto en el *art.* 906.

En el segundo el marido ó sus herederos deberán afianzar la restitucion del dote, devolviéndola inmediatamente en el caso de no poderlo verificar, con retencion de los intereses correspondientes á lo que falte del año.

1295. Si el matrimonio se ha disuelto por muerte de la muger, debe abonar el marido desde el dia en que corresponda verificar la restitucion de la dote, los intereses y frutos de la misma.

1296. Si se ha disuelto por muerte del marido, tiene la muger, hasta la restitucion de la dote y esponsalicio, los derechos de usufruto y posesion en el modo y forma que se ha espuesto en los *artículos* 359 y 961.

1297. Para gozar la viuda de los privilegios espresados en el artículo anterior, ó sea de la *tenuta* de los bienes del marido, debe tomar inventario de los mismos, empezándolo dentro de un mes desde que supiere la muerte de este, y concluyéndolo el siguiente: asimismo será obligacion de la muger el alimentar á los hijos.

1298. En el caso de que el marido hubiese señalado bienes especiales, que produzcan renta anual, para la seguridad de la dote y esponsalicio, se limitará á ellos la tenuta.

1299. Los hijos de primer matrimonio que sean here-

L. únic. §. 9 Cod. *de rei uxor. act.* L. 26 título 11 partida. 4.ª

L. 24 §. 2 ff *solut. matr.*

1295. L. únic. §. 7 Cod. *de rei uxor. act.* Leyes 26 y 31 tít. 11 part. 4.ª

1296. Const. 1 y 2 tít. 3 llibr. 5 vol. 1 *Constitucions de Catalunya.*

1297. Const. 1 y 2 y usat. únic. tít. 3 llibr. 5 *ibid.*

1298. Dita Const. 1.

1299. Dita Const. 2.

Digitized by Google

deros de su madre son preferidos, en cuanto á la tenuta, á la segunda muger y á sus hijos, hasta que sean enteramente satisfechos en la dote y esponsalicio que aquella hubiese aportado.

1300. La dote debe ser restituida á la muger ó á sus herederos, á menos que la persona que la hubiese constituido se hubiese reservado el derecho de recobrarla.

1301. Si para la la restitucion del dote no fuesen bastantes los bienes libres del marido, podrá la muger ó sus herederos dirigir su accion contra los que aquel poseyere por título de vinculacion fundada por alguno de sus ascendientes.

1302. Para que tengan lugar las precedentes disposiciones es necesaria la justificacion de la real entrega y numeracion de la dote (*).

1303. La confesion es bastante prueba, no justificándose lo contrario, siempre que conste verificada con anterioridad á aquella promesa y constitucion de la dote.

1304. No concurriendo el requisito espresado en el artículo anterior, deben la muger ó sus herederos justificar la real entrega y numeracion de la dote, en nada obstante la confesion, si el marido ó sus herederos hubiesen reclamado contra la misma dentro un año de la disolucion del matrimonio, si esta hubiese tenido lugar despues de los dos años de contraido; ó dentro tres meses, si aquel subsistiese hasta diez años.

1300. L. únic. §. 13 in fin. Cod. *de rei uxor. act.*

1301. Autent. *res quæ.* Cod. *com. de legat.* Véase *Vives*, tom. 2 pág. 308.

1302. L. 1 Cod. *de dot. caut. non numerat.*

1303. L. 14 §. 1 in fin. Cod. *de non num. pec.*

1304. Novell 100 cap. 1 et 2.

(*) Véase sobre la materia de este y de los siguientes artículos á Fontanella *de pact. nupt.* cláus. 14 y últ.

Digitized by Google

1305. Dicha reclamacion debe hacerse por escrito ante el juez competente dentro los términos espresados, pasados los cuales la reclamacion no será admisible y se tendrá por pagada la dote, á menos que se justifique lo contrario.

1306. Las disposiciones de los artículos anteriores no tienen lugar cuando apareciese que la confesion del marido es hecha con intencion de donar á la muger la dote que se supone recibida. En este caso, para los efectos de la confesion se observan las reglas de las donaciones entre marido y muger.

1307. Si el marido fuese menor de edad, en nada obstante el trascurso de los términos espresados en el *art.* 1304, le compete la restitucion por entero dentro el cuadrienio legal, á menos que se hubiese casado siendo menor de 17 años, en cuyo caso solo podrá usarla hasta los doce años de la celebracion del matrimonio.

Los herederos del marido que falleciese en tiempo que pueda usar la restitucion, tendrán un año para proponerla si fuesen mayores de edad, y cinco si fuesen menores.

1308. Las disposiciones precedentes son sin perjuicio de la nulidad de la confesion, en caso de resultar hecha en fraude de los acreedores.

1305. Novell. 100 cap. 1 in fin. L. 3 Cod. *de dot. caut. non num.* L. 14 in fin. *de non num. pecun.* Ley 9 tít. 1 part. 5.ª

1306. L. 42 Cod. *de dot. caut. non num.* L. 59 ff *de donat. int. vir. et uxor.*

1307. Novell. 100 cap. 2.

1308. Véase la *seccion* 2 del *título* 4 de este *tratado*. y Fontanella *de pactis nupt.* cláusula 14 y últ. part. 1 número 43 y siguientes.

Digitized by Google

IV.

De los bienes parafernales.

1309. La muger tiene la administracion y goce de los bienes *parafernales* con las restricciones espuestas en los *artículos* **112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118.**

1310. El marido solo tendrá la administracion de los bienes parafernales cuando le haya sido concedida por la muger.

En este caso será responsable por los daños y perjuicios que sufriesen por no cuidarlos con la diligencia que emplea en las cosas propias.

1311. Los bienes del marido que ha obtenido la administracion de los parafernales de su muger, quedan desde entonces especialmente hipotecados por el resultado de la misma y para asegurar la restitucion de los referidos bienes.

1312. El marido que administra los bienes parafernales solo estará obligado á devolver los frutos existentes en el dia en que se le pide la restitucion de aquellos, cuando los frutos consumidos lo hubiesen sido con consentimiento de la muger y en utilidad de ambos y de su familia.

1313. Si los frutos se hubiesen consumido contra la voluntad de la muger, será responsable el marido por la totalidad de los mismos.

1309. L. 8 Cod. *de pact. convent.* L. 17 tít. 11 partida 4.ª

1310. L. 8 Cod. *de pact. convent.*
L. 11 ff *de pact. convent.*

1311. L. 11 Cod. *de pact. convent.* L. 23 Cod. *de jur. dot.* Ley 17 tít. 11 part. 4.ª

1312. L. 17 Cod. *de donat. int. vir. et uxor.* L. 11 Cod. *de pact. convent.* L. 29 Cod. *de jur. dot.*

1313. L. 17 Cod. *de donat. int. vir. et uxor.*

Digitized by Google

N.º 3.º

De la donacion propter-nuptias, esponsalicio ó escreix.

1314. La donacion *propter-nuptias*, *esponsalicio* ó *escreix* es la que el esposo ó marido hace á la esposa ó consorte en razon de su virginidad y correlativamente al dote.

1315. Durante el matrimonio pertenece al marido el usufruto del esponsalicio.

1316. Durante el matrimonio puede instar la muger la entrega del esponsalicio por la 4.ª y 5.ª causa de las espresadas en el *art.* 1278.

1317. Igualmente son aplicables al esponsalicio las disposiciones de los *artículos* 1281, 1282, 1283, 1296, 1297, 1298, 1299 y apartado 2.º del 1300.

1318. Disuelto el matrimonio por muerte de la muger pertenece la propiedad del esponsalicio á los hijos.

1319. Si empero el matrimonio se disolviese por muerte del marido, pertenece á la muger el usufruto del esponsalicio y la propiedad á los hijos á ellos comunes, ó á los herederos del primero no existiendo estos.

En este último caso tendrá la muger la facultad de quedarse la plena propiedad de la mitad del esponsalicio, mediante la renuncia del usufruto de la otra mitad.

1314. Constit. 1 tít. 2 libr. 6 vol. 1.

1315. L. 29 Cod. *de jur. dot.* Ley 7 tít. 11 part. 4.ª

1316. Véanse las citas de dicho *artículo*.

1317. Véanse las citas de dichos *artículos*.

1318. Constit. 2 tít. 3 libr. 5 vol. 1. Véase la obra del *Sr. Vives*, tomo 2 pág. 256 y 257.

1319. Novell. 98 cap. 1. Véase *Cáncer var. resol.* parte 1 cap. 9 núm. 80.

Así se acostumbra. Véase *Cáncer* dicho cap. 9 números 81, 82 y 83.

Digitized by Google

La muger que eligiere el quedarse con el usufruto de todo el esponsalicio, debe asegurar con caucion idónea su restitucion.

1320. La disposicion del artículo anterior tiene constantemente lugar en caso de haberse satisfecho la totalidad de la dote.

En el caso contrario, la muger no tendrá derecho al esponsalicio sino á proporcion de la parte de dote que hubiese sido pagada, á menos que la falta de cobro proviniese de resistencia ó culpa del marido.

N.° 4.°

De los heredamientos.

1321. Los *heredamientos* son las donaciones que por consideracion al matrimonio hacen los padres á favor de los hijos que lo contraen, ó las que estos hacen á favor de los hijos que esperan tener.

La promesa de heredar tiene fuerza de heredamiento.

1322. Los heredamientos son irrevocables.

1323. Los heredamientos hechos por contemplacion á un cierto y determinado matrimonio, no tienen efecto si aquel no se realiza.

L. 1 ff *de usufr. ei quem.* Véase la obra del *Señor Vives*, tomo 2 pág. 234 y 235.

1320. Novell. 2 cap. últ. Novell. 91 cap. 2 Véase dicha obra y tomo, pág. 238 y 239.

1321. Véase sobre esta materia la obra del *Sr. Vives*, pág. 281 y siguientes.

Cáncer, pact. 3 cap. 7 núm. 124.

1322. *Fontanella*, decis. 585.

1323. L. 9 princip. L. 41 pr. ff *de jur. dot.* Véase *Fontanella*, cláus. 4 glos. 1 núm. 53 y siguientes.

Digitized by Google

1324. Los heredamientos hechos á favor de los hijos que contraen matrimonio se rigen por las reglas de las donaciones entre vivos.

1325. Los heredamientos otorgados á favor de los hijos nacederos pueden hacerse puramente, ó bajo condicion.

1326. Cuando el heredamiento se hace puramente, se entiende que los padres hacen donacion absoluta á los hijos que nacerán de aquel matrimonio de todos los bienes presentes.

1327. Si el heredamiento fuese hecho con la espresion de universal, ú otra por la cual se comprendan los bienes futuros además de los presentes, será nulo si no contiene reserva para testar, en conformidad al *artículo* 1196.

1328. Los hijos nacederos á cuyo favor se haya otrgado el heredamiento se entienden llamados por iguales partes, á menos que se hubiese reservado el donador la facultad de elegir.

1329. Los heredamientos otorgados á favor de los hi-

1324. Véase la obra del *Sr. Vives*, tomo 2 pág. 281, y en particular la 290 y siguientes, en que trata varias cuestiones referentes á esta clase de heredamientos.

1325. Véase sobre estos heredamientos dicha obra, pág. 281 hasta la 290.

1326. Así se observa y ha sido constantemente declarado por la antigua audiencia de Cataluña. Véase *Cáncer*, part. 1 cap. 8 núm. 130 y part. 3 cap. 7 núm. 121 y siguientes; y Fontanella *de pactis nuptial.*, cláusul. 10 glos. únic. núm. 12.

1327. L. 61 ff *de verb. obligat.* L. 15 Cod. *de pact.* Lex 34 Cod. *de transact.* L. 4 Cod. *de inut. stip.*

1328. Fontanella *de pactis*, cláus. 4 glos. 9 part. 5 núm. 1 y siguientes.

1329. *Fontanella*, decis. 585.

Digitized by Google

jos nacederos caducan por la premoriencia de estos al padre donador.

1330. No solo son heredamientos condicionales aquellos en que la condicion es esplícita, sino tambien los que espresa ó tácitamente tienen mira á otro matrimonio y que tienen por objeto el que los hijos del primero sean preferidos á los del segundo.

Estos heredamientos se llaman *prelativos*.

1331. Los heredamientos prelativos no impiden que los padres puedan enagenar sus bienes ó disponer de ellos á favor de cualquiera que no sea hijo del segundo matrimonio.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la enagenacion forzosa.

1332. Contra la voluntad del propietario tiene lugar la enagenacion:

1.º Por causa de utilidad pública.

2.º Por causa de deudas.

Los requisitos que deben concurrir para que tenga lugar la enagenacion en estos dos casos se espondrán en las secciones siguientes.

Seccion primera.

De la enagenacion forzosa por causa de utilidad pública.

1333. Para que pueda obligarse á un particular á desprenderse de su propiedad para llevar á cabo obras de

---

1330. Véase sobre esta materia *Tristany*, decis. 51 desde el núm. 9 al 32.

1331. Véase *Vives*, pág. 287 y 288.

1332. Véanse las dos secciones siguientes.

1333. Ley sancionada en 17 de julio de 1837, art. 1.

Digitized by Google

interés público deben concurrir los requisitos siguientes:

1.° Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.

2.° Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra indicada.

3.° Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse.

4.° Pago del precio de la indemnizacion.

1334. Se entienden por obras de utilidad pública aquellas cuyo objeto directo es el de proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficios comunes, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares.

1335. La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, deben ser objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias.

En los demás casos serán objeto de una Real órden, prévia la publicacion en el Boletin oficial respectivo dando un tiempo suficiente para que los que se supongan interesados puedan esponer lo conveniente al gefe político, y el dictámen que acordare la diputacion provincial despues de oidos á los ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados.

1336. La declaracion de la necesidad de la cesion ó enagenacion del todo ó parte de una propiedad debe ha-

---

1334. Dicha ley, art. 2.
1335. Dicha ley, art. 3.
1336. Dicha ley, art. 4 y 5.

Digitized by Google

cerse por el gefe político en union con la diputacion provincial, despues de oidos instructivamente los interesados, ó por el Gobierno, en caso de no conformarse el propietario con la declaracion de aquellas autoridades.

1337. Hecha la declaracion de que habla el artículo anterior, se justipreciará el valor de la propiedad y el de los perjuicios que pueda ocasionar al dueño la espropiacion, por dos peritos nombrados uno por parte, ó en caso de discordia, por un tercero elegido por ambas, ó de oficio y sin causarse costas, por el juez del partido en caso de no avenirse acerca este nombramiento; quedando entonces á los interesados el derecho de rehusar hasta dos veces al nombrado.

1338. El pago del precio de la tasacion debe satisfacerse íntegramente al interesado con anticipacion á su desahucio, ó depositarse si hubiese reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo, ú otro cualquier gravámen que afecte la finca, dejando á los tribunales la declaracion de los derechos respectivos.

Además debe abonarse al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion.

1339. No será obstáculo para la espropiacion el impedimento legal que exista para la enagenacion de la finca. Así los tutores, maridos, poseedores de vínculos, y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para verificarlo en el caso de exigirlo la pública utilidad; sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes, en favor de sus menores ó representados, las cantidades que reciban por premio de indemnizacion.

1337. Dicha ley, art. 7.
1338. Dicha ley, art. 8.
1339. Dicha ley, art 7.

Digitized by Google

1340. En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la espropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

1341. Las disposiciones precedentes no alteran las vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas, y otras servidumbres rústicas ó urbanas.

En cuanto á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, un decreto especial debe determinar los medios mas espeditos de aplicar á las mismas las disposiciones de los artículos anteriores, quedando siempre espedita la latitud conveniente á los comandantes respectivos, para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

1342. Cuando el camino público haya quedado obstruido por la fuerza de rio ú otro accidente natural, el propietario mas inmediato debe prestar camino mientras dure aquel impedimento.

Seccion segunda.

De la enagenacion forzosa por causa de deudas.

1343. La enagenacion por causa de deudas tiene lugar mediante decreto del juez, prévios el embargo ó traba de ejecucion y los demás trámites que para los juicios ejecutivos marcan las leyes de procedimientos.

1340. Dicha ley, art. 9.

1341. Dicha ley, art. 11.

Dicha ley art. 12. No sabemos que se haya espedido el decreto de que habla este artículo.

1342. L. 14 §. 1 *quemad. servit. amit.*

1343. L. 9 Cod. *de execut. rei judicat.*

Digitized by Google

1344. Para que tenga lugar el procedimiento ejecutivo debe constar la deuda por alguno de los títulos siguientes.

1.° Por sentencia judicial ejecutoriada que condene al deudor al pago de una cantidad líquida y determinada.

2.° Por escritura pública ú otro documento auténtico y fehaciente que acredite la deuda en cantidad líquida.

3.° Por algun vale ó documento privado firmado por el deudor, prévio el reconocimiento judicial hecho por este de la legitimidad de su firma.

4.° Por la confesion judicial del deudor.

5.° Por fallo arbitral omologado que obtenga autoridad de cosa juzgada.

Si en el compromiso se ha renunciado á todo recurso, debe ejecutarse la sentencia arbitral, aunque contra ella se alegue dolo deliberado del árbitro ó arbitrador, ó corrupcion ó lesion enormísima, prévia en estos tres últimos casos la prestacion de caucion idónea para la seguridad del recurso.

6.° Por acuerdo consentido por las partes en juicio de conciliacion.

1345. Están sugetos á la traba de ejecucion y consiguiente enagenacion prinieramente los bienes muebles

---

1344. 1.° L. 1 tít. 17 lib. 11 *de la Nov. Recop.*

2.° L. 1 tít. 28 lib. 11 *ibid.*

3.° L. 4 tít. 28 lib 11 *de la Nov. Recop.*

4.° L. 4 tít. 28 lib. 11 *de la Nov. Recop.*

5.° Const. 8 y 5 tít. 13 llibr. 2 vol. 1 *Const. de Catal.* Constitucion de 1812, art. 281 tít. 5. Véanse las leyes 4 y 5 tít. 17 lib. 11 *de la Nov. Recop.*

6.° Decreto de Córtes de 18 de mayo de 1821, restablecido en 30 de agosto de 1836, art. 8.

1345. L. 15 §. 2 ff *de rejudicat.* Ley 12 tít. 28 lib 11 *de la Nov. Recop.* Ley 3 tít. 7 par t. 3.ª

Digitized by Google

del deudor, y solo en cuanto estos no alcanzen, los inmuebles.

1346. Están esceptuados y libres de la ejecucion:

1.° Las cosas sagradas.

2.° Las camas, vestidos y demás cosas necesarias al uso cotidiano.

3.° Los caballos, armas, sueldos de los militares y caballeros, á menos que el ejecutado no tenga otros bienes,

4.° Los instrumentos de los artesanos y operarios destinados á sus respectivas labores, oficios ó manufacturas, á menos que sea por deudas á la Hacienda pública; ó por las que provengan de delito ó cuasi-delito en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ú otro esceso de que pueda resultar pena corporal.

5.° Los aperos y animales de labranza, á menos que sea por tributos Reales, rentas del dueño de la tierra, ó por lo que este les haya prestado para su labor, cuando no tengan otros bienes de que pagar, y aun en ellos no pueden ser ejecutados en un par de bueyes, mulas ú otras bestias de arar.

6.° Los sembrados y barbechos, y las mieses que des-

1346. 1.° Ley 3 tit. 13 part. 5.ª

2.° L. 1 Cod. *quæ res pign. oblig.* Ley 5 tít. 13 part. 3.ª

3.° Const. 1 tít. 10 llib. 7 vol. 1 *de las Const. de Catal.* L. 4 Cod. *de execut. rei judicat.* Ley 3 tít. 17 partida 3.ª

4.° Const. 4 de dit tit. y llibr. Ley 19 tít. 31 libro 11 *de la Nov. Recop.*

5.° Const. 3 *ibid.* Ley 15 tít. 31 lib. 11 *de la Novísima Recop.* y decreto de Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, art. 10.

6.° Dichas leyes y decreto de Córtes.

Digitized by Google

pues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos.

Las cosas comprendidas en este número no podrán ser ejecutadas en ningun caso ni por ningun título; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente.

7.° Los ganados que tienen los labradores para beneficio de sus tierras, hasta el número de cien cabezas, á menos que sea por deudas contraidas para el sustento de aquellos.

8.° Los caballos padres, las yeguas cerriles ó destinadas para la cria de caballos de casta, y los potros recien atados en los meses de su doma y los aperos y pastos destinados al ganado yeguar, á no ser que el deudor no tuviese otros bienes.

9.° Las minas y sus aperos y enseres, en conformidad á lo espuesto en el *art.* 729.

10.° Las naves estrangeras que llegan á los puertos de España con mercaderías, por razon de deudas contraidas en su pais.

11.° Las estátuas puestas en lugares públicos en honor de alguna persona.

12.° Las columnas, mármoles ú otros adornos que forman parte de un inmueble separadamente de este.

7.° Ley 17 tít. 31 lib. 11 *de la Nov. Recop.* y dicho decreto de Córtes, art. 11.

8.° Ley 11 tít. 29 lib. 7. Real decreto de 17 de febrero de 1834, art. 4.

9.° Instruccion prov. de minas de 8 de diciembre de 1825, art. 131.

10.° Ley 4 tít. 31 lib. 11 *de la Nov. Recop.*

11.° L. 19 ff *de reb. auct. de jud. possid.*

12.° L. 1 ff *de tig. junct.* L. 2 Cod. *de ædif. priv.* L. 9 §. 1 ff *de pign. et hipot.* Leyes 16 tít. 2 y 38 tít. 28 part. 3.ª

Digitized by Google

1347. La ejecucion puede estenderse á todos los bienes del deudor, á menos que este sea de los que gozan del beneficio de *competencia*, en cuyo caso deberá dejársele lo necesario para su subsistencia, en alimentos, vestidos y habitacion.

1348. Compete dicho beneficio:

1.° A los padres, hijos, consortes y hermanos del acreedor.

2.° Al suegro de este que fuese ejecutado para el pago ó restitucion de la dote prometida ó recibida.

3.° Al consócio del acreedor que fuese ejecutado por razon de los intereses de la compañía, á menos que hubiese negado su calidad de socio.

4.° El donador que fuese ejecutado para el pago de lo que hubiese donado en la conformidad espuesta en el *art.* 1204.

5.° A los militares.

6.° A los hijos desheredados ó que se hubiesen abstenido de la herencia paterna, si la deuda hubiese sido contraida cuando se hallaban sujetos á la pátria potestad, mediante el consentimiento ó mandato de su padre.

1347. Inst. §. 37 et 38 *de actionib.* Leyes 1 y 15 tít. 10 part. 5.ª y últ. tít. 11 part. 4.ª

1348. 1.° Inst. §. 37 et 38 *de act.* LL. 16, 17, 20 et 30 ff *de re judic.* L. únic. §. 7 Cod. *de rei uxor. act.* L. 63 in pr. ff *pro socio.*

2.° L. 21, L. 22 ff *de re judicat.*

3.° Inst. §. 38 *de act.* L. 16, L. 22 §. 1 ff *de re judicat.* L. 63 in pr., L. 67 in fin. ff *pro soc.* Ley 15 tít. 10 part. 5.ª

4.° L. 12 ff *de donat.* L. 19 §. 1, L. 49 ff *de re judic.* L. 54 ff *solut. matrim.*

5.° L. 6, L. 18 *de re jud.* L. 7 ff *de castr. pec.*

6.° L. 49 ff *de re judicat.* L. 2 ff *quod cum eo qui in alien. potest.*

Digitized by Google

7.° A los que hubiesen hecho cesion de bienes por las deudas anteriores á esta.

1349. El beneficio de competencia es personal y no pasa á los herederos ni á los fiadores del deudor.

1350. Si la insolvencia del deudor fuese dolosa ó fraudulenta, no gozará del beneficio de competencia.

1351. Tampoco tiene este lugar si la deuda procede de delito.

1352. Si sobre la cosa designada para la enagenacion se moviese litigio por otro que pretenda tener algun derecho sobre ella, podrá el acreedor dejarla libre de la ejecucion ó instar que esta se trabe en otros bienes del deudor.

En caso de no verificarse en aquella conformidad, conocerá y decidirá el juez la tercería, ordenando la venta de la cosa ejecutada en caso de que aquella fuese desechada.

1353. La enagenacion de la cosa ejecutada debe verificarse á pública subasta, pudiendo solamente rematarse en las dos terceras partes ó mas de su valor.

1354. No presentándose postura admisible, tiene derecho el acreedor para pedir que se le adjudique la cosa ejecutada en pago de su crédito por el precio de valoracion.

1355. El acreedor no puede ofrecer postura sin consentimiento del deudor, quien puede precisarle á que to-

---

7.° L. 4, L. 6 ff *de ces. bonor.*

1349. L. 25, L. 24 §. 1, L. 23, L. 24 princip. ff *de re judicat.*

1350. L. 51 ff *de re judicat.*

1351. L. 52 ff *de re judicat.*

1352. L. 15 §. 4 ff *de re judicat.*

1353. Así se practica: Véase *Vives*, tomo 3 pág. 95.

1354. Novell. 4 cap. 3. Ley 44 tít. 13 part. 5.ª

1355. Novell. 4 cap. 3. Ley 44 tít. 13 part. 5.ª

Digitized by Google

me bienes suyos en pago de créditos en caso de no haberse presentado comprador.

El acreedor en este caso tiene derecho á escoger entre los bienes del deudor los que quiera recibir en pago.

1356. En caso de resistirse el deudor á firmar la escritura de enagenacion á favor del que hubiese obtenido el remate, la firmará por mandato del juez el mero ejecutor.

1357. Del precio resultante de la venta debe hacerse pago al acreedor.

En caso de ser muchos los ejecutantes, el precio se repartirá en la forma que se espresará en su lugar oportuno.

1358. El acreedor que cobra del precio de la cosa ejecutada, debe ceder su derecho al adquisidor.

1359. Es responsable de la eviccion de la cosa vendida ejecutivamente el deudor, siéndolo solo el acreedor que ha cobrado de su precio en el caso de haber instado su venta sabiendo que la cosa no era del ejecutado.

1360. Anulada la ejecucion por adolecer los procedimientos de algun vicio legal, el ejecutado recobrará la cosa rematada, devolviendo al adquisidor el precio hasta el importe de la deuda, percibiendo este último el esceso, si le hubiere, del que lo hubiese percibido.

Los daños y perjuicios que hubiese sufrido el deudor por razon de aquel remate, deberá reintegrarlos el que

---

1356. Así se observa. Véase la obra del *Sr. Vives*, tomo 3 pág. 92.

1357. Véase el *Tratado de la cesion de bienes*.

1358. L. 13 ff *de distr. pig.*

1359. L. 75 §. 1 ff *de evict.* L. 10 ff. *de distr. pig.* Lex 2 Cod. *cred. evict. in pig. non deb.* Ley 50 tít. 13 partida 5.ª

1360. L. 50 ff *de evict.* Leyes 52 tít. 4 y 48 y 49 tít. 13 part. 5.ª

Digitized by Google

los hubiese causado, siendo solo responsable de ellos el comprador en caso de haber mediado dolo por su parte.

1361. Contra los remates solo procede la restitucion por entero en favor de los menores y demás que gozan de este beneficio, cuando á juicio del juez fuese muy grande la utilidad que deba resultarles de la nueva licitacion.

En este caso el primer postor deberá ser preferido en igualdad de precio.

CAPÍTULO ADICIONAL.

Del registro de las enagenaciones de bienes inmuebles en los oficios de hipotecas.

1362. Las escrituras por medio de las cuales se verifican las enagenaciones de cosas inmuebles, deben registrarse en los oficios de hipotecas correspondientes, en el modo espuesto en los *artículos* 1046 y 1047.

1363. Las escrituras no registradas que se hubiesen otorgado posteriormente al dia 28 de marzo de 1768, no producen ningun efecto en perjuicio de tercero.

1364. Las anteriores al 28 de marzo de 1768 deberán registrarse antes del 31 de diciembre de 1842, pasado cuyo dia no tendrán valor al efecto espresado en el artículo precedente.

1361. L. 7 §. 6 et 8, L. 49 ff *de minor.* L. 1 Cod. *si adv. vend. pig.* L. 11 Cod. *de prœd et al. rer. min.* Leyes 5 y 10 tít. 19 part. 6.ª

L. 5 in fin. Cod. *de loc. prœd civit.*

1362. Ley 3 tít. 16 lib. 10 *de la Nov. Recop.*, cap. 2 art. 1.

1363. *Ibid.* Véase el *art.* 1048.

1364. Orden del Regente de 24 de agosto de 1842.

Digitized by Google

1365. Las escrituras de enagenacion de bienes inmuebles, bien sean públicas ó privadas, que hayan sido otorgadas posteriormente al dia 1.º de enero de 1830, no pueden ser admitidas en juicio ni producir efecto alguno legal si carecen de dicho registro, prévio el pago del derecho de hipotecas.

1366. Para los efectos de las disposiciones anteriores se entienden por bienes inmuebles, no solo los detallados en el *art.* 307, sino tambien los censos, tributos, oficios y otros cualesquiera derechos perpetuos.

TÍTULO TERCERO.

DE LA RESCISION DE LAS ENAGENACIONES.

1367. Las enagenaciones, aunque tengan los requisitos espresados en el *título* 1.º de esta *parte*, se rescinden:

1.º Por la restitucion por entero.

2.º Por haberse hecho en fraude de los acreedores.

1365. Real instruccion de 29 de julio de 1830, art. 8.

1366. Dicha real instruccion, art. 5.º, y ley 3 tít. 16 lib. 10 *de la Nov. Recop.* cap. 2 art. 1.

1367. Véanse los dos capítulos siguientes.

Digitized by Google

CAPÍTULO PRIMERO.

De la rescision de las enagenaciones por causa de la restitucion por entero.

Seccion primera.

De la restitucion por entero en general.

1368. La *restitucion por entero*, ó sea la reposicion de las cosas al estado que tenian antes de practicarse algun acto perjudicial, se concede:

1.° A los menores de edad y personas morales que gozan de sus privilegios.

2.° A los que hubiesen practicado algun acto perjudicial por miedo ó dolo.

3.° A los ausentes con cargo público ó por otra legítima causa.

§. 1.°

De la restitucion por entero por causa de menor edad.

1369. Para que tenga lugar la restitucion por entero en favor de los menores se requiere:

1.° Que el acto contra el cual se insta este beneficio se haya perfeccionado dentro la menor edad, observándose para determinarlo las reglas establecidas en el *art.* 13.

1368. Véanse los párrafos siguientes.

1369. 1.° L. 3 §. 1 ff *de minorib.* Leyes 2 tít. 19 partida 6.ª y 2 tít. 25 part. 3.ª

Digitized by Google

2.° Que por dicho acto haya sufrido el menor alguna pérdida en sus intereses, ya sea por haber esperimentado daño ó por no haber adquirido algun lucro que pudo hacer.

3.° Que la pérdida del lucro, ó el sufrimiento del daño no hayan provenido de caso fortuito ó de sucesos que no pudieran ser previstos.

1370. Aun cuando concurran las circunstancias espresadas en el artículo anterior, no tiene lugar la restitucion por entero,

1.° Siempre que existiese otro remedio ó accion de la clase de las ordinarias, por medio de la cual pudiese conseguirse tan plena reparacion como por el estraordinario de la restitucion por entero.

2.° Si llegado el menor á la mayor edad, hubiese renunciado este beneficio espresa ó tácitamente con hechos que lo arguyan irrecusablemente, ó aprobado lo que hubiese hecho durante la menor edad.

3.° Si, recayendo la renuncia en la menor edad y despues de la pupilar fuese asistida de juramento, del cual no se haya reclamado la absolucion.

4.° Cuando hubiese mediado dolo de parte del menor,

2.° L. 1 princ. et §. 1, L. 7 §. 8 ff *de minor.* Ley 1 tít. 19 part. 6.ª

3.° L. 11 §. 4, L. 7 §. 8 ff *de minor.* Ley 6 título 19 part. 6.ª

1370. 1.° L. 16 princ. ff *de minor.* Ley 1 tít. 25 partida 3.ª

2.° L. 30, L. 3 §. 2 ff *de minor.* L. 2 Cod. *si maj. fact. rat. hab.*

3.° Autentic. sacramenta puberum. Cod *si adv. vendit.* Ley 6 tít. 19 part. 6.ª Véase *Castro*, Discursos críticos, lib. 3 disc. 2 y 4.

4.° L. 23 ff *de minor.* L. 2 Cod. *si min. se maj. dix.* Ley 6 tít. 19 part. 6.ª

Digitized by Google

como si se fingió mayor de edad y era tenido por tal, ignorando la verdad del hecho el que con él contrató.

5.° Si el menor hubiese alcanzado la venia ó dispensa de edad y la causa del daño fuese posterior á la concesion de esta gracia.

6.° Si el daño sufrido por el menor proviniese de delito por él cometido.

Los contratos ó negocios especiales en que no tiene lugar la restitucion, se espondrán al tratar de los mismos.

1371. La restitucion por entero tiene lugar aunque para la celebracion del acto perjudicial haya mediado la autoridad del padre, tutor ó curador, ó el decreto del juez. En este último caso debe procederse con mucha circunspeccion, concediéndose solo cuando resulte haber mediado un grave perjuicio.

1372. La restitucion por entero no puede entablarse contra los padres, á menos que se les reconvenga bajo el carácter de tutores ó curadores.

1373. La restitucion por entero tiene lugar aunque sea contra la hacienda pública y la muger, en nada obstante el privilegio de que esta última goza de no poderse válidamente obligar por otro.

1374. Si dicho beneficio se entablase contra otro menor, tendrá lugar si este hubiese salido ganancioso del

---

5.° Tot. tít. Cod. *de his qui vén. etat.*

6.° L. 37 §. 1 ff *de minor.* Ley 4 tít. 19 part. 6.ª Véanse las L. 22, 24 §. 2 ff *de min.* L. últ. Cod. *de rep. vel abs hær.* Instit. §. 3 *quib. alien. lic.*

1371. L. 2, L. 3 Cod. *si tut. vel cur.* L. 11 Cod. *de præd. et al. reb.* L. 29, L. 7 §. 8 ff *de min.* Ley 5 tít. 19 part. 6.ª

1372. L. 2 Cod. *qui et adv. quos in int. rest.* Nov. 155 cap. 1.

1373. L. 1 Cod. *si adv. fisc.* L. 12 ff *de min.*

1374. L. 11 §. 6 ff *de minor.*

Digitized by Google

negocio; mas si alguno de los dos debiese sentir perjuicio á consecuencia de la restitucion, no será esta admisible y las cosas quedarán en el estado en que se encuentren.

1375. La restitucion por entero no puede pedirse mas que una sola vez sobre el mismo acto. Así obtenida para dejarlo sin efecto, no podrá entablarse otra vez con el fin de rehabilitarlo.

1376. El beneficio de la restitucion por entero debe ser reclamado dentro los cuatro años siguientes al dia en que se entró en la mayor edad.

1377. Si el menor hubiese obtenido dispensa de edad, el cuadrienio para instar la restitucion empezará á correr desde el dia en que entró en la administracion de sus bienes, prolongándose hasta el dia en que cumpla los 25 años si era menor de 21 cuando se le concedió aquel privilegio.

1378. Gozan tambien del beneficio de la restitucion por entero los herederos del menor, sean ó no mayores.

1379. En caso de ser estos menores, correrá el cuadrienio desde el dia en que los mismos cumplan la mayor edad, en caso de haber fallecido su causante antes de llegar á ella. En el caso contrario tendrán al cumplir los 25 años el tiempo que á este último le restaba para el cuadrienio.

1380. Si son mayores de edad los sucesores, tendrán

1375. L. 7 §. 9 ff *de minor.* L. 3 Cod. *si sæp. in int. rest.* L. últ. §. 6 ff *de bon. quæ lib.*

1376. L. últ. Cod. *de temp. in int. restit.* Ley 8 título 19 part. 6.ª

1377. L. 5 Cod. *de temp. in int. rest.* Véase la L. últ. Cod. *de rep. vel abst hæredit.*

1378. L. 18 §. últ. ff *de minor.* Ley 8 tít. 19 part. 6.ª

1379. L. 5 §. 2 Cod. *de temp. in int. restit.*

1380. L. 5 §. últ. *eod.*

Digitized by Google

desde el dia enque admitieron la herencia el cuadrienio, si su causante falleció menor; ó el término que de aquel le quedaba en el caso contrario.

1381. Ya competa la restitucion por entero por derecho propio, ya en virtud de sucesion, no se imputa el tiempo del servicio militar, durante el cual queda suspendido el término concedido para aquella.

1382. El beneficio de la restitucion por entero no se estiende al fiador del menor cuando se hubiese exigido este accesorio á causa de la inhabilidad de aquel para obligarse irrevocablemente.

1383. Por el contrario se concederá la restitucion al fiador si huho dolo del cual resultó perjudicado junto con el menor, ó si debe provenir un mero lucro en favor de un tercero, denegado aquel beneficio al fiador.

1384. La antecedente disposicion es aplicable á los tenedores de hipotecas responsables por la obligacion contra la cual el menor ha obtenido la restitucion.

1385. No se estiende este beneficio al mandante que quedó obligado juntamente con el menor por haber aconsejado que se tratase con él ó por haber afirmado que era persona idónea.

1386. Si un menor administró los bienes agenos sin mandato y sufrieron perjuicio por su imprevision, tiene derecho el dueño de los mismos á exigir del menor que le ceda el beneficio de la restitucion si no quiere pedirla por sí.

1381. L. 1, L. 2, L. 3 Cod. *eod.*

1382. L. 1 Cod. *de fid. minor.* L. 13 ff *de minor.* Ley 4 tít. 12 part. 5.ª

1383. L. 2 Cod. *de fid. minor.* L. 27 §. 2 ff *de minor.*

1384. L. 27 ff *de minor.*

1385. L. 13 ff *de minor.*

1386. L. 24 princip. ff *de minor.*

Digitized by Google

1387. Gozan del privilegio de los menores los locos, dementes y pródigos, y asimismo las municipalidades, iglesias y demás lugares piadosos.

1388. El cuadrienio legal en cuanto á los cuerpos morales, empieza á correr desde el dia en que sufrieron el perjuicio.

§. 2.°

De la restitucion por entero por causa de miedo y dolo.

1389. Goza del beneficio de la restitucion el que practicó algun acto perjudicial por miedo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1.° Que el miedo provenga de hechos capaces de imponer á un hombre de espíritu no apocado.

2.° Que el objeto de las amenazas sea un *grave* é *inminente* mal para sí ó para sus hijos, como la pérdida de la vida, de la libertad, alguna fuerte pena corporal, el estupro ú otros padecimientos semejantes.

3.° Que no exista ningun otro remedio ordinario para conseguir la reparacion del perjuicio.

1390. Las amenazas que proceden de una persona constituida en autoridad dan solo lugar á la restitucion cuando aquella se hubiese escedido manifiestamente de sus facultades.

1387. L. 4 Cod. *ex quib. caus. major.* Ley 10 tít. 19 part. 6.ª

1388. Cap. 1 *de in int. restit.* in 6.° Clementin. 1 eod. tít. Ley 10 tít. 19 part. 6.ª

1389. 1.° L. 6 *quod met. caus.* L. 9 Cod. *de his quæ vi met. caus.*

2.° L. 4, L. 5, L. 7, L. 8, L. 9 ff *quod met. caus.* Ley 7 tít. 33 part. 7.ª

3.° L. 14 §. 2 ff *quod met. caus.*

1390. L. 3 §. 1 ff *quod met. caus.*

Digitized by Google

1391. El solo temor de la infamia ó de alguna vejacion no da lugar á la restitucion por entero.

1392. Esta cesará si el acto celebrado por causa de miedo se hubiese consumado ó ratificado en ocasion en que aquel habia desaparecido.

1393. La restitucion *por causa de dolo* tiene lugar contra los actos perjudiciales celebrados á consecuencia de engaño *notorio* y *malicioso*, siempre que para reparar el perjuicio no exista otro remedio legal de la clase de los ordinarios.

La restitucion por causa de dolo ó engaño solo puede interponerse dentro dos años. Pasados estos, solo podrá reclamarse del que lo causó ó de sus herederos lo que hubiesen lucrado por razon del mismo.

§. 3.º

De la restitucion por entero por causa de ausencia ú otra legítima causa.

1394. La restitucion por entero por causa de ausencia tiene lugar para la reparacion de los perjuicios que por razon de la misma hubiesen sufrido durante el tiempo que hubiese sido real y forzosa,

1.º Los ausentes por causa del Estado.

1391. L. 7 pr. ff *quod. met. caus.*

1392. L. 2 Cod. *de his quæ vi met. caus.*

1393. L. 1 §. 1, 2, 3 et 4, L. 7 §. 10, L. 8, L. 40 ff *de dolo mal.* L. 2 Cod. *eod.*

L. 28, L. 29 ff *de dolo mal.* L. 8 Cod. *eod.* Leyes 3 y 6 tít. 6 part. 7.ª

1394. 1.º L. 1 §. 1, L. 4, L. 36 ff *ex quib. caus. maj. in int. restit.* L. 28 tít. 29 part. 3.ª L. 4 tít. 34 lib. 11 *de la Nov. Recop.*

Digitized by Google

2.° Los que hubiesen emigrado por temor de muerte ú otro padecimiento corporal.

3.° Los presos, cautivos, prisioneros de guerra ó detenidos por ladrones.

1365. Además gozarán del beneficio de la restitucion aquellos que por otro justo é invencible impedimento no hubiesen podido atender á la conservacion de sus derechos.

1366. A los ausentes por causa del Estado les compete la restitucion solo por el tiempo que dura su encargo y el necesario para la ida y vuelta.

1367. Las consortes de los ausentes que les hubiesen acompañado, gozan de la restitucion por entero al igual que sus maridos.

1368. Si el ausente hubiese dejado procurador ú otra persona que le represente ó defienda, no gozará de la restitucion.

1369. Este beneficio debe interponerse dentro cuatro años contínuos contaderos desde el dia en que hubiese cesado la necesidad de la ausencia.

1466. Los herederos del ausente gozan de este bene-

2.° L. 1 §. 1, L. 2 §. 1, L. 3 ff *ex quib. caus. maj.*

3.° L. 9, L. 10, L. 11, L. 14 ff *ex quib. caus. maj.* L. 2 Cod. *eod.*

1395. L. 26 §. 1 et 9, L. 8, L. 33, L. 40 §. 9 L. 28 ff *ex quib. caus. maj.* Véase la L. 26 §. 4, 5, 6 et 7 de dicho título.

1396. L. 38 §. 1, L. 32, L. 35 §. 8 ff *ex quib. caus. maj.* Véanse las LL. 7, 33 §. 2, 34, 35, 37, 38 y 45 de dicho título.

1397. L. 1 Cod. *de uxor. milit.*

1398. L. 8 ff *de in int. rest.* L. 39 ff *ex quib. caus. maj.*

1399. L. 3 Cod. *de restit. milit.* L. 28 §. 3 ff *ex quib. caus. maj.* L. 7 Cod. *de temp. in int. restit.* Ley 28 tít. 29 part. 3.ª

1400. L. 1 Cod. *de restit. milit.* L. 28 tít. 29 part. 3.ª

Digitized by Google

ficio, contándose el cuadrienio para proponerlo desde el dia en que supiesen la muerte de su causante.

1401. Los ausentes herederos del que no tiene este impedimento no gozan de la restitucion por entero contra los actos celebrados en vida de su antecesor.

Seccion segunda.

De los efectos de la restitucion por entero con respecto á las enagenaciones y adquisiciones.

1402. Cuando el perjudicado por la enagenacion fuese un menor, si el daño no puede desaparecer completamente mediante un aumento de precio, quedará rescindida aquella y recobrará el menor la cosa enagenada con los frutos percibidos, reintegrando al adquisidor el precio con los intereses y mejoras.

1403. Si el que adquirió del menor hubiese traspasado su derecho á un tercero, quedará este sujeto á la restitucion en el caso de que al menor le interesase mas el tener la cosa misma que su valor, ó en el de no estar el adquisidor en disposicion de completar el precio.

1404. Cuando la enagenacion comprende varias cosas distintas, la recision solo tendrá lugar en la de aquella respecto á la cual hubiese mediado perjuicio, á menos que las cosas fuesen tales, que no se hubiera adquirido la una sin las otras.

1405. La enagenacion verificada por miedo quedará

1401. L. 7 Cod *de restit. milit.*

1402. L. 24 §. 1 et 4, L. 27 §. 1, L. 39 §. 1 ff *de minor.*

1403. L. 13 §. 1 ff *de minor.*

1404. L. 29 §. 1 ff *de minor.*

1405. L. 9 §. 3, L. 14 §. 5 ff *quod. met. caus.* Ley 28 tít. 11 part. 5.ª

Digitized by Google

rescindida en virtud de la restitucion por entero, vindicando el antiguo dueño la cosa de manos del poseedor, ya sea el que causó el miedo, ya un sucesor universal ó particular del mismo.

En estos diferentes casos se observarán las reglas del §. 1 *seccion* 2.ª *capítulo* 1.º *título* 2.º *parte* 1.ª *de este libro.*

1406. En virtud de la restitucion por entero contra las enagenaciones practicadas por dolo, recobrará el que lo hubiese padecido del que lo hubiese causado, la cosa con sus accesiones y frutos percibidos y podidos percibir.

No verificándose la restitucion, se indemnizará al actor con la cantidad que con juramento fijase debérsele.

1407. Siendo muchos los autores del dolo, todos serán responsables solidariamente á sus resultas.

Los herederos del que lo ocasionó solo lo son en lo que por razon del dolo de su causante se hubiesen enriquecido.

1408. A los ausentes en servicio del Estado y á los impedidos por otra legítima causa compete la restitucion por entero dentro el término espresado en el *artículo* 1309 contra la prescripcion que se hubiese cumplido durante su impedimento, y en nada obstante la misma, recobrarán su propiedad con los frutos percibidos.

1406. L. 1, L. 17, L. 18 ff *de dolo mal.* Leyes 57 título 5 part. 5.ª y 3 tit. 16 part. 7.ª

1407. L. 17 ff *de dol. mal.* Ley 57 tít. 5 part. 5.ª
L. 17 ff *de dol. mal.*

1408. L. 23 §. 2, L. 15 §. 3, L 16 ff *ex quib. caus. maj.* Ley 28 tít. 29 part. 3.ª

Digitized by Google

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la recision de las enagenaciones hechas en fraude ó perjuicio de los acreedores.

1409. Se entiende hecha en fraude de los acreedores la enagenacion por la cual el deudor se ha constituido en estado de no poder pagar las deudas que tubiese pendientes en el dia en que aquella se haya verificado.

1410. Para que estas enagenaciones sean reciudibles deben concurrir los requisitos siguientes:

1.° Que la insolvencia haya tenido verdaderamente lugar.

2.° Que el adquisidor haya sido cómplice en el fraude, siempre que la enagenacion haya sido por título oneroso.

3.° Que se haya entablado la recision dentro un año útil contadero desde el dia en que legalmente constare la insolvencia.

4.° Que la cosa no haya sido enagenada por el adquisidor á favor de un tercero que la haya adquirido de buena fé.

5.° Que los acreedores no hayan consentido la enagenacion.

1409. L. 1, L. 6 §. 11 L. 10 ff *quæ in fraud. cred.* Ley 7 tít. 15 part. 5.ª

1410. 1.° L. 17 §. 1 ff *quæ in fraud. cred.* L. penúlt. Cod. *eod.* Ley 7 tít. 15 part. 5.ª

2.° L. 1 pr. L. 6 §. 11, L. 10, §. 2, 7 et 11 ff *quæ in fraud. cred.*

3.° L. 6 §. últ., L. 10 ff *quæ in fraud. cred.*

4.° L. 9 ff *quæ in fraud. cred.*

5.° L. 6 §. 9 ff *quæ in fraud. cred.* L. 145 ff *de reg. jur.*

Digitized by Google

1411. Se entiende cómplice en el fraude el adquisidor, siempre que no ignoraba el estado de insolvencia en que por la enagenacion se constituia el deudor, ó cuando la contrató á pesar de la amonestacion de los acreedores.

1412. En las enagenaciones por título lucrativo no es necesaria la concurrencia del segundo requisito del *artículo* 1410, siendo recindible la enagenacion aunque mediase buena fé de parte del adquisidor.

En este último caso solo será responsable en virtud de la recision, en cuanto se hubiese hecho mas rico.

1413. Recindida la enagenacion, si el adquisidor fuese cómplice del fraude, deberá restituir la cosa ó su precio, en caso de haberla enagenado, y además los frutos que se hubiesen hallado pendientes cuando se verificó la enagenacion, y los percibidos desde el dia de la demanda de recision.

En dicho caso solo tendrá derecho el adquisidor al recobro de los gastos necesarios y al de lo entregado al deudor en cambio de la cosa, en cuanto se halle en los bienes de este en especie, ó invertido en utilidad de los mismos.

1414. Los herederos del adquisidor solo son responsables hasta la cantidad en que por razon de la enagenacion fraudulenta se hubiesen hecho mas ricos.

1411. L. 10 §. 2 et 3 ff *quæ in fraud.* Ley 8 tít. 15 partida 5.ª

1412. L. 16 §. 11, L. 17 §. 1 ff *quæ in fraud. cred.* L. 5 Cod. *de revoc. donat.*

L. 6 §. 11 ff *quæ in fraud. cred.*

1413. L. 10 §. 19, 20, 21 et 22, L. 9, L. 25 §. 4 et 5 ff *quæ in fraud. cred.* Ley 11 tít. 15 part. 5.ª

L. 7, L. 8 ff *quæ in fraud. cred.*

1414. L. 10 §. últ., L. 11 ff *quæ in fraud. cred.*

Digitized by Google

1415. La constitucion dotal y demás obligaciones referentes al pago de dotes se hallan tambien sujetas á recision si se hubiesen hecho en fraude de los acreedores; á ménos que esta deba resultar en perjuicio del marido que no hubiese sido cómplice en el fraude.

1416. Tambien están sujetas á recision las condonaciones ó renuncias de cualquier especie que hubiese hecho el deudor al referido objeto.

1417. Asimismo no perjudican á los acreedores las disminuciones que hubiesen sufrido los bienes y derechos del deudor por haber abandonado un pleito ó permitido que se le siguiese en rebeldía, por no haber usado de la accion que le competia á su debido tiempo, ó por haber abandonado una cosa ó consentido su prescripcion.

1418. Las disposiciones precedentes no son aplicables á las adquisiciones ó lucros que, sin disminuir en nada sus bienes ni los derechos constituidos en su favor, dejase haber el deudor.

1419. La recision de la enagenacion no tiene lugar cuando por ella no han resultado defraudados los acreedores que tenia el deudor cuando la verificó aunque hayan quedado sin cobrar los posteriores, á ménos que con lo percibido de estos hubiese pagado á los primeros.

1420. Aun despues de pasado el año útil para recla-

1415. L. 2 Cod. *de rev. his quæ in fraud. cred.* L. 10 §. 14, L. 25 §. 1 ff *quæ in fraud. cred.*

1416. L. 27 §. 7 ff *de ædil edict.* L. 1 §. 2, L. 3, L. 5 *quæ in fraud. cred.* Ley 12 tít. 15 part. 5.ª

1417. L. 3 §. 1, L. 5 ff *quæ in fraud. cred.* L. 28 ff *de verb. signif.*

1418. L. 3 §. 2, L. 6 ff *quæ in fraud. cred.* L. 134 ff *de reg. jur.*

1419. L. 15 §. 1, L. 16 ff *quæ in fraud. cred.*

1420. L. 10 §. 24 ff *quæ in fraud. cred.*

Digitized by Google

mar la recision de lo enagenado en fraude de los acreedores, está sujeto el adquisidor ó sus sucesores á devolver lo lucrado por razon del fraude.

1421. Si el deudor hubiese verificado la enagenacion reteniendo la posesion y goce de la cosa, aunque sea á título de precario, se presume ser hecha aquella simuladamente en fraude de los acreedores, y como á tal nula y de ningun efecto en perjuicio de los mismos.

1422. Las enagenaciones hechas pendiente el pleito al objeto de mudar el juicio y preparar impedimentos para la ejecucion, no son obstáculo para que se lleve á efecto lo sentenciado, sin que deba citarse al nuevo poseedor, á menos que el tribunal lo creyese necesario, todo empero sin perjuicio de admitírsele, luego de verificada la ejecucion, las escepciones y reclamaciones que dedugere.

Para que tenga efecto esta disposicion bastará el probar que la cosa enagenada era poseida por el convenido al tiempo del pleito.

1423. Las enagenaciones hechas maliciosamente antes de su promocion, al efecto de hacerla mas difícil ó gravosa, sujetan al enagenante á la competente indemnizacion de perjuicios, á menos que se ofrezca á seguir el juicio como si fuese poseedor.

1421. Const. únic. tít. 4 llibr. 2 vol. 2 de las *Const. de Catal.* Véase *Cáncer*, part. 1 cap. 13 núm. 84.

1422. Const. 2 llibr. 8 tít. 6 vol. 1 de las *Const. de Catatunya.* Véase *Cáncer*, part. 2 cap. 12 núm. 21, y *Tristany*, decis. 130 núm. 21 y siguientes.

1423. L. 1, L. 8 et tot. tít. ff *de alienat. jud. mut. causa.* Leyes 30 tít. 2 y 15 tít. 7 part. 3.ª

FIN DEL TOMO PRIMERO.

Digitized by Google

ERRATAS NOTABLES.

PÁG.	LÍN.	ART.	DICE.	DEBE DECIR.
7...	18....	.....	*las palabras*.....	*sus palabras*
10...	24...	11...	*al sexo que*.....	*al que*
17...	16...	55...	*deber; incurriendo en igual pena de estrañamiento los contrayentes.*	*deber.*
28...	3...	116...	*reotificar*.....	*ratificar*
30...	31...	127 cita	*de natu*.....	*de statu*
35...	1...	151...	*tos del hijo*.....	*tos que, prévia su autorizacion hubiese celebrado el hijo,*
72...	3...	329...	*los objetos siguientes, cuando sea precisa su enagenacion*:.....	*cuando sea precisa su enagenacion para alguno de los objetos siguientes:*
72..	16.. 17.. 18..	332..	*el de propiedad ó dominio=el de dominio directo ó útil=el de posesion*.....	*el de posesion=el de propiedad ó dominio=el de dominio directo ó útil,*
89...	12...	417...	*Cuando se ha cazado en*.....	*En*
89...	15...	417...	*Cuando se ha cazado en*.....	*En*
99...	26...	454 cita	*parte 1.ª*.....	*parte 2.ª*
118...	18...	541...	*si esto*.....	*si este*
251...	23...	1123 cita	*Const. 1.ª ttt*.....	*usatge únic ttt.*

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

La disposicion contenida en el *art.* 553 ha sido modificada por la órden del Regente de 6 de mayo de este año (1842), dando facultad á los cosecheros para vendimiar cuando lo tengan á bien, sin otra limitacion que la de tener que dar aviso de ello á la autoridad municipal con anticipacion de 48 horas.—Asimismo téngase presente con respecto á la materia de los *artículos* 320 y 321, la *Ordenanza para carreteras* de 14 de setiembre de dicho año.

Digitized by Google

deslinde de las pro genа. (Pág. 111.)

s y demás operaci

1.)
s aguas por las her
uas por las heredad
arios que no tienen
126.)

eras y divisorias. (P
les. (Pág. intermedias requ

cion de aguas. (Pág.
o de otro. (Pág. 130.

arios para remover
os que amenacen ruí
ia de obra nueva. (P
derribo de las obras h
139.)

on de minerales. (Pág
e la propiedad de una
rales y de los propietarios de
eros ó propietarios de
e pierde el derecho ad

g. 165

les. (P

Digitized by Google

Digitized by Google

(Tomo I. — Tabla 4.ª)

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

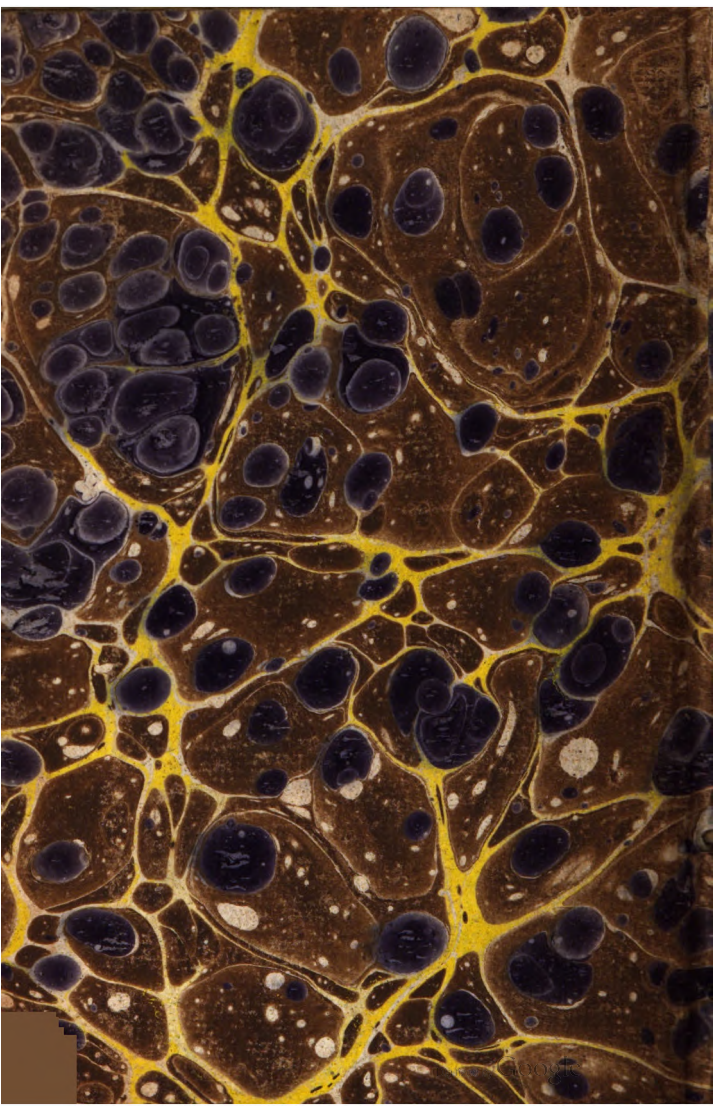

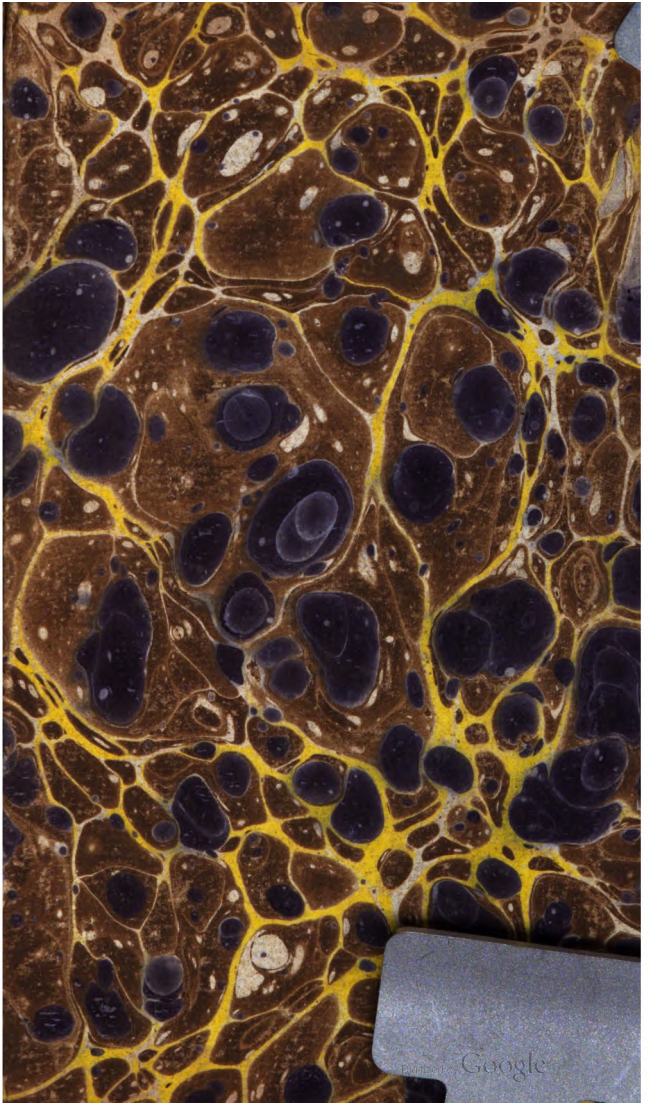
Digitized by Google